



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE DOCTORADO

Tribunales de provincia: ordenamiento constitucional,
administración de justicia y funcionarios judiciales

(Mendoza, 1854-1922)

DOCTORADO EN DERECHO

Nombre del Tesista: Abog. David Terranova

Nombre de la Directora: Dra. Beatriz Bragoni

Mendoza, Argentina

2025

Desde mi adolescencia en la Escuela del Magisterio de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCUYO), el interés por la historia y el derecho estuvieron muy presentes. Por lo tanto, la elección de mi carrera universitaria constituyó todo un desafío. Terminé estudiando derecho en la UNCUYO, pero rápidamente vinculándome con la historia. Ya en el segundo año de la carrera, me incorporé como alumno monitor, posteriormente ayudante de cátedra y una vez recibido como profesor adscripto. Desde mi trayectoria como estudiante, las propuestas de la cátedra Historia de las Instituciones Argentinas relacionadas con la investigación estuvieron muy presentes. El equipo de investigación conformado por docentes de la UNCUYO e investigadores del CONICET se dedicaba a analizar la conformación de los poderes públicos de Mendoza y al estudio de las élites en el siglo XIX y XX. En ese contexto, mi aporte se relacionó con iniciar un camino vinculado a conocer la organización de la justicia provincial. Comencé con una pequeña beca de investigación como estudiante otorgada por la Facultad de Derecho, que luego se convirtió en una beca de egresado brindada en esa oportunidad por la Universidad. A medida que el tiempo transcurría me iba dando cuenta que de a poco encontraba mi lugar en ese nuevo escenario de la investigación. Una vez concluida mi carrera de abogacía, el plan ya estaba claro. El objetivo era realizar una carrera de Doctorado que estudiara la conformación de la administración de justicia en Mendoza durante la segunda mitad del siglo XIX. En los primeros años de esa etapa, la UNCUYO me otorgó una beca de doctorado que me facilitó iniciar el camino de formación en el posgrado. Luego, con el apoyo de la Universidad, donde me desempeñé como docente, y de CONICET, pude acceder a una beca cofinanciada de finalización de doctorado que me permitió dedicarme tiempo completo a terminar mi tesis.

Muchas personas me acompañaron en este largo y complejo camino, y con su compañía hicieron más liviano el andar.

Quisiera agradecer a mi familia, mi papá Omar, mi mamá Patricia y mi hermana Sabrina y su familia, mi cuñado Martin y mis sobrinos Olivia, Isabella y Feliciano. Desde pequeño me alentaron a conseguir mis sueños y apoyaron en mi formación de grado.

A mi esposo Gino, que me acompañó durante todos los años del posgrado, me bancó en cada viaje a algún congreso o jornada y me sostuvo en la crítica etapa de escritura de la tesis.

A mi directora Beatriz Bragoni, quien confió en mí siendo un joven de tan solo 19 años de edad al abrirme las puertas de su cátedra cuando me presenté manifestando que tenía interés por la historia. También quien me acompañó durante los años del posgrado y que sólo con su guía esta tesis ha podido llegar a buen puerto.

A mi compañera de cátedra, Alejandra Masi, con quien no sólo compartimos actividades académicas, sino la vida misma. Agradecerle por toda su guía en el proceso de lectura y escritura y por siempre estar para tender una mano. Tampoco quiero olvidarme de quien fue nuestra compañera, Eliana Fucili, con quien compartí una parte del proceso de la carrera de posgrado y a quien le estoy eternamente agradecido por su generosidad y orientación.

A mis jóvenes y no tan jóvenes colegas del mundo de la historia del derecho y la justicia, Sabrina Castronuovo, Nicolas Beraldi, Sol Calandria, Luis Gonzalez Alvo y Esteban Gonzalez. Con ellos llegué a conocer las tan queridas Jornadas de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho. Después de varias participaciones, me incorporé al comité organizador dado que valoraba construir en un espacio horizontal de colaboración académica. En ese contexto pude acercarme a escuchar investigadores consolidados que con generosidad comentaban mis trabajos y me permitían mejorar edición tras edición. Agradezco la mirada atenta de María Angélica Corva, Melina Yangilevich y Alejandro Agüero, con quienes compartí cursos de posgrado y eventos académicos, donde leyeron mis avances y me permitieron problematizar mi objeto de estudio.

Índice

Abreviaturas empleadas	7
Introducción	8
Delimitación del objeto de estudio: objetivos e hipótesis	23
Metodología y fuentes	25
Estructura del trabajo	28
Capítulo I: La administración de justicia de Mendoza en el siglo XIX.....	32
Consideraciones acerca de la administración de justicia de Mendoza en la primera mitad del siglo XIX.....	35
Los poderes estatales en la Constitución provincial de 1854.....	47
El Funcionamiento del Poder Judicial en la segunda mitad del siglo XIX: leyes orgánicas y de procedimiento.	55
El Reglamento de Administración de Justicia de 1860.....	55
La ley Orgánica del Poder Judicial de 1872.....	60
La ley Orgánica y de Procedimientos de la Justicia de Paz de 1876.....	68
La ley Orgánica y de Procedimientos de la Justicia de Paz de 1880.....	72
La ley sobre la Justicia de Paz de 1885.....	75
Recapitulación.....	79
Capítulo II: Reformas constitucionales y judiciales en el cambio de siglo (1895-1910)	82
Prolegómenos de reforma (1860-1888).....	84
La reforma constitucional de 1895 y sus cambios	98
La ley de Tribunales de 1895.....	107
La reforma constitucional de 1900.....	111
La ley orgánica de tribunales de 1900	119
La reforma constitucional de 1910.....	121
La nueva ley orgánica de tribunales de 1910.....	130
Recapitulación.....	134
Capítulo III: La reforma constitucional de 1916 y la llegada del radicalismo al poder: impacto en la administración de justicia	137
El proceso de la Convención Constituyente	139
Discusiones sobre el preámbulo y ampliación de derechos.....	144
Reconfiguraciones del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.....	151
La administración de justicia en el nuevo marco constitucional	156

Organización y atribuciones del Poder Judicial	158
Características de la administración de justicia.....	165
La incorporación de la regulación de la Justicia de Paz en la Constitución	169
El nuevo rol del Fiscal de Estado y el Asesor de Gobierno	170
El innovador contralor de cuentas: la creación de su Tribunal	171
El cambio de gobierno provincial en 1918 y su impacto en la Corte	173
Recapitulación.....	181
Anexo Capítulo III.....	186
Capítulo IV: Elencos judiciales de Mendoza: justicia de primera instancia, justicia de paz y alta justicia.	188
Los magistrados de la justicia de primera instancia (1854-1872).....	193
Lugar de nacimiento	194
Duración en el cargo de magistrado	196
Perfiles y trayectorias de los magistrados	199
Los jueces de paz en el territorio mendocino (1872-1895)	204
Lugar de nacimiento	205
Duración en el cargo de juez de paz	207
Perfiles y trayectorias de los magistrados de la justicia de proximidad	209
Itinerarios de los magistrados de la alta justicia (1854-1922)	212
Lugar de nacimiento	213
Duración en el cargo de juez	215
Recorridos políticos/sociales de los magistrados	217
La justicia y sus vinculaciones: la educación, la prensa y el Colegio de Abogados.	223
Recapitulación.....	228
Anexo Capítulo IV	234
Capítulo V: Formación de los magistrados de la alta justicia	244
Trayectorias educativas de los funcionarios judiciales.....	247
La Universidad de Buenos Aires, las ideas jurídicas y las tesis de doctorado de los jueces mendocinos.....	249
El contenido de las tesis de doctorado	257
Derecho Constitucional	259
El juicio político desde la perspectiva de Juan E. Serú.....	259
El análisis de la administración de justicia nacional a partir de la mirada de Arturo Funes	263

Una mirada sobre el municipio por Ramón Agüero	268
Abordaje del federalismo argentino desde la visión de Ramón Moyano	270
La prensa como soporte de libertad de expresión por Juan Manuel Contreras ...	272
Un estudio sobre la cuestión capital de Luis Álvarez Prado.....	277
Análisis de las intervenciones federales por Cicerón Aguirre	284
Derecho administrativo	286
El derecho propiedad a partir de sus límites: la expropiación por Agustín Videla	286
Los alcances del derecho de propiedad por César Corvalán.....	290
Análisis histórico sobre las tierras públicas por Melitón Arroyo.....	293
Derecho Penal y penitenciario	297
La problemática del duelo a partir de la mirada de Pedro Nolasco Ortiz.....	297
La pena de muerte por Moisés Lucero	298
Propuesta para prevenir los delitos de aborto e infanticidio por Ricardo Villanueva	
.....	300
Análisis de los delitos de calumnias e injurias por Jorge de Rosas	303
Una revisión del régimen carcelario argentino con especial énfasis en la	
experiencia mendocina elaborada por Ricardo Encina.....	306
Recapitulación.....	309
Anexo Capítulo V	312
Conclusión	314
Fuentes.....	325
Bibliografía.....	328

Abreviaturas empleadas

AGPM: Archivo General de la Provincia de Mendoza

AHLM: Archivo de la Honorable Legislatura de Mendoza

AHUBA: Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires

BPUNLP: Biblioteca Pública de la Universidad Nacional de La Plata

bfduba: Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

bfdunc: Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba

HBPGSM: Hemeroteca de la Biblioteca Pública General San Martín

Introducción

El estudio de las instituciones judiciales en Argentina y América Latina ha ganado impulso en las últimas décadas a raíz de la renovación de enfoques y estrategias de investigación en sintonía con diversos giros conceptuales y metodológicos. Dicha renovación involucra también el lugar que ocupa el problema de la justicia, la ley y los derechos ciudadanos, en la agenda pública desde la recuperación democrática¹. En ese marco, los estudios sobre la organización de los poderes estatales adquirieron también un papel importante, a través del análisis de su conformación a lo largo de los siglos XIX y XX².

Ese horizonte de preocupaciones instaló nuevos interrogantes no sólo en la comunidad de iushistoriadores sino también entre historiadores y científicos sociales preocupados por mejorar la comprensión de la administración de justicia en el proceso de conformación de los estados nacionales latinoamericanos y del gobierno representativo y republicano edificado a lo largo del siglo XIX y XX. Dicha preocupación orientó preguntas en varios planos abonando un nutrido corpus bibliográfico ligado al montaje de ingenierías republicanas, la división funcional y territorial del poder, las tradiciones e invenciones constitucionales ensayadas en la esfera nacional y provinciales, las concepciones jurídicas, los elencos judiciales, y la importancia de la justicia de proximidad en la tramitación del orden político tanto en los centros como en las periferias. Resultaron claves las recomendaciones pioneras de Víctor Tau Anzoátegui sobre la necesidad de estudiar la organización judicial en los espacios provinciales. Sostenía que durante las décadas posteriores al período revolucionario coexistieron la tradicional justicia castellana-indiana y las nuevas teorías liberales que moldearon la conformación de las jurisdicciones

¹ Palacio, J. y Candiotti, M. (comp.) (2007) *Justicia, política y derechos en América Latina: apuntes para un debate interdisciplinario*. Buenos Aires: Prometeo Libros. P. 18.

² Gargarella, R. (2025) *La sala de máquinas de la Constitución*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores. También, Zimmermann, E. y Cucchi, L (edit.) (2025) *Los tres poderes: la construcción histórica del sistema político argentino, siglos XIX y XX*. Rosario: Prohistoria Ediciones.

provinciales³. Por ello, se comenzaron a apreciar los espacios locales como ámbitos donde ajustar el lente para analizar la puesta en práctica del derecho y comprender de qué manera se organizaban las instituciones en las provincias del interior argentino⁴. “Los pueblos” se constituyeron en escenarios a partir de donde comprender el proceso desde la crisis de la disgregación hasta la conformación de la república⁵.

En esa dirección, la historia de la justicia ocupó un renglón potente de los cultores de la historia crítica del derecho en tanto antepusieron al clásico debate sobre la división de poderes el enfoque jurisdiccional como el más apropiado para detectar continuidades y temporalidades más sensibles al léxico constitucional y la experiencia o práctica de la justicia en el tránsito o adaptación del ordenamiento constitucional liberal. La comprensión del derecho como fenómeno social comenzó a interesarse por examinar su capacidad para impulsar, modificar, contener o restringir dinámicas sociales y ser afectado por ellas, así como también por interrogarse sobre la producción del derecho, su interpretación y aplicación como un proceso social en sí mismo⁶. Entender la historia del derecho como la historia de la traducción del conocimiento de la normatividad asume que el derecho es el resultado de una práctica comunicativa y que el orden jurídico, así como cualquier otro orden normativo, es producto de una continua construcción social y cultural. Esta comprensión cultural del derecho como algo construido significa necesariamente que el análisis histórico del derecho tiene que centrarse en los actores, y con ello, la puesta en valor del ámbito local como punto de partida⁷.

Como ha señalado Hespanha, el arraigo de la mirada teleológica en la reconstrucción de los procesos de centralización estatal generó una naturalización

³ Tau Anzoátegui, V. (1973) *La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)*. En Revista de Historia del Derecho Nº1. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho. P. 207.

⁴ Tío Vallejo, G. (2012) *De bosques perennes y jardines tardíos. El encuentro entre historia política e historia del derecho en las lecturas de una larga transición*. En PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política. Año 5, Nº 10. P. 62.

⁵ Beraldi, N. y Ferrer, J. (2024). Deconstruyendo la historia constitucional. Reflexiones para una historia del constitucionalismo provincial a partir del caso de Córdoba, Argentina (Siglo XIX). En: *História Do Direito*, 4(6). P. 6.

⁶ Galante, M. (2011) La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes. *Revista Complutense de Historia de América*. Vol. 37. P. 94.

⁷ Duve, T. (2022) Legal History as a History of the Translation of Knowledge of Normativity. *MPILHLT Research Paper Series*. No. 2022-16. P. 3.

de la que era necesario despojarse, ya que era funcional a una legitimación retrospectiva que conducía a errores de interpretación por asimilaciones anacrónicas; en ella, los incipientes rasgos de burocratización habían sido interpretados como una racionalización que legitimaba esos procesos, en una perspectiva que reconstruía los trayectos desde un caos institucional moderno hasta llegar al orden normativo uniforme y jerárquico de los estados nacionales. Frente a ello, se insistió en el abandono de esa teleología y en la recuperación de la historicidad de los procesos políticos analizados, lo que implicaba atender al pluralismo jurídico de la modernidad y a un paradigma jurisdiccional basado en los jueces como actores sociales y políticos relevantes. Esta postura implicaba reconocer la retroalimentación entre una cultura jurídica producida por una trama sociopolítica determinada, junto a su poder performador de valores, normas y comportamientos; también hacía necesario aceptar que el espacio no conformaba un mero escenario de las relaciones sociales, sino que constituía un elemento fundamental en el cuadro de las acciones políticas⁸.

En ese sentido, esa renovación iushistoriográfica buscó alejarse de la mera historia de las leyes, las constituciones y las instituciones judiciales; y otorgó un nuevo protagonismo a los actores y las prácticas, los usos de la ley y su aplicación por legos y letrados. De esta forma, la problematización de conceptos, supuestos teóricos y procedimientos de investigación permitió un acercamiento a las cuestiones puestas en agenda por la reciente historia política e historia socio-cultural⁹. Por lo tanto, la historia de la justicia se configuró como un quehacer historiográfico abocado tanto a las instituciones como a sus agentes; a sus representaciones; a su funcionamiento; a sus escenarios, sus útiles y sus condiciones materiales; a la incidencia que en su administración y representación podían tener las distancias y las ausencias; a los modos rituales de gobernar o de resolver conflictos; a su vínculo con las funciones de gobierno y legislación¹⁰. De

⁸ Hespanha, A. (1993). *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales y Políticos.

⁹ Agüero, A. (2012) *Historia Política e Historia crítica del derecho: convergencias y divergencias*. En PolHis N° 10. Buenos Aires. P. 81-88.

¹⁰ Barrera, D. (2019) *Historia y Justicia: cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo Libros. P. 172.

esa manera, se puso en valor el análisis de fuentes documentales a saber expedientes, procedimientos y archivos judiciales como herramientas privilegiadas de observación e interpelación de las prácticas de los actores. A través de la historia de las instituciones judiciales ha podido observarse la interacción entre el mundo legal y el amplio proceso político, económico, social y cultural por el cual tuvo lugar la transición del status colonial a la nación independiente durante el siglo XIX en América Latina¹¹.

En esa renovación se inscribe el trabajo de Andrea Slemian y Carlos Garriga sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano. Allí, los autores valoraban los procesos de independencia en clave de emancipación, sosteniendo que la ruptura con la metrópoli no supuso una ruptura jurídica con la compleja tradición compartida. Una de sus principales características era precisamente su adaptación al medio (su localización) como el complejo proceso de transición entre el viejo orden jurídico- político y los órdenes legales de los nuevos Estados nacionales. En este primer constitucionalismo ibérico analizado, la justicia seguía dependiendo, como no podía ser de otro modo, más de los jueces y no tanto de las leyes¹². Asimismo, el estudio de Marta Lorente y Gabriel García puso el foco respecto del tránsito entre el primer constitucionalismo hispánico y la conformación de los Estado nación. Precizaron que allí, al igual que ocurrió en Europa, las nuevas élites se empeñaron a fondo en la construcción de historias patrias en orden a legitimar la construcción de la nación. El mencionado “corsé nacionalista” tejido por la historiografía, que hasta hace bien poco se empeñó en hacer de las naciones sujeto y no objeto de historia, distorsionó por completo el relato de los orígenes creando una ficción de partida, según la cual, las constituciones eran manifestaciones o atributos de naciones preexistentes. Además, indicaron que si algo resultó problemático tras la independencia, fue justamente la construcción del Estado nación, ya que el constitucionalismo

¹¹ Zimmermann, E. (1999) *Judicial Institutions in Nineteenth- Century Latin America* Institute of Latin American Studies. University of London. P. 7.

¹² Slemian, A y Garriga, C. (2018) *Justicia popular. Sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano*. En: Anuario de Historia de América Latina. P. 39.

decimonónico no se caracterizó por su naturaleza inclusiva e igualitaria sino más bien todo lo contrario¹³.

El espacio latinoamericano también se ha hecho eco de esa renovación iushistoriográfica a través de diferentes estudios enfocados en el siglo XIX y XX. Los mismos han expandido las posibilidades de análisis de las problemáticas que surgen en torno a la ley y la justicia. Investigaciones sobre la justicia penal, el rol de la punibilidad y los establecimientos penitenciarios¹⁴, los conflictos que surgieron en el siglo XX en el reclamo por derechos laborales¹⁵, intersecciones entre la criminalidad y el rol de la mujer¹⁶, por mencionar sólo algunos.

En esa línea, la propuesta de Luiz Teixeira para el espacio brasileiro, buscaba analizar la influencia de la centralización del poder de los juristas y del poder judicial brasileño en la formación del sistema político nacional. El período de estudio se concentraba en el siglo XIX, desde el Brasil colonial hasta el primer gobierno republicano. El autor sostenía que los magistrados brasileños, que constituían la élite del Imperio, si bien en su gran mayoría permanecieron en sus cargos, fueron incapaces de establecer una línea de continuidad consolidada del poder, tal vez porque no ejercieron control sobre el proceso de selección y

¹³ Lorente Sariñena, M. y García Benito, G. Ángel. (2024). Entre la historia y la historiografía. Del primer constitucionalismo hispánico a la construcción del Estado nación. *Cuadernos Constitucionales* (5). P. 185.

¹⁴ Ver: González Alvo, L. (2022) *Faros y pantanos: Una historia de las prisiones provinciales argentinas* (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946). Madrid: Dykinson. Yangilevich, M. (2023) *Agentes, empresas y presos: Construcción estatal, instituciones de encierro y prácticas en la provincia de Buenos Aires (fines del siglo XIX)*. En: Prohistoria, 26; 40. Castronuovo, S. (2023) *Cárcel común, preso político. Represión y tortura en tiempos de Frondizi 1958-1962*. Rosario: Prohistoria Ediciones. Rosso, M. (2022) *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*. Madrid: Dykinson. Nunes, D. (org.) (2020) *Estudos em historia do direito penal e da justiça criminal*. Uberlândia: LAECC.

¹⁵ Ver: Palacio, J. (2020) *El peronismo y la "invención" de la justicia del trabajo en el interior del país*. En: Prohistoria. Mellado, M. V. (2022) *Los alcances de la legislación laboral argentina en el peronismo clásico: Una mirada desde los estrados judiciales. Mendoza, Argentina 1943-1955*. Associação Brasileira de Estudo do Trabalho; Revista Da Abet; 20; 2. Canavessi, P. (2020) *Un laboratorio judicial: el surgimiento de los tribunales del trabajo en la provincia de Buenos Aires*. En: Prohistoria.

¹⁶ Vita, L. y Caccivillani, P. (2023) Aportes de la teoría feminista para la historia del derecho. Reflexiones desde América Latina. *CÁLAMO / Revista de Estudios Jurídicos*. Núm. 19 (Julio, 2023). Calandria, S. (2019) *Cómplices y verdugos: masculinidades, género y clase en los delitos de infanticidio (provincia de Buenos Aires, 1886-1921)*; Universidade Estadual Paulista Julio de Mesquita Filho, Histórial, 38. Celis Valderrama, N. (2018) *Ahora veremos lo que tiene esta niña" El cuerpo como prueba de las violencias sexuales en el Valle central de Chile, 1780-1830*. En: Revista Historia y Justicia, nº 11.

socialización de sus nuevos miembros y, también, porque el aislamiento del Poder Judicial se debió a criterios políticos en la contratación¹⁷. Asimismo, la investigación de Matheus Miranda de Sá Campelo estudió la selección de los jueces en el período anterior a la independencia y su momento de transición hacia un país independiente¹⁸. Procuraba investigar cómo los juristas accedían a la carrera de magistrado profesional, en el fin del período colonial y comienzo del imperio del Brasil, y cuáles eran los requisitos reales para acceder a la magistratura. En ese sentido, Miranda restituyó los itinerarios de treinta y tres magistrados a través de insumos prosopográficos. Concluyó que solo podían ser hombres de familias bien conectadas y que contaban con recursos económicos. Además, la mayoría de los juristas accedieron al cargo más de veinte años después de sus graduaciones, de alguna de las instancias más altas de la administración judicial de la época, ya fuera una casa de súplica, el Consejo Superior de Justicia Militar, o bien el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia del Imperio. Si bien la normativa establecía requisitos rígidos para acceder al cargo, en la práctica los mismos podían ser superados, o bien eludidos por personas que pudieran emular las condiciones, y el capital social requerido.

Para el caso mexicano, el trabajo de Georgina Lopez Gonzalez se concentró en analizar la continuidad de los jueces a lo largo del siglo XIX¹⁹. Precisaba que durante la primera mitad del siglo XIX existieron intentos constantes de profesionalización de la administración de justicia pero que fueron poco eficaces. Realizó un análisis cuantitativo de las trayectorias de los magistrados y concluyó que existió una continuidad de quienes desempeñaron cargos de administración de justicia en los distintos niveles judiciales en el traspaso a la época independiente.

¹⁷ Teixeira, L. F. C. (2000). Juristas e magistrados e a centralização do poder no Império brasileiro. *Revista De Administração Pública*, 34(2). P. 6.

¹⁸ Miranda, M. (2024) A seleção de juristas para a carreira da magistratura no Brasil pré independência e transição: as leituras de bacharéis, seus quesitos, e a trajetória dos primeiros-ministros do Supremo Tribunal de Justiça imperial. Tesis de Maestría. Universidad del Estado de Río de Janeiro.

¹⁹ Lopez Gonzalez, G. (2012) Jueces y magistrados del siglo XIX: continuidad jurídico- institucional en México. En: Nuevos Mundos.

Por su parte, para la experiencia chilena se realizaron abordajes que repararon en la continuidad institucional entre la Real Audiencia y la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de la Corte Suprema durante el siglo XIX²⁰. En ese sentido, a través de las herramientas de la prosopografía se reconstruyó la trayectoria de cincuenta y ocho hombres que ocuparon los cargos de ministros y fiscales entre 1823 y 1903. Se destacó que la mayoría de ellos tuvo una formación académica en la Real Universidad de San Felipe, mientras que en menor medida lo hicieron en la Universidad de Chile. Ello revelaba la gran incidencia de la formación académica proveniente de la monarquía en la conformación del máximo tribunal chileno durante el siglo XIX.

Asimismo, Pauline Bilot se interrogó acerca de la organización de la administración de justicia a lo largo del siglo XIX en Chile, particularmente sobre cómo el Estado moderno se ajustó a las instituciones preexistentes, a las prácticas locales y a las costumbres, a fin de asentar su legitimidad. Orientada en complementar el estudio de las normas con las prácticas, sostuvo que ciertas realidades obligaron a aplazar la implementación de la justicia letrada y dificultaron el funcionamiento de la justicia lega. Ello se fundaba principalmente en la falta de presupuesto y de personal necesario para la implementación del dispositivo diseñado²¹. Además, el trabajo de Víctor Brangier se preocupaba sobre la organización judicial en la zona centro-sur de Chile durante el siglo XIX. Allí, abordaba la relación entre la justicia criminal operada por agentes para la judicialización de conflictos interpersonales y las culturas jurídico- judiciales de los actores residentes en el medio. Se puso en evidencia el carácter mayoritariamente lego y vecinal de quienes asumieron como jueces en el territorio. Ello revelaba el grado de proximidad y permeabilidad entre las esferas judiciales y la sociedad que

²⁰ Cerón Reyes, R. (2011). La cultura jurídica de los ministros y fiscales de la Corte Suprema de Justicia de Chile en el siglo XIX (1823-1900). I. *Estudios y grados. Revista Chilena De Historia Del Derecho*, (23),

²¹ Bilot, P. (2013) Construyendo un esquema de la administración de justicia: fuentes, método y resultados. Chile, siglo XIX. *Revista Historia y Justicia*. N°1. P. 22.

le circundaba y evidenciaba las expectativas de los litigantes por mantener o mejorar su posición en la arena de las relaciones sociales²².

A partir del análisis de las diferentes propuestas latinoamericanas sucintamente esbozadas, el denominador común en ellas podría caracterizarse como la continuidad tanto de elementos jurídico- políticos como de los actores que impartían justicia, en el tránsito hacia los procesos de independencia. A pesar de la magnitud de la ruptura política con España, los procesos políticos no hicieron tabla rasa con el pasado²³. En otras palabras, se constataba la pervivencia de estructuras institucionales e individuos que decían el derecho, inclusive con posterioridad a la organización de los nuevos Estados independientes.

En esa dirección, resultaron claves los estudios que buscaron revisar la relación entre historia, política y derecho. Para ello, el dossier de PolHis denominado “Historia política e Historia del Derecho” publicado en 2012 y coordinado por Darío Barrera y Gabriela Tío Vallejo, constituyó el puntapié inicial para comenzar a reflexionar sobre las vinculaciones entre ambas disciplinas y repensar problemas de investigación en torno a la justicia de Mendoza. En esa línea, el estudio de Alejandro Agüero desde la historia crítica del derecho vinculado a los conceptos resultó estimulante para esta investigación. Allí planteaba diferentes acepciones del término legislación: como ciencia reformadora de la sociedad, como actividad de producción normativa y como conjunto de leyes que rigen un Estado. Estos conceptos íntimamente vinculados entre sí, necesariamente pueden comprenderse a la luz del contexto de transición en el que la palabra adquiriría derecho de pertenencia en el léxico castellano²⁴. Asimismo, Eugenia Molina, dio cuenta de la relación entre historia y derecho. Sostuvo que la historia comprendió a la justicia no sólo vinculada al ordenamiento jurídico, sino en una visión más

²² Brangier, V. (2019) *Saber hacer y decir en justicia. Culturas jurídico-judiciales en la zona centro-sur de Chile (1824-1875)*. Rosario: Prohistoria Ediciones.

²³ Yangilevich, M. Historia, costumbres, justicias y detrechos. La campaña de Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX. En Angeli, S. y Nuñez, J (ed.) *Travesías en la Historia del Derecho argentino: tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos*. Madrid: Dykinson. P. 330.

²⁴ Agüero, A. (2021) Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual. *Conceptos Históricos*, Año 7, N° 11, pp. 48-61.

amplia, como aspecto relevante para comprender procesos políticos y sociales²⁵. Por su parte, Magdalena Candiotti caracterizaba la renovación conceptual y metodológica en el campo de la historia del derecho. Reparaba en el desplazamiento de los acontecimientos a las instituciones, de los grandes personajes y autores a la cultura jurídica, de los centros imperiales a las periferias, de las fuentes doctrinales a su complementación con otras administrativas, sociales y políticas, de lo meramente jurídico a las racionalidades políticas más amplias en jueces, de las visiones del pasado como antecedentes del necesario presente al análisis de la especificidad de la organización pasada del poder y la recuperación de un sentido del distanciamiento histórico²⁶. También, Agustín Casagrande se hizo eco de ese cambio, de esa transformación disciplinar donde la historia jurídica podía dislocar la seguridad de la tradición, exhibiendo la política detrás del derecho. No sólo enfocada en recuperar lo que quedó afuera de la selección, sino también historizando las condiciones de posibilidad que permitieron el ingreso a la tradición de aquello que se observó como ajustado a la disciplina²⁷. En esa línea de investigación, un sector comenzó a abandonar la dogmática retrospectiva para explorar las posibilidades de un enfoque culturalista. De esa manera, se procuraba disolver el sesgo formalista que había condicionado los desarrollos originarios de la disciplina. No se buscaba historizar leyes o formulaciones normativas, sino indagar en las matrices axiológicas, conceptuales y discursivas que operaban como presupuestos, normalmente implícitos, de los discursos potencialmente reconocibles como derecho²⁸. Mientras la historiografía tradicional buscaba calificar la historia por el derecho, sin cuestionarse lo que éste hubiera sido y partiendo por lo tanto de lo que al presente era, la historia crítica del

²⁵ Molina, E. (2015) *Tras los pasos de la Justicia. Algunos aportes de la historiografía de la justicia para el Río de la Plata Tardocolonial y Republicano temprano en relación con los procesos de estatalidad*. En PolHis. Año 8. Número 16. Julio-diciembre.

²⁶ Candiotti, M. (2012a) *Historia política e historia del Derecho: aportes y desafíos de su encrucijada en el estudio de las revoluciones hispanoamericanas y de los procesos de organización estatal*. En PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política. Año 5, N° 10. P. 77.

²⁷ Casagrande, A. (2018). Para una historia del derecho público en la Argentina (siglos XIX-XX): tradiciones, saberes, conceptos. *Academia. Revista Sobre Enseñanza Del Derecho*, (31). P. 42.

²⁸ Agüero, A. (2012) *Historia política e historia del derecho: convergencias y divergencias*. En PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política. Año 5, N° 10. P. 83.

derecho intentaba definir el derecho mediante su historia²⁹. Por su parte, Inés Sanjurjo rescataba la propuesta metodológica de Tau Anzoátegui que evitaba una mirada legalista y dogmática de la historiografía jurídica sobre el derecho indiano, para penetrar en la realidad rica y compleja que ofrecía la sociedad hispano-indiana en pos de conocer la mentalidad de sus juristas, el modo en que se concebía el derecho, los criterios que presidían la elaboración y la aplicación normativa³⁰. Asimismo, Sanjurjo ponía en valor los aportes de Antonio Hespanha, que no sólo utilizaba fuentes doctrinales y legales, sino otras que le permitían conocer cuáles eran las prácticas institucionales, con lo que trataba de ver cómo funcionaban las instituciones de gobierno en la práctica³¹. Esta renovación iushistoriográfica advertía una historia política que se trasladaba de los textos constitucionales a las prácticas, de los centros políticos a las realidades locales, de la difusión y recepción de ideas a la construcción de significados³².

Además, los aportes de la nueva historia política y los estudios realizados por especialistas en la historia de la justicia en las provincias argentinas han restituido e interpretado, entre otros aspectos de interés, la importancia de la justicia en el tránsito entre el antiguo régimen colonial y las primeras décadas de vida independiente. Cristina Seghesso retomando la propuesta de Tau Anzoátegui, procuró abordar la conformación de la administración de justicia desde el proceso revolucionario y hasta la sanción de la Constitución nacional, a través de una mirada panorámica de las diferentes experiencias provinciales. Para ello, buscó dar cuenta de los antecedentes históricos y doctrinarios del ordenamiento jurídico y de la administración de justicia en el Río de la Plata. Asimismo, se enfocó en describir la impronta que el proceso revolucionario le imprimió a la organización

²⁹ Garriga, C. (2012) *¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y "punto de vista"*. En PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política. Año 5, Nº 10. P. 92.

³⁰ Sanjurjo, I. (2006) Nuevas perspectivas en la historia de las instituciones y del derecho. Los aportes de Antonio Hespanha. En: *Revista de Historia Americana y Argentina*, Nº 41, UNCuyo. P. 156.

³¹ Sanjurjo, I. (2006) Op. Cit. P. 168.

³² Tío Vallejo, G. (2012) Op. Cit. P. 61.

judicial a través de sus diversas normativas y estatutos en las distintas provincias, lo que constituyó un interesante análisis comparativo³³.

Un estudio para el espacio provincial de Santa Fe hacia fines del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX fue llevado adelante por Darío Barrio. El autor precisaba el término cultura jurisdiccional, al referirse a que la percepción del poder político estaba indisolublemente ligada a la indisponibilidad del universo jurídico, al carácter sagrado de ese orden, y de su expresión como orden social, y a la idea del que el buen gobierno y la capacidad de decir y hacer justicia eran inherentes, porque la potestad de decir derecho, por su parte, era considerada legítima en tanto y en cuanto no creaba un nuevo orden, sino que restablecía el equilibrio del orden querido por Dios³⁴. Destacaba que la lenta descomposición del modelo jurisdiccionalista de un gobierno de los jueces no siguió un tránsito uniforme regionalmente ni lineal temporalmente.

Asimismo, Magdalena Candiotti se orientó a elaborar otro abordaje que estuvo vinculado al estudio de los cambios judiciales y jurídicos que se produjeron a partir de la instalación de la revolución de mayo de 1810 y hasta 1830 en Buenos Aires. En las sociedades de antiguo régimen la administración de justicia era una función gubernamental esencialmente política. Hacer justicia era la esencia del buen gobierno. Por ello, justicia y política eran conceptos y actividades inescindibles. La autora destacó que la revolución como proceso de revisión global del antiguo orden se propuso fundar una nueva legalidad. Tempranamente criticó aquella heredada y a sus voceros, pero no fue tan fácil la tarea de reemplazarla³⁵.

Estos trabajos que recogen la tradición jurídica colonial, se enfocaron en el contexto de la caída del gobierno central y de la asunción de cada provincia de su soberanía. Para ello, tuvieron en cuenta la reglamentación previa y la que se produjo frente a un contexto de inestabilidad manifiesta por la conflictividad social

³³ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1989) Génesis histórica del Poder Judicial argentino (1810-1853). En Perez Ghilhou, D. (coord.) *El Poder Judicial*. Buenos Aires: Depalma.

³⁴ Barrera, D. Del gobierno de los jueces a la desjudicialización del gobierno. Desenredos en la trenza de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (Santa Fe, 1780-1860). En: Aguero, A., Slemian, A., Fernandez Sotelo, R. (coord.) (2018) *Jurisdicciones, soberanías, administraciones: configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*. Córdoba: Editorial UNC. P. 375.

³⁵ Candiotti, M. (2017) *Un maldito derecho. Leyes, jueces y revolución en la Buenos Aires republicana, 1810-1830*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot. P. 226.

y política y la guerra. En ese marco, algunas provincias avanzaron en el dictado de sus constituciones, como Córdoba³⁶. Otras, como Mendoza y Buenos Aires sólo sancionaron leyes y reglamentos.

Por otra parte, la organización del poder judicial en la segunda mitad del siglo XIX, ha sido menos visitada, aunque cuenta con antecedentes importantes. María Angélica Corva ha realizado numerosos aportes sobre la administración de justicia de Buenos Aires que han servido de guía para orientar la investigación en la experiencia de la provincia cuyana. Desde su tesis doctoral convertida en libro donde daba cuenta de la organización judicial durante el siglo XIX en cada una de sus instancias³⁷, hasta aportes en particular que concentraban sus esfuerzos por evidenciar las formas de reclutamiento en el superior tribunal³⁸, por solo mencionar algunos. Cabe destacar que sus estudios sobre la alta justicia de Buenos Aires fueron pioneros por orientarse a una de las instancias judiciales que poca atención ha despertado en los investigadores para espacios argentinos en general. En la misma línea, el reciente aporte de Nicolas Beraldi dio cuenta de la construcción del Poder Judicial en Córdoba y sus particularidades en la campaña³⁹. El autor procuró analizar la estructura judicial y estatal de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX concentrado en los diseños institucionales. Buscó comprender la distancia entre las disposiciones normativas y su concreción material. En ese camino, reconoció la existencia de un doble régimen jurídico. Uno para la ciudad, pensado y diagramado por las constituciones, y otro de excepción para la campaña, estructurado usualmente a partir de reglamentos. Esa diferencia no solo jerarquizaba a ambos territorios, sino también a sus habitantes y sus derechos. Según quienes ejercían el poder, ese contraste encontraría su justificación en que

³⁶ Beraldi, N. y Ferrer, J. (2024). Deconstruyendo la historia constitucional. Reflexiones para una historia del constitucionalismo provincial a partir del caso de Córdoba, Argentina (Siglo XIX). *História Do Direito*, 4(6), 144–169.

³⁷ Corva, M. (2014) *Constituir el gobierno, afianzar la justicia: el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Rosario: Prohistoria Ediciones.

³⁸ Corva, M. La justicia y la división de poderes. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Buenos Aires. En: Barrera, D. (coord.) (2010) *La justicia y las formas de autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucuman, siglos XVIII y XIX*. Rosario: ISHIR CONICET.

³⁹ Beraldi, N. (2023) *La construcción de un poder judicial en clave liberal y la persistencia de la dicotomía ciudad-campaña: una historia de la justicia de Córdoba (1855-1883)*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

la campaña todavía no había alcanzado los rasgos de madurez o civilización necesarios para que funcionaran las instituciones de los centros urbanos.

Asimismo, la conformación del poder judicial posterior a la batalla de Pavón ha arrojado novedades de importancia vinculadas a la Corte como árbitro o moderadora de poderes en proceso de unificación nacional, la conformación de la justicia federal y las relaciones de poder entre el gobierno central y las jurisdicciones provinciales. En esa dirección, los aportes de Eduardo Zimmermann, Ana Laura Lanteri y Laura Cucchi han colaborado a repensar la conformación del Estado Nacional y su implantación en todo el territorio⁴⁰. Se han preocupado por comprender el funcionamiento de los jueces federales en el territorio y su vinculación tanto con los gobiernos locales como con la organización de justicia federal superior radicada en la capital nacional.

Por ello, esta investigación se inscribe en tales problemas con el propósito de explorar la conformación del Poder Judicial en la provincia de Mendoza entre 1854 y 1922 haciendo hincapié en el ordenamiento constitucional, la administración de justicia y los elencos de magistrados judiciales. De esa manera se interroga acerca de ¿Qué lugar ocupó el Poder Judicial en los textos constitucionales? ¿Cómo fueron reglamentados las relaciones con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo? ¿Qué requisitos y funciones debían cumplir los que ejercían la justicia de paz⁴¹? ¿Qué perfiles socio-profesionales y saberes distinguieron a los jueces de la alta justicia en la provincia⁴²?

Naturalmente, dicha temática reconoce antecedentes de relieve en tanto el interés por develar las características de la organización judicial en la provincia de Mendoza ha sido motivo de atención por parte de juristas e historiadores

⁴⁰ Zimmermann, E. (2010) En tiempos de rebelión: la justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1860-1880. En Bragoni, B. y Miguez, E. (coord.) *Un nuevo orden político: provincias y Estado nacional, 1852-1880*. Buenos Aires: Biblos. Lanteri, A. (2015) *Se hace camino al andar. Dirigencia e instituciones nacionales en la "Confederación" (Argentina, 1852-1862)*. Buenos Aires. Prohistoria Ediciones. Cap. 6. Cucchi, L. (2015) El Estado nacional en las provincias: el Juzgado Federal de Córdoba en la antesala de 1880. En Alonso, P. y Bragoni, B. (edit.) *El sistema federal argentino. Debates y coyunturas (1860-1910)*. Buenos Aires: Edhasa.

⁴¹ Para esta tesis se toman como términos equivalentes justicia de paz, baja justicia, justicia de proximidad, justicia territorial.

⁴² Para esta investigación se conciben como conceptos equivalentes alta justicia, superior tribunal, Suprema Corte, Corte de Justicia.

precedentes. Entre ellos, se destaca la primera sistematización ofrecida por el Dr. Cicerón Aguirre, en tanto presidía la Suprema Corte local. Su estudio publicado en 1922 buscó navegar en la conformación de la administración de justicia en su centenario⁴³. Así, a comienzos del siglo XX, procuró observar los diferentes cambios legislativos en materia judicial que se produjeron a partir del derrumbe de la década revolucionaria en la experiencia de la provincia cuyana. De hecho, su obra pone en valor distintas legislaciones que sirven de consulta conformando un verdadero compendio normativo. Asimismo, daba cuenta de quiénes integraron las diferentes instancias judiciales al realizarse la publicación, así como también del movimiento de expedientes a comienzos de siglo. Posteriormente, Edberto Acevedo se propuso revisar el surgimiento de la organización judicial en Mendoza⁴⁴. Pretendió mostrar cómo se fue diagramando la administración de justicia desde el cabildo hispánico hasta el Reglamento de 1834, a partir de una mirada legal.

El contexto abierto por el retorno a la democracia, la reforma constitucional nacional en 1994 y los procesos de reformas constitucionales provinciales que se iniciaron en su consecuencia, motivaron el surgimiento de nuevos estudios en la materia. La propuesta de Cristina Seghesso amplió el lapso temporal de análisis, constituyendo un verdadero manual de consulta relacionado con la conformación de las instituciones mendocinas durante la etapa colonial y hasta la primera mitad del siglo XIX. Allí, la autora consideró la conformación de los poderes estatales a partir de una revisión detallada de los distintos instrumentos legales que le fueron dando forma, poniendo énfasis en los textos constitucionales⁴⁵. Posteriormente, Carlos Egües extendió el período de estudio y procuró examinar los distintos procesos de reforma constitucional que vivió la provincia hasta comienzos del siglo XXI. Particularmente en lo referido a los cambios en la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, se ocupaba de exponer las innovaciones normativas a

⁴³ Aguirre, C. (1922) *Centenario del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, 1822-1922*. Mendoza: Talleres Gráficos Jose E. Gutiérrez.

⁴⁴ Acevedo, E. (1979) *Orígenes de la organización judicial de Mendoza*. Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura. P. 198.

⁴⁵ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) *Historia Constitucional de Mendoza*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos.

partir de un análisis estricto del ordenamiento jurídico y de algunas propuestas constitucionales. Su objetivo se centraba en evidenciar cómo los cambios impactaron en la configuración de los poderes estatales provinciales⁴⁶.

Asimismo, exploraciones sobre la organización institucional de la provincia cuyana entre la autonomía provincial y el predominio de Rosas, pusieron también su lente sobre la administración de justicia. Hernan Bransboin evidenció la forma de vincularse del Poder Judicial con el Poder Ejecutivo y su dependencia con la figura del gobernador. El autor entendía que en las décadas de 1830-1840 la justicia no podía ser concebida de manera independiente en Mendoza⁴⁷.

Además, la tesis de Gabriela García Garino que, si bien estuvo centrada en analizar la conformación del estado provincial a partir de la actuación del Poder Legislativo durante la segunda mitad del siglo XIX, se ocupó también de caracterizar la relación entre la legislatura y la administración de justicia. Buscó comprender las innovaciones legislativas que procuraban limitar las facultades del Poder Judicial. Consideró que el Poder Legislativo se percibía como superior a los demás y, por lo tanto, la justicia se debía encontrar subordinada dentro de la dinámica institucional. Su análisis estuvo concentrado en la definición legislativa del Poder Judicial, el alcance y la inmunidad de los representantes de la cámara de justicia y los casos en que la legislatura juzgó a miembros de la administración de justicia⁴⁸.

De manera paralela y complementaria, el estudio de las funciones de justicia entre el orden posindependiente, la sanción de la primera constitución provincial y la progresiva configuración del poder judicial, la administración de la justicia de proximidad en el siglo XIX temprano y constitucional, reconoce antecedentes valiosos. En particular, el estudio de los subdelegados, su raigambre hispánica y las adecuaciones de la institución de la campaña convertida en instrumento medular del esquema de poder local hasta 1874. Así, Inés Sanjurjo buscó

⁴⁶ Egües, C. (2008) *Historia Constitucional de Mendoza, los procesos de reforma*. Mendoza: Ediunc.

⁴⁷ Bransboin, H. (2014) *Mendoza federal: entre la autonomía provincial y el poder de Juan Manuel de Rosas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros.

⁴⁸ García Garino, G. (2016). *El más alto poder: Legislatura y cultura política en el proceso de construcción del estado provincial de Mendoza, 1852-1880*. Tesis de Doctorado. Universidad de Buenos Aires. Cap. 6.

comprender la organización de la justicia de paz y la conformación de la cultura jurídica durante el siglo XIX. Destacaba que inclusive posteriormente a la sanción de la primera constitución provincial de 1854, se produjo en los niveles inferiores y medios del sistema político administrativo, la pervivencia de resistentes estructuras tradicionales de vinculación política, relativamente poco afectadas por la teoría de política y la voluntad del gobernante⁴⁹. Asimismo, las investigaciones de Eugenia Molina sobre los equipamientos policiales y judiciales entre la etapa revolucionaria y 1860 amplificaron las evidencias en torno a la articulación entre el montaje institucional y el personal o magistrados territoriales. Por mencionar alguno, avanzó en el tratamiento de los agentes locales de la baja justicia tales como jueces de paz, decuriones y comisarios poniendo el énfasis en la restitución y persistencia de modelos institucionales coloniales y en la caracterización de perfiles socio-económicos y características generales del personal administrativo en la primera mitad del siglo XIX⁵⁰. De manera complementaria, Eliana Fucili ofreció nuevas evidencias sobre la fisonomía y accionar de los subdelegados departamentales mediante un abordaje cuanti-cualitativo intensivo poniendo de relieve perfiles, movilidades y su incidencia en la delimitación de circuitos entre la alta y baja política con epicentro en la Legislatura⁵¹.

Delimitación del objeto de estudio: objetivos e hipótesis

Aun teniendo en cuenta tales antecedentes, la conformación de los tribunales mendocinos en relación con el ordenamiento constitucional, la reglamentación y los magistrados judiciales entre 1854 y 1922 constituyen temas y problemas de

⁴⁹ Sanjurjo de Driollet, I (2004) *La organización política-administrativa de la campaña mendocina en tránsito del Antiguo régimen al orden liberal*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. P. 2.

⁵⁰ Molina, E. (2021) *Los jueces de proximidad como agentes de gobierno: urgencias revolucionarias y construcción de legitimidad en la jurisdicción de Mendoza (Río de la Plata), 1810-1819*. En: Academia Nacional de la Historia de la República Argentina, Investigaciones y Ensayos; 71; 9-2021; 5-23

⁵¹ Fucili, E. (2019) *Configuración de los elencos políticos decimonónicos. El análisis de una provincia del interior argentino (Mendoza, segunda mitad siglo XIX)*. Tesis de doctorado. Universidad Torcuato Di Tella.

interés para el actual estado de conocimiento del Poder Judicial provincial en lo particular, y en lo general dada la escasa bibliografía disponible para otras provincias del período bajo estudio.

El recorte temporal se justifica en dos cuestiones fundamentales. Por un lado, porque 1854 supone un punto de inflexión del ordenamiento político-institucional en tanto se sanciona la primera constitución en base al texto de Alberdi, sujeta a los lineamientos de la constitución de 1853, sin que ello represente la ausencia de normas y reglamentaciones previas⁵². Por otro, 1922 constituye un momento clave de la historia judicial provincial por dos razones principales: el gobierno lencinista remplacea la Suprema Corte y, su presidente, Cicerón Aguirre recapitula la historia del Poder Judicial al celebrarse el centenario de la creación de la Cámara.

De modo que el proceso comprendido entre 1854 y 1922 permite analizar la vigencia del ordenamiento constitucional liberal y de un ciclo de reformas constitucionales que pone de relieve variaciones del régimen político y del Poder Judicial en particular, objeto principal de nuestro estudio. Por otra parte, la importancia de conectar los marcos constitucionales, la reglamentación de la administración de justicia con las cualidades y competencias de los funcionarios/jueces en el organigrama de la pirámide judicial permite apreciar la progresiva profesionalización de las prácticas judiciales en la jurisdicción provincial. Finalmente, el interés por el abordaje de los elencos reposa en la importancia de reconstruir el ejercicio de la justicia en medio de la construcción y reglamentación institucional, el debate entre justicia lega y letrada ante la ausencia de abogados y su progresivo aumento, la incidencia de la sociabilidad universitaria extraprovincial en el acceso a la magistratura, y la formación jurídica adquirida en los principales centros de educación superior nacionales: Buenos Aires y Córdoba.

En consecuencia, esta investigación se plantea, como hipótesis general, que la conformación del Poder Judicial y de los elencos judiciales de Mendoza durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX evidenciaron un proceso de institucionalización y profesionalización poco articulado, marcado por

⁵² Pérez Guilhou, D. (1997a) *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza*. Buenos Aires: Senado de la Nación. P. 13. Y Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) *Historia Constitucional de Mendoza*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. P. 13.

reglamentaciones en constante cambio. Asimismo, la formación académica de los funcionarios de la alta justicia estuvo caracterizada por el interés y cuestionamiento del funcionamiento de los poderes estatales. Finalmente, la llegada del radicalismo al poder provincial en 1918 supuso un avance sobre la administración de justicia con un control efectivo de la mayoría de sus magistrados.

Metodología y fuentes

Para el estudio de la organización de justicia se ha buscado realizar un análisis sistemático de toda la normativa del período en cuestión para comprender su aplicación y vigencia. Por consiguiente, se han consultado diversas fuentes documentales que se encuentran en el Archivo General de la Provincia de Mendoza (AGPM), tanto en el Registro Oficial como en el Boletín Oficial. Además, se han analizado normativas que se encuentran compiladas en colecciones documentales⁵³. En lo que tiene que ver con las cartas magnas, se han examinado las constituciones y sus reformas, los proyectos presentados, así como también los debates constituyentes disponibles sólo para la reforma de 1915-1916. Asimismo, se ha indagado en la normativa infra constitucional entre las que se encuentran leyes, reglamentos, decretos, atendiendo a su contenido y a su aplicación en relación con los principios constitucionales, aspecto poco abordado en las investigaciones existentes. Los puntos de análisis estuvieron concentrados en la estructura judicial, los principios constitucionales consagrados a la administración de justicia, los requisitos para acceder al cargo de juez y sus atribuciones.

Además, se ha procurado comprender la incidencia de los problemas de la organización judicial y las demandas hacia la justicia a través de la prensa escrita del período en cuestión. Para eso, se consultaron los periódicos El Constitucional, La Palabra, La Tarde, Diario Los Andes, Ecos de San Rafael, ubicados en la

⁵³ Ahumada, M. (1860) *Código de las Leyes, decretos y Acuerdos que sobre administración de Justicia se ha dictado en la Provincia de Mendoza*. Mendoza: Imprenta "El Constitucional".

Hemeroteca de la Biblioteca Pública General San Martín (HBPGSM) y en el AGPM. En esos espacios se exhibían desde publicaciones oficiales de nuevas normativas, discursos de apertura de sesiones legislativas del gobernador, hasta editoriales que cuestionaban los procesos constituyentes, la lentitud en la resolución de las causas y el atropello del Poder Ejecutivo sobre el Judicial, por mencionar algunos ejemplos.

Para el estudio del personal judicial, se implementaron estrategias metodológicas que contribuyeron a reconstruir el objeto de estudio. Se recurrió a las herramientas que brinda la prosopografía, que permiten describir y caracterizar el perfil de un actor colectivo⁵⁴. Este tipo de estudio examina el *background* de los individuos que conforman el corpus de estudio y, a partir de ello, permite analizar algunas cuestiones relacionadas a la distribución de sus atributos; el modo en que los actores se insertan en el sistema; los lazos de interdependencia recíproca que constituyen una matriz del juego social permanentemente reactualizada por sus protagonistas, entre otros.

Corresponde precisar que la reconstrucción de los perfiles de los jueces supuso una tarea previa, que era la de conocer quiénes habían ejercido esos cargos y durante qué período de tiempo. Para la provincia de Mendoza, no existía información sistematizada que diera cuenta de ello. En consecuencia, fue necesario elaborar un listado de funcionarios judiciales. Por lo tanto, se trabajó con diferentes fuentes documentales, tales como designaciones, fallos, informes del Poder Judicial, comunicaciones entre los poderes públicos, planillas de sueldos, que se consultaron en el AGPM a través de examinar el Registro Oficial, el Boletín Oficial, y las carpetas del Poder Judicial de la Sección Independiente. Ello arrojó

⁵⁴ Al respecto véase: Stone, L. (2011). «Prosopografía». En: Revista Sociología e Política, 19, 39, Curitiba, pp. 115-137. Para Argentina ver, para el siglo XIX: Ayrolo V. (2007). Funcionarios de Dios y de la República. Clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales. Buenos Aires: Biblos; Lanteri, A. L. (coord.) (2013). Actores e identidades en la construcción del Estado Nacional (Argentina, siglo XIX). Buenos Aires: Teseo; (2015). Se hace camino al andar. Dirigencia e instituciones nacionales en la "Confederación" (Argentina, 1852-1862). Rosario: Prohistoria. Para el siglo XX se destacan los análisis de: Ferrari, M. (2008). Los políticos en la república radical. Prácticas políticas y construcción de poder. Buenos Aires: Siglo XXI y Mellado, V. (2011) Elites políticas y territorialidad del poder en la historia reciente de Mendoza. Formación y reclutamiento de los elencos dirigentes en democracia (1983-1999). Tesis de Doctorado. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras. Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales.

un total de 339 individuos que se desempeñaron como magistrados en la justicia de paz, de primera instancia y en el alto tribunal, lo que conformó nuestra base de datos.

Luego de identificar quiénes, y durante cuánto tiempo se habían desempeñado como funcionarios en las diferentes instancias judiciales, se avanzó en buscar información sobre sus perfiles. Con esa finalidad, se recurrió a los datos brindados por los censos nacionales (1869 y 1895) cuyas cédulas están disponibles en familysearch.org. Su consulta permitió reconstruir información vinculada a la edad, lugar de nacimiento, profesión u oficio declarado, entre otros. Sin embargo, esa información fue tomada con recaudos dado que podían existir errores de cobertura, de contenido, o inclusive posibles omisiones en el desarrollo de la actividad censal⁵⁵. Por esa razón, se realizó una triangulación con datos de otras fuentes tales como actas de nacimiento o bautismo, actas de matrimonio, complementadas por diccionarios biográficos.

Además, procurar conocer sus recorridos educativos nos acercó a fuentes académicas que nos permitieron abrir una ventana de investigación acerca de los itinerarios formativos que realizaron los magistrados. En ese sentido, se pudo consultar las tesis que desarrollaron para acceder al grado de Doctor en Jurisprudencia tanto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, como, fundamentalmente, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en ambos casos conservadas en sus bibliotecas. Asimismo, nos aproximamos a examinar los legajos universitarios y documentación de su paso por la universidad, que se encontraba en el Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires (AHUBA).

Comprender dónde se formaron, a qué autores leían, qué sistemas jurídicos valoraban y qué cuestionaban del ordenamiento jurídico argentino, abre un espacio en donde los jóvenes abogados que posteriormente se iban a desempeñar en la alta justicia mendocina, problematizaban el derecho. Cabe destacar que el uso de las tesis como fuente en los estudios de la historia del

⁵⁵ Puede consultarse, Otero, H. (2006) *Estadística y Nación. Una historia conceptual del pensamiento censal de la Argentina moderna, 1869-1914*. Buenos Aires: Prometeo.

derecho y la justicia ha interesado en los últimos años a algunos investigadores que han presentado su problematización a través de temáticas como denominadores comunes relacionadas a aspectos penales, penitenciarios, civiles o constitucionales, por mencionar algunos⁵⁶.

En suma, se considera que la aplicación de las distintas herramientas metodológicas seleccionadas y la consulta de diferentes fuentes documentales permiten un mejor tratamiento de los elencos judiciales mendocinos. Por un lado, la combinación de perspectivas metodológicas puede contribuir a profundizar sobre la diversidad de recorridos realizados por los actores analizados y captar el itinerario de un grupo social⁵⁷. Asimismo, facilita la incorporación de diferentes variables y abre la posibilidad de tratar a los funcionarios de manera relacional, atendiendo a la inserción del actor judicial en distintas escalas formales a través de los cargos públicos, e informales vinculados a su formación académica, su participación en la prensa, ámbitos educativos o asociativos.

Estructura del trabajo

La tesis, atendiendo a los interrogantes previamente planteados, ha sido organizada en dos partes. La primera de ellas está abocada a comprender la organización judicial de Mendoza en la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, mientras que la segunda se ocupa de las trayectorias de los jueces en las distintas instancias judiciales durante el mismo período.

⁵⁶ Ver: Riva, B. y Gonzalez Alvo, L. (2015) Tesis doctorales en jurisprudencia y saber penitenciario en la Universidad de Buenos Aires (1869-1915). Revisitando una fuente de historia social de la justicia y el derecho. *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*. Centro de Estudio Históricas Prof. Carlos. S. A. Segreti. Córdoba (Argentina), año 6, número 6. Kluger, V. (2022) Resonador de las clases y eco de los debates en la doctrina y en el foro: las tesis doctorales en derecho de la universidad de Buenos aires (Siglos XIX-XXI). *Lecciones del Bicentenario*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Departamento de Publicaciones. Pollitzer, M. (2020) Discusiones sobre el gobierno parlamentario en la Facultad de Derecho (1890-1920). *Revista de Historia del Derecho*. N° 59, enero-junio. Candiotti, M. (1920) *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario: 1821-1920*. Buenos Aires: Ministerio de Agricultura.

⁵⁷ Stone, L. (2011). Op. Cit.

El primer apartado está conformado por tres capítulos. El primero de ellos denominado *La administración de justicia de Mendoza en el siglo XIX*, busca analizar la conformación de los poderes estatales a partir de la Constitución provincial de 1854 con especial énfasis en el Poder Judicial. También, advierte cómo se construyó la administración de justicia en la etapa previa a la primera Constitución para comprender de qué manera el nuevo texto legal abonaba a la convivencia de prácticas institucionales anteriores. Asimismo, se describe el desarrollo normativo que se produce en ese período. Se abordan dos leyes referidas a la organización de justicia en todas sus instancias y tres normativas orientadas a reglar exclusivamente la justicia de paz.

El segundo capítulo *Reformas constitucionales y judiciales en el cambio de siglo (1895-1910)* repasa en el complejo período de las reformas constitucionales que se dan entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX. Se describen los cambios introducidos a los poderes estatales, y se presta atención a las innovaciones atinentes a la administración de justicia. Se tienen en cuenta los antecedentes de las reformas plasmados en proyectos que cimentaron las discusiones sobre las características históricas de los poderes públicos. Además, se estudian las leyes orgánicas dictadas a partir de cada reforma de manera comparativa en relación a la estructura judicial, la forma de selección de los jueces, los requisitos para acceder al cargo y sus atribuciones.

El capítulo tercero, *La reforma constitucional de 1916 y la llegada del radicalismo al poder: impacto en la administración de justicia*, pone el lente particularmente sobre la última reforma integral de la Constitución provincial de 1916, priorizando no sólo el resultado constituyente, sino también el detrás de escena, es decir, los debates. Allí, se observan los avatares del proceso constituyente, así como también las nuevas regulaciones sobre los derechos y las reconfiguraciones de los poderes legislativo y ejecutivo. En cuanto al Poder Judicial, se busca identificar las discusiones referidas a la regulación sobre su organización y facultades, así como también sobre los requisitos para acceder al cargo de magistrado. A su vez, se visibiliza la reincorporación de la regulación de la justicia de paz en el texto constitucional, que había sido eliminada en la reforma de 1910. Asimismo, se

tratan las nuevas figuras del fiscal de estado, asesor de gobierno y tribunal de cuentas. También se examina la llegada del radicalismo al gobierno provincial de la mano de su líder Néstor Lencinas y su impacto en la administración de justicia, en pos de controlar su funcionamiento con nuevas designaciones.

La segunda parte está abocada al tratamiento de las trayectorias de los jueces. El cuarto capítulo, *Elencos judiciales de Mendoza: justicia de primera instancia, justicia de paz y alta justicia*, analiza los itinerarios de los jueces de las distintas instancias judiciales en base a algunas variables comunes tales como lugar de origen, edad al acceder al cargo, cantidad de años de ejercicio, profesión u oficio declarado. Sumado a ello, en cada nivel judicial se introducen otras variables específicas de ese fuero. Se desarrolla la caracterización de los perfiles de los magistrados de primera instancia entre 1854 y 1872. Respecto a ellos, se analiza la reiteración en el cargo o en diferente puesto a fin de observar el proceso de profesionalización y perfeccionamiento en la carrera judicial. Seguidamente se examinan los jueces de paz distribuidos en el territorio mendocino entre 1872 y 1895, debido a los grandes cambios normativos que tuvo que enfrentar la baja justicia ya que estuvo sometida a tres nuevas leyes organizativas. Se procura comprender las actividades que realizaban en forma paralela al ejercicio del cargo referida a algún trabajo u oficio y determinar si acceder al cargo de juez de paz constituía una posibilidad para lograr otros cargos públicos de mayor relevancia. Finalmente, se efectúa el abordaje de los jueces de la alta justicia entre 1854 y 1922. En ellos, se observa la cantidad de años en el ejercicio del cargo para comprender la movilidad del superior tribunal. Asimismo, se desarrollan los itinerarios políticos y sociales de los magistrados. En ese sentido, se pone el acento en la participación en los otros poderes estatales tanto provincial como nacional, así como también en otros ámbitos referidos a la prensa, la educación y el Colegio de Abogados, para evidenciar sus itinerarios y sus vinculaciones con las otras instituciones.

Se deja para el quinto capítulo, *Formación de los magistrados de la alta justicia*, el análisis de la formación educativa de los jueces de la Corte provincial. Se observa el grado de incidencia de los Colegios Nacionales en la formación secundaria, así

como el de la Universidad de Buenos Aires en el trayecto superior. A su vez, se examinan las tesis presentadas por los magistrados para acceder al grado de Doctor en Jurisprudencia. En ellas se busca observar cuáles eran los cuestionamientos que le realizaban al ordenamiento jurídico, con especial énfasis en aquellas que trataban cuestiones de Derecho Público dado que se vinculaban con el funcionamiento de los poderes estatales, temática que atraviesa la presente investigación.

Capítulo I: La administración de justicia de Mendoza en el siglo XIX

El capítulo aborda la conformación normativa y el diseño institucional de la administración de justicia de la provincia de Mendoza en el siglo XIX. Su propósito se concentra en vincular la producción legislativa de la primera mitad del siglo XIX con la sancionada en la segunda mitad. De esa manera, se procura dar cuenta de la organización de la justicia desde el período revolucionario, incluyendo la sanción de la constitución provincial en 1854 hasta su primera reforma en 1895. Dicho objetivo permite reconstruir el organigrama judicial a lo largo del siglo XIX y conectar la primera mitad del siglo en cuestión con la segunda, cuyo tratamiento normalmente ha aparecido de manera escindida. Su análisis en conjunto permite poner en valor la gravitación de las normativas previas a la constitución provincial de 1854 en el diseño de la estructura estatal y las leyes que en su consecuencia se dictaron, en el proceso de conformación del aparato de justicia hasta la reforma constitucional de fines de siglo XIX.

Para ello se han tomado como referencia diversas contribuciones que abordaron desde diferentes enfoques la construcción estatal mendocina en el siglo XIX. Con esa finalidad, resultó relevante el aporte pionero de Edberto Acevedo que demostró cómo se fue organizando la administración de justicia en Mendoza desde el cabildo hispánico hasta las primeras décadas del siglo XIX, centrándose en un análisis estrictamente legal⁵⁸. La caída de las autoridades centrales supuso la reasunción por parte de las provincias de sus soberanías y el comienzo del diseño de sus instituciones políticas. En ese contexto, se avanzó en la reorganización de la administración de justicia, con la creación de la Cámara de Apelaciones, como primer tribunal de alzada. Asimismo, destacaba el objetivo normativo de otorgar independencia a la justicia a partir del reemplazo de las

⁵⁸ Acevedo, E. (1979) *Orígenes de la organización judicial de Mendoza*. Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura. P. 198.

autoridades que cumplían esa tarea, dependientes del Cabildo, por los jueces de primera instancia.

Luego, Cristina Seghesso procuró revisitar la historia constitucional provincial poniendo el foco en la organización institucional desde la etapa indiana y hasta el período constituyente del siglo XIX, ampliando el período analizado por Acevedo. Así, destacó que mientras el poder ejecutivo y legislativo se fueron configurando desde la ley y en la práctica, el judicial caminó más despacio. Si bien puntualizaba que la administración de justicia había tenido una dependencia de los otros dos órganos, a partir de mitad de siglo fue paulatinamente perfilando ciertas pautas que buscaron asegurar su independencia⁵⁹.

Asimismo, en una línea similar enfocada en el análisis legislativo, Inés Sanjurjo se propuso abordar el estudio de las reformas judiciales sancionadas entre 1872 y 1880, orientadas a la reglamentación de la justicia de paz⁶⁰. Se dirigía a comprender las transformaciones de tres leyes, una orgánica sobre todas las instancias judiciales y otras dos referidas exclusivamente a la administración de la baja justicia. Sostenía que las diferentes normativas buscaron, por un lado, afianzar la división de poderes en las jurisdicciones departamentales al quitarle atribuciones judiciales a los subdelegados dado que representaban al Poder Ejecutivo. Por otro lado, procuraban fragmentar las competencias de los funcionarios territoriales a fin de jerarquizar la administración de la justicia de menor cuantía.

Otro estudio que resultó relevante fue el realizado por Eugenia Molina, donde priorizaba la productividad normativa del derecho local y las modalidades concretas de su aplicación, a partir de observar las relaciones entre justicia y policía en la experiencia de la provincia cuyana⁶¹. Entendía que los procesos de espacialización política no habían actuado desde arriba, imponiendo decisiones

⁵⁹ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) *Historia Constitucional de Mendoza*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. P. 444.

⁶⁰ Sanjurjo, I. (2003) La justicia de paz en Mendoza. Leyes de 1872, 1876 y 1880. En: *Revista Confluencia*, año 1, nº 2.

⁶¹ Molina, E. Proyecciones de una exhortación al estudio del derecho local. De la justicia de proximidad a la función de policía en clave jurisdiccional (consideraciones desde el caso mendocino). En Angeli, S. y Nuñez, J (ed.) (2024) *Travesías en la Historia del Derecho argentino: tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos*. Madrid: Dykinson. P. 217.

sobre el terreno, sino que implicaron negociaciones con las relaciones construidas entre los habitantes, entre éstos y el suelo sobre el cual vivían y con las autoridades que los regían, es decir, con las relaciones que habían producido territorialidad. De esta manera, su contribución revalorizaba el espacio local como objeto de análisis para comprender el proceso de construcción estatal a escala nacional.

Además, una investigación enfocada en analizar la historia constitucional del siglo XIX sobre el caso de Córdoba, ha permitido reflexionar acerca de cómo poder utilizar la fuente normativa de la Constitución para examinar procesos políticos. Los autores Nicolas Beraldi y Juan Ferrer se propusieron revisar el proceso de construcción estatal durante el siglo XIX. Ello se justificaba en que los textos constitucionales de mediados del siglo XIX no derogaron el viejo orden jurídico, sino que asimilaron varios de sus dispositivos otorgándoles rango constitucional. En cuanto al uso de la fuente constitucional, los autores realizaron una propuesta metodológica que tenía en cuenta diferentes niveles de análisis⁶². Entendían que podía llevarse adelante un estudio del plano superficial sobre lo que efectivamente la norma regulaba, otro orientado a comprender el proyecto político de futuro u horizonte de expectativa y, finalmente, el último abordaba el ámbito de la cultura jurídica sobre la cual se asentaba el texto. Dicho de otra manera, los autores ponían en valor tres preguntas que se le podían realizar al texto normativo: el qué, el para qué, y el por qué. Mientras la historia del derecho clásica se había ocupado de responder a la primera pregunta, las nuevas corrientes críticas buscaban problematizar el contenido del texto con relación al segundo y tercer interrogante. Entender la finalidad de la norma y la base sobre la cual se sustentaba, constituía un elemento imprescindible para poder comprender la funcionalidad de la constitución en el proceso político.

En suma, la propuesta examina el diseño institucional de la administración de justicia que se fue construyendo en el período colonial, revolucionario y de soberanías provinciales, en forma resumida. Su elección obedece a indagar la incidencia de los antecedentes de la formación del Poder Judicial provincial, en la

⁶² Beraldi, N. y Ferrer, J. (2024). Op. Cit. P. 152.

implementación de la Constitución provincial. Luego, se aborda la organización de los poderes públicos provinciales en la Constitución de 1854, poniendo énfasis en la administración de justicia. En ese aspecto, se procurará no sólo dar cuenta del texto normativo, sino también de las finalidades y fundamentos de su regulación. Finalmente, se tratarán las normativas que se dictaron durante la vigencia de dicha constitución con el fin de conocer la aplicación de los lineamientos constitucionales en las leyes orgánicas y de procedimiento. Cabe destacar que en el período que ocupa este capítulo, se dictaron dos normativas generales sobre todas las instancias judiciales y tres específicas sobre la baja justicia o justicia de paz.

Consideraciones acerca de la administración de justicia de Mendoza en la primera mitad del siglo XIX.

La cultura jurídica imperante en América distinguía funciones del poder, llamadas “causas”⁶³. Ellas eran gobierno, justicia, hacienda y guerra. Estas no eran desempeñadas por órganos distintos, sino que dos o más de ellas se acumulaban en un mismo funcionario o institución. El cabildo, unidad política que jerarquizaba el territorio, ejercía las funciones de gobierno o policía y justicia⁶⁴. Más que funciones diferentes, se trataba de vías o procedimientos distintos. Así, ni la división entre órganos por razón de funciones respectivas, ni la configuración de poderes independientes podía entrar en el horizonte político del antiguo régimen⁶⁵. Pero, la crisis del imperio español a comienzos del siglo XIX supuso la asunción por parte de los cabildos de la representatividad “natural” de las repúblicas⁶⁶. Sin embargo, ello tuvo una corta duración, dado que los procesos de independencia

⁶³ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1989) Génesis histórica del Poder Judicial argentino (1810-1853). En Pérez Ghilhou, D. (coord.) *El Poder Judicial*. Buenos Aires: Depalma. P. 5

⁶⁴ Sanjurjo de Driollet, I (2004a) *La organización política-administrativa de la campaña mendocina en tránsito del Antiguo régimen al orden liberal*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. P. 25.

⁶⁵ Tomas y Valiente, F. (1990) De la Administración de Justicia al Poder Judicial. En: *El Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*. España: Ministerio de Justicia. P. 14.

⁶⁶ Agüero, A. (2012) *La extinción del cabildo en la república de córdoba, 1815-1824*. En Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”, Tercera serie, núm. 37, segundo semestre 2012. P. 43.

que se desataron dieron como resultado provincias soberanas⁶⁷. En consecuencia, los cabildos fueron extinguiéndose poco a poco y reemplazándose por las Salas de Representantes⁶⁸.

Durante el período indiano y revolucionario, la administración de justicia estuvo en manos del Cabildo. Éste, delegaba en jueces legos, denominados alcaldes de primer y segundo voto, la jurisdicción del ámbito urbano en materia civil y criminal⁶⁹. A ellos, se les sumaban otros funcionarios menores tales como alcaldes de la santa hermandad, alcaldes de barrio, decuriones, comisarios, jueces de aguas, entre otros. La cultura jurídica del antiguo régimen determinó la responsabilidad de esos funcionarios, vinculada a su persona, dado que la garantía de justicia de una decisión no radicaba tanto en la adecuación de la sentencia a una ley, sino que se concentraba en la persona del juez, en sus atributos personales. Se trataba, como es reconocido, de una justicia de jueces más que de una justicia de leyes⁷⁰. De esa manera, la legitimidad de la sentencia se fundaba en la honorabilidad o moralidad del juez a partir de lo cual se entendía que había resuelto el caso de manera justa.

A comienzos de 1820, se inició un proceso en que las provincias se asumieron como entidades soberanas y comenzaba un proceso de desintegración⁷¹. Es allí cuando se destacaron los procesos políticos de los pueblos que aplicaban la noción de soberanías provinciales, elegían a sus autoridades y redactaban sus marcos legales⁷². En el ámbito de la justicia, durante esta etapa, coexistieron la tradicional justicia castellana-indiana y las nuevas teorías liberales que poco a poco iban performando la aplicación del derecho y que buscaban conformar los

⁶⁷ Sobre un análisis crítico del concepto de provincia, ver Aguero, A. (2019) ¿Provincias o estados?: El concepto de provincia y el primer constitucionalismo provincial rioplatense. Un enfoque ius-histórico; Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Filosofía y Letras; *Revista de Historia Americana y Argentina*; 54; 1.

⁶⁸ Molina, E. (2014) *La disputa por la legitimidad: discursos subversivos y conspiraciones en el contexto de desaparición del cabildo de Mendoza (Río de la Plata), 1822-1825*; Böhlau Verlag; *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*; 51; 1; 11. P. 257.

⁶⁹ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) Op. Cit. P. 72.

⁷⁰ Garriga, C. (2006) Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI y XVII). En *Revista de Historia del Derecho* N°34. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho. P. 85.

⁷¹ Brachetta, M., Bragoni, B. y otros (2019) *Te contamos una historia de Mendoza: de la conquista a nuestros días*. Mendoza: Ediunc. P. 79

⁷² Beraldi, N. y Ferrer, J. (2024). Op. Cit. P. 151.

nuevos estados provinciales aplicando la estructura dada por el principio de división de poderes⁷³.

Cada provincia en asunción de sus poderes soberanos fue diagramando su organigrama judicial⁷⁴. Si bien la mayoría de las provincias avanzó en el dictado de una Constitución, la provincia de Mendoza, junto con Buenos Aires y La Rioja sólo dictaron leyes fundamentales de organización institucional. En ambos casos, se impusieron las premisas liberales de la época⁷⁵.

La inestabilidad política que marcó los años veinte no impidió la introducción de novedades institucionales de larga pervivencia en el régimen político provincial⁷⁶. Así, cuando surgió la actual provincia de Mendoza sobre el territorio que había sido de la jurisdicción de su cabildo, se creó la Sala de Representantes⁷⁷. En uso de sus atribuciones, en 1822 estableció la Cámara de Apelaciones como juzgado de segunda instancia⁷⁸. Asimismo, en 1824, la misma Sala le quitó gran parte de las funciones judiciales al cabildo ya que decidió suspender los cargos de alcaldes y crear los jueces ordinarios⁷⁹. Este inicial acto sustitutivo de jurisdicción quedó

⁷³ Tau Anzoátegui, V. (1973) *La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853)*. En Revista de Historia del Derecho Nº1. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho. P. 207.

⁷⁴ Para analizar el caso de la organización judicial a partir de 1820 de Buenos Aires, ver Corva, M. (2018) El primer ensayo de organización judicial para el Estado provincial de Buenos Aires (1821-1825). En Barriera, D. (dir.) *Justicias Situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Para el caso de Santa Fe, ver Barriera, D. (2019) *Historia y Justicia: cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros. Cap. XII. Para el caso de Córdoba, ver Ferrer, J. (2018) *Gobernar en tiempos de Constitución. Córdoba en los orígenes del constitucionalismo provincial argentino (1821-1855)*. Córdoba: Editorial UNC. Para el caso de Salta, ver De la Cuesta Figueroa, M. (1988) *La administración de justicia en la provincia de Salta (1821-1855)*. Salta: Poder Judicial de Salta

⁷⁵ Pérez Guilhou, D. (2001) *Los liberales mendocinos: 1820-1870*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. P. 2.

⁷⁶ Bragoni, B. (2004) La Mendoza criolla. Economía, sociedad y política (1820-1880). En: Roig, A., Lacoste, P. y Satlari, M. (comp.) *Mendoza, a través de su historia*. Mendoza: Inca editorial. P. 161.

⁷⁷ Sanjurjo, I. (2004b) Las continuidades en el gobierno de la campaña mendocina en el siglo XIX. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Nº XXVI. P. 451.

⁷⁸ Bransboin, H. (2014) *Mendoza federal: entre la autonomía provincial y el poder de Juan Manuel de Rosas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros. P. 70.

⁷⁹ El término juez ordinario fue definido por Tomas y Valiente en contraposición a la imagen de justicia retenida en la figura del rey o en manos de su Consejo, característico del Antiguo Régimen. Así, lo entendió como una facultad ordinaria estable, con dotación permanente de una serie de atribuciones a cada órgano, para que cada ciudadano sepa en cada momento, ante qué juez tiene que ir cada caso. En: Tomas y Valiente, F. (1990) Op. Cit. P. 22.

definitivamente confirmado con la supresión del cabildo en mayo de 1825, a través de la resolución emitida por la Sala de Representantes⁸⁰.

En 1828 se dictó el Reglamento de Policía⁸¹ conformado por un texto de setenta artículos que tendría una prolongada vigencia como referencia para el ordenamiento de la jurisdicción⁸². Estuvo enfocado en solucionar uno de los problemas que había dejado la extinción del cabildo: el orden barrial y rural. Colocaba en la cabeza a un jefe de policía sin jurisdicción ordinaria y bajo inmediata subordinación del gobernador. Se encontraba en la cúspide de una jerarquía administrativa que debía mantener el orden público en sus más diversos aspectos vinculados a la salubridad, higiene, agua, caminos, moralidad, entre otros⁸³. En orden jerárquico, el jefe de policía era seguido por el comisario que realizaba sus tareas en el nuevo espacio denominado departamento y, más abajo, por el decurión que hacía lo pertinente en los cuarteles o barrios, distritos administrativos en que se dividía la ciudad y los departamentos⁸⁴. Se creaba un sistema completo de administración en materia policial sobre todo el territorio que buscaba lograr la máxima garantía de ejecución y la concentración del poder en los altos grados de la administración, lo que colaboraba con el fortalecimiento del Poder Ejecutivo⁸⁵.

La normativa regulaba detalladamente las atribuciones de los decuriones, mientras que sólo recaía sobre los comisarios su supervisión. Las mismas estaban orientadas por un lado a la vigilancia y control, y por el otro, al cuidado del aspecto material de su jurisdicción. Para el cumplimiento del primer objetivo, realizaban las

⁸⁰ Art. 1. Honorable Resolución sobre supresión del Cabildo y nombramiento de jueces (11/05/1825). En: Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 40.

⁸¹ Reglamento de Policía sancionado por la Honorable Sala de Representantes. (18/03/1828). En: Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 52.

⁸² En forma reiterada, otras disposiciones del gobernador o la Sala recordaron la validez del Reglamento. Por ejemplo: Decreto gubernativo sobre la observancia del Reglamento de Policía (08/01/1832); Decreto gubernativo reiterando la observancia del Reglamento de Policía (22/02/1845); Decreto gubernativo sobre la exacta observancia del Reglamento de Policía (06/04/1852). AHPM.

⁸³ Molina, E. (2010) *Los funcionarios subalternos de justicia en Mendoza, 1820-1852: entre el control comunitario y el disciplinamiento social*; Ecoles de Hautes Etudes en Sciences Sociales; Nuevo Mundo Mundos Nuevos; 2010; 3-2010. P. 5.

⁸⁴ Art. 14. Reglamento de Policía sancionado por la Honorable Sala de Representantes. (18/03/1828). En: Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 54.

⁸⁵ Sanjurjo, I. (2004b) Op. Cit. P. 452.

tareas de matricular a la población de su cuartel, mantener el control de la movilidad de sus habitantes, controlar vagos y mal entretenidos, por mencionar algunas. El segundo objetivo lo cumplían a partir de trabajos como abrir y cerrar hijuelas de aguas, reparar puentes, conservar acequias, entre otros. Además, dichos funcionarios, tuvieron competencia en causas menores, similares a las que, hasta entonces, habían ejercido los alcaldes de barrio y los alcaldes de hermandad durante el período colonial⁸⁶. De esta manera, se continuaba una práctica heredada del antiguo régimen que se había fortalecido en el período revolucionario, orientada a resolver los conflictos menores dentro del ámbito comunitario. Así, se buscaba dar mayor eficiencia a la administración de justicia, al decantar las causas hacia la cúspide organizacional⁸⁷.

En suma, tanto los comisarios como los decuriones se habían constituido en una pieza fundamental del poder gubernamental ya que eran las autoridades más cercanas a la población y podían mediar entre ella y el gobierno⁸⁸. De hecho, su inserción y sus vínculos con la comunidad local eran los principales elementos que tenía en cuenta el Poder Ejecutivo provincial a la hora de designarlos en tales cargos, a propuesta del jefe de policía de la Capital o los subdelegados en la campaña o de la municipalidad⁸⁹.

Ante la crisis de la producción vitivinícola tradicional, en 1834 la dirigencia de la provincia buscó promover la actividad ganadera. En ese sentido, se desarrollaron diferentes herramientas normativas que buscaron impulsar el comercio ganadero con Chile. Por ejemplo, la ley de 1833 de liberación de impuestos a la introducción de vacunos, y el tratado firmado con Chile en 1835 con el objetivo de asegurar para la ganadería mendocina un mercado consumidor en ese país⁹⁰. En esa

⁸⁶ Art. 20: "Los Decuriones podrán oír demandas entre los individuos de sus respectivos Cuarteles, hasta la cantidad de veinte pesos, quedando libre el recurso de apelación a los Comisarios; si la sentencia de estos fuese confirmando la del Decurión, quedará afinado el negocio, más si la revocase, el agraviado podrá ocurrir a los jueces ordinarios, que determinarán en ultimo resorte." Reglamento de Policía sancionado por la Honorable Sala de Representantes. (18/03/1828). En: Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 54.

⁸⁷ Molina, E. (2010) Op. Cit. P. 6.

⁸⁸ Sanjurjo de Driollet, I. (2004a) Op. Cit. P. 46.

⁸⁹ Fucili, E. (2019) *Forjadores del poder: retratos de dirigentes territoriales de Mendoza en la segunda mitad del siglo XIX*. Mendoza: EDIUNC. P. 31.

⁹⁰ Sanjurjo, I. (2004b) Op. Cit. P. 454.

misma línea de voluntad política, a comienzos de 1834, el gobernador Pedro Molina dictó un decreto por el cual se declaraba la necesidad de elaborar un Reglamento de Estancias⁹¹. Entre sus objetivos se destacaba la intención de prosperidad del campo y el otorgamiento de seguridad y estímulo para quienes se dedicaban a esas tareas. El instrumento normativo se constituía como una herramienta jurídica-política con amplios poderes en todos los departamentos rurales que fue considerado el adecuado para asegurar el progreso económico de las estancias.

En julio del mismo año fue aprobada la normativa que otorgaba diversas atribuciones a los subdelegados. Principalmente, se le otorgaban facultades para resolver conflictos judiciales que se produjeran en los departamentos de la campaña. Allí, los subdelegados tenían la facultad de decidir en los asuntos que tuvieran su origen e intereses en hacendados de sus departamentos⁹². Además de las funciones judiciales, se les daba facultades en materia de policía rural, vinculadas a la actividad ganadera, así como también de tipo municipal en los departamentos. Asimismo, tuvieron facultades impositivas de recaudación de impuestos y hasta inclusive militares en aquellas zonas de frontera. De esa manera, se evidencia la acumulación de funciones judiciales, policiales e impositivas que recaían en los subdelegados replicando prácticas de la época colonial⁹³.

En septiembre del 1834, la Sala de Representantes sancionó el Reglamento de Administración de Justicia provincial⁹⁴. La normativa buscó ordenar la aplicación del derecho referido no sólo a la estructura judicial, sino también a los procedimientos. La ley estuvo conformada por un texto de poco más de cien artículos. Estableció requisitos para el ejercicio de la justicia lega, es decir, sin conocimientos estrictos del ordenamiento jurídico. El organigrama desde la base

⁹¹ Decreto gubernativo nombrando una Comisión que formalice un reglamento de Estancias (02/01/1834). En: Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 83.

⁹² Art. 1, inc. 5. Reglamento de Estancias. (11/07/1834). En: Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 87.

⁹³ Posteriormente, el Reglamento de Estancias fue reformado en 1845, recortando las facultades judiciales del subdelegado de campaña sólo a la resolución de causas verbales, referidas a cuantías menores. Art. 4. Reglamento de Estancias (23/09/1845). En Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 162.

⁹⁴ Reglamento de Administración de Justicia en la provincia de Mendoza (13/09/1834). En Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 91.

hacia la cúspide se organizó de la siguiente manera: decuriones, comisarios, subdelegados de villa, juez de comercio, juez de minería, juez civil, juez criminal y Cámara de Justicia. En ese sentido, determinaba que el gobernador no tenía ningún tipo de facultad judicial para intervenir en las causas, que quedaban exclusivamente reservadas al poder estatal organizado al efecto. Estas reformas normativas se produjeron en el contexto un proceso reformista más amplio que también se replicó en otros espacios provinciales como Buenos Aires⁹⁵.

En cuanto a la forma de tramitación de los procesos, la norma disponía que todas las causas de materia civil de hasta cincuenta pesos se desarrollaban en forma verbal, mientras que aquellos que excedieran de ese monto tenían un procedimiento de manera escrita. En lo referido a las demandas por escrito, dentro del apartado de las disposiciones generales, remitía a lo regulado por la normativa de la Recopilación Castellana, debiendo presentarse con el asesoramiento de un letrado⁹⁶. Aquí se evidencia nuevamente la continuidad de la aplicación de la normativa colonial en la regulación de los procesos judiciales posteriores a la década revolucionaria.

La legislación determinaba de manera escalonada la competencia en materia civil de los funcionarios. Estipulaba que los juicios de menor cuantía quedaban bajo la órbita de los decuriones y comisarios, mientras que los de mayor monto debían resolverse en la justicia civil de primera instancia. Los decuriones entendían en causas de hasta veinte pesos y en injurias leves⁹⁷. Su función principal, era la mediación ya que indicaba que:

*“El Decurión, oídas las partes y los comprobantes de una y otra, procurará conciliarlos amigablemente, y sólo en caso de no conseguirlo, procederá a resolver lo que crea justo.”*⁹⁸

⁹⁵ Por ejemplo, a través de sus proyectos de reforma mercantil y de administración de justicia. Ver, Tau Anzoátegui, V. (2008) *La codificación en la Argentina (1810-1870): mentalidad social e ideas jurídicas*. Buenos Aires: Librería Histórica. P. 169.

⁹⁶ Art. 6. Disposiciones generales. Reglamento de Administración de Justicia en la Provincia de Mendoza de 1834. AGPM.

⁹⁷ Arts. 1 y 2. Reglamento de Administración de Justicia en la Provincia de Mendoza de 1834. AGPM.

⁹⁸ Art. 3. Reglamento de Administración de Justicia en la Provincia de Mendoza de 1834. AGPM.

Por su parte, el comisario resolvía en forma originaria causas entre veinte y cincuenta pesos y, en grado de apelación, las resoluciones de los decuriones.

El Reglamento regulaba la justicia de primera instancia, orientada principalmente a los conflictos civiles y penales. Para su resolución dispuso la existencia de un juez civil y otro penal. El primero de ellos, tenía competencia originaria sobre causas de más de cincuenta pesos y derivada en apelación de las sentencias de los comisarios. En caso de confirmar lo dispuesto en la instancia previa, esa decisión resultaba inapelable, mientras que, si revocaba lo indicado por los anteriores, podría apelarse ante la Cámara. Por su parte, el juez de comercio integraba el tribunal en esa materia junto con otros dos comerciantes que se incorporaban solo al efecto de resolver el conflicto en cuestión. Además, el juez de minería resolvía disputas vinculadas al uso del recurso natural⁹⁹. En cuanto a la justicia penal, el Reglamento no sólo estipulaba los procedimientos, sino que ante la ausencia de un Código que determinara los delitos, definía lo que consideraba como injurias graves que recaían sobre la competencia del juez del crimen, de la siguiente manera:

“... las que ofendan notablemente la honra, el decoro y la salud del injuriado; en las acciones mixtas civiles y criminales; y en las indagaciones de oficio de todo delito que perturbe el reposo y buen orden público, la propiedad o seguridad individual de los ciudadanos.”¹⁰⁰

Si bien los funcionarios eran mayoritariamente legos, la normativa introdujo una nueva figura para Mendoza que fue el Asesor Titular, que debía ser letrado¹⁰¹. Sin embargo, este rol no era nuevo en las provincias del Río de la Plata, ya que

⁹⁹ Arts. 9, 14, 15, 31, 52, 58 y 64. Reglamento de Administración de Justicia en la Provincia de Mendoza de 1834. AGPM.

¹⁰⁰ Art. 24. Reglamento de Administración de Justicia en la Provincia de Mendoza de 1834. AGPM.

¹⁰¹ Art. 44: “El que ocupe este empleo, deberá ser abogado recibido con seis años al menos de ejercicio público de la profesión”. Reglamento de Administración de Justicia en la Provincia de Mendoza de 1834. AGPM.

Buenos Aires desde 1811 los había incorporado en la estructura judicial. Allí, los asesores eran hombres formados en derecho que orientaban las decisiones de los jueces legos. Si bien el objetivo de la incorporación de estos asesores era que las decisiones se apegaran a la norma y fueran justificadas en base al ordenamiento jurídico, su formación traía un bagaje anclado en la cultura jurisdiccional de la época colonial, que de alguna manera no se adecuaba a esa necesidad¹⁰². En otras palabras, estos letrados habían sido instruidos en la forma de aplicación judicial del antiguo régimen, que entraba en contradicción con los principios del proceso revolucionario, particularmente con el de la búsqueda de la aplicación de la norma. En ello, se observa, por un lado, el interés de la dirigencia política de imprimir a la administración de justicia rasgos modernos vinculando la resolución de un caso a la aplicación de la ley. Por el otro, se evidencian los límites que encontraban las decisiones políticas de la revolución a la hora de incorporar letrados educados a partir de los principios jurídicos coloniales.

En Mendoza, la tarea de los asesores titulares se concentraba en realizar los dictámenes tanto para el juez civil como para el juez criminal, sin los cuales, éstos no podían resolver ninguna causa¹⁰³. Resulta interesante destacar cómo la normativa continuaba presentando la dualidad entre justicia letrada y justicia lega, tensión que iba a persistir en la provincia hasta principios del siglo XX. Con ello, se procuraba crear un sistema de derecho, donde el juez aparecía vinculado a la ley, sin posibilidad de apartarse de la misma. Se hacía necesario que el magistrado conociera la legislación, dado que se trataba de aplicar técnicamente una norma al caso planteado y no resolverlo según el buen saber y honradez de un lego¹⁰⁴. Sin embargo, esa finalidad se enfrentaba con la escasez de abogados que se acentuaba en las provincias del interior como Mendoza, lo que demostraba la persistencia de un sistema de orientación letrada-lega¹⁰⁵.

¹⁰² Candiotti, M. (2012b) Los Jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires (1810-1830). En: Alabart, M., Fernández, M. A. y Pérez, M. (comp). *Buenos Aires, una sociedad que se transforma: entre la colonia y la Revolución de Mayo*. Buenos Aires: Prometeo Libros. P. 310.

¹⁰³ Arts. 15 y 24. Reglamento de Administración de Justicia en la Provincia de Mendoza de 1834. AGPM.

¹⁰⁴ Tau Anzoátegui, V. (1973). Op. Cit. P. 240.

¹⁰⁵ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) Op. Cit. P. 79.

Esta categorización se inscribía en un patrón muy presente en las distintas Provincias Unidas sobre las formas de impartición de justicia posteriores al proceso revolucionario. Se encontraba la del juez lego con asesoramiento letrado obligatorio, la del tribunal integrado por jueces legos y letrados, y la existencia alternada de instancias legas y letradas¹⁰⁶. De acuerdo a esta concepción, toda causa pasaba al menos una vez por una instancia de resolución técnica del proceso que, de alguna manera, buscaba garantizar la aplicación de la ley.

A su vez, los subdelegados de villa cumplían las mismas funciones que el juez civil y criminal, pero en sus distritos, confirmando lo dispuesto por el Reglamento de Estancias del mismo año. Al otorgarles funciones judiciales, que sumaban a las policiales, de hacienda y de guerra, el reglamento confirmaba que los subdelegados acumulaban diversas funciones en los niveles periféricos de administración¹⁰⁷. De hecho, el Poder Ejecutivo buscó valerse de los subdelegados como una herramienta fundamental para asegurar el control político en el territorio provincial¹⁰⁸. Por lo que, en la dinámica de la práctica cotidiana, se evidenciaba que justicia y gobierno estaban entrelazados, configurando, sosteniendo y reproduciendo vínculos comunitarios y políticos¹⁰⁹.

En relación a la Cámara de Justicia, el reglamento distinguía el rol del presidente respecto de la Cámara en sí misma¹¹⁰. El presidente se desempeñaba como una instancia de alzada, pero intermedia entre los juzgados de primera instancia y la Cámara misma. Es decir, que cualquier apelación de causas que en primera instancia revirtiera lo indicado en los juzgados menores, podían apelarse ante el presidente de la Cámara. Y finalmente, sólo en los casos en que la resolución del presidente fuese contraria a lo dispuesto en primera instancia, la causa podía apelarse ante la Cámara de Justicia en pleno siendo el último y supremo tribunal de la provincia. Además, se le reconocía al Presidente de la Cámara funciones de gobierno judicial vinculado a lo administrativo y disciplinario del cuerpo, tales como

¹⁰⁶ Tau Anzoátegui, V. (1973) Op. Cit. P. 245.

¹⁰⁷ Sanjurjo de Driollet, I. (2004a) Op. Cit. P. 53.

¹⁰⁸ Fucili, E. (2019) Op. Cit. P. 25.

¹⁰⁹ Molina, E. (2024) Op. Cit. P. 218.

¹¹⁰ Arts. 74 y 87. Reglamento de Administración de Justicia en la Provincia de Mendoza de 1834. AGPM.

exigir el correcto desempeño tanto de funcionarios judiciales, abogados, litigantes y demás personas, así como también administrar los recursos económicos del tribunal¹¹¹.

Posteriormente, el Reglamento de Administración de Justicia tuvo varias modificaciones legislativas. A tan solo unos meses de su puesta en vigencia, en el mes de mayo de 1835 la Sala de Representantes daba cuenta de las dificultades para la integración del máximo tribunal. En los considerandos de la normativa se expresaban sus fundamentos que tenían en consideración:

“...la escasez de letrados para integrar los tribunales de justicia, la escasez de los fondos públicos para rentar debidamente a los que ocupen aquellos destinos y consultando la mejor y más pronta expedición en la administración de justicia.”¹¹²

Así, se dispuso la eliminación de la Cámara de Justicia y su reemplazó por un Juez de Alzadas de carácter letrado¹¹³.

Esa disposición tuvo una corta duración ya que en 1838 se sancionó una nueva normativa que modificaba algunos aspectos de la administración de justicia. Entre ellos, restableció la conformación de la Cámara de Justicia tal como había sido regulada en el Reglamento de 1834, es decir conformada por tres magistrados, pero no necesariamente letrados. En cuanto a la justicia de primera instancia, se unificó la tarea en un solo juez que se iba a encargar de resolver tanto conflictos civiles como criminales¹¹⁴. En suma, la nueva legislación si bien aumentaba la

¹¹¹ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) Op. Cit. P. 122.

¹¹² Honorable resolución aboliendo el Tribunal de Cámara y constituyéndolo por un Juez de Alzadas (06/05/1835). En Ahumada, M. (1860) *Código de las Leyes, decretos y Acuerdos que sobre administración de Justicia se ha dictado en la Provincia de Mendoza*. Mendoza: Imprenta El Constitucional. P. 104.

¹¹³ Arts. 1 y 2. Honorable resolución aboliendo el Tribunal de Cámara y constituyéndolo por un Juez de Alzadas (06/05/1835). En Ahumada, M. (1860) *Código de las Leyes, decretos y Acuerdos que sobre administración de Justicia se ha dictado en la Provincia de Mendoza*. Mendoza: Imprenta El Constitucional. P. 104.

¹¹⁴ Arts. 1 y 12. Honorable Resolución de la Sala de Representantes (17/08/1838). En Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 138-139.

cantidad de integrantes de la instancia de revisión judicial, disminuía los funcionarios de primera instancia, en todos los casos sin ser letrados, constatando la continuidad de la problemática en la conformación de la administración de justicia. Luego, en 1852, debido al aumento de la cantidad de demandas, se restableció la regulación originaria del reglamento que disponía la existencia de dos jueces de primera instancia, uno para resolver cuestiones civiles y otro para causas penales¹¹⁵.

En 1853, la Sala de Representantes de la provincia dictó otra norma relevante en materia de administración de justicia, vinculada a la fundamentación de las sentencias. Su objetivo estaba dirigido a establecer la obligación de los magistrados de fundar los fallos en cuestiones de hecho o de derecho en que recaían los mismos, así como también, hacer referencia a las leyes aplicables. Además, precisaba que si una resolución no se fundaba de esa manera, iba a ser nula, haciendo responsable al juez o tribunal que la dictara, siendo condenado en costas¹¹⁶. Sin embargo, ese principio se encontraba con diversos problemas. Por un lado, ante la inexistencia de una cultura codificadora, el requerimiento de fundar las sentencias se enfrentaba con leyes dispersas sin una organización y sistematización que impedía cumplir acabadamente con ese requerimiento. Además, esa disposición ponía en evidencia los límites del pensamiento ilustrado de la época que, sentado sobre principios liberales buscaba dotar de legalidad a un sistema que no contaba con las herramientas ni con el personal calificado para argumentar sus resoluciones. Así se advierte que se trataba de un proceso complejo en el que se combinó lo antiguo con lo nuevo, y en el que no faltaron contradicciones entre los discursos y las prácticas e inclusive, dentro de los discursos entre la doctrina y el derecho positivo¹¹⁷.

Por el otro, la propia normativa indicaba que, en caso de que se tuviera que aplicar alguna legislación antigua que estableciera penas excesivas, éstas podían

¹¹⁵ Art. 3: "Para la Administración de Justicia en 1º instancia, establézcanse dos Jueces de Letras, uno para las causas civiles, y otro para las criminales, con un suplente para ambos juzgados." Adición al Reglamento de Administración de Justicia (21/05/1852). En Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 219.

¹¹⁶ Arts. 1 y 8. Ley declarando que toda sentencia se funde en ley. 16/11/1853. En Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 276.

¹¹⁷ Sanjurjo, I. (2004b) Op. Cit. P. 446.

disminuirse, hasta tanto se dictara el código a nivel nacional. Ello se justificaba en el rigor que podía presentar la norma anticuada, pero vigente, lo que le permitía al juzgador conmutar la pena por una menor¹¹⁸. Esta ley es un claro ejemplo de la intención política de despojarse de las prácticas legislativas del antiguo régimen e instaurar un nuevo orden donde la ley fuera el límite tanto para los justiciables como para los magistrados. A pesar de ello, este proceso manifestó diversas limitaciones en la práctica judicial del largo siglo XIX e inclusive principios del siglo XX en la provincia, que dieron cuenta de diferentes distancias entre los objetivos normativos y las resoluciones judiciales.

Todas estas experimentaciones institucionales requerían de un paso previo, que terminara con soluciones parciales a problemas que no terminaban de resolverse. Para el caso de Mendoza, la inexistencia de un texto constitucional durante la primera mitad del siglo XIX que organizara institucionalmente los poderes fue una gran dificultad. El dictado de leyes fundamentales diagramó el funcionamiento estatal local, pero el mismo era flexible dado que podía ser modificado por otra norma de la misma importancia. Si bien, desde los ideales liberales se buscaba organizar un poder judicial independiente, que sirviera de contrapeso a los otros poderes, pero que por sobre todas las cosas, permitiera la formación de un Estado provincial, los procesos legislativos y su aplicación en la práctica dieron cuenta de la falta de consensos y desencuentros en la dirigencia política sobre cómo diagramar la administración de justicia.

Los poderes estatales en la Constitución provincial de 1854

La Constitución Nacional en 1853 estructuró la organización de los poderes del Estado Nacional y los derechos y deberes garantizados tanto a los ciudadanos como a los extranjeros. Así, consagró un sistema federal que reconoció a las

¹¹⁸ Arts. 6 y 7. Ley declarando que toda sentencia se funde en ley. 16/11/1853. En Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 277.

provincias la facultad de dictar sus propias normas¹¹⁹. Además, estableció la obligación para las provincias de avanzar en el dictado de sus propias constituciones condicionadas por los lineamientos de la nacional que debían ser aprobadas por el Congreso Nacional¹²⁰.

La dirigencia mendocina adscribía a los ideales liberales conservadores con una raigambre pragmatista, a partir de los cuales, las ideas de Juan Bautista Alberdi resultaron por demás atrayentes. Así, si bien se elaboraron tres proyectos, el del Alberdi fue el más seguido para la redacción del texto definitivo¹²¹. Alberdi apoyaba su proyecto en la convivencia entre la nueva organización institucional propuesta y los antecedentes previos, al precisar que:

*“Se debe apoyar el régimen moderno en el antiguo, siendo compatible con su espíritu, con el fin de procurar al nuevo sistema el poder y sanción de la costumbre en que reside el gran poder de la ley.”*¹²²

El breve texto de poco más de setenta artículos reguló sucintamente las disposiciones generales y, luego, con mayor detalle la organización de los poderes estatales.

Tradicionalmente, las constituciones de la época habían seguido el modelo de la constitución norteamericana, que consagraba primero el poder legislativo, luego el ejecutivo y al final el judicial. Este esquema preponderante se explicaba a partir de reglar en primer lugar la institución que generaba los derechos, en segundo término, la que los aplicaba y en tercera instancia la que, a iniciativa de parte, resolvía los conflictos garantizando las libertades particulares en concreto. Ese

¹¹⁹ Pérez Guilhou, D. (2003) *Las provincias y la organización nacional: 1852-1853*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. P. 50.

¹²⁰ Egües, C. (2008) *Historia Constitucional de Mendoza, los procesos de reforma*. Mendoza: Ediunc. P. 13.

¹²¹ Dana Montañón, S. (1938) *Las primeras constituciones de las provincias de Cuyo: influencias de Alberdi en el derecho Público Provincial Argentino*. Mendoza: Best Hnos. P. 40.

¹²² Alberdi, J. (1853) *Elementos del Derecho Público Provincial para la República Argentina*. Valparaíso: Mercurio.

orden predominante respondía a la secuencia ley-gobierno-justicia¹²³. Sin embargo, la Constitución de Mendoza diagramó la división de poderes con una particularidad sobre el orden de su regulación. Si bien comenzó reglando el legislativo, luego continuó con el judicial y finalmente con el ejecutivo. De esa manera, se evidenciaba el interés de la dirigencia de otorgar mayores atribuciones a la legislatura y judicatura a fin de controlar los pasos del ejecutivo provincial. Ello obedece a la inestabilidad política que había imperado en las provincias del interior a partir de la figura preponderante de los “caudillos” que amenazaban la frágil institucionalidad.

En la primera parte, referida a las disposiciones generales, se encontraban determinaciones sobre la organización política de la provincia. Sólo tres artículos se referían a los ciudadanos, sin menciones específicas sobre derechos civiles o políticos. El primero de ellos hacía referencia a la obligación de pertenecer a la guardia nacional de la provincia. El segundo se orientaba a garantizar la igualdad de trato con respecto a los extranjeros sobre el pago de contribuciones. Finalmente, el tercero, también equiparaba a los extranjeros con los nacionales, sobre la admisibilidad en los empleos municipales (arts. 9, 10 y 11). Adicionalmente, en el capítulo diez, denominado apéndice, se incorporaron las garantías individuales remitiéndose a lo dispuesto en la primera parte de la Constitución Nacional (art. 62).

De esta manera, se puede observar en la reglamentación de la Constitución una escasa referencia a los derechos, frente a una extensa regulación de los poderes estatales. En coincidencia con lo reglado en el texto constitucional para la provincia de Córdoba de 1855, Beraldi destaca que la ideología liberal de fines del siglo XVIII y principios del XIX enunciaba que estos dos elementos, poderes y derechos, tenían una correspondencia casi automática, referenciándose constantemente¹²⁴. En la práctica, tanto la Constitución de Mendoza como la de Córdoba no respondían a esos ideales producto de su limitada regulación de derechos.

¹²³ Clavero, B. (2007) *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*. Madrid: Editorial Trotta. P. 23.

¹²⁴ Beraldi, N. (2023) Op. Cit. P. 30.

Respecto del régimen electoral la normativa consagró el voto calificado. Sin embargo, el Congreso Nacional objetó dicha regulación al revisar el texto local. Los argumentos se fundaban en garantizar la elección a todos los argentinos domiciliados en la provincia y en su correspondencia con el sistema republicano adoptado. En consecuencia, si bien el artículo fue suprimido, la calificación del sufragio siguió vigente en leyes provinciales hasta 1865¹²⁵.

En lo que respecta a la actividad legislativa, fue regulada en los capítulos dos y tres. Estableció un sistema unicameral, que había sido tomado por todas las provincias a excepción de Buenos Aires. De influencia francesa y española, se fundaba en las dificultades emergentes de las limitadas economías provinciales, y en especial, por la falta de personal idóneo para cubrir los cargos¹²⁶. Así lo argumentaba Espejo en su propuesta que no dividía el cuerpo legislativo en dos Cámaras:

*“Pero si bien esta forma (bicameral) es la que generalmente adoptada, por el equilibrio que mantiene en la formación de las leyes, por la mayor copia de luces con que el debate las ilustra en su discusión; por mi parte he tenido que ceder con dolor a la irresistible fuerza de la necesidad al considerar nuestro pueblo tan escaso de personal necesario para la alternativa anual de senadores, diputados, municipales, etc., que correspondería a una lista de ciudadanos que en mi juicio no tiene la provincia.”*¹²⁷

¹²⁵ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1988) Historia del régimen electoral mendocino anterior a la ley Sáenz Peña (1853-1912). *Revista de Historia del Derecho*. N° 16. P. 451.

¹²⁶ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) Op. Cit. P. 174.

¹²⁷ Espejo, G. (1895) Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza (1854). *Revista Nacional*, tercera serie tomo 2. Buenos Aires: Imprenta Alberto M. Biedma. Citado en Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) Op. Cit. P. 175.

Además, la comisión redactora se mostraba desconfiada de los cuerpos populares numerosos por lo que se inclinaba a la regulación de una sola cámara¹²⁸. Ésta estaba compuesta por veinticinco diputados elegidos por los departamentos conforme a la ley electoral. Para ser legislador se requería ser ciudadano argentino domiciliado en Mendoza, con veinticinco años de edad o más y contar con una propiedad, renta o entrada equivalente a cuatro mil pesos. Explícitamente se estableció la incompatibilidad con cargos asalariados de empleo nacional o provincial, pertenencia al clero regular y a los inhabilitados y discapacitados. El mandato duraba dos años y la Cámara se renovaba anualmente por mitades. Sus atribuciones más importantes fueron la declaración de la necesidad de reforma constitucional, la elección del gobernador, la designación de los senadores nacionales, además de la sanción de leyes, entre otras (arts. 13-19).

En relación al Poder Ejecutivo, estuvo conformado por el Gobernador y el Consejo de Gobierno. La incorporación de un cuerpo colegiado fue tomada por Alberdi de la Constitución chilena de 1833 y de la ley dictada en 1852 por el gobernador mendocino Pedro Segura, creando un Consejo de Gobierno¹²⁹. Éste buscaba desempeñar un control de los órganos de gobierno. La comisión redactora de la Constitución provincial entendió que la función del Consejo era contrapesar la acción del gobierno con la de la Cámara Legislativa, ante la falta de un Senado¹³⁰. El gobernador duraba tres años en su cargo y era elegido en forma indirecta por la Cámara de Representantes con mayoría calificada. Para ser electo gobernador se requería haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, pertenecer a la comunión católica, tener treinta y cinco años de edad y el goce de una propiedad con un valor de diez mil pesos (Arts. 35, 36, 37 y 41).

Por su parte, el Consejo de Gobierno era un cuerpo consultivo y colegislador compuesto por siete miembros. Sus miembros eran el gobernador, uno de sus ministros, el presidente de la Cámara de Justicia, un funcionario de hacienda, dos municipales y un ex gobernador o ciudadano respetable, todos los cuales eran

¹²⁸ Pérez Guilhou, D. (1961) El Ejecutivo Colegiado en la Constitución de Mendoza de 1854. *Revista del Instituto de Historia del Derecho*. N° 12. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad. P. 52.

¹²⁹ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) Op. Cit. P. 213.

¹³⁰ Pérez Guilhou, D. (1961) Op. Cit. P. 53.

nombrados por el gobernador. Sus principales atribuciones se dirigían a analizar los proyectos de ley presentados por el gobernador a la Legislatura y presentar al gobernador los candidatos para las vacantes de la Cámara de Justicia, entre otras. En ambos casos, su dictamen tenía carácter obligatorio (Arts. 47 y 48). Si bien algunos autores lo consideraron una institución antecesora del órgano del Senado provincial compensando el unicameralismo, su forma de acceso al cargo condicionaba su accionar¹³¹. De esa manera, su consagración y facultades estuvieron sometida a diversas críticas. Posteriormente, en el marco de nuevos proyectos de reformas en las décadas de 1870 y 1880, los dirigentes Manuel A. Sáez¹³² y Julián Barraquero se encargaron de fundamentar su posición. Sáez destacaba que el Consejo carecía de eficacia para controlar los actos del gobernador, dado que él mismo era quien intervenía en su designación¹³³. Asimismo, Julián Barraquero cuestionó su organización y composición dentro del orden republicano dado que asumía, además de las funciones específicas, las legislativas y judiciales¹³⁴.

El Poder Judicial estuvo regulado en el cuarto capítulo. Se estableció que su organización estaba dada por una Cámara de Justicia y demás juzgados creados por ley (art. 25). Les otorgaba plena exclusividad para decidir en causas judiciales, indicando expresamente que ni el gobernador ni la Cámara de Diputados podrían arrogarse atribuciones judiciales¹³⁵. Se observa cómo la norma buscaba consagrar el principio de división de poderes al separar las funciones judiciales de las ejecutivas o legislativas, aunque en la práctica resultaba difícil de cumplir, sobre todo en los espacios de campaña donde actuaba la justicia de paz¹³⁶.

¹³¹ Pérez Guilhou, D. (1997a) *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza*. Buenos Aires: Senado de la Nación. P. 29.

¹³² Para examinar la trayectoria de Manuel A. Sáez y sus aportes jurídicos, ver Seghesso de Lopez Aragón, C. (2007) *El jurista Manuel Antonio Sáez (1834-1887): voz crítica y pensamiento socio-jurídico sobre su tiempo*. Mendoza: EDIUNC.

¹³³ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) Op. Cit. P. 214.

¹³⁴ Pérez Guilhou, D. (1961) Op. Cit. P. 56.

¹³⁵ Art. 26: "Nadie sino ellos pueden conocer y decidir en actos de carácter contencioso: su potestad es exclusiva. En ningún caso el gobernador o la cámara de diputados, podrán arrogarse atribuciones judiciales, revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes". Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854. En Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 316.

¹³⁶ Griselda Pressel analizó la implementación del principio de independencia judicial en la provincia de Entre Ríos a mediados del siglo XIX. Sostuvo que, si bien las diferentes legislaciones

Además, estableció que sus salarios eran remunerados por el tesoro provincial y consagró el principio de inamovilidad, pero sólo para los miembros de la Cámara de Justicia, mientras durara su buena conducta. Por lo tanto, esa regulación no se aplicaba para los jueces inferiores, teniendo un mandato limitado temporalmente por el término legal de su nombramiento (arts. 27 y 28). Ello supuso severas críticas ya que afectaba directamente la independencia funcional y personal del Poder Judicial¹³⁷.

También la normativa determinó la forma de acceder a la Cámara de Justicia, sosteniendo que debían su nombramiento al gobernador que lo hacía en terna propuesta por el Consejo de Gobierno (art. 27). Así, dado que la Carta Magna consideró al Consejo dentro del Poder Ejecutivo, las designaciones recaían en dos órganos, pero pertenecientes al mismo poder estatal. De esa manera, la forma de seleccionar a los jueces en la provincia de Mendoza se regulaba de una manera diferente a lo dispuesto a nivel nacional, donde el Poder Ejecutivo formulaba una propuesta y la Cámara de Senadores la confirmaba o rechazaba, y allí confluían las voluntades de los dos poderes estatales. En el caso mendocino, la forma de selección de los magistrados, evidenciaba la influencia del Poder Ejecutivo en la conformación del máximo tribunal provincial. Por lo tanto, no sólo el gobernador elegía al candidato, sino que era confirmado por el Consejo de Gobierno, órgano cuya integración también recaía en el gobernador.

Las atribuciones de la Cámara de Justicia consagraron tanto la función de gobierno judicial a través de su poder disciplinario¹³⁸, como de competencia para resolver conflictos entre los juzgados inferiores y entre éstos y los funcionarios del poder ejecutivo provincial (art. 31). Dejaba librado al dictado de leyes orgánicas

buscaron consagrar la independencia de los tres poderes, se generó un espacio de grises entre la letra y la práctica. Ver Pressel, G. (2010) *Hacia un sistema republicano. La justicia en el paso del Antiguo Régimen a la Modernidad. Entre Ríos a mediados del siglo XIX*. En Barriera, D. (coord.) *La Justicia y las formas de autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglo XVIII y XIX*. Rosario: ISHIR CONICET. P. 193-207.

¹³⁷ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1997) Op. Cit. P. 243.

¹³⁸ Art. 30: "La Cámara de Justicia es el tribunal superior de la provincia, y en tal carácter, ejerce una inspección de disciplina en todos los juzgados inferiores. Sus miembros pueden ser personalmente recusados, y son responsables de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme a la ley". Constitución de la provincia de Mendoza de 1854. En Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 316.

otras funciones secundarias que debían tener como base constitucional la responsabilidad de los jueces, la brevedad de los juicios y las garantías judiciales. Además, en consonancia con la ley provincial de 1853 sobre fundamentación de sentencias y la Constitución Nacional, se estableció la necesidad de justificar las decisiones judiciales al determinar que:

“Toda sentencia debe ser fundada expresamente en ley promulgada antes del hecho del proceso.”¹³⁹

Esta disposición buscaba que los magistrados justificaran sus decisiones apegándose al texto de la norma. De esa manera, se enmarcaba en el principio liberal de la época que procuraba dotar de contenido jurídico a las resoluciones judiciales. Si bien se buscaba dotar de características de legalidad al sistema, la administración de justicia en su mayoría no contaba con personal especializado ni con herramientas técnicas de derecho para aplicar. En otras palabras, la cultura codificadora en construcción todavía limitaba la aplicación estricta del derecho. Asimismo, la Constitución regulaba expresamente la prohibición que recaía sobre la Cámara de Justicia y los juzgados inferiores de ejercer competencia sobre asuntos de jurisdicción nacional que le correspondían a la justicia federal (art. 34). Particularmente, sobre la justicia inferior, la Carta Magna determinaba que su reglamentación le correspondía a la órbita del régimen municipal, justificado en la necesidad de resolver los conflictos en las instituciones de proximidad. En consonancia con ello, le reconocía a la Municipalidad la atribución exclusiva sobre la justicia de paz (arts. 27 y 55 inc. 3). Esta disposición, proveniente del sistema jurídico francés, demuestra la injerencia de las autoridades ejecutivas por sobre las judiciales en la administración de la baja justicia. De esa manera, al depender la justicia de paz de las municipalidades, se evidencia una yuxtaposición de los poderes estatales en la base de la pirámide judicial¹⁴⁰.

¹³⁹ Art. 33. Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854. En Ahumada, M. (1860) Op. Cit. P. 316.

¹⁴⁰ Tomas y Valiente, F. (1990) Op. Cit. P. 27.

El Funcionamiento del Poder Judicial en la segunda mitad del siglo XIX: leyes orgánicas y de procedimiento.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX se dictaron cinco leyes orgánicas que modificaron la configuración del Poder Judicial mendocino. Las dos primeras se refirieron a todos los fueros y niveles del ámbito judicial, mientras que las últimas tres hicieron lo pertinente sólo respecto de la justicia de paz. A continuación, se analiza cada una de las normativas para comprender las transformaciones institucionales en el diseño de la administración de justicia.

El Reglamento de Administración de Justicia de 1860¹⁴¹

La Constitución provincial de 1854 determinó entre sus disposiciones transitorias el plazo de tres años para el dictado de diversas leyes orgánicas entre las que se encontraba la referida al sistema judicial (Art. 60 inc. 2).

Con posterioridad a la intervención federal de 1859 que buscó sofocar un a montonera en el este provincial, la Legislatura de Mendoza eligió a Laureano Nazar como gobernador¹⁴². Su gobierno tuvo una corta duración debido fundamentalmente a la confiscación de bienes de familias acaudaladas y su apoyo al gobierno de Derqui, que desarticuló las relaciones con los liberales de la provincia cuyana¹⁴³. Sin embargo, durante ese breve período de gobierno caracterizado por la inestabilidad política, la Legislatura logró avanzar en el dictado del Reglamento de Administración de Justicia, en el mes de noviembre de 1860. La norma estuvo conformada por un extenso texto de más de doscientos ochenta artículos. Su objetivo fue sentar las bases del organigrama judicial y poner en práctica los lineamientos establecidos en la Constitución provincial de 1854. Además, determinó el procedimiento para el desarrollo de las causas judiciales. En lo referente a la organización del Poder Judicial, estuvo conformado, de mayor

¹⁴¹ Reglamento de Administración de Justicia de 1860. Registro Oficial. AGPM.

¹⁴² Masini Calderon, J. L. (1967) *Mendoza hace cien años*. Buenos Aires: Ediciones Theoria. P. 160.

¹⁴³ Bragoni, B. (2004) Op. Cit. 170.

a menor jerarquía, por la Cámara de Justicia, en la Capital jueces letrados de 1ra instancia, en los departamentos subdelegados de villa, comisarios y decuriones, tal como se demuestra en el gráfico a continuación:



Elaboración propia en base al Reglamento de Administración de Justicia de 1860.

La normativa determinó que las causas de menor cuantía fueran resueltas por los comisarios y decuriones y las de mayor cuantía por los subdelegados en los departamentos, los jueces de letras en la Capital y demás funcionarios públicos designados (art. 2).

En referencia a los requisitos, para ser comisario o decurión se exigía ser “honesto y capaz”, tener veinticinco años y saber leer y escribir. No podían serlo quienes fueren absolutamente ciegos, sordos o mudos, quien tuviera una enfermedad habitual o de difícil curación, el que haya sido procesado o condenado por algún delito, los eclesiásticos seculares y regulares y quien haya perdido su calidad de ciudadano. Los comisarios y decuriones eran nombrados por el gobierno provincial a propuesta de la municipalidad del lugar, pero en caso de no haberse constituido, lo designada el jefe de policía de la Capital, y en la campaña, los subdelegados. De esa manera, se evidencia la subordinación de quien ejercía funciones jurisdiccionales en el territorio respecto del Poder Ejecutivo departamental, vinculado a la forma de su designación. Los decuriones dependían inmediatamente de los comisarios y ambos cargos eran honoríficos y obligatorios (arts. 3, 4, 7, 8 y 11).

Sobre la competencia, el decurión conocía en toda demanda civil que no excediera de treinta pesos, que se presentaba ante el funcionario al que pertenecía el demandado, quedando excluido de demandas criminales. La parte agraviada tenía tres días para apelar la sentencia ante el comisario del departamento, y en caso de que no lo hiciera, quedaba firme el fallo y concluido el juicio. La apelación tramitaba primero ante el decurión, quien otorgaba al apelante una boleta de comprobante y citaba a ambas partes ante el comisario. Éste, ante la boleta de apelación, tomaba informe del funcionario que había intervenido previamente, escuchaba a las partes y recibía las nuevas pruebas ofrecidas. Al igual que el decurión, el comisario intentaba conciliar a las partes y en caso de no llegar a un acuerdo, resolvía verbalmente conforme a justicia y sin posterior recurso (arts. 14 a 18, 21 y 39).

Las demandas civiles que excedían de treinta pesos y no pasaban de cien pesos, se podían interponer ante el comisario a que pertenecía el demandado, quien decidía verbalmente, pudiendo el agraviado apelar en la Ciudad capital ante el juez de letras. En los departamentos, se apelaba ante el subdelegado, quien tenía conocimiento respecto de delitos leves, tales como injurias livianas, injurias de obra y hurtos simples. La apelación se efectuaba en los mismos términos que la referida al proceso ante los decuriones (arts. 22, 24 y 27).

Los subdelegados de villa ejercieron su poder en el interior de la provincia, hasta que, en 1868 al sancionarse la ley de municipalidades, vieron recortadas sus funciones y debieron subordinarse a la figura del presidente¹⁴⁴. Entre sus atribuciones, los subdelegados conocían verbalmente en toda clase de demanda que ocurría entre los habitantes de sus respectivas subdelegacías, ya sea en apelación de las sentencias de los comisarios, así como también en causas que superaban los cien pesos y no excedían de trescientos o sobre injurias en lo criminal que no sean muy graves o atroces y en causas ante los comisarios y decuriones de su departamento por dilaciones en los procesos (Art. 29 y 32). El procedimiento que realizaba el subdelegado se ajustaba en un todo al regulado para el comisario. En lo referente a la apelación de las causas donde el

¹⁴⁴ Fucili, E. (2019) Op. Cit. P. 26.

subdelegado entendía por primera vez, la misma tramitaba ante la Cámara de Justicia en los mismos plazos y forma prevista que para el procedimiento ante los comisarios. Respecto de los delitos graves, el subdelegado intervenía formando la instrucción sumarial de los delincuentes de su departamento y la remitía al juez del crimen, quien continuaba las causas hasta sentenciarlas. Se consideraban delitos graves las injurias de obra o de palabra dichas públicamente a un magistrado, o a sus ascendientes o descendientes, así como también los hurtos calificados (arts. 30, 33, 35 y 36).

Por su parte, para poder ser juez letrado de primera instancia se requería ser letrado o lego de ilustración y probidad. Éstos conocían verbalmente y sin posterior recurso las apelaciones de las sentencias de los comisarios en los mismos plazos y formas que los referidos a los decuriones. Su competencia se extendía a causas civiles que excedían de cien pesos y de las criminales que merecían castigo serio, así como también causas contra comisarios y decuriones de la Capital por demoras en la administración de justicia. Las mismas tramitaban por escrito conforme a derecho, o verbalmente si las partes lo convenían, debiendo asentarse los elementos esenciales del proceso: demanda, contestación, prueba y sentencia (arts. 38, 39, 42 y 43). La apelación procedía ante el juez letrado en los plazos y formas establecidos ante el decurión y luego era remitida ante al tribunal superior. Por lo tanto, aquí se evidencia una misma regulación respecto de la recusación de las causas en las diferentes instancias judiciales.

Los jueces de letras duraban un año en su cargo y eran nombrados por el gobierno provincial conformando el personal amovible de la administración, lo que significaba que cada año el Poder Ejecutivo tenía que volver a nombrarlos. La Cámara de Justicia era último y supremo tribunal de apelación de la provincia. Se componía de tres miembros letrados con cuatro años de ejercicio de su profesión y treinta años de edad, elegidos por el gobierno (Arts. 78 y 112).

Sin embargo, esos requisitos fueron modificados en 1862, a propuesta del recién designado gobernador Luis Molina. Cabe destacar que su elección no respetó los requisitos constitucionales, ya que Sarmiento, frente a la denunciada fuga de las

autoridades instituidas y como auditor de guerra, declaró la acefalía del gobierno y dio paso a la convocatoria de un “acto popular” que resolvió la designación interina de Molina. Poco después fue confirmado en el cargo por la Legislatura¹⁴⁵. En ese contexto, Molina impulsó diferentes medidas para afianzar el orden político y social. Así, a través de una reforma legislativa, se facultó al Poder Ejecutivo provincial para conformar la Cámara de Justicia con ciudadanos legos, debido a la ausencia de personal calificado¹⁴⁶. Además, se relevó a diferentes funcionarios del organigrama judicial. Fueron designados nuevos magistrados desde la cúspide hasta los subdelegados, que eran quienes ejercían el control en la campaña, a fin de efectivizar la articulación territorial del poder.

El Reglamento determinaba que los integrantes de la Cámara eran inamovibles mientras durara su buena conducta, a diferencia del resto de personal judicial que duraba sólo un año en el cargo (art. 113), en coincidencia con lo regulado por la Constitución provincial. La Cámara tenía competencia originaria, de apelación y disciplinaria (arts. 120 y 121). Se encargaba de resolver recursos de nulidad, conflictos de competencia entre autoridades judiciales, tomar los exámenes para ejercer la profesión de abogado y escribano, solucionar las recusaciones de los Ministros del Tribunal, así como también suspender a los jueces de primera instancia y hacer las visitas de cárcel. Además, le correspondía conocer en segunda instancia todas las causas civiles y criminales que se le remitían en apelación o en consulta de los jueces de primera instancia.

Asimismo, regulaba particularmente el rol del Presidente de la Cámara que rotaba cada seis meses entre los tres miembros. A propósito de sus atribuciones específicas, se encontraba el gobierno interior, económico y directivo del tribunal, así como también facultades disciplinarias. Le correspondía la sustanciación de las causas hasta que se encontraran en estado de resolver, donde allí pasaban al plenario de los tres camaristas. Además, los magistrados de la alta justicia debían realizar visitas a las cárceles e informar al Poder Ejecutivo de la situación de éstas

¹⁴⁵ Bragoni, B. (2010) Cuyo después de Pavón: consenso, rebelión y orden político, 1861-1874. En Bragoni, B. y Míguez, E. (coord.) *Un Nuevo orden político: provincias y Estado nacional, 1852-1880*. Buenos Aires: Biblos. P. 32.

¹⁴⁶ Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para formar el personal de la Cámara de Justicia con ciudadanos legos. 4 de diciembre de 1862. Registro Oficial. AGPM.

para que brindara respuesta a los reclamos de las personas privadas de libertad (arts. 115, 144, 148, 156-160).

La ley Orgánica del Poder Judicial de 1872

A pesar de las disposiciones normativas y de las acciones políticas para consolidar el orden liberal, las insurrecciones armadas siguieron alimentando la vida política en la década de 1860. Así, a fines de 1866 la denominada Revolución de los Colorados depuso al gobierno, instaló un nuevo gobernador y una cámara legislativa por algunos meses. Además, el levantamiento buscó extenderse a las provincias de San Juan y San Luis, como acción política colectiva contraria a las fuerzas del mitrismo en el interior argentino. Sin embargo, en abril de 1867 fue sofocada la revuelta por las tropas nacionales, configurando la segunda intervención federal de Mendoza. La misma estuvo a cargo de Wenceslao Paunero, que buscó restituir las autoridades anteriores a la revolución, restaurar el orden y fortalecer la lealtad del gobierno provincial a la autoridad nacional¹⁴⁷.

Al poco tiempo de reasumir la gobernación Melitón Arroyo, se vio obligado a renunciar y a convocar a nuevas elecciones. Entretanto, se cimentaron críticas al Reglamento de 1860 sobre el funcionamiento del Poder Judicial. Ejemplo de ello lo constituye la editorial del diario El Constitucional que hacía un repaso de más de 40 años de administración de justicia donde destacaba como punto inicial la conformación de la Cámara de Justicia en la década de 1820. Particularmente, caracterizaba al Reglamento de 1860 como un conjunto desordenado de pedazos de leyes. Daba cuenta de la conformación de la justicia lega y letrada como un problema vinculado a la falta de conocimiento de los jueces, pero sostenía que el mal desempeño de la justicia se producía por no someterse al ordenamiento jurídico. Planteaba los siguientes cuestionamientos:

“¿Qué hemos hecho para mejorar la administración de justicia?... ¿Cuál es la razón de que los esfuerzos

¹⁴⁷ Bragoni, B. (2010) Op. Cit. P. 48.

continuados de tres generaciones hayan sido enteramente inútiles para alcanzar un resultado favorable? Es porque esos esfuerzos se han hecho obedeciendo a las exigencias apremiantes de la necesidad como para satisfacerlas en el momento, no con el ánimo de hacerlo en la realidad, porque una intención tal no ha permitido abrigar ni por un instante el dominio despótico de ese interés personal que es nuestra ruina en todas las cosas.”¹⁴⁸

Asimismo, la editorial destacaba la dificultad en el cumplimiento de la norma se producía por la falta de sanciones frente a su incumplimiento. En otros términos, la normativa debía establecer las responsabilidades de los jueces y penas frente a la falta de cumplimiento de los plazos procesales para, de esa manera, poder mejorar el funcionamiento de la administración de justicia y dar una respuesta al problema del retardo en la resolución de las causas.

De hecho, un mes después, se publicó en El Constitucional el proyecto de Manuel A. Saez sobre una propuesta de Reglamento de Administración de Justicia¹⁴⁹. El texto (con más de mil trescientos artículos) contenía tanto disposiciones sobre la estructura judicial, así como también la regulación de los diferentes procedimientos. Años después, esta propuesta, sirvió de base no sólo para la nueva ley orgánica del poder judicial sino también para la ley de procedimiento. Saez definió a la administración de justicia como:

“... un arma del que gobierna para favorecer a sus adictos y oprimir a sus contrarios... Si creamos un arma para favorecer a unos y oprimir a otros no podemos racionalmente exigir que esa creación nos produzca el fruto de una institución

¹⁴⁸ Editorial (28/06/1867). Administración de Justicia. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁴⁹ Manuel A. Saez nació en Mendoza en 1834. Cursó sus estudios de abogacía en Europa, particularmente en Alemania. De retorno a nuestra provincia, se desempeñó como juez del crimen en 1863 y tuvo una colaboración importante con el sistema judicial, presentando distintos proyectos normativos y constitucionales.

cuyo único objeto debería ser el de dar a cada uno lo que le corresponde."¹⁵⁰

Entendía que era fundamental diferenciar la función judicial de la policial¹⁵¹. Sostenía que mientras el decurión debía obedecer las órdenes que se le impartían desde el gobierno vinculado a la tarea de policía, la justicia inferior sólo debía respetar a sus superiores en el marco de lo que la ley estableciera. Fundaba su postura en la concepción de instituciones distintas y funcionamientos diferentes y, por lo tanto, procuraba la separación de las funciones judiciales que recaían en los funcionarios denominados comisarios, decuriones y subdelegados de villa.

En 1871 la crítica se mantenía en la editorial de *El Constitucional*, que cuestionaba el Reglamento de 1860 en lo respectivo a las recusaciones. Particularmente, se juzgaba la posibilidad prevista en el art. 196 de recusar a los jueces sin expresar motivos que provocaba morosidad en las causas y dinero perdido¹⁵². Además, entendía que el principal problema se encontraba en la conformación de la Cámara de Justicia por dos razones: porque sus integrantes no cumplían con los requisitos establecidos en el Reglamento, ya que algunos de ellos eran legos, y porque cuando eran abogados, tenían negocios que atender y relaciones de familia que los inhabilitaban para dar respuesta a un gran número de causas¹⁵³. Como solución, sugerían destituir a los actuales miembros y ante la escasa cantidad de letrados en Mendoza, proponer su conformación con letrados de la provincia de Córdoba u otra provincia¹⁵⁴. Estos reclamos tuvieron respuesta legislativa, puesto que a mediados de 1872 se produjo la modificación de algunos artículos del Reglamento que particularmente eliminaron la recusación sin causas del art. 196 y habilitaron al Poder Ejecutivo provincial a cubrir el máximo tribunal con jueces idóneos¹⁵⁵.

¹⁵⁰ Saez, M. (19/09/1867). Administración de Justicia. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁵¹ Saez, M. (01/08/1867). Reglamento de Administración de Justicia. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁵² Editorial (24/08/1867). Justicia- Reformas. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁵³ Editorial (27/04/1872). Administración de Justicia. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁵⁴ Editorial (30/04/1872). Administración de Justicia. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁵⁵ Ley modificando el Reglamento de Administración de Justicia. 11 de julio de 1872. AGPM.

Arístides Villanueva, en ejercicio del Poder Ejecutivo provincial, también se expresó al respecto cuando abrió las sesiones ordinarias de la Legislatura en 1872¹⁵⁶. Indicó que habiéndose dictado el Código Civil nacional, resultaba imperioso modificar el reglamento de administración de justicia para adecuarse a los parámetros de regulación de derechos del país, debido a que, en caso contrario, los beneficios que procuraba el Código a nivel nacional, no podrían conseguirse en la provincia¹⁵⁷.

El proyecto de reforma integral del reglamento de administración de justicia estuvo en manos de los doctores Nicanor Larrain e Isidoro Albarracín y el señor Federico Correas¹⁵⁸. Ellos fueron designados para integrar la comisión redactora que analizaría las críticas al reglamento vigente y propondría uno nuevo. Sus resultados se plasmaron en dos obras legislativas: la ley orgánica del poder judicial y la ley de enjuiciamiento. Se entendía que era imposible incluir ambas temáticas en una misma legislación como lo había dispuesto tanto el Reglamento de 1834 como el de 1860. Ello se fundaba en la ampliación de procesos judiciales especiales que requerían de una reglamentación detallada y que, por lo tanto, no permitía una regulación conjunta con lo referido a la estructura judicial. A estas normativas se le sumó la ley orgánica de municipalidades sancionada también en 1872, lo que trajo, en su conjunto, grandes cambios institucionales en la provincia. La ley de enjuiciamiento estuvo inspirada en la normativa de la provincia de San Juan y en disposiciones a nivel nacional¹⁵⁹.

¹⁵⁶ Villanueva, A. (08/02/1872). Discurso del Gobernador ante la Legislatura. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁵⁷ Para examinar en profundidad el proceso de codificación civil nacional, ver Polotto, M. (2020) *Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa. Reflexiones iushistoriográficas sobre el proceso de codificación civil en la argentina (1852-1936)* En Revista de Historia del Derecho N° 59. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho. P. 37-77. Y, Tau Anzoátegui, V. (2008) *La codificación en la Argentina (1810-1870): mentalidad social e ideas jurídicas*. Buenos Aires: Librería Histórica.

¹⁵⁸ Nicanor Larrain nació en la provincia de San Juan en 1840. Se formó en el Colegio Nacional de Uruguay y luego se graduó de doctor en jurisprudencia en la UBA con la tesis “sistema penitenciario en República Argentina”. Integró tribunales de Justicia en San Juan y Mendoza. Isidoro Albarracín nació en San Juan en 1838 donde realizó sus primeros estudios. Luego continuó su formación universitaria primero en Córdoba, para concluir en Buenos Aires. De regreso a su provincia, se desempeñó como juez del máximo tribunal sanjuanino y luego en 1872 accedió al mismo cargo en Mendoza. Dicha función la cumplió hasta 1873, cuando de la mano de Sarmiento, fue designado juez federal primero en Mendoza y luego en Buenos Aires.

¹⁵⁹ Editorial (21/09/1872). Administración de Justicia. *El Constitucional*. AGPM.

La reforma de la ley orgánica de tribunales le quitó competencia judicial a los comisarios, decuriones y subdelegados, limitando su accionar a tareas dependientes exclusivamente de las municipalidades¹⁶⁰. De alguna manera, recogió el aporte realizado por el jurista Saez en su propuesta normativa de 1867, quien había planteado la necesaria diferenciación entre justicia y policía. Además, el gobernador Arístides Villanueva se expresó al respecto en su mensaje a la Legislatura al indicar que:

“La organización de nuestro Poder judicial era inadecuada y deficiente en sumo grado, merced al espíritu de centralización que acumulaba en un individuo múltiples funciones que, por su naturaleza, debían encontrarse completamente separadas.

El subdelegado ha sido hasta el año que acaba de transcurrir, el juez en lo civil y criminal, agente del Poder Ejecutivo y legislador del departamento con que reasumía también todas las atribuciones municipales.

Este cúmulo de atenciones concentradas en un solo individuo, daba por necesaria consecuencia, la irresponsabilidad del funcionario, y el mal desempeño de sus funciones, puesto que le era imposible atender a todas las exigencias que demandaban sus numerosas obligaciones. Teníamos además la institución de comisarios y decuriones que revestían en menor escala el mismo carácter.”¹⁶¹

Por otra parte, el máximo tribunal cambió su nombre y pasó a designarse Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, la ley orgánica de 1872 detalló los juzgados inferiores que recaerían en los jueces de letras y jueces de paz (art. 1). En el

¹⁶⁰ Editorial (24/08/1867). Justicia- Reformas. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁶¹ Villanueva, A. (1873) Mensaje a la Legislatura. Cit en Masini Calderon, J. L. (1967) *Mendoza hace cien años*. Buenos Aires: Ediciones Theoria. P. 220.

siguiente cuadro se muestran los cambios en la regulación sobre el organigrama judicial entre la normativa de 1860 y la de 1872:

Estructura Judicial	
Reglamento de Administración de Justicia de 1860	Ley orgánica del Poder Judicial de 1872
Cámara de Justicia Jueces Letrados- Subdelegados Comisarios Decuriones	Superior Tribunal de Justicia Jueces Letrados Jueces de Paz

La justicia de paz diferenciaba la regulación entre los jueces de la Capital y los de los departamentos. En relación a la cantidad, determinaba que eran dos para la Capital, uno en cada distrito en que se dividía, y uno para cada departamento (arts. 2 y 8). Sobre su competencia, los jueces de los departamentos tendrían una competencia más amplia que los de la Capital, dado que entendían también en los juicios testamentarios¹⁶². Sus sentencias eran inapelables mientras no superaran los veinticinco pesos y, en caso de excedieran ese monto, podían ser recurridas ante tres vecinos del distrito, nombrados por las partes o por el juez de paz. Las causas criminales eran siempre apelables siguiendo las pautas estipuladas en el proceso para los juicios civiles (arts. 4, 5 y 7).

Para ser juez de paz se requería ser mayor de veintidós años de edad, saber leer y escribir, tener ciudadanía en ejercicio y renta propia o profesión honorable. No podían serlo los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos y demás que ejercían oficio o funciones que tuvieran conexión con la administración de justicia. Su nombramiento correspondía a las municipalidades o, en caso de no existir aún dicha institución, dependía del Poder Ejecutivo provincial

¹⁶² Art. 3: Son de la competencia de los Jueces de Paz de la Capital... acción en materia civil y comercial que no exceda de ciento cincuenta pesos, acciones de alquileres, ajustes y obligaciones de los trabajadores, acciones civiles por calumnias, injurias verbales e injurias escritas que no se den en el ámbito de la prensa, reconvencción. Ley Orgánica del Poder Judicial de 1872. Registro Oficial. AGPM.

Art. 6: En materia criminal, conocerán en causas de hurto simple y acciones penales por calumnias, injurias verbales e injurias escritas que no sean en la prensa. Ley Orgánica del Poder Judicial de 1872. Registro Oficial. AGPM.

con acuerdo de la Legislatura mendocina. Su fundamento estaba dado en la inmediación existente entre la justicia de paz y el municipio, ámbito territorial donde aquélla se ejercía. Cada juez de paz duraba un año en sus funciones y podía ser reelegido. Además, la ley estipulaba que dichas autoridades no tenían una remuneración fija otorgada por el Estado Provincial ni por la Municipalidad, sino que sus salarios eran pagados por la parte condenada, dependiendo de la cuantía del juicio (arts. 11, 12 y 15). En la normativa de 1860 su tarea era honorífica, es decir, sin cobrar retribución, lo que llevó a muchas críticas. A partir de esta ley, los jueces de paz iban a cobrar por su tarea desempeñada, pero con una particularidad. Para quien resultaba condenado, no sólo se le generaba una obligación respecto al vencedor del pleito, sino también en relación al juez de proximidad. De esta manera, se procuraba progresivamente dotar a la baja justicia de un rango institucional propio que garantizara que los funcionarios se ocupaban de su tarea sin necesidad de combinarla con otros oficios o actividades laborales por la cual recibiera una remuneración.

Por su parte, los jueces de letras eran dos, uno en lo civil y otro en lo criminal, que residían en la Capital. Mientras el juez de letras en lo civil conocía en los asuntos civiles, comerciales, de minas, contenciosos, de hacienda y de aguas, el juez de letras en lo criminal tenía a su cargo las causas sobre ese carácter. Además, la normativa afirmaba que los jueces de letras en lo civil y criminal ejercían su competencia en forma ilimitada en todo el territorio de la provincia, salvo en los casos que era competencia de los jueces de paz. El juez del crimen y el juez de paz, en ningún caso procedían de oficio en materia criminal. Los jueces de letras debían ser nombrados por el Poder Ejecutivo provincial, gozaban de una renta mensual fija, a diferencia de los de paz, y duraban cinco años en el ejercicio de sus funciones. Para ser juez de letras se requería ser letrado con un mínimo de veinticinco años de edad y no podía serlo ningún trabajador de cualquiera de los otros poderes del Estado (arts. 17 a 23). Sin embargo, ello fue modificado tanto para los jueces de letras, como para los miembros del Superior Tribunal de Justicia a partir de 1874 por una reforma legislativa que permitió el ejercicio de la

función judicial en forma conjunta con la de diputado¹⁶³. Una de sus justificaciones estaba vinculada con la escasa cantidad de abogados en la provincia, que reflejaba un problema también sobre la distribución desigual de profesionales, que se concentraban Buenos Aires. Según el Primer Censo Nacional de 1869, del total de 439 abogados del país, más de la mitad residía en Buenos Aires. En algunas provincias del interior como San Luis, Santiago del Estero, Mendoza, La Rioja, Jujuy, el número total de abogados era inferior a diez¹⁶⁴. En consecuencia, la reforma pone en evidencia que el funcionamiento de los poderes estatales provinciales, fundados en la división de poderes, en la práctica era muy difuso con actores que cumplían más de una función y que, en el caso de la administración de justicia, condicionaban, de alguna manera, las resoluciones judiciales.

La nueva norma dispuso que el Superior Tribunal de Justicia estaba compuesto de tres jueces (art. 25). Determinó su competencia en grado originario, de apelación y de disciplina (arts. 27, 28 y 29). Así, resolvía en única instancia sobre recursos de fuerza y protección de los tribunales eclesiásticos y para juzgar al Procurador Fiscal y Defensor de Menores por faltas en el ejercicio de sus funciones. Además, expedía los títulos de abogados, escribanos y contadores previo examen, podía corregir las faltas del personal judicial y en su caso, removerlos. También el máximo tribunal conocía en grado de apelación las sentencias de los Jueces de Letras.

Asimismo, la norma indicó que gozaban de una renta mensual que no podía ser disminuida, manteniendo el principio de intangibilidad de las remuneraciones. De acuerdo a lo regulado, sus miembros debían ser mayores de treinta años, abogados y poseer ciudadanía en ejercicio. Además, establecía que quedaban excluidos de dicho cuerpo colegiado los empleados del poder ejecutivo y del legislativo, al igual que lo reglado para los jueces de letras (arts. 33, 34 y 36). Sin embargo, esos requisitos fueron disminuidos en 1879 debido a las dificultades

¹⁶³ Ley que declara la compatibilidad del cargo de diputado con el de miembro del Poder Judicial (11 de marzo de 1874). Registro Oficial. AGPM.

¹⁶⁴ Zimmermann, E. (1999) The Education of Lawyers and Judges in Argentina's Organization National (1860-1880). En Zimmermann, Eduardo (edit.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*. London: Institute of Latin American Studies, School of Advanced Study University of London. P. 107.

para cubrir esos cargos ateniéndose a lo indicado por la norma. Por lo tanto, se dispuso que debían tener veinticinco años de edad, ser abogado, tener tres años de práctica con estudio abierto o en ejercicio de empleos judiciales y ser argentino¹⁶⁵. Además, se estableció que los nombramientos de carácter interino no podían exceder los tres meses de duración. De este modo, se observa que la persistencia de jueces legos en el máximo tribunal todavía era una situación no resuelta por la dirigencia política. Mientras en la norma se buscaba establecer requisitos para otorgar mayor profesionalismo, en la práctica encontraban los límites de escasez de letrados en la provincia que priorizaran incorporarse a la administración de justicia, dejando de lado el ejercicio liberal de la profesión. En relación al presidente del Superior Tribunal de Justicia, limitó sus atribuciones, ya que sólo se encargaba del orden y economía del tribunal, pero no más de la sustanciación de las causas hasta encontrarse en estado de sentencia, como lo regulaba el Reglamento de 1860 (art. 36). Se observa que el rol del Presidente del máximo juzgado provincial fue perdiendo facultades, que a su vez fue asumiendo el propio tribunal en su conjunto, procurando dotar de mayores atribuciones al órgano colegiado.

La ley Orgánica y de Procedimientos de la Justicia de Paz de 1876

En el discurso emitido por el gobernador Francisco Civit, en ocasión de dar cuenta ante la Legislatura de los actos de administración de los últimos seis meses de 1876, resaltó como un logro la reforma de la justicia inferior con el objeto de lograr celeridad en los procesos¹⁶⁶. Sin embargo, Civit puso de manifiesto que en algunos departamentos subsistían dificultades para encontrar personas que cumplieran con los requisitos que el empleo exigía. Además, valoró la conformación de la comisión para revisar la ley de procedimiento y la ley orgánica

¹⁶⁵ Ley estableciendo las condiciones para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia (30 de abril de 1879). Registro Oficial. AGPM.

¹⁶⁶ Civit, F. (05/08/1876). Discurso del Gobernador ante la Legislatura. *El Constitucional*. AGPM.

de tribunales¹⁶⁷. La misma estuvo compuesta por Juan Albarracín, Calixto de la Torre y Pedro Anzorena, a quienes presentaremos brevemente. Pedro Anzorena nació en Mendoza en 1841. Comenzó sus estudios en su ciudad de origen y continuó su formación en leyes en la Universidad de Córdoba graduándose de Doctor en Jurisprudencia en 1869. Ocupó distintos cargos en el Poder Judicial de Mendoza hasta integrar el Superior Tribunal, desempeñándose también como representante en la Legislatura. Por su parte, Juan Albarracín nació en San Juan en 1841. Inició sus estudios en su provincia y luego se recibió de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Córdoba en 1866. Tuvo una destacada carrera política como legislador provincial y nacional, así como también se desempeñó en distintos cargos judiciales tanto en San Juan como en Mendoza y en la justicia federal. Alcanzó la máxima magistratura tanto en su provincia natal como en Mendoza. Finalmente, Calixto de la Torre nació en Córdoba en 1847. Estudió en la Universidad de esa provincia donde se graduó de Doctor en Jurisprudencia en 1870. Ocupó diversos cargos judiciales en su provincia y se desempeñó como juez federal en Mendoza en 1873 y Santa Fe. Posteriormente integró la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1886. Además, fue profesor en la Universidad de Buenos Aires y en la de Córdoba.

Se entendía que la baja justicia territorial que resolvía causas menores, requería una regulación propia que atendiera a sus necesidades y particularidades. Asimismo, procuraba dotar de mayores atribuciones a los jueces de paz para poder resolver en la campaña mayor diversidad de conflictos vinculado a la cercanía que representaba el rol del juez en el interior de la provincia con quienes se acercaban reclamando la resolución de su caso. Ello pone de manifiesto la concepción de dos espacios diferentes en la provincia, la ciudad y la campaña que, según la dirigencia política, requería de regulaciones distintas. Mientras la ciudad se constituía en la regla, el interior se configuraba en un régimen de excepción. Se concebía a la campaña como un espacio donde no existían estructuras de poder controladas, ni presencia de autoridades que respondieran

¹⁶⁷ Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión revisora de la ley de procedimientos y orgánica de tribunales. 23 de marzo de 1876. Registro Oficial. AGPM.

directamente al Ejecutivo provincial, sobre el cual la dirigencia política podía y debía tomarse mayores licencias para controlarla que en la ciudad¹⁶⁸.

La nueva normativa fue aprobada ese año¹⁶⁹. Su principal objetivo era eliminar algunas diferencias entre los jueces de paz de la capital y de los departamentos. Establecía que cada departamento tenía un juez de paz titular y un suplente. En relación al nombramiento, la norma indicaba que el juez de paz era designado por la municipalidad del respectivo departamento o en su defecto por el Poder Ejecutivo durando un año en sus funciones, siendo un cargo honorífico y obligatorio (arts. 1, 2 y 3). En este sentido, se observa un avance en la descentralización política, dado que mantenía en el municipio la facultad de la designación de los respectivos jueces de paz, salvo en los departamentos donde no había municipalidad, que eran designados por el Poder Ejecutivo¹⁷⁰.

Si se compara la norma de 1876 respecto de la regulación de 1872, se encuentran diferencias en varios aspectos. En relación a la designación, dado que, si la municipalidad no efectuaba el nombramiento, lo hacía el Poder Ejecutivo, pero sin la conformidad de la Legislatura que era requisito en la norma de 1872. También, respecto de la retribución, ya que mientras en la ley de 1872 los jueces de paz recibían un pago del condenado en el juicio, en esta regulación el ejercicio del cargo volvía a ser gratuito. Esta disposición iba francamente en contra de la autonomía del rol y, por lo tanto, del inicial proceso de profesionalización judicial que se encontraba en un camino con diferentes obstáculos, a partir de reglamentaciones contradictorias entre sí.

Con relación a los requisitos e impedimentos para ser juez de paz, no presentó modificaciones. El acceso al cargo tenía mínimos requerimientos, estando impedidos quienes fueren empleados públicos o tuvieran alguna vinculación con la justicia¹⁷¹. Sobre su competencia, mantenía la distinción garantizando mayores

¹⁶⁸ Beraldi, N. (2023) Op. Cit. P. 35.

¹⁶⁹ Ley Orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz de 1876. Registro Oficial. AGPM.

¹⁷⁰ Sanjurjo, I. (2003) Op. Cit P. 135.

¹⁷¹ Art. 5: "Para ser nombrado Juez de Paz se requiere: ser mayor de edad, con ciudadanía en ejercicio, saber leer y escribir y tener renta propia o profesión honorable. No pueden serlo: los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos y los demás que ejerzan oficio o funciones que tengan conexión con la administración de justicia." Ley Orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz de 1876. Registro Oficial. AGPM.

atribuciones a los jueces de paz de los departamentos tal como estaba regulado en la ley de 1872 sobre las cuestiones sucesorias. Sin embargo, en esta oportunidad se ampliaba su aptitud para entender en mayor diversidad de causas tal como queda explicitado en el cuadro a continuación:

Ley Orgánica de Tribunales de 1872	Ley Orgánica y de Procedimientos de la Justicia de Paz de 1876
Art. 3: Son de la competencia de los jueces de paz: 1º Toda acción en materia civil y comercial que no exceda de 150 pesos. 2º Las acciones por cobro de alquileres 3º Las cuestiones laborales y de inmigrantes 4º Las acciones civiles por calumnias, injurias verbales e injurias escritas que no sean en la prensa. 5º La reconvención¹⁷².	Art. 7: Será de la competencia de los jueces de paz: 1º Toda acción en materia civil y comercial que no excediera de 200 pesos. 2º Las acciones por cobro de alquileres. 3º Las cuestiones laborales. 4º Las cuestiones de inmigrantes. 5º Las acciones civiles por calumnias, injurias verbales e injurias escritas que no sean en la prensa. 6º Las cuestiones sobre vecindad. 7º Las cuestiones contenciosas de aguas. 8º Autorizar cargos notariales. 9º La reconvención. 10º Desempeñarse como agentes auxiliares de jueces letrados o tribunales superiores.

Mientras los jueces de paz conservaban la apelación de las causas criminales en todos los casos, las civiles que no excedieran de treinta pesos eran inapelables¹⁷³. Aquellas que superaban ese monto podían ser recurridas también ante el Tribunal de Distrito, aunque en este caso, detallaba con mayor especificación que la normativa anterior de 1872, de qué manera se iba a conformar el mismo. Sostenía que:

¹⁷² Instituto procesal que permite al demandado, al contestar la demanda, presentar a su vez una demanda contra el demandante, dentro del mismo proceso.

¹⁷³ Art. 13: "Las sentencias que pronuncien los Jueces de Paz, en asuntos criminales, serán siempre apelables, en la forma que se establece en los juicios civiles." Ley Orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz de 1876. Registro Oficial. AGPM.

“...podrá apelarse ante un Tribunal de Distrito, compuesto por dos vocales y un presidente, sacados a la suerte por el Juez de Paz, de una lista de ocho ciudadanos de cada juzgado, que formarán a principio de cada año las Municipalidades, y donde no las hubiese, el Subdelegado respectivo asociados a dos ciudadanos, cuyos nombres serán publicados, teniendo presente que deben llenar los mismos requisitos que para ser Juez de Paz.”¹⁷⁴

Allí se observa, que las apelaciones de las resoluciones de los jueces de paz recaían en tribunales creados al efecto a partir de la intervención directa de las municipalidades. De este modo, se pone de manifiesto un claro ejemplo de la persistente vinculación entre funciones ejecutivas y judiciales en la baja justicia. El proceso ante el juez de paz tramitaba en forma verbal tratando siempre primero de conciliar a las partes. En caso de que eso no fuera posible, procedía al dictado de la sentencia. La misma podía ser apelada ante el Tribunal de Distrito también en proceso verbal, pero más breve, dado que solo admitía pruebas sobre hechos nuevos, procurando dictar sentencia más rápidamente (arts. 15, 22 y 34).

La ley Orgánica y de Procedimientos de la Justicia de Paz de 1880

En septiembre de 1879, Julián Barraquero presentó un nuevo proyecto de ley orientado a la baja justicia¹⁷⁵. Barraquero había nacido en Mendoza en 185 y realizado sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Mendoza. Cursó la carrera de derecho en la UBA, recibiendo de Doctor en Jurisprudencia abogado en 1878 con la tesis titulada “Espíritu y práctica de la ley constitucional argentina”.

¹⁷⁴ Art. 10. Ley Orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz de 1876. AGPM.

¹⁷⁵ Julián Barraquero nació en Mendoza en 1856. Realizó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Mendoza. Cursó sus estudios universitarios en la UBA, recibiendo de Doctor en Jurisprudencia abogado en 1878 con la tesis titulada “Espíritu y práctica de la ley constitucional argentina”. Se desempeñó como Ministro de Gobierno y Hacienda durante la gobernación de Elías Villanueva y Oseas Guñazú. Ejerció el periodismo fundando el diario “El Ferrocarril” en 1885. En las gobernaciones de Rufino Ortega y Francisco Álvarez ocupó diferentes cargos en el gobierno, así como también como representante tanto a nivel local como nacional.

Allí realizó un análisis no solo de la regulación de los derechos, sino sobre todo de la organización de los poderes estatales. En cuanto a su carrera política, posteriormente se desempeñó como Ministro de Gobierno y Hacienda durante la gobernación de Elías Villanueva y Oseas Guiñazú. Ejerció el periodismo fundando el diario “El Ferrocarril” en 1885. En las gobernaciones de Rufino Ortega y Francisco Álvarez ocupó diferentes cargos en el gobierno, así como también como representante tanto a nivel local y nacional.

Las críticas de Barraquero a la ley vigente se concentraban en los altos costos para la provincia y en los procedimientos complicados. Indicaba que:

“Concordia, conciliación, paz y arreglo deben ser los preliminares de la justicia inferior; y sólo cuando el juez agote estos recursos debe acudir a su conciencia y fallar con sujeción a sus mandatos.”¹⁷⁶

Barraquero sostenía que el objetivo de la reforma estaba orientado en la descentralización de la administración de justicia. Les devolvía competencia judicial a los comisarios y decuriones para resolver casos de menor cuantía, quienes estaban sujetos a un procedimiento corto y sencillo. Se completaba la justicia menor con jueces de paz y jurados de apelación¹⁷⁷.

La prensa se hizo eco del proyecto al reclamar a los legisladores por el pronto tratamiento y aprobación de la reforma de la justicia de proximidad. En la editorial del diario El Constitucional, se sostenía que la baja justicia era lenta y costosa, puesto que estaba sometida a procesos largos y complejos. Además, se cuestionaba el propio rol de los legisladores, que en palabras del editor, no acudían a la Legislatura a fin de tratar las necesidades públicas¹⁷⁸.

También el gobernador Elías Villanueva, en su mensaje al abrir el primer período de sesiones ordinarias de la legislatura en 1880, dio cuenta del proyecto de ley.

¹⁷⁶ Barraquero, J. (16/09/1879). Nota a la Legislatura que acompaña el proyecto de ley orgánica de la justicia de paz. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁷⁷ Art. 1. Ley Orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz de 1880. AGPM.

¹⁷⁸ Editorial (08/01/1880). Justicia de paz. *El Constitucional*. AGPM.

Sostenía que la actual legislación demoraba las causas relajando la relación entre los jueces y las partes, desacreditando ante el pueblo la institución judicial. Por ello, encargaba su pronto tratamiento en el recinto, cuya ley fue finalmente aprobada en abril de ese año¹⁷⁹.

La nueva reglamentación volvió a la distinción entre el departamento de la capital y los otros departamentos. Indicaba que el primero tenía un juez de paz y dos comisarios nombrados por la municipalidad, mientras que a los segundos se los dotaba de uno o más jueces de paz nombrados también por las municipalidades y los comisarios y decuriones que designasen (arts. 2 y 4). Para ser juez de paz, la ley mantenía los mismos requisitos e impedimentos que la normativa anterior¹⁸⁰. Sin embargo, para los comisarios y decuriones, que en esta oportunidad se les devolvía atribuciones judiciales, a los requisitos de los jueces de paz, les sumaba el de tener domicilio dentro de la sección donde fueren nombrados.

En relación a la competencia, determinaba una jerarquía de la justicia inferior donde en la cúspide se encontraban los jueces de paz, seguidos por los comisarios y en la base por los decuriones según la cuantía de los conflictos civiles y comerciales. Asimismo, tanto los jueces de paz como los integrantes del tribunal de apelación tenían garantizada una remuneración, mientras que los comisarios y decuriones ejercerían su cargo de manera honorífica (arts. 7, 9, 10, 11, 12 y 17). Aquí se observa un nuevo cambio en la retribución por la tarea de impartir justicia menor. Mientras la normativa de 1872 les aseguraba a los jueces de paz un pago que sería efectuado por quien perdía el juicio, la ley de 1876 volvió a establecer la actividad de manera gratuita y la de 1880 consagró la intangibilidad de su retribución, tal como estaba asegurada para los jueces de letras y los del máximo tribunal.

Respecto de la restante competencia de los jueces de paz, mantenía sus atribuciones tal como habían sido reguladas en la normativa previa. Por su parte,

¹⁷⁹ Villanueva, E. (05/02/1880). Mensaje del Gobernador al abrir el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura de 1880. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁸⁰ Art. 5: "Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, saber leer y escribir, tener una renta propia o una profesión o modo honorable de vivir.

No pueden serlo: los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos y demás que ejerzan funciones que tengan conexión con la administración de justicia. Ley Orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz de 1880. AGPM.

los tribunales de distrito fueron reemplazados por jurisdicciones de apelación, que revisaban las resoluciones de los jueces de paz. Estaban conformados por vecinos nombrados por las municipalidades o el Poder Ejecutivo, al igual que los jueces de paz, comisarios y decuriones (arts. 14 y 16). Esta regulación demuestra cómo las funciones judiciales y ejecutivas se entremezclaban y, en la baja justicia, el gobernador seguía teniendo gran incidencia en la resolución de las causas.

Cabe destacar que a principios de 1881 el Poder Ejecutivo provincial envió a las municipalidades un manual sobre la nueva ley sancionada. Su interés era que los magistrados de la justicia de proximidad tuvieran una explicación del articulado de la reciente normativa a fin de que pudieran aplicarla correctamente¹⁸¹. El gobernador Villanueva en su discurso a la Legislatura en 1881 remarcó también la importancia del manual como instrumento que daba una interpretación breve e indicaba el alcance de cada regulación¹⁸². En esta iniciativa, se constata no sólo el objetivo normativo de modificar la justicia de menor cuantía, sino la búsqueda de garantizar su aplicación en cada caso concreto.

La ley sobre la Justicia de Paz de 1885¹⁸³

Producido el cambio en la administración provincial en 1881, el nuevo gobernador José Miguel Segura comenzó a criticar la reciente reforma de la justicia de paz. En su discurso de apertura de sesiones ordinarias de la Legislatura de 1882, manifestaba que la administración de justicia ordinaria y superior se encontraba al día, mientras que la justicia de paz, sobre todo de la campaña, se encontraba retrasada y con problemas. Precisaba que la normativa actual generaba trabas en la iniciación de las causas, particularmente en las del ámbito penal dado que solicitaba erogaciones tanto a los acusados como a los demandantes que dificultaban el trámite de los expedientes. Por ello, instaba a los diputados a

¹⁸¹ Barraquero, J. (11/01/1881). Nota del Poder Ejecutivo Provincial a las Municipalidades adjuntando el Manual de la nueva ley de justicia de paz. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁸² Villanueva, E. (05/02/1881). Mensaje del Gobernador al abrir el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura de 1881. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁸³ Ley de Justicia de Paz (15 de junio de 1885) Registro Oficial. AGPM.

avanzar en su reforma¹⁸⁴. También en su mensaje del año siguiente puso en valor el funcionamiento de la justicia ordinaria, mientras que criticó fuertemente a la baja justicia. Entendía que en algunos municipios no se habían producido las designaciones correspondientes y que el proceso tenía complejidades innecesarias¹⁸⁵.

En el mismo sentido, su sucesor, Rufino Ortega se expresó en la apertura de sesiones de la Legislatura en 1885 al indicar la necesaria reforma de la justicia de paz para que sea eficaz y menos costosa¹⁸⁶. La prensa también difundió las problemáticas de la justicia de proximidad. En la editorial del diario La Palabra, reivindicando las atribuciones que el antiguo régimen le otorgaba a la justicia menor, se precisaba cómo se concebía su funcionamiento, al indicar que:

“En el juez de paz debe buscarse ante todo la franqueza, la sencillez, la buena fe, la integridad, de tal modo que el desgraciado y el débil encuentren en él, el amigo, el árbitro, el padre de familia... con la espada de la justicia en una mano y el oliva de la paz en la otra, más bien que el juez que decide en virtud de lo alegado y probado.”¹⁸⁷

La nueva normativa fue aprobada en junio de 1885. Entre sus principales cambios, quitó funciones judiciales a los comisarios, dado que sólo los decuriones y jueces de paz iban a administrar la justicia inferior, durando un año en sus funciones y siendo elegidos por la municipalidad o el Poder Ejecutivo (arts. 1 y 2).

En cuanto a los requisitos e impedimentos para ser juez de paz y decurión, amplió su regulación tal como queda plasmado en el siguiente cuadro respecto de las normas anteriores. Elevó la edad, estableció la vinculación de la designación con el domicilio del funcionario, así como también entre las causales de impedimento

¹⁸⁴ Segura, J. M. (03/08/1882) Mensaje del Gobernador al abrir el segundo período ordinario de sesiones de la Legislatura de 1882. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁸⁵ Segura, J. M. (06/02/1883) Mensaje del Gobernador al abrir el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura de 1883. *El Constitucional*. AGPM.

¹⁸⁶ Ortega, R. (11/02/1885) Mensaje del Gobernador al abrir el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura de 1885. *La Palabra*. AGPM.

¹⁸⁷ Editorial (22/03/1885). Reformas. *La Palabra*. AGPM.

incorporó la enfermedad, y la penalidad de ser declarado deudor, con pena corporal o mal desempeño de cargo público.

Ley Orgánica y de Procedimientos de la Justicia de Paz de 1876	Ley Orgánica y de Procedimientos de la Justicia de Paz de 1880	Ley de Justicia de Paz de 1885
Art. 5: “Para ser nombrado Juez de Paz se requiere: ser mayor de edad, con ciudadanía en ejercicio, saber leer y escribir y tener renta propia o profesión honorable. No pueden serlo: los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos y los demás que ejerzan oficio o funciones que tengan conexión con la administración de justicia.”	Art. 5: “Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, saber leer y escribir, tener una renta propia o una profesión o modo honorable de vivir. No pueden serlo: los empleados públicos, los abogados con estudio abierto, los escribanos y demás que ejerzan funciones que tengan conexión con la administración de justicia.”	Art. 4: “Para ser juez de paz o decurión se requiere: tener la honradez y capacidad necesarias; la edad de 25 años cumplidos; ser vecino arraigado del Departamento; no tener otro empleo en los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial; no ser Abogado, Procurador o Escribano; no adolecer de enfermedad habitual...; no haber sido declarado deudor ni condenado a pena corporal, o por mal desempeño en el ejercicio de un cargo público.”

Al igual que en la norma anterior, mientras los jueces de paz eran retribuidos en su tarea por la municipalidad o el Poder Ejecutivo, los decuriones ejercían su cargo de manera gratuita. En relación a la materia y alcance de su juzgamiento, la presente normativa modificó sus atribuciones dado que quitó unas, conservó algunas e incorporó otras (arts. 5 y 7), tal como queda plasmado en el siguiente cuadro:

Ley Orgánica y de Procedimientos de la Justicia de Paz de 1876	Ley Orgánica y de Procedimientos de la Justicia de Paz de 1880	Ley de Justicia de Paz de 1885
Art. 7: “Será de la competencia de los jueces de paz: 1º Toda acción en materia civil y comercial que no excediera de 200 pesos. 2º Las acciones por cobro de alquileres. 3º Las cuestiones laborales. 4º Las cuestiones de emigrantes. 5º Las acciones civiles por calumnias, injurias verbales e injurias escritas que no sean en la prensa. 6º Las cuestiones sobre vecindad. 7º Las cuestiones contenciosas de aguas. 8º Autorizar cargos notariales. 9º La reconvencción. 10º Desempeñarse como agentes auxiliares de jueces letrados o tribunales superiores.”	Art. 7: “Los jueces de paz entenderán: 1º Toda acción en materia civil y comercial que no excediera de 200 pesos. 2º Las acciones por cobro de alquileres. 3º Demandas por desalojo 4º Las cuestiones laborales. 5º Las cuestiones de emigrantes. 6º Las acciones civiles por calumnias, injurias verbales e injurias escritas que no sean en la prensa. 7º Las cuestiones sobre vecindad. 8º Las cuestiones contenciosas de aguas. 9º Autorizar cargos notariales. 10º La reconvencción.”	Art. 7: “Corresponde a los jueces de paz: 1º Conocer las apelaciones de los decuriones. 2º Toda acción en materia civil y comercial que no excediera de 200 pesos. 3º Intervenir en sucesiones testamentarias y sin testamento con medidas conservatorias. 4º Intervenir hasta la partición de sucesiones cuyo caudal no exceda de 500 pesos. 5º Acciones penales de injurias verbales o escritas, lesiones corporales y hurto simple... 6º Levantar sumario de los delitos graves... 7º Autorizar testamentos y poderes. 8º Desempeñar comisiones que le encarguen los demás jueces. 9º Nombrar ayudantes. “

Con relación a las atribuciones que fueron eliminadas se encontraban las referidas a resolver cuestiones sobre alquileres, asuntos laborales, causas entre inmigrantes, sobre vecindad, de aguas y reconvencciones. Entre las facultades que conservó, estuvieron la resolución de causas civiles y comerciales hasta doscientos pesos, las acciones penales de delitos menores, la autorización de cargos notariales y el desempeño como agentes auxiliares de jueces letrados o tribunales superiores. Finalmente, entre las tareas que sumó, se pueden precisar

las referidas a las sucesiones testamentarias y sin testamento e intervenir en los sumarios penales sobre delitos más graves. Por su parte, los decuriones entendían en causas que no excedieran de veinte pesos (art. 6).

Sobre la revisión de las resoluciones, la norma dispuso que eran inapelables las emanadas de decuriones que no superaban los diez pesos y de jueces de paz que no excedían de cincuenta pesos. En caso de superar dichos montos, las sentencias de los decuriones eran recurribles ante los jueces de paz y las de éstos ante el juez de letras en lo civil (Arts. 7, 47 y 48).

Recapitulación

El recorrido realizado en este capítulo ha permitido revisar el diseño institucional de la administración de justicia de Mendoza a lo largo del siglo XIX, con especial énfasis en su segunda mitad. Dicha revisión ha puesto en evidencia una serie de problemas a los que tuvo que responder la dirigencia política. En ese marco, se destacó la restitución de los diseños normativos en materia de justicia y de los magistrados locales en un contexto de prolongada inestabilidad política. Así, los gobernantes buscaron diversas herramientas jurídicas para conformar la administración de justicia y, con ella, poder avanzar en el control de los espacios más alejados de la ciudad. En ese camino, se procuró separar las funciones de justicia y policía, que provenían unificadas desde el modelo español, aunque con resultados dispares.

Si bien la provincia de Mendoza sancionó algunos instrumentos legales con posterioridad a la caída del proceso revolucionario, los mismos procuraron encontrar soluciones a los conflictos en los espacios de proximidad. En efecto, esas normativas evidenciaban cierta continuidad tanto de prácticas como de legislación del antiguo régimen en la organización de los poderes públicos provinciales.

La sanción de la Constitución Nacional en 1853 y con ella la determinación de la forma de gobierno, conllevó al dictado de constituciones provinciales que reflejaran los principios consagrados en el texto nacional. En consecuencia, la

provincia de Mendoza sancionó su texto constitucional en 1854 caracterizado por una importante regulación sobre los poderes estatales y una escasa presencia de derechos. En ese sentido, la norma marcó un punto, más que de inflexión, de cierta continuidad con aspiraciones de cambios. Es decir, se demostró en la normativa la pervivencia no sólo de estructuras sino también de vigencia de aplicación del derecho.

Posteriormente, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, se dictaron dos normativas de carácter general sobre la administración de justicia que pretendieron aplicar los principios consagrados en el texto constitucional. Allí se observaron los organigramas judiciales y las competencias de las diferentes instancias. Asimismo, los principales ejes de análisis estuvieron centrados en los procesos de selección del personal judicial y en las condiciones de acceso a los cargos. Se ha demostrado que la incidencia del Poder Ejecutivo en la designación de los jueces fue muy importante. En efecto, mientras la elección de los cargos más altos dependía de la confluencia de la voluntad del gobernador y del Consejo de gobierno, designado también por el gobernador, los funcionarios menores de justicia eran elegidos en forma directa también por el primer mandatario o por sus representantes en el territorio. En relación a las cualidades que debían reunir para acceder al cargo, en varias oportunidades las normativas buscaron establecer el requisito de ser abogado. Sin embargo, en la práctica se encontraron con numerosas limitaciones debido a la ausencia de personal calificado. Esos obstáculos se tradujeron en modificaciones al ordenamiento jurídico en pos de disminuir o inclusive eliminar el requerimiento de la capacitación universitaria. De esa manera, el proceso de profesionalización del personal judicial se vio condicionado por la falta de letrados en la provincia que, hasta fines del siglo XIX, al menos en el caso mendocino, fue más un deseo que una realidad.

Por otra parte, la regulación de la administración de justicia en el ámbito rural fue objeto de tres reformas en tan solo diez años (entre 1876 y 1885). Como se ha probado, las diferentes normas presentaron cambios relacionados con quienes impartían justicia, cuáles eran los requisitos para el acceso al cargo, que retribución recibían, sobre qué materia resolverían y con qué tipo de proceso,

entre otros. Estas modificaciones impactaron sensiblemente en la configuración de la baja justicia afectando su independencia a la hora de dictar sentencias sin restricciones, así como también la continuidad en la tramitación de las causas y la celeridad en su resolución. Podría pensarse que la necesidad constante de cambiar las reglas del juego en la baja justicia tuvo que ver con el objetivo de controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en la campaña provincial, donde los funcionarios judiciales constituían piezas claves del poder gubernamental por su cercanía con la población en la resolución de los conflictos.

Sobre la base de esta información interesa avanzar, en el próximo capítulo, en el desarrollo de la administración de justicia provincial en el período de reformas constitucionales que comienza hacia fines del siglo XIX. Se propone comprender cómo la norma continuó buscando consolidar el principio de división de poderes, y con él, lograr que el Poder Judicial consiguiera la independencia consagrada en el texto, en la práctica.

Capítulo II: Reformas constitucionales y judiciales en el cambio de siglo (1895-1910)

En el capítulo anterior se examinó el proceso de organización judicial posterior a la sanción de la Constitución provincial y la normativa infra constitucional que se dictó al efecto durante la segunda mitad del siglo XIX. Con la finalidad de conformar la administración de justicia, se diseñaron diferentes herramientas legales que en la práctica se encontraron con serias dificultades para aplicarse. En este capítulo, nos proponemos analizar el impacto de las reformas constitucionales provinciales que se sancionaron en el cambio de siglo, así como también el dictado de leyes que acompañaron la configuración de las instituciones judiciales al interior del ordenamiento representativo republicano.

Su abordaje se apoya en antecedentes valiosos sobre las constituciones locales desde el punto de vista normativo y político, aunque sin precisar lo suficiente las implicancias de las sucesivas reformas en un contexto social y político en transformación. Así, Cristina Seghesso planteaba una propuesta de análisis de largo plazo sobre los cambios constitucionales. Realizó un recorrido de la organización estatal provincial a partir de la sanción de la Constitución de 1854 y hasta las reformas parciales del siglo XX. Procuró examinar comparativamente las regulaciones constitucionales sobre los diferentes poderes estatales. La autora sostenía que la provincia de Mendoza había adoptado una estructura de poder regida por los principios liberales del estado de derecho, pero sin que se diera el equilibrio de poderes ni el predominio del legislativo. Sobre la administración de justicia, entendía que la Cámara de Justicia en su origen había tenido una clara dependencia del ejecutivo, y a lo largo de los diferentes procesos constitucionales, fue perfilando lentamente las pautas que le iban a asegurar su independencia y su presencia como uno de los poderes del Estado¹⁸⁸.

¹⁸⁸ Seghesso de Lopez Aragón, C. (2007-a) Historia del Derecho Público Mendocino. En Ábalos M. G. (coord.) *Derecho Público Provincial y Municipal*. Buenos Aires: La Ley. P. 68.

Otros estudios sobre las reformas constitucionales de 1900 y 1910 dieron cuenta del avance del ejecutivo provincial sobre los otros poderes estatales. Por un lado, el aporte de Martha Páramo se concentró en examinar la Constitución de 1900. La autora buscó contextualizar el desarrollo de la Convención Constituyente y sus principales resultados. Allí analizaba la convocatoria y el resultado electoral para la conformación de la Convención y su funcionamiento a través de las diferentes sesiones. Destacaba que la reforma tuvo como principal objetivo aumentar las facultades del ejecutivo provincial, en detrimento de los otros poderes estatales. Páramo lo ejemplificaba a través de la supresión del superior tribunal de justicia que se iba a conformar con integrantes de las cámaras de apelaciones y la eliminación de la autonomía municipal¹⁸⁹. Asimismo, la investigación de Ana María Mateu se abocó a analizar el proceso de reforma constitucional de 1910. Su aporte se concentró en examinar el proceso de la reforma, con la preeminencia de la figura de Emilio Civit en la política mendocina. Caracterizaba el resultado constitucional como menos reglamentario, pero sostenía que el mismo producía una ruptura con el equilibrio de los poderes, en favor del ejecutivo, favorecida por la forma de conducción política del gobernador Civit. La autora sostenía que el Poder Judicial era el que quedaba desmerecido en una comparación con la Constitución de 1895, que le había dado una organización más acorde con la nacional, y con los principios de la ciencia constitucional. La Constitución sancionada en 1910 cosechó grandes críticas respecto de dos pilares fundamentales de la doctrina liberal preponderante de la época: la división de poderes y la reglamentación de los derechos individuales¹⁹⁰.

En el cambio de siglo, la constitución de Mendoza fue reformada en tres oportunidades: 1895, 1900 y 1910. Dichos cambios normativos transformaron los poderes estatales y la administración de justicia en particular. Por ello, en este capítulo, se busca dar cuenta de esas reformas, comprender los objetivos detrás de las normativas, y las relaciones entre los poderes públicos.

¹⁸⁹ Páramo de Isleño, M. (1979) *Historia de una Convención: la Constituyente mendocina de 1898-1900*. Mendoza: IDEARIUM-Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza. P. 25.

¹⁹⁰ Mateu, A. (1980) *La Constitución de Mendoza de 1910*. En Revista de Historia del Derecho N° 8. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. P. 310

Se aspira a examinar el proceso constitucional de la primera reforma. Conocer los distintos proyectos que se elaboraron nos permitirá comprender los ideales que circulaban sobre los poderes públicos y su incidencia en el texto aprobado en 1895. Sobre la reforma en sí mismo, se busca conocer sus principales cambios institucionales, así como también sus críticas. Además, nos interesa advertir las implicancias políticas de un nuevo proceso de reforma en el cambio de siglo que concluiría con otra Constitución sancionada en 1900, abordar las particularidades que le imprimió a los poderes estatales y especialmente a la administración de justicia. Finalmente, se busca examinar la reforma de 1910 como cierre del ciclo del gobernador Emilio Civit y comprender la incidencia de la administración de justicia en la regulación de los poderes públicos a partir del principio de división de poderes.

Prolegómenos de reforma (1860-1888)

La reforma de la Constitución nacional de 1860 con la incorporación de Buenos Aires produjo un movimiento político que llevó a las provincias a repensar la posibilidad de ajustar sus textos constitucionales. En el caso de Mendoza, la derrota de la Revolución de los Colorados en manos de las fuerzas nacionales, generó impacto en la arena política. Si bien el gobernador Melitón Arroyo fue restituido en su cargo, el desplazamiento de quienes habían estado implicados en la revuelta generó discordancias en el interior del grupo restablecido en el poder¹⁹¹. Esas tensiones se manifestaron en la Legislatura que funcionó como caja de resonancia de las voces disidentes. En ese contexto, Arroyo presentó su renuncia y se abrió un complejo escenario de renovación de autoridades que combinó la realización de las elecciones con la nulidad de ellas en algunos departamentos. Finalmente, el liberal Nicolás Villanueva, que tenía vinculaciones con Alberdi, fue electo gobernador¹⁹². Con la finalidad de reforzar el aparato estatal desplegó una serie de medidas políticas. Para controlar las diferentes

¹⁹¹ Bragoni, B. (2008) Op. Cit. P. 17.

¹⁹² Pérez Guilhou, D. (2001) Op. Cit. P. 41.

localidades de la campaña promovió la sanción de la ley de municipalidades en 1868. A través de esa norma se procuró limitar el poder de los subdelegados, ya que perdían las atribuciones municipales donde se conformaban los municipios¹⁹³. Además, se consagraba la administración municipal como una estructura paralela que, si bien no contaba con la fuerza pública como los subdelegados, funcionaría como un elemento de control sobre ellos¹⁹⁴. Asimismo, el gobernador expresó la urgencia de modificar el texto constitucional. En consecuencia, el proyecto de necesidad de reforma fue aprobado por la Legislatura y se convocó a elecciones de convencionales constituyentes para el mes de noviembre de 1867. Los resultados electorales fueron aprobados en marzo de 1868 pero recién en el mes de abril se reunió la Convención. La misma designó como presidente a Exequiel García, vice primero a Francisco Mayorga y secretario a Lisandro Aguirre¹⁹⁵. Su actividad fue muy dispar y finalmente se terminó disolviendo. Sin embargo, en la agenda pública continuaba el debate acerca de la necesidad de la reforma. El diario El Constitucional se hizo eco de las críticas por no avanzar en la concreción de actualización en 1875 bajo la gobernación de Civit, al indicar que:

*“Las constituciones de los pueblos... deben como un modelo, aproximarse a la realización del ideal político, consultando sin embargo las condiciones especiales a que sus tradiciones, grado de cultura y caracteres topográficos las subordinan... La sociabilidad actual de Mendoza reclama en el orden político una tendencia nueva, un nuevo molde que la contenga, en armonía con el progreso moderno.”*¹⁹⁶

También en 1877 la editorial de El Constitucional daba cuenta de la necesidad de una reforma constitucional cuando precisaba que:

¹⁹³ Sanjurjo de Driollet, I. (2004a) Op. Cit. P. 280.

¹⁹⁴ Fucili, E. (2019) Op. Cit. P. 26.

¹⁹⁵ Funes, L. (1942) *Gobernadores de Mendoza, primera parte*. Mendoza: Talleres Gráficos de Jorge Best. P. 144.

¹⁹⁶ Editorial (11/05/1875). Reforma de la Constitución Provincial. *El Constitucional*.

“La actual Constitución pude ser muy buena en la época que se dictó, pero se resiente de un mal que nada tiene de extraño... todas las provincias hermanas, con muy raras excepciones, desde 1853 han reformado sus constituciones una y dos veces... la Constitución que tenemos tiene ciertos vacíos que ya no es lícito mantener por más tiempo, sin grave peligro de las libertas públicas.”¹⁹⁷

Además, criticaba que la Convención se había conformado en dos oportunidades diferentes, pero que la misma no había tenido ningún resultado. Destacaba que:

“Hace ocho meses que se instaló la Convención que debía reforma la Constitución de la Provincia. Si bien hubo un intento de reforma, desde que se instaló la Convención ninguna noticia se tiene de que haya hecho algo.”¹⁹⁸

Además, el diario cuestionaba el funcionamiento de la Convención al decir que:

“¿Por qué no se reúne la Convención? Nada hay que se oponga hoy a que esto se verifique. La Provincia está en calma, los ánimos perfectamente tranquilos, la libertad está asegurada para todos, ¿por qué no dar cima a la obra que le fue encomendada a esta Convención?”.¹⁹⁹

En estas décadas, se elaboraron diferentes propuestas constitucionales. Las mismas configuraron antecedentes valiosos que sirvieron para los cambios introducidos en el proyecto aprobado a fines de siglo. Mientras algunas propuestas

¹⁹⁷ Editorial (24/02/1877). La Reforma. *El Constitucional*.

¹⁹⁸ Editorial (25/04/1878). ¿y la Convención? *El Constitucional*.

¹⁹⁹ Editorial (03/10/1878). La Reforma. *El Constitucional*.

surgieron de actores políticos de relevancia a título personal, otras fueron resultado de las distintas convenciones convocadas al efecto.

Uno de ellos, fue el proyecto de reforma integral planteado por Eusebio Blanco en 1867 en el marco de la convocatoria de la primera Convención Constituyente. Conviene precisar la trayectoria del dirigente. Eusebio Blanco nació en Mendoza en 1812. Si bien emigró a Chile en la década 1840, regresó a Mendoza en 1852, desarrollándose en el cultivo de la vid. En forma paralela a su actividad privada, inició su actividad política. Fue electo diputado provincial a la vez que se desempeñó como juez de conciliación. En 1853 participó de la Asamblea Constituyente reunida en Santa Fe. En 1862 fue electo diputado nacional, cargo que ocupó hasta 1864, cuando regresó a Mendoza para desempeñarse como Ministro del gobernador Villanueva. En 1865 fue electo senador nacional. Durante un breve periodo, en 1867, fue designado gobernador provisorio, momento en el que presentó su propuesta constitucional. Posteriormente se desempeñó como administrador de la aduana de Mendoza y director de la oficina de estadísticas de la provincia entre los años 1874 y 1878.

Su propuesta de Blanco constaba de un texto breve de noventa y dos artículos. La editorial del diario El Constitucional puso en valor la propuesta de actualización de los poderes públicos provinciales de Blanco, al precisar que:

“Es un trabajo de mérito por la inteligencia que en él se revela en la reglamentación de los poderes públicos. El trabajo del Sr. Blanco es una hermosa base para la reforma que se proyecta de nuestra ley fundamental.”²⁰⁰

En el preámbulo conservaba la invocación a Dios, pero no sostenía el culto católico en el articulado. En lo referido a los derechos y garantías se limitaba a remitir al primer capítulo de la Constitución Nacional, en forma genérica, de la

²⁰⁰ Editorial (09/11/1867). Reforma de la Constitución. *El Constitucional*.

misma manera que lo había hecho una década atrás la Constitución de Córdoba sancionada en 1855²⁰¹.

En cuanto a los poderes públicos, proponía un cambio en el orden respecto de lo regulado en la Constitución de 1854. Reglaba primero el legislativo, luego el ejecutivo y finalmente el judicial, tal como había sido caracterizada la constitución norteamericana y que se había constituido en modelo a seguir por las cartas magnas de mediados del siglo XIX²⁰². Planteaba mantener la unicameralidad en el Poder Legislativo disminuyendo la cantidad de representantes. Postulaba la conformación de la Cámara de Diputados que pasaba a integrarse con dieciocho miembros en vez de veinticinco. Entre sus cambios, introducía para el Poder Ejecutivo la figura del Vicegobernador, eliminando el Consejo de Gobierno. Mantenía el plazo de ejercicio del cargo con una duración de tres años para el Poder Ejecutivo, sin posibilidad de reelección.

Respecto del Poder Judicial conservaba su estructura con una Cámara de Justicia y juzgados inferiores. Sin embargo, extendía la inamovilidad a los miembros de los fueros de primera instancia judicial y los de la Cámara, a diferencia de la Constitución de 1854 que la reservaba sólo a los miembros de la alta justicia. En relación a la forma de designación, estipulaba tres variantes. Los miembros de la Superior Tribunal eran designados por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura. Respecto de los magistrados de primera instancia, la Cámara de Justicia proponía una terna de la cual el gobernador elegía uno de ellos. Finalmente, los demás jueces del Poder Judicial eran elegidos por el Poder Ejecutivo en forma directa y duraban en su cargo el mismo tiempo que el gobernador²⁰³. De esta manera, se establecían diferentes procedimientos de acceso al cargo teniendo en cuenta la jerarquía judicial. Hacia la cúspide se mantenía la intervención de los otros dos poderes estatales. En la justicia de primera instancia intervenía el máximo tribunal provincial y el gobernador.

²⁰¹ Art. 5. Constitución para la Provincia de Córdoba de 1855. En Ferrer, J. (dir.) (2017) *Digesto Constitucional de la Provincia de Córdoba*. Córdoba. P. 61.

²⁰² Para una visión desde la historia crítica del derecho de la formulación de los tres poderes dentro del primer constitucionalismo liberal, ver Clavero, B. (2007) *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*. Madrid: Editorial Trotta.

²⁰³ Art. 69 y 70. Proyecto de Reforma de la Constitución de Mendoza de 1867. *El Constitucional*.

Finalmente, dejaba las otras instancias judiciales en manos directas del gobernador, pero limitando el mandato de los jueces, al del gobernador que los había nombrado. Por lo tanto, en los márgenes de la justicia el procedimiento de selección de jueces condicionaba el plazo de ejercicio del cargo, donde el gobernador ampliaba, de alguna manera sus atribuciones. Sobre la administración de justicia, Blanco sostenía que:

“El Poder Judicial necesita ser sometido a una reforma radical, salir de la ciudad, penetrar en la campaña, reformando al mismo tiempo su organización y sus procedimientos... si la libertad es el derecho, la justicia es una garantía y no acierta a vivir sino por su aplicación rápida y eficaz.”²⁰⁴

También constituyó una referencia muy significativa el proyecto constitucional de Manuel A. Saez de 1870. Sobre él ya se ha señalado previamente su trayectoria política y sus aportes legislativos. La propuesta de Saez constó de un texto muy conciso (con ochenta y tres artículos) pero propuso introducir cambios importantes en la conformación de los poderes públicos. Un aspecto diferencial de la propuesta, estuvo dado por la distribución temática. La organización de los poderes públicos se encontraba primero y al final se regulaban las declaraciones, derechos y garantías. Sobre la regulación de los poderes estatales, mantenía la innovación de la Constitución de 1854, ya que reglamentaba primero el legislativo, después el judicial y finalmente el ejecutivo, sin seguir el clásico orden mayormente predominante en los textos constitucionales de la época.

En su preámbulo, la justicia ocupaba un rol trascendental al proponer que:

“Nos los representantes del pueblo de la provincia de Mendoza con el objeto de establecer la justicia como causa originaria de la asociación de los hombres civilizados y

²⁰⁴ Blanco, E. (09/11/1867). Proyecto de Reforma de la Constitución de Mendoza. *El Constitucional*.

consiguientemente con ella asegurar la tranquilidad pública, promover el bienestar general y hacer efectiva la libertad para habitante de la provincia, sancionamos la siguiente constitución."²⁰⁵

Asimismo, en esa introducción, no incluía ningún tipo de invocación a Dios. Posteriormente, determinaba expresamente que no se consagraba ningún tipo de culto religioso²⁰⁶. De esa manera, el autor ponía en evidencia una relación problemática entre religión católica y Estado, que no era sólo conflictiva en las provincias del Río de la Plata, sino que también se manifestaba en otras experiencias latinoamericanas del siglo XIX²⁰⁷. Ello estuvo caracterizado por un fuerte interés del Estado en ocupar terreno que hasta entonces había sido dominado por la iglesia²⁰⁸. En lo concerniente a la regulación de derechos, hacía una enumeración taxativa de manera breve, mientras que contaban con mayor desarrollo las garantías del debido proceso judicial.

Sobre el Poder Legislativo, a Saez le preocupaba la falta de actividad producto de no alcanzar el quorum para sesionar²⁰⁹. Por ello, proyectaba conservar una sola Cámara, pero reduciendo la cantidad de miembros a trece. La misma se iba a conformar con un diputado por cada departamento, hasta tanto se conociera la población de los mismos y la Legislatura determinara el número de representantes según la población de cada distrito. Con ello buscaba favorecer la asistencia de los diputados y, de esa manera, colaborar con el funcionamiento de la misma. Asimismo, les garantizaba a los diputados una retribución, que hasta el momento no había sido consagrada, ya que el rol desempeñado era gratuito. Sostenía el autor que esa gratuidad había generado una gran cantidad de ausencias en la Legislatura. Por ello, debido a que la actividad legislativa requería asiduidad y tiempo, proponía que los diputados recibieran un pago por su cargo al indicar que:

²⁰⁵ Preámbulo. Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1870. Manuel A. Saez.

²⁰⁶ Art. 54. Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza de 1870.

²⁰⁷ Para el caso de Chile, ver Serrano, S. (2008). *¿Qué hacer con Dios en la república? Política y secularización en Chile (1845-1885)*. Santiago de Chile: F.C.E.

²⁰⁸ Lorente Sariñena, M. y García Benito, G. Ángel. (2024). Op. Cit. P. 187.

²⁰⁹ Seghesso de Lopez Aragón, C. (2007-b) Op. Cit. P. 53.

“Los representantes legalmente elegidos serán rentados por el tesoro de la provincia.”²¹⁰

A su vez, ampliaba el mandato de los representantes de dos a seis años, por lo que extendía su período respecto del poder ejecutivo. Ello lo consideraba una ventaja para sustraer apartar a los diputados de la influencia del gobernador²¹¹.

En el Poder Ejecutivo, proponía eliminar el Consejo de Gobierno e incorporaba la figura del Vicegobernador, al igual que en el proyecto de Eusebio Blanco. Asimismo, mientras conservaba la imposibilidad de acceder a la reelección, ampliaba la duración del cargo de tres a cinco años, al precisar que:

“No es posible que sea más corto sin que el gobierno degenera en una especulación como ha sucedido... en tres años no se alcanza a arreglar a formar una casa particular, y menos podrá organizarse el gobierno de una provincia que es un caos por su desorganización en todos los ramos de la administración pública.”²¹²

Por su parte, criticaba el Poder Judicial, dado que entendía que normalmente actuaba como una sección del Ejecutivo²¹³. Determinaba que la administración de justicia era la esencia del gobierno y garantizaba expresamente su sostenimiento a partir de las rentas públicas²¹⁴. Por ello, introducía una innovación al garantizar la gratuidad en el acceso a la justicia²¹⁵. En su organización, la normativa

²¹⁰ Art. 13. Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1870. Manuel A. Saez.

²¹¹ Seghesso de López Aragón, C. (2007-b) Op. Cit. P. 55.

²¹² Citado en Seghesso de López Aragón, C. (2007-b) Op. Cit. P. 69.

²¹³ Seghesso de López Aragón, C. (2007-b) Op. Cit. P. 62.

²¹⁴ Art. 69: “La administración de justicia es el objeto del gobierno, y las rentas públicas serán especialmente destinadas, en la parte que sea necesario, al pago de sus empleados, bajo la dirección del presidente de la Cámara de Justicia.” Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1870. Manuel A. Saez.

²¹⁵ Art. 59: “...desde la promulgación de esta constitución la justicia de esta provincia será gratuita y exento el que gestiona un derecho de pago de actuaciones... y de firma de abogados para pedir justicia.” Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1870. Manuel A. Saez.

establecía en su cúspide a la Cámara de Justicia y detallaba particularmente cada fuero judicial, sin permitir la posibilidad de ampliación a futuro²¹⁶. Pero, propuso un cambio importante en la administración de justicia, dado que para acceder al cargo de magistrado sólo se debía cumplir con los mismos requisitos que para ser representante²¹⁷. En otras palabras, no incluía la condición de letrado para integrar el órgano judicial teniendo en cuenta el escaso número de abogados en la provincia. Saez entendía que la mala justicia provenía esencialmente de la falta de cumplimiento de la ley más que de la condición de ser letrado o lego. Del mismo modo, introducía una innovación en el proceso de selección de jueces para disminuir la influencia del Poder Ejecutivo. Indicaba que la Cámara de Diputados elegía a los jueces superiores a propuesta de una terna elaborada por la Cámara de Justicia, mientras que los jueces inferiores eran designados por el Poder Ejecutivo también a propuesta de una terna efectuada, en este caso, por los jueces de alzada²¹⁸. Finalmente, garantizaba su remuneración de manera inalterable pagada por el tesoro de la provincia y la inamovilidad de todo el personal judicial para asegurar su independencia²¹⁹.

Posteriormente, el gobernador Nicolás Villanueva convocó a elecciones en 1870 producto de la conclusión de su mandato. Si bien se había logrado sofocar el levantamiento de 1866, todavía quedaban resabios de la división de grupos o partidos rivales. Por ello, el reemplazo gubernamental iba a dar lugar a una dinámica política que redefiniría el papel de las agrupaciones políticas. Mientras por el lado del oficialismo, se presentó la candidatura del diputado nacional Arístides Villanueva, los opositores proclamaron al presidente de la Legislatura Exequiel García. Éste último fue apoyado por el club El Constitucional a través de una amplia convocatoria de adhesiones. Si bien no levantaron la bandera de

²¹⁶ Art. 22: "El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Cámara de Justicia, un juez del Crimen, un juez de lo Civil, un juez de Comercio, un juez de Aguas; un juez de Alzada para cada Departamento, un juez de Paz para cada distrito, un Fiscal Público y un Defensor de Menores y Ausentes." Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1870. Manuel A. Saez.

²¹⁷ Art. 5: "Para ser electo diputado se requiere la calidad de ciudadano argentino, domiciliado en Mendoza, la edad de 25 años y el goce de una propiedad raíz de valor de 5000 pesos o de una renta o entrada equivalente a la renta de ese capital." Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1870. Manuel A. Saez.

²¹⁸ Seghesso de Lopez Aragón, C. (2007-b) Op. Cit. P. 63.

²¹⁹ Pérez Guilhou, D. (1997a). Op Cit. P. 145.

ningún partido, procuraban garantizar el libre ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución. Por su parte, Arístides Villanueva fue candidato del Club Independiente, en base a una propaganda liberal, laica y de sufragio calificado, en detrimento de la tradición federal²²⁰. Producidas las elecciones, el candidato oficialista Villanueva alcanzó la gobernación con el objetivo de afianzar las ideales liberales²²¹.

En ese contexto, la Convención se conformó nuevamente y logró elaborar un proyecto en 1871, que finalmente no fue aprobado y el cual no consigna quienes fueron sus autores²²². Reguló los poderes estatales en coincidencia con la Constitución de 1854 y con el proyecto de Saez antes expuesto, ya que reglaba primero el legislativo, después el judicial y finalmente el ejecutivo. El lugar dado a cada poder evidenciaba la importancia de cada uno de ellos en el orden republicano y la expectativa de control sobre quien ejerciera el gobierno de la provincia.

En su preámbulo hacía especial énfasis en el objetivo de hacer efectivos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional de 1860. Sobre la incidencia del culto católico, si bien en la introducción incluía la cláusula de invocación a Dios, en el articulado no determinaba el sostenimiento de la religión católica. En cuanto a los derechos, realizaba una enumeración taxativa haciendo referencia a la facultad de profesar libremente cualquier culto (art. 15). Por su parte, las garantías se orientaban a regular las reglas generales del debido proceso.

En lo referido a la caracterización de los poderes estatales, determinaba que el Poder Legislativo se iba a conformar con dos Cámaras, una de diputados elegidos directamente por el pueblo y otra de senadores que representaban a los departamentos (art. 36). En cuanto a los requisitos, ambas cámaras coincidían en exigir la ciudadanía argentina con domicilio en Mendoza y tener una propiedad,

²²⁰ Bragoni, B. (2015) Trayectos provincianos del federalismo liberal: Mendoza, 1870-1980. En Alonso, P. y Bragoni, B. (edit.) *El sistema federal argentino. Debates y coyunturas (1860-1910)*. Buenos Aires: Edhasa. P. 99.

²²¹ Pérez Guilhou, D. (2001) Op. Cit. P. 53.

²²² Convención Constituyente (1871) Proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza. AGPM.

profesión o arte que permitiera la subsistencia. Pero se diferenciaban en que para ser diputado se requería la edad de veinticinco años y para desempeñarse como senador había que tener treinta años como mínimo. Por un lado, la Cámara de Diputados se integraba con representantes elegidos en razón de la cantidad de habitantes, sin estipular un número máximo determinado. Duraban dos años en sus funciones y podían ser reelegidos. Por el otro, la Cámara de Senadores se constituía por un senador por cada departamento elegido a simple pluralidad de votos. Su mandato se extendía durante seis años y podían reelegirse.

Sobre el Poder Judicial, establecía una Cámara de Justicia integrada por lo menos con tres jueces letrados, y juzgados inferiores, sin especificar su materia ni cantidad. Tanto los jueces de la Cámara como los de primera instancia eran nombrados por el gobernador con acuerdo del Senado. Sobre la vigencia del cargo, introducía la novedad de estipular plazos. Los integrantes de la Cámara duraban ocho años, mientras que los de primera instancia ejercían su cargo durante cuatro años, ambos pudiendo ser reelectos (art. 83). Les garantizaba una remuneración que no podía ser disminuida, buscando con ello otorgarles cierta autonomía respecto del Poder Ejecutivo.

En lo atinente al Poder Ejecutivo, introducía la figura del vicegobernador que iba a ser elegido al mismo tiempo que el gobernador. Se proponía la extensión de la duración de sus cargos de tres a cuatro años, conservando la imposibilidad de reelección inmediata.

A partir de 1874 comenzó un proceso de cierta estabilidad institucional en la provincia que se prolongó hasta fines de la década de 1880. Conviene precisar que en ese lapso temporal fue necesario una constante negociación entre las dirigencias nacionales y provinciales para obtener o sostener alianzas. En ese contexto, el gobernador José Miguel Segura podía asegurar al presidente Roca la relativa estabilidad del sistema político provincial hacia 1882. Ello se fundaba en haber designado hombres de su confianza en los diferentes poderes estatales²²³. Esas circunstancias de relativa calma política permitieron retomar el ideal reformista convocando a una nueva Convención Constituyente cuya Comisión

²²³ Bragoni, B. (2015) Op. Cit. P. 114.

Redactora elaboró otro proyecto, aunque tampoco logró aprobarse. La propuesta constitucional de 1882 se conformó por un extenso texto (con ciento setenta y dos artículos) elaborada por los convencionales Pedro Anzorena, Julian Barraquero, Federico Corvalan, Oseas Guiñazú, Moisés Lucero, Pedro Sérpez, José Lencinas y Calixto S. de la Torre²²⁴. Todos sus integrantes con experiencia política previa en los diferentes poderes estatales locales.

En su preámbulo fundaban su propuesta en el análisis de la Constitución vigente y en la necesidad de su reforma. Si bien en su introducción no hacía mención alguna al culto religioso, en su articulado daba cuenta del sostenimiento de la religión católica. Sobre la determinación de los derechos y garantías, se observa que los primeros eran regulados de manera muy sucinta, mientras que las segundas tenían un desarrollo bastante detallado.

Asimismo, la regulación de los poderes estatales introducía una innovación en coincidencia con el proyecto de Eusebio Blanco. Reglaba en primer lugar el poder legislativo, luego el ejecutivo y finalmente el judicial, en coincidencia con el sistema constitucional norteamericano. En cuanto al Poder Legislativo proponía que estuviera conformado por dos Cámaras. La Cámara de Diputados iba a integrarse con representantes en base a la población de cada departamento. Por su parte, la Cámara de Senadores iba a conformarse con un representante por cada departamento, en consonancia con la propuesta de la Convención de 1871. Tanto diputados como senadores duraban tres años en sus funciones y podían reelegirse. En cuanto al Poder Ejecutivo, como los otros proyectos, incorporaba la figura del vicegobernador que iba a ser elegido en forma conjunta al gobernador. Mantenía el mandato con una duración de tres años y no permitía la reelección inmediata.

La administración de justicia estaba proyectada a partir de la gestión de un Tribunal Superior, que podía dividirse en salas, y de juzgados inferiores creados por ley. Al igual que el proyecto de 1871, no garantizaba la permanencia en el cargo, ya que estipulaba plazos, aunque diferentes, para ejercer la magistratura.

²²⁴ Anzorena, P. y otros (1882) Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza presentado por la Comisión. AGPM.

Los integrantes del Tribunal Superior ejercían su cargo durante nueve años, mientras que los magistrados de la primera instancia lo hacían por cinco, siendo reelegibles. Se les garantizaba el cobro de una remuneración que no podía ser disminuida durante el ejercicio de la magistratura²²⁵.

La reforma quedó pendiente y en 1887 durante la gobernación de Tiburcio Benegas volvió al debate político. Se dictó nuevamente la ley de necesidad de reforma constitucional y se convocó a elecciones de convencionales. Sin embargo, la actividad de la Convención se vio interrumpida debido al proceso de campaña electoral que se inició al año siguiente para la designación del nuevo gobernador. Así, la prensa se convirtió en el escenario de las principales disputas por las candidaturas que reflejaban las diferencias políticas a nivel nacional. Mientras las fuerzas oficialistas buscaban proclamar a Emilio Civit que contaba con el apoyo de Julio A. Roca, Rufino Ortega buscaba anotarse en la contienda protegido por Juárez Celman. Si bien parecía que las elecciones de principios de 1889 serían el espacio para resolver la disputa, Ortega se sublevó para exigir la renuncia del gobernador y colocar uno provisorio. Pérez Guilhou sostuvo que el levantamiento buscó lograr la adhesión incondicional al presidente Juárez Celman²²⁶. Sin embargo, ello derivó en una intervención federal a cargo de Calixto de la Torre que buscó conciliar entre los grupos en pugna. La solución encontrada fue instalar como gobernador al Dr. Oseas Guiñazú, letrado autonomista mendocino que se desempeñaba como juez en la provincia de Córdoba y que había participado del proyecto de reforma constitucional²²⁷.

En ese contexto de inestabilidad política y frente al fracaso de la Convención, dirigentes políticos elaboraron otro proyecto constitucional en 1888²²⁸. Fue presentado por Pedro Anzorena, Matías Godoy, Agustín Videla y Nicolás Villanueva. Su extenso proyecto (con ciento ochenta y un artículos) revalorizaba la regulación detallada de los derechos y garantías de los individuos. Allí procuraba consagrar los derechos civiles vigentes en la época, así como también las

²²⁵ Arts. 4, 51 y 140. Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza de 1882. AGPM.

²²⁶ Pérez Guilhou, D. (1997a). Op Cit. P. 102.

²²⁷ Bragoni, B. (2015) Op. Cit. P. 117.

²²⁸ Anzorena, P y otros. (1888). Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza. Mendoza: Imp. Bazar Madrileño. BPUNLP.

garantías vinculadas al proceso judicial. En lo que tiene que ver con la religión, la presencia del culto católico se encontraba tanto en el preámbulo como en el articulado, con la garantía de su sostenimiento²²⁹.

Sobre la regulación de los poderes, en coincidencia con los proyectos de Eusebio Blanco y el de la Comisión Redactora de 1882, reglaba en primer lugar al poder legislativo, posteriormente al ejecutivo y en última instancia al judicial. Además, sostenía un sistema legislativo bicameral con la incorporación de la Cámara de Senadores. Asimismo, establecía una duración de dos años para los diputados y cuatro para los senadores. Mientras la Cámara de Diputados iba a tener una representación en base a la población de los departamentos, la de senadores iba a estar conformada por un representante por la Capital y uno por cada sección electoral restante. Es decir, se proponía una representación igualitaria en el Senado y proporcional en Diputados. Además, se sostenía la gratuidad del ejercicio del cargo de representante. Respecto del Poder Ejecutivo, incluía la figura del Vicegobernador y conservaba el plazo del mandato en tres años sin posibilidad de reelección para ambos.

En lo referido al Poder Judicial la novedad se encontraba en la limitación de los períodos de los magistrados, al igual que la regulación prevista en los proyectos de 1871 y 1882, aunque podían ser reelectos. Los integrantes del Superior Tribunal eran nombrados por diez años, mientras que los jueces de primera instancia ejercían el cargo por cinco años²³⁰. En ese sentido, el proyecto se manifestaba en contra del principio de permanencia en el cargo mientras durara su buena conducta, instrumento que procuraba garantizar la independencia de la administración de justicia, sobre los otros poderes estatales de la provincia. La propuesta de establecer plazos para el ejercicio de la judicatura podría vincularse con el interés de la dirigencia política de controlar la administración de justicia y así, al llegar al poder, dotarse de magistrados adeptos a su forma de concebir el ordenamiento jurídico y el funcionamiento de los poderes estatales.

²²⁹ Art. 4. Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza de 1888. BPUNLP.

²³⁰ Art. 139. Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza de 1888. BPUNLP.

La reforma constitucional de 1895 y sus cambios

La concreción de la reforma constitucional a fines del siglo XIX se produjo en un contexto de grandes cambios económicos y sociales de la provincia de Mendoza. Ante el deterioro del comercio de ganado con Chile, la élite dirigente estimuló la producción de vid a partir de 1874. El estímulo del Estado nacional y provincial jugó un papel trascendental en la transformación hacia una economía agro-industrial, al activar mecanismos de rebajas impositivas y créditos hipotecarios. Consolidada la frontera meridional después de la campaña militar contra los indígenas en 1884, la intervención estatal se visibilizó a través de obras de infraestructura que buscaron desarrollar el intercambio comercial. La llegada del ferrocarril en 1885 favoreció el despegue vitivinícola. Permitió el mejor acceso de la producción mendocina a los mercados nacionales y de inmigrantes y comunicó a la provincia con el resto del país y también con las nuevas áreas de cultivo en el Sur provincial²³¹. Además, la Ley de Tierras y la legislación de aguas para regular el riego permitió la expansión de la superficie cultivada y el aumento de bodegas. En cuanto a la población, la llegada de la inmigración europea incidió en la conformación sociocultural de la provincia. El aumento de población para fines del siglo XIX fue muy importante, alcanzando a 116.442 habitantes para 1895., creciendo más de un 150% con respecto al censo de 1869. Asimismo, la presencia de extranjeros provenientes de España, Italia, Francia y Chile representaba un 13% de la población de la provincia²³².

En el terreno de la política provincial la renuncia del gobernador Oseas Guiñazú a fines de 1891 abrió nuevamente el debate sobre su reemplazo. La Legislatura local lo resolvió designando provisoriamente a Pedro Nolasco Ortiz, presidente en ese momento del Superior Tribunal de Justicia. Sin embargo, la inestabilidad continuó dado que el nuevo gobernador buscó cuestionar los actos administrativos de su antecesor lo que devino en diferencias con la Legislatura. Además, Ortiz produjo un giro político acercándose a los radicales de Alem para candidatearse

²³¹ Mateu, A. (2004) Entre el orden y el progreso (1880-1920). En Roig, A., Lacoste, P. y Satlari, M. (comp.) *Mendoza, a través de su historia*. Mendoza: Inca editorial. P. 257.

²³² Brachetta, M., Bragoni, B. y otros (2019) Op. Cit. P. 113.

como futuro gobernador. A comienzos de 1892 los diputados buscaron destituirlo a partir de un pedido elevado al Ministro del Interior de la Nación, argumentando la necesidad de garantizar la forma republicana de gobierno y el sostenimiento del Poder Legislativo. La respuesta del ministro José V. Zapata se orientó a proponer una solución pacífica de entendimiento entre las autoridades locales²³³. El enfrentamiento continuó y en una sesión de mediados de enero que buscaba destituir al gobernador, se produjo un levantamiento violento contra los representantes, lo que motivó una nueva intervención nacional, esta vez de la mano de Francisco Uriburu. Éste tuvo como objetivo normalizar la institucionalidad provincial convocando a elecciones cuyo resultado llevó a Deoclecio García, representante de los Partidos Unidos, a la gobernación. García tuvo un breve mandato en 1892 dado que falleció a mediados de ese año. Por ello fue elegido como gobernador por el Colegio Electoral Pedro Ignacio Anzorena, quien se desempeñaba como presidente de la Legislatura²³⁴.

El mundo de las ideas que circularon en el pensamiento de los convencionales que reformaron el texto constitucional estuvo marcado por el liberalismo positivista sociológico. Éste fue predominante en la década de 1880, pero también desde la década de 1870, lo que se plasmó en varias reformas constitucionales de otras provincias, como la de Buenos Aires²³⁵. Pérez Guilhou precisó que las ideas comunes del proceso de reforma constitucional de Buenos Aires estuvieron orientadas dentro de los presupuestos jurídicos-políticos del Estado Liberal. De esa manera, se consagraron el reconocimiento de los derechos naturales, la división del poder en órganos equilibrados que se controlaban recíprocamente y el dictado de una norma superior escrita, reafirmando el principio de legalidad²³⁶. El positivismo sociológico cuyos principales exponentes fueron Comte, Spencer y Darwin proponía someter el intelecto a la observación. Se atenía a lo que estaba puesto o dado, a lo positivo. Al entender a la sociedad humana como una suma de

²³³ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1983) Las intervenciones federales en Mendoza (1853-1900). *Revista de Historia del Derecho*. N° 11. P. 269.

²³⁴ Funes, L. (1951) *Gobernadores de Mendoza, segunda parte*. Mendoza: Talleres Gráficos de Jorge Best. P. 19.

²³⁵ Pérez Guilhou, D. (1997a). Op Cit. P. 143.

²³⁶ Pérez Guilhou, D. (1997b) *Liberales, radicales y conservadores. Convención Constituyente de Buenos Aires 1870-1873*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra. P. 127.

objetos que reaccionaban causalmente, también el derecho debía explicarse como una manifestación de la realidad, por una serie de causas eficientes económicas y psicológicas-sociales²³⁷. En ese contexto, la reforma constitucional mendocina estuvo influenciada por el pensamiento de dos grandes letrados locales: Manuel A. Saez y Julián Barraquero. Mientras el primero elaboró un proyecto de Constitución en la década de 1870, el segundo había defendido su tesis doctoral en 1878 orientada al estudio constitucional de la regulación de los derechos y la organización de los poderes estatales, participó en la redacción de otra propuesta constitucional en 1882 y se desempeñó como convencional²³⁸.

Si bien la Convención Constituyente se conformó en 1887, recién en 1892 pudo tener continuidad en su tarea, sancionándose el nuevo texto hacia fines de 1894. Durante todo el proceso, la falta de quorum para sesionar atentó contra el funcionamiento de la convención²³⁹.

El resultado de la Convención consagró un texto constitucional extenso (con más de doscientos artículos) y, en muchas secciones, con un detalle propio de una ley, lo que posteriormente generó algunas críticas. Sobre la estructura de los poderes, introdujo un cambio en el orden de su consagración. Tal como había sido propuesto en los proyectos de 1871, 1882 y 1888, siguió el orden aceptado en los textos constitucionales, regulando en primer lugar al Poder Legislativo, luego al Poder Ejecutivo y finalmente al Poder Judicial.

En lo atinente al preámbulo, fue configurado en base a los elementos de la Constitución Nacional. Estuvo presente el interés por afianzar la justicia, consolidar la paz interna y proveer la seguridad común. La vinculación con la religión católica, en consonancia con lo propuesto en el proyecto de 1888, encontró su lugar tanto en el preámbulo como en el articulado, a través de la cooperación a su sostenimiento (art. 4). Además, el texto constitucional reguló con mayor detalle los derechos. Por ejemplo, consagró el derecho a la vida y libertad,

²³⁷ Tau Anzoátegui, V. (1977) *Las ideas jurídicas en la Argentina (Siglos XIX-XX)*. Buenos Aires: Perrot. P. 109.

²³⁸ Pérez Guilhou, D. (1980) La reforma constitucional mendocina de 1894. *Revista de Historia del Derecho*. N° 8. P. 318.

²³⁹ Ejemplo de ello lo constituye el apartado Noticias del diario Los Andes: Noticias (09/08/1894). Convención Constituyente. *El Constitucional*.

a reunirse y a peticionar ante las autoridades, a emitir libremente sus ideas y opiniones, entre otros. Además, estipulaba la inviolabilidad de la correspondencia, del domicilio y de la propiedad, así como también regulaba las garantías que debían cumplirse en el devenir de una causa judicial. Consagraba el habeas corpus en el marco de una privación ilegítima de libertad (art. 21).

Sobre el régimen electoral, a pesar de haber sido suprimida la cláusula de calificación del voto en la Constitución de 1854 pero mantenida en otras normativas, en esta oportunidad se reafirmaba su carácter restrictivo²⁴⁰. Solo podían sufragar quienes sabían leer y escribir o contribuían al tesoro público. Además, determinaba la proporcionalidad como principio general de representación. Con ello se procuraba dar a cada opinión un número de representantes conforme a la cantidad de sus adherentes (arts. 54 y 57).

Ahora bien, si nos concentramos en los cambios sobre los poderes públicos provinciales, determinó el bicameralismo en el Poder Legislativo, adoptando las propuestas de los proyectos de 1871, 1882 y 1888. Esto constituyó un cambio en relación a la Constitución de 1854 que había dispuesto un sistema legislativo unicameral. Los cargos de los representantes continuaban siendo gratuitos. Sobre la Cámara de Diputados, establecía como requisito para integrarla tener ciudadanía natural en ejercicio, ser mayor de edad y tener al menos un año de residencia en la provincia. El cargo de diputado resultaba incompatible con cualquier empleo a nivel nacional, provincial o municipal, a excepción de la docencia. En lo referido al tiempo de ejercicio en el cargo, tomaron la propuesta del proyecto de 1882 de tres años, y la Cámara de Diputados se renovaba por tercios anualmente. Sobre la cantidad de diputados, se determinaba a razón de cuatro mil habitantes o de una fracción que no bajara de dos mil por secciones electorales. Sus atribuciones exclusivas eran la de iniciativa para impuestos y contribuciones, y la acusación al Senado por delitos en el desempeño de algún funcionario público (art. 69 a 77).

Por su parte, la Cámara de Senadores estaba conformada por un Senador por la Capital y uno por cada Departamento. Compartía los mismos requisitos e

²⁴⁰ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1988) Op. Cit. P. 454.

incompatibilidades que los Diputados, a excepción de la edad mínima, que se elevaba al menos a treinta años. Duraban seis años en su cargo y la Cámara de Senadores se renovaba por tercios cada dos años. Sus principales facultades eran juzgar en juicio público a los denunciados por la Cámara de Diputados y prestar acuerdo a los nombramientos del Poder Ejecutivo, entre los que se destacaban los de los magistrados del Poder Judicial (art. 78 a 85).

Respecto de la implementación de la nueva Cámara de Senadores, en las disposiciones transitorias se dispuso que mientras no se organizaba el Senado, todas sus atribuciones legislativas recaían sobre la actual Cámara de Diputados (art. 227). Ello conllevó a una serie de críticas dado que, de alguna manera, ungía a los vigentes diputados en senadores no electos para esa finalidad sin plazo de finalización de sus mandatos. El diario Los Andes se oponía al indicar:

“Las disposiciones transitorias son una transgresión abierta de nuestra Constitución vigente y por esta razón inaceptables. Estas disposiciones tienden a perpetuar la mayoría legislativa con el objeto de dominar por fin los puestos de gobierno.”²⁴¹

Por ello, en el marco de la jura de la Constitución sancionada a fines de 1894, el gobernador Anzorena se manifestó en contra de las disposiciones transitorias por considerarlas que favorecían a los intereses de la dirigencia política lo que lo llevó a presentar su renuncia²⁴². La redacción del diario Los Andes así lo expresaba:

“El Legislativo permanece perpetuo, inconvencible, dueño de todo por una reforma que él mismo se hace invocando sus miembros simple cambio de atribuciones.”²⁴³

²⁴¹ Redacción (04/12/1894). La Convención y las disposiciones transitorias. *Los Andes*.

²⁴² Funes, L. (1951) Op. Cit. P. 34.

²⁴³ Redacción (06/12/1894). Apareció aquello... la política constituyente. *Los Andes*.

A propósito del Poder Ejecutivo, la nueva norma dispuso que era unipersonal compuesto por el Gobernador. Sin embargo, haciendo eco de todas las propuestas de los proyectos constitucionales analizados previamente, incorporó la figura del Vicegobernador, eliminando el rol del Consejo de Gobierno. El cambio se fundamentó en la figura del vicepresidente a nivel nacional, así como también en la regulación del vicegobernador en la Constitución de Córdoba de 1870. Tenía una doble función: una eventual, de reemplazo del gobernador por acefalía y otra permanente, de presidir la Cámara de Senadores sólo con derecho a voto en caso de empate²⁴⁴. En cuanto a la duración, mantenía el plazo de tres años de ejercicio del puesto, sin poder reelegirse en forma inmediata ninguno de los dos (arts. 117, 118, 120 y 121). Para ser elegido gobernador o vicegobernador se requería ser argentino o extranjero nacionalizado, tener treinta años de edad y tener una residencia mínima en la provincia de cinco años.

La sección quinta de la Constitución estuvo destinada al Poder Judicial. Consagraba que iba a ser ejercido por una Suprema Corte, dos cámaras de apelaciones, que podían ser aumentadas, jueces de primera instancia y demás juzgados creados por ley (art. 153). Con ello, ampliaba la estructura judicial diagramada por la ley orgánica de tribunales de 1872 y de la justicia de paz de 1885. De esa manera, incorporaba una segunda instancia entre la justicia letrada y la Suprema Corte, dando respuesta a un reclamo que se había presentado en la prensa para mejorar la administración de justicia y acelerar los tiempos de resolución de las causas judiciales²⁴⁵. Puntualmente, postulaba la creación de dos Cámaras de Apelaciones, tal como se observa en el siguiente cuadro:

²⁴⁴ Seghesso de Lopez Aragón, C. (1988) Op. Cit. P. 219.

²⁴⁵ Redacción (22/06/1894). Administración de justicia. *Los Andes*.

Estructura Judicial	
Ley orgánica del Poder Judicial de 1872 y de justicia de paz de 1885	Constitución Provincial de 1895
Superior Tribunal de Justicia Jueces Letrados Jueces de Paz Decuriones	Suprema Corte de Justicia Cámara de Apelaciones Jueces Letrados Jueces de Paz Decuriones

Asimismo, la Constitución especificaba aún más las atribuciones de la Suprema Corte, dándole rango constitucional, al determinar que le correspondía toda la administración de justicia instituyendo nuevamente el principio de exclusividad. Además, tenía la facultad de tomar medidas disciplinarias y dictar su propio reglamento (art. 154 inc. 1). También se establecía el deber que tenía el máximo tribunal de pasar anualmente a la Legislatura un informe sobre el avance de las causas²⁴⁶. Esto ponía de manifiesto la intención de los convencionales sobre la forma de relacionarse entre los poderes del Estado Provincial. En este caso, el Poder Legislativo tenía la posibilidad de conocer qué actividad había llevado a cabo el Poder Judicial a través de una rendición de cuentas. Su objetivo era poder mejorar los procedimientos y adecuarlos a las necesidades que iban surgiendo con el devenir de los hechos en materia judicial. Como otro instrumento de control entre los poderes, se introdujo el juicio político para Gobernador, Vicegobernador, ministros, miembros de la Suprema Corte y el Procurador de ésta y el Jury de Enjuiciamiento para el resto de los miembros del Poder Judicial²⁴⁷.

Entre los principios que caracterizaron la actividad judicial, la reforma de 1895 consagró el de la intangibilidad de las remuneraciones para todas las instancias judiciales. La justificación estaba dada en que se quería lograr una mayor independencia de este poder del Estado. Se aseguraba a los funcionarios el goce

²⁴⁶ Art. 154. Inc. 2: "La Suprema Corte debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria sobre el estado de la administración de justicia, a cuyo efecto pueden pedir a los demás tribunales de la provincia los datos convenientes y proponer proyectos reformando el procedimiento y organización, que sean compatibles con la Constitución." Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM

²⁴⁷ Egues, C. Op. Cit. P. 36.

de una compensación pecuniaria, que no podía ser disminuida durante el desempeño de sus funciones²⁴⁸. Como contrapartida de este principio que hacía a la dignidad e independencia del funcionario, se encontraban las cláusulas que exigían dedicación exclusiva. En virtud de ello, se les prohibía intervenir en política, ejercer cargo nacional o provincial, que comprometiera su imparcialidad²⁴⁹.

Conviene recordar que cuando se conformó la Cámara de Justicia, primer tribunal de alzada provincial, con la vigencia de la Constitución anterior, fue aceptada la compatibilidad de las funciones de juez y representante al mismo tiempo. Esta tolerancia y flexibilidad que afectaba a la separación de poderes, tenía su justificación en la falta de letrados. Ello dejaba serios interrogantes sobre la independencia de la justicia y el principio de división de poderes, estableciendo rasgos de continuidad tradicional en un contexto de fundación del Estado Moderno²⁵⁰.

En relación a las exigencias para ser miembro de la Suprema Corte, se requería tener ciudadanía en ejercicio, haber cumplido treinta años de edad y no tener más de sesenta y cinco, ser abogado con título universitario de alguna facultad nacional y con ocho años de ejercicio en la profesión o cinco en la magistratura (art. 155). Es decir, que en comparación con la Constitución de 1854, se aumentaba la cantidad de años de ejercicio de la profesión, en virtud de que con el paso de los años, había crecido paulatinamente la cantidad de abogados²⁵¹, y se tendía a avanzar incipientemente hacia la profesionalización en la actividad²⁵². Respecto de sus atribuciones, incorporó una innovación vinculada a la posibilidad de presentar proyectos de ley para reformar el procedimiento y organización

²⁴⁸ Seghesso de Lopez Aragón, C. (2007-a) Op. Cit. P. 59.

²⁴⁹ Art. 180: "Los miembros del Poder Judicial... no podrán intervenir activamente en política, tener participación en las publicaciones que traten de ella, afiliarse a clubs de carácter político o firmar programas, exposiciones, protestas u otros documentos de igual carácter, ni ejecutar acto alguno semejante que comprometa la imparcialidad de sus funciones, sin que esto importe privarlos de la emisión del voto". Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM

²⁵⁰ Zimmermann, E. (1994) *El poder Judicial, la construcción del Estado y el federalismo: Argentina 1860- 1880*. Buenos Aires: Universidad de San Andrés. P. 50.

²⁵¹ Según el Censo Nacional de 1895, la cantidad de abogados en Mendoza era de 42, mientras que a nivel nacional era de 1506.

²⁵² Aguirre, C. Op. Cit. P. 120.

judicial (art. 154 inc. 2). Por regla general, la facultad de iniciativa legislativa recaía sobre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Sin embargo, esta facultad reconocida a la Suprema Corte, tuvo gran aprobación fundado en que era el mismo poder estatal quien podía justificar una reforma necesaria para mejorar su propio funcionamiento²⁵³ y de esa manera poder dar respuesta a las críticas sobre el retardo en la justicia.

Una particularidad de la reforma estuvo dada en el detalle con el que determinó los requisitos para acceder a los restantes cargos judiciales, que en la Constitución anterior no estaba estipulado. Los mismos fueron estipulados de manera descendente teniendo en cuenta la posición que el magistrado ocupaba en la estructura judicial. Para ser camarista debía tener ciudadanía en ejercicio, treinta años de edad como mínimo y no más de sesenta y cinco, ser abogado con cinco años de ejercicio o tres en la magistratura. Asimismo, establecía como requerimiento para designar al juez letrado tener ciudadanía en ejercicio, veinticinco años de edad y no más de sesenta y cinco, ser abogado con dos años de ejercicio profesional o en la magistratura (arts. 156 y 157).

Asimismo, incorporaba la responsabilidad de los magistrados por el retardo en la impartición de justicia. Ella se extendía no sólo a las consecuencias que hubiera causado en el caso, sino también podía incurrir en causal de juicio político²⁵⁴. Con ello se buscaba mejorar el funcionamiento de la administración de justicia y hacer frente a las numerosas críticas por las demoras en la resolución de las causas. En caso de que se no se hubieran cumplido los plazos para el pronunciamiento judicial, la Corte iba a pasar los antecedentes al fiscal para que analizara si correspondía algún tipo de sanción (art. 168).

Otra novedad que introdujo esta reforma fue la regulación de la justicia de paz que no estuvo contemplada en el proyecto original de la Convención. Le dedicó un capítulo entero dentro de la sección quinta a este fuero. Es más, Julián Barraquero

²⁵³ Redacción (02/09/1899). El Poder Judicial y la reforma. *Los Andes*.

²⁵⁴ Art. 167: "Todo juicio o recurso debe ser fallado por la Suprema Corte, Tribunales o Juzgados en los términos que fije la Ley de Procedimientos. En caso de infracción, sin causa legalmente justificada, los magistrados que contravinieren a esta prescripción son responsables no solo de los perjuicios que causen a las partes sino del mal desempeño de sus funciones en juicio político que debe iniciar el Fiscal público." Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM

sostuvo en el desarrollo de las sesiones de la Convención que había advertido que el proyecto nada decía sobre la justicia de paz, dejando su legislación reglamentaria en manos de la Legislatura, como se había previsto en la Constitución de 1854. Por ello, creyó imprescindible su inclusión en el cuerpo constitucional²⁵⁵. Determinó que el nombramiento de sus jueces se debía al Poder Ejecutivo a propuesta en terna por la Municipalidad donde debía ejercer sus funciones. Estableció los requisitos para ocupar ese cargo que se vinculaban a saber leer y escribir, ser ciudadano argentino con dos años de residencia en la Provincia y tener veinticinco años de edad. Se les reconocía los mismos privilegios e inmunidades que a los demás jueces relacionados por ejemplo con la intangibilidad de las remuneraciones (arts. 185 a 187). Así, se demuestra que se buscaba dotar a la baja justicia de los mismos beneficios otorgados a los restantes niveles judiciales superiores, aunque ésta continuaba siendo exclusivamente de carácter lega.

La ley de Tribunales de 1895

Durante el proceso de reforma llevado adelante por la Convención Constituyente en 1894, la prensa exponía la necesidad de avanzar en cambios profundos en la administración de justicia. La redacción del diario Los Andes argumentaba que:

*“La morosidad de los juicios... tiene dos causas: el gran recargo de trabajo de los jueces y los recursos infinitos que deja la ley de procedimientos a los litigantes para demorar y complicar los más insignificantes asuntos.”*²⁵⁶

Luego de haber sido sancionada la reforma constitucional que modificó las bases generales de organización del Poder Judicial, se procuró sancionar leyes más

²⁵⁵ Barraquero, J. (10/08/1894). Convención Constituyente: Sesión ordinaria del 9 de agosto de 1894. *Los Andes*.

²⁵⁶ Redacción (28/06/1894). Administración de Justicia. *Los Andes*.

específicas para delinear su funcionamiento más concreto en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 234 de las disposiciones transitorias de la Constitución²⁵⁷. En ese sentido, se aprobaron las leyes de procedimiento civil y comercial, la ley orgánica de municipalidades²⁵⁸ y la ley orgánica de los tribunales provinciales. Esta última tuvo un tratamiento breve en la Legislatura sin mayores modificaciones al proyecto original siendo aprobada en el mes de mayo de 1895²⁵⁹. La norma indicaba que el Poder Judicial era ejercido por una Suprema Corte, dos Cámaras de Apelaciones, jueces de Letras de primera instancia y Jueces de Paz, en consonancia con lo dispuesto por la Constitución de 1895²⁶⁰.

Sobre la justicia de paz determinaba que iba a ser administrada en cada departamento por los jueces de paz y decuriones. Estipulaba que tanto los departamentos de Capital y San Rafael tendrían dos jueces de paz, mientras que en los restantes municipios habría sólo uno. Duraban dos años en su cargo pudiendo ser reelegidos. Mientras el juez de paz era designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de terna realizada por el intendente de la Municipalidad, adecuándose a lo reglado en la Constitución, el decurión era seleccionado por el Consejo Deliberante de la respectiva Municipalidad. Tanto los jueces de paz como los decuriones no podían desempeñar otro empleo público a nivel nacional, provincial o municipal, ni ejercer como abogado o procurador. El sueldo del juez de paz era pagado por la Municipalidad donde cumplía funciones. En cuanto a su competencia, los decuriones resolvían causas de hasta veinte pesos, pudiendo ser apelados aquellos conflictos que superaran los diez pesos ante los jueces de paz. Por su parte, los jueces de paz tuvieron una leve ampliación de su competencia si se la compara con la última regulación del fuero sancionada en 1885 que se abordó en el capítulo anterior. El incremento de sus facultades se orientó a la recuperación de competencia para resolver casos sobre desalojos de casas o

²⁵⁷ Art. 234: "La Legislatura dictará oportunamente las leyes orgánicas y reglamentarias de esta Constitución, evitando así la caducidad de los funcionarios y la nulidad de sus actos o procedimientos." Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM.

²⁵⁸ Para examinar un análisis pormenorizado sobre el régimen municipal mendocino, ver Ábalos, M. (2006) *Municipio y participación política: análisis histórico, normativo y jurisprudencial*. Mendoza: EDIUNC.

²⁵⁹ Editorial (01/05/1895). Legislatura. *El Debate*.

²⁶⁰ Art. 1. Ley orgánica de los Tribunales de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM

predios urbanos²⁶¹. Los conflictos presentados ante los jueces de paz que superaran los cincuenta pesos podían recurrirse ante el juez civil (arts. 3 a 16). Además, estableció 6 jueces de letras: 3 civiles, 2 penales y 1 comercial y de minería. De esa manera, se respondía a un viejo reclamo que había tenido eco en la prensa cuya editorial del diario Los Andes se expresaba de la siguiente manera un año antes:

*“La creación de un juzgado de letras en lo civil, y el de instrucción en lo criminal, son medidas urgentes que reclaman las necesidades públicas para alivianar a los actuales jueces de sus pesadas tareas, y regularizar así la administración de justicia que en Mendoza es una labor verdaderamente ruda.”*²⁶²

A su vez, la ley disponía que para ser juez letrado se exigía ser ciudadano argentino, con veinticinco años de edad y no más de sesenta años, ser abogado con tres años de ejercicio o dos en la administración de justicia. Su nombramiento lo realizaba el Gobernador con acuerdo del Senado, que en la norma anterior de 1872 recaía exclusivamente entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, tal como fue desarrollado en el capítulo I. Además, se les otorgaba la inamovilidad mientras durara su buena conducta, así como también la intangibilidad de sus remuneraciones (arts. 21 a 24).

Por su parte, de las dos Cámaras de Apelaciones, una estaba destinada a resolver asuntos civiles y la otra entendía en causas criminales, comerciales y de minería. Mantenía los requisitos para acceder al cargo que estaban estipulados en la

²⁶¹ Art. 11: “Corresponde a los jueces de paz: 1) Conocer las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los Decuriones que excedan de 10 pesos. 2) Entender en toda causa civil o comercial cuyo valor exceda de 20 pesos y no pase de 200... 3) Conocer en los juicios de sucesión... 4) Entender en los juicios de desalojo... 5) Conocer en los delitos de lesiones leves, violación de prostituta, rapto, amenazas y coacciones, descubrimiento de secretos, injurias leves, rapiña, usurpación, estafa, daños, revelación de secretos, falso testimonio. 6) Corregir la falta de respeto a su autoridad por los litigantes. 7) Autorizar poderes y testamentos. 8) Desempeñar las comisiones que le encarguen los demás jueces.” Ley orgánica de los Tribunales de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM

²⁶² Editorial (09/05/1894). Poder Judicial. *Los Andes*.

Constitución. Determinaba que no podían ser empleados del Poder Ejecutivo nacional o provincial, con la sola excepción de dedicarse a la docencia. Además, estipulaba que una misma cámara no podía ser conformada por parientes consanguíneos ni afines. Su principal función estaba concentrada en sentenciar las causas en grado de apelación resueltas por los jueces de letras (arts. 35 a 40). Sobre el máximo tribunal, dispuso que la Suprema Corte se integraba por cinco jueces nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (art. 43). Sin embargo, hacia fines de ese año, se suspendieron los efectos del mencionado artículo, a través de una reforma legislativa, al indicar que la Suprema Corte se iba a componer sólo de tres miembros, debido a la falta de abogados en la provincia que quisieran incorporarse a la magistratura²⁶³. Cabe recordar que, si bien había aumentado la cantidad de letrados a 42 según el censo de 1895, todavía resultaba escasa para responder a la demanda del diseño judicial.

En el ámbito político, producida la renuncia del gobernador Pedro Ignacio Anzorena, la Legislatura designó interinamente a Francisco Moyano, luego de una reñida elección (12 votos contra 11). Moyano presidía el Comité provincial de la UCR y provenía de un sector radical vinculado a Bernardo de Irigoyen²⁶⁴. Según Funes, ello fue producto de un acuerdo entre una fracción radical con los liberales o civitistas, que se plasmó por ejemplo en la designación de Emilio Civit como ministro de gobierno²⁶⁵. El nuevo gobernador expuso las complicaciones para cubrir los puestos en el discurso pronunciado al abrir las sesiones del primer semestre de 1896, al precisar que:

“Muchas han sido las dificultades que tuvo que vencer el Poder Ejecutivo para dar estricto cumplimiento a las numerosas y fundamentales reformas introducidas por la Constitución de la Provincia relativas al Poder Judicial. La

²⁶³ Art. 1. Ley que suspende por el término de dos años los efectos del art. 43 de la ley orgánica de los tribunales. 27 de diciembre de 1895. AGPM

²⁶⁴ Bragoni, B. (2016) Prácticas políticas, coaliciones gubernamentales y cambio institucional: la fragua de la rivalidad entre partidos en el ciclo de reformas constitucionales provinciales, Mendoza, 1889-1900. *Estudios Sociales*. Vol. 51, N°2. P. 50.

²⁶⁵ Funes, L. (1951) *Gobernadores de Mendoza, segunda parte*. Op. Cit. P. 36.

primera y la más grave por cierto se relacionaba con el cuantioso personal exigido para los puestos de nueva creación, tanto por lo reducido del foro de la provincia, cuanto por las condiciones especiales que la ley exige para el nombramiento de cada magistrado.”²⁶⁶

En lo que respecta a los requisitos para acceder al cargo, la norma replicaba lo dispuesto en la Constitución. Entre sus atribuciones, establecía que iba a conformar semestralmente un listado de juicios que sin causa legal estuvieran paralizados, indicando en qué juzgado se encontraban. Su objetivo era que el agente fiscal analizara los casos y, en caso de corresponder, avanzara en el juzgamiento del magistrado por mal desempeño vinculado al retardo en la resolución de las causas.

En 1896, cumpliendo con el art. 154 inc. 1 de la Constitución reformada y el art. 208 de la ley de tribunales, la Suprema Corte dictó el reglamento interno del Poder Judicial donde precisaba cuestiones de funcionamiento general sobre la Suprema Corte, el presidente de ella y su Procurador, así como también de las Cámaras de Apelaciones, Jueces Letrados y demás auxiliares de la justicia²⁶⁷. Buscaba complementar la ley orgánica de tribunales y de procedimientos relacionada con las tareas diarias de cada fuero, tales como asistencia, audiencias, licencias, entre otras.

La reforma constitucional de 1900

Hacia fines de 1897 comenzó el proceso electoral en virtud de la finalización del mandato del gobernador Francisco Moyano. Las elecciones dieron como resultado el triunfo como gobernador de Emilio Civit que provenía del oficialismo, junto a Jacinto Álvarez como vicegobernador vinculado al sector cívico desde 1890. Ello

²⁶⁶ Moyano, F. (1896) Mensaje del Gobernador al abrir el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura de 1896. Año 1896, Carpeta 76, n° de archivo: 4055. P. 13. AHLM.

²⁶⁷ Reglamento interno del Poder Judicial. 20 de noviembre de 1896. AGPM

se dio en el contexto de una propuesta electoral que integraba agrupaciones con trayectoria en materia gubernamental y legislativa, una baja participación del electorado (alrededor del 10%) y una ausencia de organizaciones políticas capaces de disputar espacios desde la oposición²⁶⁸.

Sin embargo, a pocos meses de tomar posesión en su cargo, el gobernador Civit pidió licencia para asumir como Ministro de Obras públicas de la Nación, durante la segunda presidencia de Roca²⁶⁹. Debido a ello, el gobernador a cargo Jacinto Álvarez, convocó a sesiones extraordinarias a la Legislatura provincial para tratar la reforma constitucional en el mes de septiembre de 1898²⁷⁰. En el tratamiento, el Senador Bermejo enfatizó la necesidad de avanzar con la reforma al indicar:

*“principalmente en el Poder Judicial, el cual no ha podido funcionar con regularidad a causa de su complicada organización, de su excesivo personal y las exigencias de la Constitución.”*²⁷¹

La Legislatura aprobó en diciembre de 1898 el proyecto de necesidad de reforma dando facultades amplias a la Convención para revisar todo el texto constitucional. Posteriormente, tal como lo estipulaba el artículo 223 de la Constitución de 1895, se sometió la propuesta para que fuera votada en los comicios²⁷². Si bien votó menos de un tercio del electorado habilitado, el resultado por la afirmativa permitió comenzar el proceso de reforma²⁷³.

²⁶⁸ Bragoni, B. (2016) Op. Cit. P. 57.

²⁶⁹ Brachetta, M., Bragoni, B. y otros (2019) Op. Cit. P. 105.

²⁷⁰ Páramo de Isleño, M. (1979) Op. Cit. P. 6.

²⁷¹ Bermejo. Protocolo de las Actas de Sesiones de la Asamblea General 1896-1901. AHLM. Cita en Páramo de Isleño, M. Op. Cit. P. 7.

²⁷² Art. 223: “Declarada por la legislatura la necesidad de la reforma de la Constitución, se someterá al pueblo para que, en la próxima elección de Diputados, en todas las secciones electorales, se vote en pro o en contra de la convocatoria a una Convención Constituyente. Si la mayoría votase afirmativamente, la Asamblea legislativa convocará una Convención que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que componen la Legislatura, los cuales serán elegidos del mismo modo y por los mismos electores de Diputados.” Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM

²⁷³ Ramella, S. (1988) Historia de la consulta popular para reformar la Constitución de Mendoza (1895-1948). *Revista de Historia del Derecho*. N° 16. P. 408.

A tan pocos años de la anterior reforma, algunos cuestionaban los motivos que la justificaban. El diario Los Andes, franco opositor de Emilio Civit, desaprobaba el proceso electoral en el marco del llamado a elecciones de convencionales constituyentes a comienzos de 1899, al indicar que:

“Ya están designados los candidatos de antemano, habiéndose buscado en la generalidad de ellos, no la competencia, imparcialidad y altura de miras que debe exigirse... sino la conformidad de ideas con el oficialismo que se propone reformar la carta fundamental conforme a sus propios intereses y de manera que la poca libertad de la que gozaban aún los poderes independientes del Ejecutivo, vuelva a la tutela que se ejercía antaño y convertía a la administración pública en una máquina fácilmente movida por un gobierno unipersonal y de familia.”²⁷⁴

Asimismo, el mismo diario en su editorial de junio de ese año, criticaba la necesidad de reformar una constitución que sólo tenía cuatro años de vigencia. Precisaba que:

“Solo se justifica su reforma parcial, cuando una práctica más o menos prolongada ha señalado deficiencias insalvables en otra forma, perjudiciales, retardatarias, anticuadas o repugnantes al progreso de las ideas. Pero nada de eso puede aducirse en el presente caso... las causas efectivas no miran al interés social, sino al interés particular de los que aspiraban a gobernar sin el freno saludable de las buenas instituciones.”²⁷⁵

²⁷⁴ Redacción (08/02/1899). Convención y carnaval. Los Andes.

²⁷⁵ Redacción (11/06/1899). Los planes de la reforma. Los Andes.

Además, no dudaba en criticar directamente a Emilio Civit, al decir que:

“Enemigo declarado de la Constitución que hipócritamente juró sostener y cumplir, porque realizaba el sueño dorado de sus antes defraudadas esperanzas, la viene combatiendo desde entonces con tenacidad y con porfía... desprestigiar la Constitución de 1895 fue una obsesión en Civit, y uno de los mayores empeños y de los más persistentes propósitos de su gobierno.”²⁷⁶

Durante la segunda mitad del año 1899, en reiteradas ocasiones la Convención no pudo sesionar por falta de quorum. El diario Los Andes reprobaba su funcionamiento al sostener en su editorial que:

“El pueblo no la quería (a la reforma), ni la necesitaba y esto lo comprueba en primer lugar lo que sucede con la Convención, que no puede hacer quorum, por falta de entusiasmo, de inspiración popular y de verdad. Los convencionales han comprendido que representan un mandato obligado, impuesto.”²⁷⁷

Finalmente, en el mes de marzo de 1900 fue aprobada la reforma para entrar en vigencia el primero de abril del mismo año. El texto tuvo una extensión similar a la reforma anterior, con más de doscientos artículos.

Sobre los derechos, la única modificación que estableció fue la eliminación del artículo referido a la acumulación de cargos. En la Constitución de 1895 se prohibía tener dos o más empleos con cobro de sueldo²⁷⁸, mientras que la normativa actual eliminaba esa disposición. Respecto del derecho a sufragar, la normativa eliminaba la calificación que tanto debate había traído en la Convención

²⁷⁶ Redacción (21/06/1899). ¿Constitución de tinterillos? *Los Andes*.

²⁷⁷ Redacción (08/11/1899). La Convención. *Los Andes*.

²⁷⁸ Art. 12. Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM.

de la Constitución de 1895. A partir de esa regulación, los hombres mayores de edad podían votar tan sólo cumpliendo el requisito de inscribirse en respectivo registro (art. 53). Además, mantenía la consagración de la garantía del habeas corpus (art. 20).

En cuanto al Poder Legislativo no presentó modificaciones. Mantenía el sistema bicameral, la conformación de la Cámara de Diputados por población y la de la Cámara de Senadores con un representante por departamento. Conservaba los plazos de tres años para diputados y seis años para senadores, ambos con ejercicio gratuito del cargo.

Respecto del Poder Ejecutivo tuvo pocos cambios, pero considerables. Las atribuciones del Gobernador se ampliaron dado que no sólo estaba facultado para conmutar e indultar penas de causas por delitos políticos, sino que en esta oportunidad se agregaba la posibilidad de conmutar penas también a los delitos comunes (art. 141 inc. 3). Esta incorporación conllevó severas críticas que fueron expresadas en la editorial del diario Los Andes:

*“Ello coloca al Gobernador sobre toda justicia, lo constituye en un tribunal supremo unipersonal e inapelable y ofende a todos los principios de derecho.”*²⁷⁹

Sin embargo, la novedad más relevante en la estructura de los poderes del Estado se encontró en la conformación de la administración de justicia. La sección quinta del Poder judicial fue tratada en una sola sesión sin mayores debates respecto de su regulación²⁸⁰. En lo referido a su estructura, determinó que se iba a conformar con dos jueces del crimen, tres jueces civiles, comerciales y de minas, dos Cámaras de Apelaciones y una Suprema Corte integrada a partir del sorteo de cinco miembros de las cámaras de apelaciones sólo para los casos que debían

²⁷⁹ Redacción (08/04/1900). La absorción del Poder Judicial. *Los Andes*.

²⁸⁰ Redacción (23/02/1900). Convención Constituyente: sesión del 22 de febrero de 1900. *Los Andes*.

tratarse²⁸¹. De esta manera, se instituía una Suprema Corte de Justicia que no era permanente dada la rotación de sus miembros. Esta curiosa innovación, de la que no encontramos precedentes y que tampoco se reiterará en las constituciones posteriores, debilitaba sensiblemente al Poder judicial como poder estatal, descabezándolo y privándolo de unidad y continuidad. El diario Los Andes destacaba que

*“Esta formación de la Suprema Corte es completamente nueva, no solamente en la provincia de Mendoza, sino en toda la República.”*²⁸²

Además, el diario cuestionaba el nuevo organigrama judicial propuesto al sostener que:

*“La carencia de titular del Poder Judicial en la provincia constituye no sólo una arbitrariedad, sino un típico caso de alteración del orden constituido, y de suspensión del sistema republicano de gobierno... no estando los tres poderes constituidos, no existe gobierno, y es el caso concreto y clásico que provocaría una intervención nacional.”*²⁸³

Asimismo, la reforma eliminaba el principio de permanencia en el cargo, elementos que hacían a un poder más independiente y autónomo²⁸⁴. Esta conformación *sui generis* iba en contra de las atribuciones determinadas por la misma normativa para la Corte referidas al gobierno judicial, dado que allí mantenía funciones disciplinarias y financieras, más allá de las referidas a

²⁸¹ Art. 149: “En los recursos que la ley establezca contra las sentencias de las Cámaras de Apelaciones, la Suprema Corte se compondrá de la Cámara que no haya entendido en el juicio, y de dos abogados de la matrícula por sorteo en cada caso, de entre los que reúnan las condiciones para ser juez.” Constitución de la Provincia de Mendoza de 1900. AGPM

²⁸² Redacción (05/06/1900). Constitución de Mendoza: Poder Judicial. *Los Andes*.

²⁸³ Redacción (17/04/1900). Sin administración de justicia no existe el gobierno constituido. *Los Andes*.

²⁸⁴ Aguirre, C. Op. Cit. P. 130.

pronunciar sentencias en algún caso en concreto. Un principio que sí mantuvo, fue el de la intangibilidad de las remuneraciones al consagrar que los sueldos de los jueces no iban a poder ser disminuidos mientras ocupaban el cargo (art. 170).

Sobre los requisitos para ser juez, determinó que eran únicos para todos los niveles judiciales. Los mismos se referían a tener ciudadanía en ejercicio, veinticinco años de edad y no más de sesenta y cinco y ser abogado (art. 151). De esta forma se disminuían las exigencias en comparación con la Constitución de 1895 que determinaba diferentes exigencias para cada cargo de la estructura judicial.

Además, la reforma mantuvo el capítulo sobre justicia de paz sin introducir modificaciones respecto de la forma de nombramiento, requisitos para acceder al cargo e inmunidades y privilegios (arts. 171 a 174). Asimismo, se dispuso la sustitución del Jury por un mecanismo de remoción que tramitaba exclusivamente en el ámbito del Senado, constituyéndose esta Cámara en tribunal de enjuiciamiento. Es más, en caso de que la Legislatura se encontrara en receso, el Poder Ejecutivo estaba facultado para suspender de su cargo a quienes requerían para su nombramiento la conformidad del Senado y nombrar a su reemplazante (art. 141 inc. 9). Ello supuso numerosos reproches de la prensa que asimiló la nueva constitución a una dictadura al precisar:

*“Con verdadera ironía ha sido recibida por el pueblo la nueva Constitución, que consagra el régimen de una verdadera dictadura y revista al Poder Ejecutivo de una suma de facultades extraordinarias.”*²⁸⁵

En esa misma línea, caracterizó a la Carta Magna como inconstitucional cuando destacó:

“Parecerá una paradoja, si se quiere, pero no por eso deja de ser una verdad absoluta, que la nueva Constitución provincial

²⁸⁵ Redacción (05/04/1900). La Constitución y la dictadura. *Los Andes*.

es en sí inconstitucional, o hablando con claridad, es impracticable por cuanto encierra disposiciones completamente contradictorias a la Carta Fundamental de la República, ley suprema a que deben sujetarse en sus procedimientos y reglamentaciones, los diversos Estados que componen la Confederación Argentina.”²⁸⁶

La aplicación de esta disposición acarreó, en el terreno político, la posibilidad de asegurar un sistema judicial adicto al gobierno de turno²⁸⁷. Sobre este punto en particular, se expresaba la editorial del diario Los Andes que indicaba:

“Quedan los jueces sin garantía... pues en nada les asegura y resguarda la intervención del Senado en su nombramiento o destitución porque la iniciativa nace del Poder Ejecutivo y por la misma composición de la Cámara de Senadores.”²⁸⁸

Entre las críticas que produjo esta reforma se hallaba la de Arturo Funes quien, realizó hacia fines de 1901 un proyecto de reforma donde concentró sus observaciones en la regulación del Poder Judicial. Entendía que la falta de estabilidad por parte de los miembros de la Suprema Corte, quienes forman la jurisprudencia, hacía un Poder Judicial cuya independencia estuviera reiteradamente cuestionada²⁸⁹. En ese mismo sentido, consolidando su reprobación a la regulación de la administración de justicia, la editorial del diario Los Andes expresaba:

“¿Qué justicia serena e imparcial puede esperarse en esta forma, cuando el juez no está seguro en su cargo y a cada

²⁸⁶ Redacción (06/04/1900). La inconstitucionalidad de la constitución. *Los Andes*

²⁸⁷ Egues, C. Op. Cit. P. 41.

²⁸⁸ Redacción (28/02/1900). La nueva Constitución: sus graves errores, la justicia sin garantía. *Los Andes*.

²⁸⁹ Citado en Egues, C. Op. Cit. P. 43.

paso se ve expuesto a una calumnia oficial para justificar una suspensión interesada o mal intencionada?.”²⁹⁰

De igual manera, dentro de las disposiciones transitorias se encontraba la de establecer el cese en sus funciones de todos los jueces y empleados del Poder Judicial y demás funcionarios para cuyo nombramiento se requería el acuerdo del Senado, desde que empezara a regir la constitución (art. 217). Así, se facultaba al Poder Ejecutivo a realizar los reemplazos que considerara necesario, lo cual afectaba nuevamente no sólo la estabilidad de los funcionarios judiciales, sino también el proceso de profesionalización de la administración de justicia local. Esta medida ponía de manifiesto la intención de la dirigencia política en la necesidad de reformar el texto constitucional. Se demostraba que, con ello se buscaba controlar la estructura judicial y condicionar el accionar de los magistrados a los intereses del gobierno provincial.

La ley orgánica de tribunales de 1900

En marzo de 1900, una vez aprobada la Constitución, el Poder Ejecutivo en manos de Jacinto Álvarez encomendó a los doctores Conrado Céspedes y Ramón Videla la confección de una nueva ley orgánica de tribunales que se adecuara a los nuevos parámetros constitucionales²⁹¹. Unos meses después estuvo conformado el nuevo proyecto para ser presentado a su tratamiento ante la Legislatura, que fue finalmente aprobado en septiembre de ese año. El diario Los Andes valoraba la propuesta de reforma legislativa en materia judicial al precisar que:

“Dicho proyecto contiene ampliaciones y modificaciones sustanciales de las disposiciones de la actual ley, de acuerdo

²⁹⁰ Redacción (08/04/1900). La absorción del Poder Judicial. *Los Andes*.

²⁹¹ Redacción (23/03/1900). Tribunales: nueva ley orgánica. *Los Andes*.

con las necesidades y mejor organización de la Administración de Justicia.”²⁹²

La nueva normativa diagramó el diseño judicial conformado por una Suprema Corte, dos Cámaras de Apelaciones, Jueces de Letras de primera instancia, Jueces de Paz y Decuriones²⁹³. En relación a la justicia de paz, no presentó cambios respecto de la regulación de la ley orgánica de 1895. Mantuvo la misma reglamentación sobre la forma de designación, atribuciones, competencia, requisitos, entre otros. Del mismo modo, conservó la cantidad de jueces de paz: 2 para los departamentos de Capital y San Rafael y 2 en cada uno de los restantes municipios.

Sobre la justicia letrada, el diario Ecos de San Rafael daba cuenta de la consideración del proyecto de ley, sumando un pedido particular para esa zona geográfica del sur de Mendoza:

“San Rafael tiene una importancia como departamento de la Provincia que es reconocida. Por tal causa, siente que las condiciones judiciales en que actúa son insuficientes, dado que las reparticiones de justicia tienen jurisdicción limitada. La competencia de los Jueces de Paz es muy restringida, por lo que los litigantes tienen que trasladarse hasta la Capital para resolver sus conflictos. Por ello, se reclama la instalación de un Juzgado de Letras en el departamento.”²⁹⁴

Sin embargo, la regulación normativa de la justicia letrada no dio respuesta al pedido que venía desde el sur mendocino²⁹⁵. De hecho, tuvo una reducción de

²⁹² Redacción (03/04/1900). Tribunales: la nueva ley orgánica. *Los Andes*.

²⁹³ Art. 1. Ley Orgánica de Tribunales de 1900. AGPM

²⁹⁴ Redacción (29/07/1900). Juez de Letras en San Rafael. *Ecos de San Rafael*.

²⁹⁵ Para analizar un caso que presenta las dificultades de la instalación de la justicia letrada en el interior de la provincia de Buenos Aires y su relación con la justicia de paz, ver: Yangilevich, M. (2010) La construcción del estado en la provincia de Buenos Aires y las dificultades en torno a la organización de la justicia letrada, segunda mitad del siglo XIX. En: Centro de Estudios Históricos

magistrados letrados, dado que pasaban de seis a ser sólo cinco: tres para lo civil, comercial y minas, y dos para lo penal. Sobre los requisitos, se ampliaba la edad máxima para acceder al cargo que pasaba de sesenta a sesenta y cinco años. Sin embargo, mantuvo la forma de designación a través del nombramiento por el Gobernador con acuerdo del Senado (arts. 21 a 24).

En lo que respecta a las dos Cámaras de Apelaciones, confirmó como requisitos para acceder al cargo, lo dispuesto por el art. 151 de la Constitución que unificaba las exigencias para ser juez de todas las instancias judiciales (art. 36).

Sobre la conformación de la Suprema Corte distinguía dos opciones: la jurisdicción originaria y derivada. La primera se ejercía cuando la causa llegaba directamente al superior tribunal, sin haber pasado previamente por las instancias inferiores. La segunda se daba cuando la Corte debía resolver sobre conflictos judiciales que previamente habían tenido una sentencia de segunda instancia pronunciada por alguna Cámara. Por ello, cuando la Suprema Corte debía resolver un caso en forma originaria, se conformaba de cinco miembros sorteados de las Cámaras de Apelaciones, que no habían tenido intervención previa en la causa. Frente a casos de resolución de recursos contra sentencias de las Cámaras de Apelaciones, el superior tribunal se integraba por los miembros de la Cámara que no hubiera resuelto con anterioridad y dos abogados de la matrícula, validando el criterio dispuesto por la Constitución en su art. 149²⁹⁶. Sobre sus atribuciones y competencia, conservaba sin modificaciones la regulación de la normativa de 1895.

La reforma constitucional de 1910

En 1907 asumía por segunda vez la gobernación de la Provincia Emilio Civit, acompañado como vicegobernador por Pedro A. Guevara, reafirmando la continuidad de su preeminencia en la política local que se extenderá hasta 1918.

"Prof. Carlos Segreti", Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos Segreti" N° 9, 10-2010. P. 219-237.

²⁹⁶ Arts. 43-44. Ley Orgánica de Tribunales de 1900. AGPM

En este mandato buscó aplicar la experiencia de haberse desempeñado en el plano de la política nacional. Civit lo precisó en su discurso de asunción al indicar que:

*“Vuelvo pues a desempeñar la primera magistratura de la provincia, con mayor caudal de experiencia de la vida y de los negocios públicos y con mayor espíritu de tolerancia y ecuanimidad para apreciar la conducta y los actos de los hombres.”*²⁹⁷

El verdadero dominio político del civitismo se centraba en el férreo control ejercido sobre los procesos electorales, verdadera llave maestra que vedaba el acceso al poder de los opositores, quienes optaban por la abstención como manifestación al repudio de sus prácticas imperantes²⁹⁸. Lucio Funes lo caracterizaba de la siguiente manera:

“En virtud del régimen electoral que regía en aquellas circunstancias, resultaba que solo podían votar los elementos que respondían a la oligarquía, ya que se oponía todo género de obstáculos a los ciudadanos desafectos al oficialismo, para que pudieran inscribirse, a lo que se agregaba que las mesas escrutadoras resultaban en su totalidad compuestas por empleados públicos, lo que restaba hasta la menor perspectiva a la oposición, para conseguir un asomo de legalidad en las parodias electorales que se realizaban y a las que como hemos dicho, no tenían acceso las personas desafectas a la situación política imperante. En tales condiciones, la oposición terminó por renunciar en absoluto a los comicios, en el convencimiento de que las funciones electorales,

²⁹⁷ Discurso de asunción como gobernador. (06/03/1907) El Debate. Cita en Pérez Guilhou, D. (1997a) Op Cit. P. 158.

²⁹⁸ Egues, C. Op. Cit. P. 55.

sólo estaban reservadas a un limitado número de electores, que gozaban de excepcionales franquicias.”²⁹⁹

Resulta oportuno traer las propias palabras de Emilio Civit al presentar el proyecto de ley sobre reforma de la Constitución de la provincia a la Legislatura, donde justificaba la necesidad de avanzar en ese sentido:

“Debemos propender a la sanción de una Constitución que satisfaga las legítimas aspiraciones de todos y que en la aplicación de los principios que consagre sea una verdad leal y honradamente cumplida. Tiene que condensar los ideales patrióticos, los anhelos liberales, las garantías del orden, sustentadores del sistema de gobierno y ensanchar el horizonte de las libertades públicas, porque con ellas se vigoriza el espíritu cívico a la par que se afianza y robustece el principio de autoridad... la base del organismo institucional en que hay que fundar el engrandecimiento político y material de Mendoza sobre principios que contengan lo inmovible de la verdad, lo augusto de la justicia, lo soberano de la voluntad del pueblo.”³⁰⁰

A su vez, el diario Los Andes daba cuenta de las principales críticas a la Constitución de 1900, que Civit había apoyado. Indicaba que la reforma que se estaba llevando adelante debería tener por principal objetivo limitar las facultades del Poder Ejecutivo e independizar el Poder Judicial³⁰¹. Sostenía que, el hecho de que el gobernador gozaba de facultades judiciales y podía remover a los jueces, había dañado a la institucionalidad provincial³⁰². Asimismo, planteaba que la Convención debería enfocarse en fortalecer la inamovilidad de los jueces para

²⁹⁹ Funes, L. (1951) *Gobernadores de Mendoza, segunda parte*. Op. Cit. P. 112.

³⁰⁰ Mensaje sobre la reforma Constitucional de la provincia. Cita en Civit de Ortega, J. (1994) *Don Emilio Civit: Político y gobernante. Tomo I y II*. Mendoza: Ediciones Culturales de Mendoza. P. 309.

³⁰¹ Redacción (13/11/1909). La reforma de la Constitución. *Los Andes*.

³⁰² Redacción (21/11/1909). La nueva Constitución. *Los Andes*.

garantizar su independencia³⁰³. No obstante, la prensa sostenía que el proyecto de Civit se orientaba a implantar una nueva Constitución que pusiera en sus manos la suma del poder, formada por los tres poderes de la provincia³⁰⁴. Sobre la administración de justicia, la redacción del diario Los Andes indicaba:

*“El Gobernador Civit, en vez de poner a la magistratura de la provincia en el más alto nivel posible, haciéndola inamovible en absoluto, ha resuelto abundar en mañas y disposiciones que la atan al carro despótico del Poder Ejecutivo, el cual se crea facultades extraordinarias que no las tiene ni el Presidente de la República.”*³⁰⁵

Asimismo, destacaba que los cambios propuestos en materia judicial, ponían en manos del gobernador la posibilidad de influir “indecorosamente” en la administración de justicia, adonde no debía llegar ningún tipo de presión oficial³⁰⁶. Las críticas de Los Andes se sucedieron a lo largo de varios meses siguiendo de cerca a la Convención a través de diferentes reprobaciones:

*“Estamos en presencia de la farsa más evidente. La Convención... es también empleada con desplante sin igual por un partido político sin pueblo y donde las deliberaciones que pudieren realizarse, no se realizan, porque todo se resuelve como simple conflicto doméstico en el gabinete del Gobernador de la provincia.”*³⁰⁷

Aun así, el texto constitucional entró en vigencia a comienzos de 1910. Su preámbulo daba cuenta de la reducción de contenidos, ya que sólo hacía referencia a la intención de reformar la constitución, sin expresar los principios que

³⁰³ Redacción (13/11/1909). La reforma de la Constitución. *Los Andes*.

³⁰⁴ Redacción (02/12/1909). Supresiones inconcebibles: la futura Constitución. *Los Andes*.

³⁰⁵ Redacción (28/05/1909). Peligro para la justicia. *Los Andes*.

³⁰⁶ Redacción (29/05/1909). Sobre la Constitución. *Los Andes*.

³⁰⁷ Redacción (10/10/1909). La Convención. *Los Andes*.

sentaban las bases de la misma³⁰⁸. Además, respecto de la presencia del culto católico, había sido eliminado no sólo del preámbulo, sino del artículo respectivo que garantizaba su sostenimiento, dando claras evidencias de un avance del Estado provincial sobre el rol de la religión católica, enmarcado en las políticas a nivel nacional.

Respecto de los derechos y garantías, si bien en términos generales mantenía los mismos de manera más resumida, se apoyaba en la cláusula que disponía que no podían ser entendidos como negación de los que no estaban enumerados en el texto. La novedad se encontraba en la incorporación por primera vez de algunos derechos sociales otorgándoles rango constitucional. Allí, se disponía la obligación que recaía sobre la Legislatura de dictar leyes que ampararan la libertad de trabajo y reglamentara especialmente el de mujeres y niños, y garantizara la salubridad en las fábricas (arts. 14 y 15). Esta medida constituía un avance importante para la época que daba cuenta de las demandas de la sociedad. Ello se producía en un contexto de emergencia de la cuestión social que requería nuevas respuestas estatales no sólo a partir de políticas públicas sino también desde el ordenamiento jurídico³⁰⁹.

Respecto del régimen electoral, mantuvo la eliminación de la calificación del sufragio al precisar:

“El sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará de acuerdo con las prescripciones de esta Constitución y leyes de la materia, desde los dieciocho años de edad.”³¹⁰

En cuanto al Poder Legislativo no presentó cambios en relación a lo regulado por la Carta Magna de 1900. Sobre el Poder Ejecutivo, amplió el mandato del

³⁰⁸ Preámbulo: “Nos, los representantes del pueblo de Mendoza, reunidos en Convención Constituyente, con el objeto de reformar la Constitución del año 1900, sancionamos la presente.” Constitución de la provincia de Mendoza de 1910. AGPM.

³⁰⁹ Zimmermann, E. (2013) «Un espíritu nuevo»: la cuestión social y el Derecho en la Argentina (1890-1930). *Revista de Indias*. Vol. 73, n° 257. P. 83.

³¹⁰ Art. 18 inc. 1. Constitución de la provincia de Mendoza de 1910. AGPM.

gobernador de tres a cuatro años conservando la imposibilidad de una reelección inmediata (art. 63). Además, mantenía entre sus atribuciones la facultad para conmutar e indultar penas por delitos políticos y delitos comunes (art. 84 inc. 3). Sin embargo, limitaba la facultad de remover por decreto a funcionarios nombrados con acuerdo del Senado. En la normativa de 1900 esta atribución no contemplaba restricciones. La reforma excluía de la remoción a miembros de la Suprema Corte, Cámaras de Apelaciones y jueces de primera instancia (art. 84 inc. 6). Se observa que la reforma fortalece la independencia de los funcionarios judiciales respecto del Poder Ejecutivo. Además, el gobernador sumaba otra facultad vinculada a tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden públicos por todos los medios que no estuvieran expresamente prohibidos por la Constitución y leyes vigentes (art. 84 inc. 15). Esta nueva atribución fue objeto de desaprobación dado que la prensa sostenía que se le otorgaba al Poder Ejecutivo la suma del poder público y se lo hacía el último intérprete de la Constitución³¹¹.

Sobre el Poder Judicial, Emilio Civit entendía que, para otorgarle prestigio, autoridad e independencia, había que suprimir la perpetuidad. Se apoyaba en los proyectos constitucionales de 1871, 1882 y 1888 que años atrás habían ya propuesto una limitación en el ejercicio de los cargos judiciales, tal como fue tratado en el capítulo I. El gobernador Civit al presentar la ley de necesidad de reforma a comienzos de 1907 afirmaba lo siguiente:

*“No hay razón que justifique la perpetuidad de los cargos públicos, que es un vicio del poder absoluto, contrario en principio a la renovación saludable y práctica de la democracia.”*³¹²

³¹¹ Redacción (22/12/1909). Juicio Crítico sobre el proyecto de reforma a la Constitución de la Provincia: Poder Judicial. *Los Andes*.

³¹² Discurso de asunción como gobernador. (07/03/1907) *El Debate*. Cita en Mateu, A. (1980) Op. Cit. P. 287.

Por su parte, el diario Los Andes realizó una publicación continua denominada “Juicio Crítico” donde analizaba las diferentes secciones del proyecto de reforma constitucional. En lo que respecta al Poder Judicial, se cuestionaba cuál era la principal tarea del mismo, reflexionando de la siguiente manera:

“Si el Poder Judicial es el moderador y conservador de la Constitución; si el Poder Judicial tiene que examinar cada vez que se le solicita si las leyes dictadas por el Poder Legislativo son conforme a la Constitución; si tiene que controlar los actos del Poder Ejecutivo cuando éste aplica las leyes; si este es el poder que existe en el Gobierno Republicano para velar por la Constitución, es evidente que por necesidad debe estar por encima de los otros, y debe distinguirle un atributo que en todas partes se le asigna: la independencia.”³¹³

El texto constitucional en relación a la administración de justicia, colocaba a la Suprema Corte en el vértice de la organización judicial que era completada por los tribunales inferiores³¹⁴. El principal cambio en relación a la Corte era que la consagraba como un órgano permanente, a diferencia de lo que determinado por la Constitución de 1900³¹⁵. Ésta última dispuso que el superior tribunal no iba a tener miembros de manera continua ya que su conformación surgía y dependía de los casos que tenía que resolver. Sin embargo, la reforma de 1910 determinó que la Corte iba a tener integrantes propios, diferentes de los magistrados de las Cámaras de Apelaciones. Si bien establecía la continuidad en el tiempo del máximo tribunal, ello era relativo ya que fijaba plazos para ejercer la magistratura. Indicaba que el presidente de la Suprema Corte era nombrado por nueve años, los

³¹³ Redacción (18/12/1909). Juicio Crítico sobre el proyecto de reforma a la Constitución de la Provincia: Poder Judicial. *Los Andes*.

³¹⁴ Art. 92: “El Poder Judicial será ejercido por una Suprema Corte, formada por un presidente, dos o más vocales y un procurador general; y por los demás tribunales inferiores y funcionarios”. Constitución de la provincia de Mendoza de 1910. AGPM

³¹⁵ Ábalos, M. (2009) La Constitución de Mendoza, comentarios históricos, normativos y jurisprudenciales. Buenos Aires: Abeledo Perrot. P. 278.

miembros de la Suprema Corte y demás Cámaras por seis años, por cuatro años los jueces de primera instancia y por tres años los demás funcionarios (arts. 93 y 94).

Respecto de los requisitos para ser juez, hubo un debate en la Convención dado que el doctor Félix Suarez sostenía que no era necesaria la calidad de abogado para ser magistrado, sustentado en el proyecto constitucional de Saez de 1870, analizado en el capítulo anterior³¹⁶. Entendía que cualquier persona del pueblo podía ocupar ese rol que requería más que conocer el derecho, poder decidir con razonabilidad y buen criterio. Sin embargo, el doctor Manuel Lemos expresaba que era necesaria la calidad de letrado para desempeñarse como juez en la administración de justicia. Finalmente, el artículo fue aprobado con la sola negativa del convencional Suarez³¹⁷. En ese sentido, la normativa volvía al esquema de diferenciación de instancias judiciales previsto en la Constitución de 1895, pero con distinciones, tal como queda expresado en el siguiente cuadro:

³¹⁶ Félix Suárez nació en Mendoza y culminó sus estudios siendo la primera promoción del Colegio Nacional de Mendoza. Posteriormente continuó su formación en la Facultad de Derecho de la UBA, recibéndose de abogado en 1896 con la tesis titulada: “Interpretación de los artículos 2105 y 2106 del código civil y 1522 del código de comercio”.

³¹⁷ Redacción (04/12/1909). Convención Constituyente: discusión de la sección quinta, El Poder Judicial. *Los Andes*.

Constitución Provincial de 1895	Constitución Provincial de 1900	Constitución Provincial de 1910
Art. 155: "Para ser miembro de la Suprema Corte se requiere: Ciudadanía en ejercicio, haber cumplido 30 años de edad y no tener más de 65, ser abogado con 8 años de ejercicio profesional o 5 en la magistratura." Art. 156: "Para ser miembro de las Cámaras de Apelaciones se requiere: Ciudadanía en ejercicio, haber cumplido 30 años de edad y no tener más de 65, ser abogado con 5 años de ejercicio profesional o 3 en la magistratura." Art. 157: "Para ser juez letrado de primera instancia se requiere: Ciudadanía en ejercicio, haber cumplido 25 años de edad y no tener más de 65, ser abogado con 3 años de ejercicio profesional o 2 en la magistratura."	Art. 151: "Para ser juez se requiere: Ciudadanía en ejercicio, haber cumplido 25 años de edad y no tener más de 65, ser abogado."	Art. 98: "Para ser miembro de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelaciones se requiere: ciudadanía en ejercicio, haber cumplido 30 y no más de 70, ser abogado con 5 años de ejercicio profesional o 3 en la magistratura." Art. 99: "Para ser juez de primera instancia se requiere: tener 25 años de edad y no más de 70, ser abogado con 2 años de ejercicio profesional o en la magistratura."

En esta ocasión, se unificaban las exigencias para acceder al cargo de magistrado de la Suprema Corte con el de las Cámaras de Apelaciones, aumentando la edad máxima a setenta años y disminuyendo la cantidad de años de ejercicio profesional o en el desempeño del Poder Judicial. Sobre los cargos de jueces de primera instancia, eliminaba el requisito de tener ciudadanía en ejercicio, se ampliaba la edad límite para acceder al cargo hasta los setenta años y se reducían los años de ejercicio profesional o en la magistratura a dos.

Además, retomaba la regulación prevista en la reforma de 1895, al determinar la incompatibilidad con otras funciones estatales nacionales o provinciales, así como también de actividades que no podían realizar (arts. 103 y 108). En esta oportunidad, la ley daba un paso más, dado que incluía prohibiciones referidas no sólo el ámbito público de la vida del juez, sino también el privado, destacando la necesidad de imparcialidad de la que debía gozar.

Una innovación que incorporaba la reforma, es el deber que tenía el Poder Ejecutivo de denunciar ante el Poder Legislativo sobre el retardo injustificado de algún juez en la tramitación de las causas. En ese caso, debía pedir la remoción del funcionario judicial moroso (art. 102). Esta atribución del Poder Ejecutivo fue objeto de críticas, fundadas en que atentaba contra la independencia del Poder Judicial, dado que condicionaba su actuación³¹⁸.

Además, la reforma recortaba en gran medida las atribuciones de la Suprema Corte en comparación con la Constitución de 1900. Conservaba solamente su facultad de conocer en apelación las causas de los juzgados inferiores, así como ejercer la superintendencia de la administración de justicia (arts. 105 y 106).

Otra particularidad que tuvo la nueva Constitución era que eliminaba el capítulo sobre la justicia de paz que había sido incorporado en la Constitución de 1895 y mantenido en la de 1900. De esta manera, dejaba en manos de la Legislatura, la reglamentación particular sobre la baja justicia. Ello significaba desde el punto de vista legislativo que una simple mayoría iba a poder regular la administración de la justicia de proximidad sin tener que adecuarse a los parámetros legales que anteriormente tenían rango constitucional. Resulta probable que el cambio devino en la incidencia del Ejecutivo en la administración de justicia territorial.

La nueva ley orgánica de tribunales de 1910

Promulgada la nueva Constitución a fines de 1909, se abrió pasó al recambio de autoridades gubernativas. Ante el intento de la oposición de proclamar como

³¹⁸ Redacción (21/12/1909). Juicio Crítico sobre el proyecto de reforma a la Constitución de la Provincia: Poder Judicial. *Los Andes*.

candidato a Rufino Ortega quien se desempeñaba en el Ejército del presidente Figueroa Alcorta, el todavía gobernador Emilio Civit, designó a su jefe de policía y yerno, Rufino Ortega (hijo) como el candidato oficialista. Frente a esta situación que iba a producir el enfrentamiento familiar de padre e hijo en la arena política, el candidato opositor decidió declinar su postulación y con ello, las agrupaciones contrarias a Civit desistieron de acudir a los comicios. En consecuencia, el candidato oficialista ganó las elecciones. Así, Rufino Ortega (hijo) asumió como gobernador en marzo de 1910, como muestra de una continuidad del poder de Civit³¹⁹.

En ese contexto, el diario La Tarde reflexionaba sobre las necesidades de la administración de justicia y le reclamaba al Poder Ejecutivo que avanzara en un proyecto de ley que enfrentara los principales problemas que tenía³²⁰. Entre ellos, se enfocaba en la lentitud en el desarrollo de las causas y las dificultades a las que se enfrentan los litigantes durante el proceso³²¹.

Con el objeto de avanzar en el dictado de la ley orgánica de la administración de justicia estipulado en las disposiciones transitorias de la Constitución, el gobernador Rufino Ortega convocó a los legisladores³²². En agosto de 1910, se reunieron para unificar criterios sobre la ley orgánica de tribunales que estaba en consideración de la Cámara de Diputados³²³. También los abogados del foro se hicieron eco y se auto convocaron a través de la prensa para llevar adelante una reunión. Su objetivo era estudiar el proyecto, intercambiar opiniones y consensuar su postura³²⁴. Así, los letrados coincidieron en que el proyecto afectaba no sólo los intereses de los abogados, sino y principalmente, que iba en contra de los intereses generales. Sus principales críticas del sistema judicial se centraban en la lentitud de la resolución de las causas. Además, le reclamaban al gobernador participación en el proceso legislativo al precisar que:

³¹⁹ Funes, L. (1951) *Gobernadores de Mendoza, segunda parte*. Op. Cit. P. 134.

³²⁰ El diario La tarde se fundó en 1908. Si bien se declaraba independiente, era antilencinista y simpatizaba con el civitismo. Estuvo en circulación hasta la década de 1970.

³²¹ Editorial (15/06/1910). La justicia. *La Tarde*.

³²² Art. 136. Constitución de la provincia de Mendoza de 1910. AGPM.

³²³ Editorial (22/08/1910). Ley orgánica de los tribunales: reunión de legisladores. *La Tarde*.

³²⁴ Editorial (24/08/1910). Reforma de la ley orgánica de tribunales: reunión de abogados. *La Tarde*.

“Si realmente el señor Ortega fue sincero en sus declaraciones, debe empezar por escuchar la opinión de los diferentes gremios o asociaciones, puesto que esa opinión tiene que serle útil.”³²⁵

El tratamiento de la norma en la Legislatura tuvo varias idas y vueltas hasta su aprobación en noviembre de 1910. Al mes siguiente fue promulgada, en concordancia con las disposiciones transitorias de la Constitución recientemente sancionada.

El organigrama judicial no mostró cambios respecto de la regulación dada en la última ley orgánica de 1900. El Poder Judicial era ejercido por una Suprema Corte, Cámaras de Apelaciones (sin indicar la cantidad), jueces de primera instancia en lo civil y minas, comercial, criminal, correccional, jueces de paz y de cuartel³²⁶.

Sobre la Suprema Corte, remitía en cuanto a los requisitos y nombramiento a lo dispuesto en la Constitución vigente. Respecto de su duración en el cargo, replicaba lo indicado en la Carta Magna. Ello fue nuevamente reprobado por la opinión local al indicar que:

“La movilidad de los altos funcionarios judiciales que va hasta comprometer la independencia del poder moderador por excelencia de los otros poderes del Estado, rompiendo el equilibrio de los tres poderes de la provincial.”³²⁷

Asimismo, la norma consagraba el principio de intangibilidad de las remuneraciones que indicaba que los sueldos no podrían ser disminuidos. Del mismo modo, ampliaba las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte en comparación con la reglamentación anterior de 1900. Por ello, la ley estipulaba que le correspondía la inspección de la secretaría, la biblioteca y el archivo judicial

³²⁵ Editorial (27/08/1910). La Ley Orgánica de los Tribunales. *La Tarde*.

³²⁶ Arts. 1 y 2. Ley orgánica de Tribunales 1910. AGPM

³²⁷ Redacción (26/08/1910). La ley orgánica de tribunales. *Los Andes*.

y la certificación de instrumentos públicos, entre otras facultades. En cuanto a las Cámaras de Apelaciones, disponía que había una o más en materia civil y de minas y una o más en materia criminal y comercial (arts. 5, 6, 6, 16 y 27). Los requisitos para acceder al cargo eran los mismos que los estipulados en el texto constitucional.

Referido a los jueces de primera instancia, eliminaba la disposición que determinaba la cantidad de jueces por fuero. Ello se justificaba en que era mejor una norma que permitiera en el futuro aumentar los juzgados y no limitarlos. En lo referido a las exigencias para acceder al cargo y la forma de nombramiento, se adecuaba a lo dispuesto por la Constitución.

Una innovación que introdujo fue el juez de primera instancia en lo correccional³²⁸. Venía de alguna manera a quitarle la competencia penal sobre delitos menores que había recaído en los jueces de paz. Sobre el resto de los delitos, le correspondía resolver al juez criminal (art. 63).

Los jueces civiles entendían en causas que excedieran de quinientos pesos, demandas por desalojo cuyo conocimiento no les correspondía a los jueces de paz y en los casos en que el monto del juicio no podía ser cuantificable (art. 61).

En relación a la justicia de paz, y teniendo en cuenta que su reglamentación había sido eliminada de la Constitución, la ley orgánica detallaba su funcionamiento. Establecía que duraban un año en sus funciones pudiendo ser reelectos por lo que, en comparación a la regulación de 1900, disminuía de dos a un año el ejercicio del cargo. Entre los requisitos, mantenía los referidos a veinticinco años de edad como mínimo, saber leer y escribir, tener residencia, pero introducía una novedad. Incorporaba un examen de competencia que tenían que aprobar ante la Suprema Corte (art. 108). Sin embargo, ese artículo fue modificado en 1915. Se mantuvo la edad mínima en veinticinco años, pero se eliminó el requisito de saber leer y escribir. Asimismo, se incorporó la exigencia de gozar de buen nombre y reputación honorable, y el examen en cuestión, fue sustituido por una instrucción

³²⁸ Art. 66: “Los Jueces en lo Correccional conocerán en los delitos siguientes: calumnias e injurias, detención privada, sustracción de menores, lesiones corporales cuya pena no exceda de un año de arresto, abandono de niños, violación de domicilio, amenazas y coacciones, descubrimiento y revelación de secretos, hurto que no pase de quinientos pesos.” Ley orgánica de Tribunales 1910. AGPM

general que lo habilitaba para las funciones del cargo³²⁹. En cuanto a su nombramiento, era realizado por el Poder Ejecutivo a propuesta de una terna elaborada por la Municipalidad respectiva. En caso de que no hubiera municipio, la designación la efectuaba el Poder Ejecutivo directamente. Su competencia se orientaba a decidir en casos civiles desde los veinte a los quinientos pesos (art. 106 a 120).

Una particularidad que incorpora la nueva ley orgánica, eran los jueces de cuartel, sobre quienes recaían los casos de ínfima cuantía³³⁰. Sus funciones eran desempeñadas por comisarios y subcomisarios dentro del radio de su jurisdicción. Ello fue reprobado por la prensa dado que sostenía que a los abusos que de por sí cometía la policía, en este caso se la premiaba ampliándole sus facultades³³¹. De esta manera, se observa cómo en la justicia de proximidad continuaban las prácticas de comienzos de siglo XIX en cuanto a la superposición de funciones.

Recapitulación

El pasaje por el análisis de las tres reformas constitucionales que ocuparon este capítulo permitió dar cuenta de los cambios introducidos en la organización de los poderes estatales provinciales y, particularmente cómo incidió en la administración de justicia.

Las intenciones de la dirigencia política de reformar la constitución se vieron plasmadas ya con la ley de necesidad de reforma hacia fines de la década de 1860, pero no fue sino hasta la última década del siglo que la Convención pudo avanzar en concretar su tarea. Se ha demostrado que este proceso demorado y complejo de reforma constitucional fue duramente criticado por la prensa que se hacía eco de las necesidades de actualizar la regulación de los poderes estatales a los nuevos tiempos. Si se mira el plano general de las provincias argentinas, la

³²⁹ Art. 1. Ley 679/1915. AGPM

³³⁰ Art. 122: "Los Jueces de Cuartel tendrán competencia en los asuntos de uno a veinte pesos, en los desalojos de piezas de conventillos o en los llamados ranchos." Ley orgánica de Tribunales 1910. AGPM

³³¹ Editorial (25/08/1910). Ley Orgánica de Tribunales. *La Tarde*.

mayoría de ellas concretó sus reformas en la década de 1870, por lo que el caso mendocino venía con un retraso importante vinculado a la inestabilidad política local que se evidenció por la interrumpida labor de la Convención y los cambios en su conformación.

Se examinaron cinco proyectos constitucionales, de los cuales algunos surgieron de la Convención misma y otros a título personal de importantes actores de la política provincial. En la regulación del Poder Judicial tuvieron diferencias en lo atinente específicamente al principio de inamovilidad. Mientras dos de ellos garantizaban la aplicación del principio, los otros tres se manifestaban en franca oposición. En el primer grupo, se encontraba el proyecto de 1867 que consagraba la permanencia en el cargo sólo a los integrantes de la Cámara de Justicia y a los magistrados de primera instancia y el de 1870 que aplicaba ese principio a los jueces de todas las instancias. En el segundo grupo se proponía la vigencia de plazos para el ejercicio de la magistratura, con diversos términos según la jerarquía.

En cuanto a los textos constitucionales estudiados, se evidenciaron algunos cambios en la regulación de la administración de justicia que vale la pena mencionar. Referido a su estructura, la Constitución de 1895 introdujo dos Cámaras de Apelaciones como instancia previa a la resolución de las causas por la Suprema Corte. En cuanto a la consagración del principio de inamovilidad que buscaba otorgar condiciones de mayor independencia a los magistrados, las respuestas fueron dispares. Mientras en 1895 se estipuló para todas las instancias judiciales, en 1900 se eliminó la Corte dado que sólo se conformaría para resolver pleitos que llegaran a esa instancia a partir de los jueces de la Cámara que no había intervenido previamente. Por su parte, la normativa de 1910 establecía plazos para el ejercicio del cargo de juez de manera escalonada en la estructura judicial, en franca contradicción con la permanencia en el cargo y la especialización en el desarrollo de la judicatura. También la regulación de los requisitos para acceder al cargo de magistrado mostró diferencias. En tanto la Carta Magna de 1895 procuró aumentar los requerimientos de años de ejercicio como letrado de manera gradual, en 1900 se dispusieron los mismos

requerimientos para todas las instancias judiciales, lo que evidenciaba una falta de profesionalización en la carrera judicial. En 1910 se volvió al sistema que estipulaba exigencias diferenciales según la instancia, aunque unificándose en su cúspide para acceder a las Cámaras de Apelaciones y la Suprema Corte.

Si se realiza un balance de las tres reformas constitucionales examinadas que se dieron en alrededor de quince años, se pone de manifiesto los profundos cambios a los que estuvieron sometidos los poderes estatales provinciales. Particularmente, la administración de justicia fue desafiada a responder a organigramas muy disímiles en poco tiempo, así como también a funciones y atribuciones que cambiaban de tanto en tanto. El eje del debate estuvo concentrado en el principio de inamovilidad y la consecuente garantía de independencia. Su consagración y posterior limitación o eliminación pone en evidencia las complejidades en la conformación de este poder estatal provincial y en el desarrollo del proceso de profesionalización de su personal.

A partir de lo observado, resulta necesario abordar en el próximo capítulo la última reforma constitucional integral que tuvo la provincia de Mendoza en 1916. Entender el contexto político en el cual se va a llevar a cabo el proceso de la convención constituyente y comprender los debates que allí se esgrimían, permite reponer la nueva conformación de los poderes públicos y a conexión con la administración de justicia.

Capítulo III: La reforma constitucional de 1916 y la llegada del radicalismo al poder: impacto en la administración de justicia

En el capítulo previo se trató el impacto de las tres reformas constitucionales del cambio de siglo en relación a los poderes públicos provinciales. Se puso el foco principalmente en las modificaciones introducidas en la administración de justicia. Para ello, se trabajó no sólo con los textos constitucionales, sino también con la normativa orgánica que se dictó sobre la materia, a fin de comprender la estructura, atribuciones y funcionamiento de cada una de las instancias judiciales, y su relación con los otros poderes estatales.

En este apartado, se examinará particularmente la última reforma constitucional de manera integral que ha tenido la provincia de Mendoza sancionada en 1916. Conocer sus cambios normativos, los fundamentos en los que se apoyaron y la expectativa de futuro de esos ideales, permitirá poner en consonancia esta reforma con las anteriores.

En 1922 Cicerón Aguirre, como presidente de la Suprema Corte local, buscó dar cuenta de la organización judicial de Mendoza desde la etapa colonial hasta comienzos del siglo XX. Allí pretendió explicitar los cambios institucionales que tuvo la administración de justicia, además de incluir una suerte de compendio de sus principales normativas. En lo referente a la reforma constitucional de 1916, entendía que garantizar la independencia del Poder Judicial había sido una de las principales preocupaciones, relacionada con las regulaciones constitucionales previas. Si bien se habían suscitado grandes polémicas para encontrar los medios para obtenerla, el autor sostenía que, a mayor garantía de independencia, correspondía mayor garantía de eficacia en el funcionario judicial y la inamovilidad del juez se prestigiaba por altas autoridades y triunfaba como verdad evidente³³².

³³² Aguirre, C. (1922) Op. Cit. P. 144.

Posteriormente, Dardo Pérez Guilhou se abocó a estudiar el proceso de la reforma constitucional de 1916³³³. Tuvo en cuenta la conformación de la Convención, sus debates, así como los principales cambios que introdujo. Si bien criticaba su exagerada extensión y reglamentarismo, destacaba el positivismo jurídico y político que la caracterizaba. El texto consagraba los derechos individuales de manera detallada y se detenía en especificar las garantías para la seguridad física. El autor sostenía que se establecía un juego de poderes independientes que aspiraba a no predominar unos sobre otros. Además, la propuesta constitucionalizaba órganos nuevos y fijaba modernos controles.

Por su parte, el abordaje de Alejandra Masi procuraba dar cuenta de la trayectoria de Julian Barraquero, un personaje de la historia política mendocina, con particular incidencia en la reforma de 1916³³⁴. Buscaba examinar tanto su visión ideológica como su accionar político. Presentaba una síntesis de su recorrido político y social, para enfocarse en el rol de Barraquero en la reforma constitucional de 1916. En ese contexto, además de desempeñarse como convencional constituyente, presentó un proyecto de constitución que sirvió de base a las discusiones de las diferentes sesiones. El resultado normativo fue producto de la pluma de Barraquero, junto con los consensos logrados con el Partido Socialista. Asimismo, indicaba que el desarrollo de la Convención fue un espacio político en el cual las capacidades intelectuales de la provincia demostraron sus habilidades de negociación que le permitieron llegar a ese texto constitucional.

En síntesis, la nueva Constitución de Mendoza entró en vigencia en 1916. En términos generales, vino a recuperar gran parte de las regulaciones de la reforma de 1895, pero también se anticipó a otras constituciones provinciales introduciendo novedades legislativas para la época. Cabe destacar que, posteriormente la Carta Magna ha tenido modificaciones de artículos particulares, pero no ha podido avanzarse en un proceso de reforma integral hasta la fecha, pese a haberse elaborado numerosos proyectos. Nos proponemos analizar no

³³³ Pérez Guilhou, D. (1997) *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza*. Buenos Aires: Senado de la Nación. P. 193.

³³⁴ Masi, A. (2014) Julian Barraquero, itinerarios ideológicos y políticos. En: *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*. Nº12-13. Argentina: Formagraf. P. 189.

sólo los cambios incorporados a la consagración de derechos y garantías y la organización de los poderes del Estado provincial, sino también dar cuenta de los debates que surgieron en el detrás de escena. Con ello, se procura entender los intereses políticos y los ideales doctrinarios que primaron entre los convencionales a la hora de comprender el juego de poderes representativos y, particularmente, acerca de cómo pensaban consolidar la independencia de la administración de justicia. También se examina el funcionamiento de los partidos políticos en el desarrollo de la Convención a partir del tratamiento del articulado y de las diferentes intervenciones. Se busca comprender si el debate de las distintas temáticas reflejaba posturas partidarias o si, por el contrario, al interior de cada partido había opiniones diferentes que se exteriorizaban en las exposiciones de la sesión. Asimismo, se busca contrastar lo que sucedía dentro de la Convención, con el afuera, es decir, las ideas que circulaban en la prensa. En ella, se manifestaban no sólo críticas, sino también apoyos tanto al proyecto de Barraquero, como a los debates que se producían a partir del tratamiento de los diferentes artículos.

El proceso de la Convención Constituyente

El proceso de reforma se inscribió en una etapa de grandes transformaciones sociales y económicas de la provincia. En estos primeros años del siglo XX continuaron los cambios económicos y sociales en la provincia. Así, su población creció entre 1895 y 1914 un 139% llegando a 277.535 habitantes. El censo de 1914 reveló que el 30% de la población de Mendoza provenía de la inmigración. Su presencia en la economía provincial no sólo era relevante en términos cuantitativos sino cualitativos³³⁵. Hacia 1914, la vitivinicultura representaba más del 70% de la producción industrial de la provincia³³⁶.

³³⁵ Lacoste, P. (1994) *La Unión Cívica Radical en Mendoza y en la Argentina (1890-1946)*. Mendoza: Ediciones Culturales de Mendoza. P. 26.

³³⁶ Brachetta, M., Bragoni, B. y otros (2019) Op. Cit. P. 112.

En la arena política, si bien en un comienzo el gobierno de Rufino Ortega (hijo) estuvo vinculado directamente a la influencia de Emilio Civit, los resultados electorales de 1912 para el cargo de diputado nacional movieron el escenario oficialista. El triunfo del opositor Pedro Benegas conllevó una reorientación política de Ortega que modificó su gabinete y comenzó a acercarse a algunos dirigentes radicales³³⁷. De esa manera, se avanzó en un planteo reformista de las prácticas políticas, aunque limitándolo solamente a la crítica al civitismo y a algunas medidas de la gestión anterior³³⁸.

En vísperas a la renovación del Poder Ejecutivo provincial en 1913, las agrupaciones políticas se redefinieron. El sector conservador se presentó dividido entre el Partido Popular que representaba al oficialismo y la Concentración que se vinculaba con la figura de Civit. Por su parte, también participó de las elecciones el radicalismo. La competencia evidenciaba que la dirigencia liberal no era homogénea ni compacta. En esta oportunidad, las fuerzas del civitismo fueron derrotadas en manos del Partido Popular que colocó en la gobernación a Francisco Álvarez³³⁹.

Al poco asumir, Álvarez promovió la sanción de la ley que declaraba la necesidad de la reforma general de la Constitución en junio de 1914³⁴⁰. Allí se disponía que el gobernador debía llamar a elección de los convencionales dentro de los seis meses de su promulgación. En su cumplimiento, el gobernador dispuso la convocatoria de elecciones de convencionales constituyentes que debía realizarse³⁴¹. Efectuadas las elecciones, la Junta electoral declaró nulas tres mesas: una del departamento de Lavalle, otra de Santa Rosa y otra de San Rafael. Por ello, el gobernador convocó nuevamente a elecciones sólo en esas mesas para enero de 1915³⁴².

La Convención Constituyente se realizaba en un momento político muy particular donde se neutralizaron las personalidades más relevantes. El sector que

³³⁷ Funes, L. (1951) *Gobernadores de Mendoza, segunda parte*. Op. Cit. P. 147.

³³⁸ Mateu, A. (2004) Op. Cit. P. 277.

³³⁹ Bragoni, B. y Mellado, V. (2012) *Civitistas, populares, radicales y lencinistas: partidos y competencia electoral en Mendoza (1912-1918)*. Estudios Sociales. N° 43. P. 206.

³⁴⁰ Ley nº 627/1914. AGPM.

³⁴¹ Decreto de convocatoria a elecciones de convencionales (10/11/1914)

³⁴² Decreto de convocatoria a elecciones de convencionales complementaria (24/12/1914).

aglutinaba Emilio Civit se había visto desplazado del gobierno de Ortega y había perdido las elecciones de 1913. Por su parte, el radical Lencinas, a partir de la aplicación de la reforma electoral de 1912 había vuelto a participar en las elecciones, convirtiéndose en candidato firme. En ese interregno, se producía la elección de convencionales constituyentes quedando en evidencia la particularidad de las fuerzas políticas allí representadas³⁴³. El resultado electoral fue por demás contundente. El Partido Popular, se llevó la mayoría de la representación, con treinta convencionales. El Partido Socialista, alcanzaba una presencia institucional relevante, muy superior a la que había tenido hasta el momento, con ocho representantes. En cuanto a los radicales disidentes, adversarios internos de Lencinas, ocupaban cuatro bancadas en función de un acuerdo que tenían con Civit, en representación del Partido Independiente.

El proyecto constitucional base para la reforma fue el del convencional Julián Barraquero, quien tuvo un rol preponderante en el funcionamiento de la Convención. Barraquero ocupaba el cargo de Ministro de Gobierno del gobernador Álvarez, pero la prensa destacaba que su propuesta legislativa había sido obra de su propia ciencia y experiencia, sin intromisiones del oficialismo provincial³⁴⁴. Además, se destacaba la estructura general del proyecto que daba cuenta de un plan armónico para eliminar los vicios de la anterior Constitución³⁴⁵.

Por su parte, Julian Barraquero expresaba su opinión sobre la Constitución vigente de 1910 al indicar que:

*“Atropellaba las garantías individuales, que anulaba al poder judicial y al régimen municipal y armaba al poder ejecutivo con más atribuciones que las que tienen los soberanos en las monarquías irresponsables.”*³⁴⁶

³⁴³ Egües, C. Op. Cit. P. 66.

³⁴⁴ Editorial (09/11/1915). El proyecto de Constitución. *La Tarde*.

³⁴⁵ Editorial (17/02/1915). La reforma constitucional. *La Tarde*.

³⁴⁶ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 13.

El proyecto de Barraquero fue puesto en valor por el doctor Osvaldo Magnasco que se dedicó a su estudio³⁴⁷. Por ello, lo destacó de la siguiente manera:

*“(es) una obra de labor concienzuda e intensa. El trabajo contiene innovaciones de la más grande importancia. Sería sin duda la de Mendoza una de las constituciones más adelantadas y liberales, si llegara, como lo creo, a ser sancionada.”*³⁴⁸

La Convención comenzó su tarea en el mes de febrero de 1915. En la primera sesión se designaron a sus autoridades que provenían del Partido Popular de carácter oficialista. Resultó electo presidente el convencional Alfredo Ruiz, vicepresidente 1ro Alberto A. Day y vicepresidente 2do Salvador Reta³⁴⁹. A propuesta de Barraquero, la Convención dispuso la conformación de la Comisión Redactora compuesta por nueve integrantes: Rafael Guevara, Julián Barraquero, Severo G. del Castillo, Juan Marcial Contreras, Alberto A. Day, Ezequiel Tabanera, Joaquín Guevara, Arturo Funes y Arturo Cubillos. La Comisión tenía por objetivo analizar los cambios constitucionales y elevar al pleno las propuestas para su tratamiento. En la mayoría de los artículos el dictamen de la Comisión fue único producto del consenso entre los redactores. Sin embargo, en algunos casos se presentaron dos o tres dictámenes, que requería que los representantes defendieran sus posiciones frente a la totalidad de la Convención.

Por su parte, el convencional Barraquero dio un discurso de presentación de su proyecto y argumentó que:

“El ejemplo (de la anterior constitución) debe servirnos para que nuestra obra no sea el fruto de intereses políticos o sectarios del momento y sepamos inspirarnos en los

³⁴⁷ Fue un jurista y político argentino que ejerció como Diputado Nacional por Entre Ríos (1890-1894) y Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación (1898-1901) bajo la presidencia de Julio Roca.

³⁴⁸ Magnasco, O. (13/03/1915). La reforma de la Constitución. *Los Andes*.

³⁴⁹ Editorial (13/02/1915). Convención Constituyente: la primera reunión de ayer. *Los Andes*.

intereses supremos y permanentes del pueblo que nos ha honrado con su sufragio.

Las constituciones sólo perduran cuando el pueblo las defiende porque son la encarnación de sus ideales y el arca tutelar de sus derechos y libertades.”³⁵⁰

Sus palabras fueron recibidas con beneplácito en la prensa local y quedó plasmado en la prensa que se expresó de la siguiente manera:

“El discurso del convencional, en cuanto refleja a sus declaraciones de principios, encuadran en las finalidades que se deben tener en vista al abordar la tarea de la revisión constitucional.

Las constituciones políticas han de ser el resultado de las ideas, de los derechos y obligaciones que en el transcurso de los tiempos se ha ido creando entre gobernados y gobernantes.”³⁵¹

El trabajo de la Convención se desarrolló durante todo el año 1915 y principios de 1916 con un total de 25 sesiones³⁵². El resultado de la tarea de los convencionales despertó críticas que se exteriorizaron en el diario Los Andes relacionadas con la extensión de la Constitución al indicar que:

“Su obra por exceso de precaución va a resultar de un mecanismo amorfo, que lejos de asegurar el beneficio de una gran carta, va a ser, indefectiblemente un escollo y un

³⁵⁰ Barraquero, J. (13/02/1915). Convención Constituyente: el proyecto del Doctor Barraquero. *Los Andes*.

³⁵¹ Editorial (14/02/1915). La reforma de la Constitución. *Los Andes*.

³⁵² La convención constituyente comenzó a sesionar el 12 de febrero de 1915 y finalizó el 9 de febrero de 1916. Los debates sobre las declaraciones, derechos y garantías ocuparon cuatro sesiones, mientras que lo referido al régimen electoral se desarrolló en dos sesiones. Por su parte, las discusiones sobre el Poder Legislativo ocuparon tres sesiones, lo respectivo al Poder Ejecutivo dos y lo referido al Poder Judicial tres.

estorbo insalvable para toda idea de progreso. Se observa el propósito neto de los señores constituyentes de hacer una constitución extremadamente reglamentada... saliéndose de su órbita propia, va convirtiéndose en una recopilación de leyes.”³⁵³

Discusiones sobre el preámbulo y ampliación de derechos

Al comenzar el debate sobre el contenido propiamente dicho de la Constitución, el preámbulo atrajo todas las miradas. Se presentaron dos propuestas, una por la mayoría, con el apoyo de siete integrantes de la Comisión Redactora y otra por la minoría, sostenida por un integrante de la Comisión, tal como se expone en el siguiente cuadro:

Propuesta de preámbulo por la mayoría	Propuesta de preámbulo por la minoría
“Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convención, por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la necesidad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.”	Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convención Constituyente, con el objeto de establecer las normas políticas que han de regirlo dentro de los principios de la Constitución Nacional y aspirando al libre desarrollo de la vida individual y colectiva, bajo un sistema de Gobierno que respete el trabajo, restrinja el privilegio y propenda a hacer más íntima y completa la unidad de la República, damos para la Provincia de Mendoza esta Constitución.

La proposición mayoritaria de la Comisión buscaba replicar lo dispuesto en la Constitución provincial de 1895. Sin embargo, el convencional por el socialismo, Ramón Morey, sostenía su dictamen en minoría dando los siguientes argumentos:

³⁵³ Editorial (27/11/1915). La reforma constitucional. *Los Andes*.

“La (vida) individual, en cuanto debemos desearla sana e higiénica, física y mentalmente, para todos los individuos y familias que con nosotros convivan; colectiva, en cuanto debemos favorecer la asociación sana y la armonía de todas las clases sociales, para que se asiente sobre bases sólidas y seguras, el progreso nacional.”³⁵⁴

Además, daba cuenta de la necesidad de que el sistema de gobierno restringiera los privilegios. En ese sentido Morey precisaba:

“Se me ha objetado ya en el seno de la Comisión que el privilegio no debe existir en ninguna parte, y que, por consiguiente, esta disposición que da por sentada su existencia, no debe consignarse. Sin embargo, pretender que en la democrática República Argentina no existen privilegios, sería uno de los tantos convencionalismos consentidos por la indiferencia o la hipocresía social... ¿por qué al avanzar el progreso, que debiera traer el bienestar paralelo para todos, aparece o se ahonda el pauperismo, la miseria negra y terrible? He ahí grandes privilegios que es necesario atenuar no solamente por simples razones de equidad, sino también, y principalmente, de conveniencia colectiva.”³⁵⁵

Asimismo, el convencional Morey planteaba la eliminación de la cláusula de invocación a Dios. Su supresión fue también apoyada por el convencional Santiago Castromán, otro representante del partido socialista, quien así se expresaba:

³⁵⁴ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 79.

³⁵⁵ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 80.

“Las constituciones deben ser el fiel reflejo de la vida de un pueblo, conteniendo, además, disposiciones previsoras para el futuro, a fin de que su existencia sea lo más larga y duradera posible. Por ello, debemos adoptar un procedimiento laico que excluya toda concepción de índole religiosa del preámbulo de nuestra carta fundamental, máxime cuando ellas no son la de todos los habitantes de la provincia.”³⁵⁶

Posteriormente, tomó la palabra el convencional Barraquero para brindar sus argumentos en favor del dictamen mayoritario de la Comisión. Éste se apoyaba en el preámbulo de la Constitución de 1895 que tuvo amplio consenso, razón por la cual la propuesta no introducía cambios. Destacaba que en el seno de la Comisión se habían contemplado las propuestas del socialismo que en algunos aspectos habían mejorado el proyecto. Respecto de los intereses sociales de los convencionales que apoyaban el dictamen en minoría, Barraquero sostenía que:

“Dentro del concepto de bienestar general que consagra el proyecto de la mayoría, están comprendidos, en tesis comprensiva, todos los anhelos, todos los propósitos y todas las aspiraciones que nos ha manifestado el señor convencional Morey.”³⁵⁷

Finalmente, la propuesta de preámbulo del dictamen de mayoría de la Comisión Redactora resultó aprobada, replicando la redacción de la Constitución de 1895. Nuevamente volvió a la escena la discusión sobre el culto católico al analizar el artículo sexto. La propuesta de la comisión en mayoría buscaba garantizar la libertad de cualquier culto. Pero, el socialista Ramón Morey, en línea con lo argumentado previamente, procuraba agregar al artículo la prohibición del

³⁵⁶ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 81.

³⁵⁷ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 83.

sostenimiento de cualquier culto, así como el otorgamiento de subvenciones al clero. Buscaba consolidar el laicismo en la independencia del Estado. Entendía que:

“Es oportunidad hoy, de que una vez por todas, dejemos de colmar de privilegios a una religión determinada, para colocarlas a todas en un pie de absoluta igualdad.”³⁵⁸

Por su parte, nuevamente Barraquero se oponía a las ideas de Morey. En este caso, ponía en valor lo dispuesto por la Comisión respecto de la libertad de culto y no creía necesario incorporar el agregado. En el paso a la votación, el convencional socialista solicitó que la misma fuera en forma nominal, y terminó aprobándose la propuesta mayoritaria sin el apartado adicional. Pérez Guilhou sostuvo que de esa manera se confirmaba el cuidadoso y evidente propósito de los convencionales de evitar entrar en defensa del culto católico o de cualquiera de sus implicancias ético-culturales, a excepción del socialismo³⁵⁹.

En lo referido a la regulación de derecho y garantías, el proyecto lo hacía con mayor detalle que lo estipulado en la Constitución de 1910. En términos generales, fueron aprobados los artículos propuestos por la Comisión Redactora. Se establecía el derecho a la vida y libertad, a reunirse y a peticionar ante las autoridades, a emitir libremente sus ideas y opiniones. Además, consagraba la inviolabilidad de la correspondencia, del domicilio y de la propiedad, así como también reglaba las garantías del ámbito penal orientadas al debido proceso, en forma similar a lo determinado por la Constitución de 1910.

En cuanto a la inclusión de derechos sociales que ya estaban vigentes a nivel nacional, su constitucionalización surgió a partir del consenso logrado entre Barraquero y los representantes del Partido Socialista³⁶⁰. En el corolario de constituciones provinciales, sólo la de Tucumán de 1907 apenas había esbozado

³⁵⁸ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 84.

³⁵⁹ Pérez Guilhou, D. (1997) Op. Cit. P. 182.

³⁶⁰ Masi, A. (2014) Op. Cit. P. 190.

una preocupación por lo social referido al trabajo de niños y mujeres³⁶¹. En el ámbito mendocino, la Constitución de 1910 había introducido la regulación vinculada a la libertad y salubridad en el trabajo. En esta oportunidad, la propuesta en 1916 procuraba consagrar dos artículos para consolidar los derechos sociales con rango constitucional. El primero de ellos que no generó ningún debate, consagraba el descanso dominical al indicar que:

*“En el territorio de la Provincia, es obligatorio el descanso dominical o hebdomadario, con las excepciones que la ley establezca por razones de interés público.”*³⁶²

El segundo artículo propuesto por la Comisión se orientaba a que la Legislatura dictara una ley que amparara el trabajo de mujeres y menores asegurando condiciones de salubridad, así como también la reglamentación de la jornada laboral, y la garantía de la extensión hasta ocho horas de trabajo para los empleados públicos (art. 45). El diputado socialista Castromán procuró introducir una modificación en la última parte del articulado. Con ello, buscaba garantizar las ocho horas de trabajo no sólo al personal público, sino también al privado. El convencional sostenía los siguientes argumentos:

*“La jornada de ocho horas, que es y ha sido una aspiración general de la clase laboriosa, está sancionada en todas las naciones más adelantadas. Debemos establecerla en la Constitución para hacerla así más imperativa.”*³⁶³

Apoyaba su postura el convencional socialista León Maturana que sostenía la importancia de la extensión a todos los trabajadores, y que ella constara en la ley de leyes que era la Constitución.

³⁶¹ Pedicone de Vals, M. G. (2014) *Análisis de las Constituciones de Tucumán 1820-2006*. Tucumán: UNSTA. P. 92.

³⁶² Art. 44. Constitución de la Provincia de Mendoza de 1916. AGPM.

³⁶³ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 168.

Por su parte, se manifestaron en contra los convencionales del Partido Popular Marcos Flores y Luis Silveti. Ambos argumentaban que era innecesaria ese tipo de regulación en el texto constitucional dado que lo cargaría excesivamente de reglamentarismo. Explicitaban estar de acuerdo con el contenido, pero entendían que le correspondía a la Legislatura la determinación de esos derechos en particular, plasmados en una ley que contemplara las diferentes situaciones laborales. Pasó a votarse y el artículo resultó aprobado tal como había sido propuesto por la Comisión Redactora, sin la extensión de la jornada laboral de ocho horas a los trabajadores privados propuesta por el socialismo.

En cuanto a los derechos electorales, se planteó un arduo debate acerca de su calificación. De alguna manera, se retomaba la centralidad política que había tenido en la discusión a nivel nacional al sancionarse la reforma en 1912. En ese momento, la vinculación del ejercicio del voto con el analfabetismo había sido saldada en favor de la universalidad fundada en la responsabilidad estatal por expandir la educación y así, alcanzar un voto universal calificado³⁶⁴.

En el marco la Comisión Redactora había elaborado dos dictámenes. Uno que garantizaba el derecho al sufragio a los hombres solo con cumplir el requisito de tener 18 años. Esa propuesta fue promovida por los convencionales Joaquín Guevara, Alberto Day, Ramon Morey, Exequiel Tabanera y Rafael Guevara, cinco de los nueve integrantes de la Comisión. El otro agregaba a la edad, el requisito de saber leer y escribir, calificando el voto. El dictamen de minoría fue suscripto por Arturo Funes, Julián Barraquero, Juan Contreras y Severo del Castillo, los cuatro convencionales restantes de la Comisión.

El convencional Castroman fue el encargado de abrir el intercambio de opiniones. Se manifestaba a favor del dictamen de mayoría, ya que entendía que si la Constitución nacional y las leyes nacionales permitían el ejercicio del sufragio sin importar si sabían o no leer, cómo podría una disposición provincial limitar ese derecho. Asimismo, el convencional sostenía que su postura no se fundaba en un interés partidario, sino todo lo contrario, al indicar que:

³⁶⁴ De Privitellio, L. (2011) Las elecciones entre dos reformas: 1900-1955. En Ternavasio, M. y otros. *Historia de las elecciones en la Argentina: 1805-2011*. Buenos Aires: El Ateneo. P. 165.

“Y no es porque a nosotros los socialistas nos convenga mayormente el voto universal; para nosotros es más bien perjudicial, puesto que hemos demostrado que el voto calificado nos ha favorecido siempre... Es por un principio doctrinario que sostenemos el sufragio universal, partiendo también, de ese principio igualitario, que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, de modo que no pueda establecerse privilegios para unos, que otros no han de gozar.”³⁶⁵

Por su parte, el convencional Contreras se manifestó en favor del dictamen de minoría. Consideraba necesaria la restricción del voto, así como también conveniente y de orden público. Entendía que era imprescindible efectuar distinciones según la competencia. Argumentaba que:

“El gobierno se haría culpable de un grave error, no sólo para la sociedad, sino para los erradamente habilitados, si confiara el ejercicio del poder político a una clase que la empleara de un modo tan ignorante y corrompido que hiciera peligrar el bienestar de la sociedad.”³⁶⁶

Se sumaba al debate, el convencional Mario Arenas, que apoyaba la postura mayoritaria. Criticaba la propuesta de voto calificado, ya que entendía que, de esa manera, se castigaba a quien no sabía leer y escribir, que en la mayoría de los casos se daba por una imposibilidad material de falta de acceso a la educación. En un mismo sentido, el convencional Carlos Puebla coincidía con Arenas. Orientaba su crítica al gobierno, haciéndolo responsable de que las escuelas no

³⁶⁵ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 184.

³⁶⁶ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 185.

habían sido lo suficientemente difundidas para cubrir las diferentes necesidades de formación.

El convencional Funes que había firmado el dictamen en minoría fundaba su posición en que el requisito mínimo de saber leer y escribir para poder votar constituía un estímulo para el elector ya que tendía a levantar el nivel intelectual de las masas. Sostenía que debían ocuparse de establecer requisitos que hiciera que cada votante fuera un elemento eficiente para la mejor solución de los problemas políticos que se debatían.

Para cerrar el debate, el convencional Tabanera pidió la palabra para expresar su apoyo a la propuesta mayoritaria. Entendía que calificar el voto iba en contra del principio de igualdad ante la ley. Aducía que la falta de escuelas era un problema que afectaba a la provincia, donde sólo la mitad de los niños podía acceder a la educación. Alegaba que sólo podría calificarse el voto si el acceso a la educación estaba garantizado, lo que todavía no sucedía en esa época.

Conviene precisar que tanto en las propuestas de la Comisión Redactora como en el debate, las posturas de algunos convenciones no respondieron directamente a una lógica partidaria³⁶⁷. Mientras los del Partido Popular se dividieron en sus preferencias, los socialistas y radicales se mantuvieron firmes en sus posiciones, a favor de la universalidad³⁶⁸. Finalmente, la unión de radicales, socialistas y parte de los populares favoreció la aprobación de la moción mayoritaria, consagrando el sufragio sin calificación.

Reconfiguraciones del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo

En el seno de la Comisión Redactora, la regulación de la Legislatura mendocina despertó un gran debate que se evidenció en las tres dictámenes sobre su conformación³⁶⁹. La postura mayoritaria sostenía un sistema bicameral en donde los Diputados eran elegidos por secciones electorales y los Senadores lo hicieran

³⁶⁷ Pérez Guilhou, D. (1997) Op. Cit. P. 184.

³⁶⁸ Egües, C. Op. Cit. P. 87.

³⁶⁹ Egües, C. Op. Cit. P. 90.

por Municipios, ambos en proporción a la población. El segundo planteo también bicameral, lo hizo el convencional Joaquín Guevara que pensaba que ambas Cámaras debían integrarse a partir de secciones electorales en forma proporcional a los habitantes. Por último, la idea de los socialistas promovida por Morey, era volver al sistema unicameral.

En cuanto al tratamiento en el pleno de la Convención, el representante Castromán se expresó en apoyo a la propuesta de Morey, dado que consideraba al Senado provincial como un organismo oneroso e inútil³⁷⁰. En oposición se expresó Guevara, que sostuvo que el sistema bicameral era necesario para generar un contrapeso entre ambas cámaras. El convencional fundaba su argumento en que el proceso de sanción de una ley que era sometido a las dos cámaras, generaba un estudio más profundo y un debate mayor. Ahora bien, pese a la importancia del debate, no hubo más voces que se levantaran para expresar su opinión al respecto, por lo que se pasó a la votación y fue aprobada la propuesta en disidencia del convencional Guevara³⁷¹, es decir, un sistema bicameral integrado por secciones electorales en forma proporcional a la población, tal como se mantiene hasta la fecha.

Otro tema vinculado al Poder Legislativo que trajo discusión estuvo relacionado a la remuneración o no del cargo de legislador. Conviene precisar que hasta el momento las regulaciones constitucionales habían declarado la gratuidad de la actividad. En esta oportunidad, se presentaron también tres propuestas de la Comisión Redactora. La proposición mayoritaria sostenía la gratuidad, pero complementada con un viático de representación y pasajes para traslado. La postura de Morey y Tabanera era que debían ser cargos remunerados proporcionalmente a la asistencia. Por último, Joaquín Guevara promovía la idea de mantener la gratuidad.

El debate del artículo fue arduo. El convencional Castromán en apoyo a la postura de Morey y Tabanera argumentaba que ninguna restricción económica podía

³⁷⁰ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 212.

³⁷¹ Art. 66: "El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por secciones electorales con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de elecciones". Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM

impedir la entrada de los ciudadanos que el pueblo hubiera elegido con su voto para representar los intereses de la colectividad³⁷². Particularmente, entendía que la remuneración era necesaria si accedían al cargo trabajadores para defender los intereses de su clase. Sin embargo, Joaquín Guevara se manifestó en contra de esa postura. Señaló que en el orden nacional se justificaba una retribución por el traslado a sesionar a la Capital, ya que esto implicaba la interrupción de las actividades laborales. En cambio, esta situación no era la que imperaba en los cargos provinciales. Fundaba su posición en la compatibilidad del ejercicio del cargo de legislador con la actividad comercial o profesional que realizara el representante. Además, entendía que la gratuidad del cargo se vinculaba con el honor de su práctica. Por su parte, el convencional Tabanera se manifestaba en favor de la remuneración reflexionando de la siguiente manera:

“¿Qué es democracia? Es igualdad, y cuando nosotros vamos a instituir un Parlamento, una Legislatura donde sólo pueden entrar ciertos hombres... entonces queda herido el principio de la igualdad, porque los hombres que no tengan recursos no podrán proceder con verdadera independencia y dedicación que estas funciones requieran, desde que les estará vedado entrar a este recinto.”³⁷³

En un principio, la votación resultó a favor de la continuidad del principio de gratuidad promovido por el representante Guevara, pero el convencional del Castillo solicitó su reconsideración en una de las sesiones de la etapa final de la Convención³⁷⁴. A su postura se le sumó Morey que buscaba la eliminación del mencionado artículo³⁷⁵. Finalmente, se produjo la votación y por dieciocho votos a favor y siete en contra, el artículo fue eliminado, por lo que la Constitución no contó con ninguna disposición que determinara la gratuidad u onerosidad de los

³⁷² Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 214.

³⁷³ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 223.

³⁷⁴ 21º sesión ordinaria de la Convención Constituyente. 2 de febrero de 1916.

³⁷⁵ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 507.

cargos legislativos. De esta manera, se constituyó un triunfo para la postura socialista puesto que por primera vez un texto constitucional no declaraba la gratuidad de la tarea del representante legislativo, dejando abierta la puerta para que legislativamente se regulara una retribución.

En cuanto a las disposiciones previstas para la Cámara de Diputados, se amplió la cantidad de treinta a cincuenta representantes como máximo. Duraban tres años en su cargo, pudiendo ser reelegidos y la Cámara se renovaba por tercios cada año. Su competencia exclusiva radicaba en ser Cámara iniciadora de impuestos y presupuestos, y tener la facultad de acusar ante el Senado a los funcionarios sujetos a juicio político (arts. 67, 70 y 74). Sobre el Senado, indicó que estaría conformado como máximo por treinta y seis legisladores elegidos en forma proporcional a la población por secciones electorales. Duraban seis años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos y la Cámara de Senadores se renovaba por tercios cada dos años. El gran cambio tuvo que ver con la forma de elección. La introducción de las secciones electoral bajo el sistema proporcional vino a modificar la conformación particularmente de la Cámara de Senadores. Cabe destacar que mientras en la Constitución de 1910 la cámara alta se conformaba de un senador por cada departamento, a partir de esta reforma se iba a integrar de manera proporcional al igual que la Cámara de Diputados. Se le reservaba a la Cámara de Senadores las facultades únicas de juzgar a los acusados por la Cámara de Diputados y prestar acuerdo en las designaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo (arts. 75, 78 81 y 83).

Sobre la configuración del Poder Ejecutivo, el convencional Barraquero se manifestó en la presentación de su proyecto al precisar que:

“El mal crónico ha sido, en todas las provincias, la omnipotencia del Poder Ejecutivo, y cuando éste ha caído en círculos personales o familiares o en caudillos con vanidades de dictador, han provocado las revoluciones, las conspiraciones, los asesinatos políticos, las intervenciones federales, cortejo de males que, muchas veces nos han

hecho dudar de la bondad del sistema federal y de nuestra capacidad para practicarlo.”³⁷⁶

En el proyecto original de la Comisión, el mandato del Poder Ejecutivo se reducía a dos años. Barraquero lo justificaba en que, de esa manera, se corregía el vicio crónico que consistía en que el gobernador absorbía el funcionamiento de los demás poderes³⁷⁷. El diario La Tarde se manifestaba a favor de esta reducción de mandato al indicar que:

“El problema radica en la enorme suma de facultades acordada al Poder Ejecutivo y los largos períodos de los Gobernadores que los habilitan, cuando no los inspiran un sano patriotismo, para montar la máquina electoral y nulificar el control y contrapeso de la opinión y de los poderes legislativo y judicial.”³⁷⁸

Sin embargo, los convencionales Salvador Reta, Joaquín Guevara y Alberto Day, se manifestaron en favor de ampliar el plazo a tres años respecto del proyecto de la comisión, lo que fue finalmente aprobado. Por lo tanto, se produjo una reducción del tiempo de ejercicio del cargo de cuatro años como estaba previsto en la norma de 1910, a tres años. Además, mantenía la imposibilidad de reelegirse en el puesto de Gobernador y Vicegobernador en forma inmediata.

Sobre la forma de elección hubo un debate intenso, donde la posición mayoritaria proponía que fuera directa, mientras que la minoritaria sostenía que debía efectuarse en forma indirecta mediante colegio electoral. El convencional Contreras fue la voz cantante para defender la visión mayoritaria, al indicar que el pueblo era el que podía dirimir directamente la elección y, de esa manera, hacerse

³⁷⁶ Barraquero, J. (13/02/1915). Convención Constituyente: el proyecto del Doctor Barraquero. *Los Andes*.

³⁷⁷ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 322.

³⁷⁸ Editorial (17/02/1915). La reforma constitucional: elección de Gobernador. *La Tarde*.

responsable de su decisión³⁷⁹. No obstante, Barraquero se manifestó en forma contraria al proponer una elección indirecta dado que el otro sistema, privaba a las minorías de incidir en la elección de Gobernador. La votación fue muy ajustada: quince representantes se manifestaron a favor de la elección directa, mientras que doce lo hicieron por la indirecta.

En lo atinente a las atribuciones del Poder Ejecutivo, se estableció una restricción respecto de lo regulado en la norma de 1910. En este caso, el Gobernador podía conmutar o indultar sólo delitos sujetos a la jurisdicción provincial (sin indicar si eran políticos o comunes) previo informe de la Suprema Corte. Además, excluía esa posibilidad en relación a delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo. La intervención de la Corte en ese proceso pone de manifiesto, de alguna manera, el control en el trámite de conmutación o indulto de pena y la consiguiente restricción al gobernador. Asimismo, en consonancia con lo regulado en la Constitución previa, podía remover sólo a empleados administrativos que requirieran acuerdo del Senado con justa causa, dejando excluidos a los magistrados judiciales (art. 128 Inc. 5 y 22). De esta manera, se evidencia una vez más la búsqueda de limitar al Poder Ejecutivo y dotar de mayor independencia al Poder Judicial.

La administración de justicia en el nuevo marco constitucional

El gobernador Francisco Álvarez se pronunció sobre el Poder Judicial en su discurso de apertura de sesiones ordinarias de la Legislatura en 1915 y criticó su funcionamiento al indicar que:

“La administración de justicia desarrolla su alta misión dentro de la incoherente organización que le asegura la constitución vigente y que no es, por cierto, la que anhela la opinión pública para que llene y cumpla uno de los más altos ideales

³⁷⁹ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 332.

*del gobierno libre. Nuestra justicia adolece de vicios orgánicos que la hacen lenta y dispendiosa por trámites formulistas y confusos.*³⁸⁰

Al plantear su proyecto en lo referido a la administración de justicia, Barraquero sostuvo que la Suprema Corte de Justicia debía ser quien propusiera en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de la magistratura. Consideraba que los poderes políticos no eran los más adecuados para una acertada y prudente elección de los jueces, retomando lo propuesto en el proyecto de Constitución de Manuel A. Saez en 1870 abordado en el segundo capítulo. Esta postura fue apoyada por el diario La Prensa de Buenos Aires que se hacía eco del proyecto de Barraquero y ponía en valor sus ideas. Destacaba su intención por dotar al Poder Judicial de independencia respecto del Poder Ejecutivo en el marco del procedimiento para la elección de magistrados³⁸¹. Sin embargo, dicha proposición no fue receptada en el texto constitucional.

En materia judicial, el proyecto adoptaba, en términos generales, la organización de la provincia de Buenos Aires. Corresponde precisar que Buenos Aires con su Constitución de 1873, conformó su Poder Judicial con una Suprema Corte, Cámaras de Apelación, Juzgados de Primera Instancia Civiles, Criminales y de Comercio y Juzgados de Paz³⁸².

La quinta sección destinada a organizar el Poder Judicial, estuvo compuesta por cinco capítulos. A los tradicionales vinculados a la organización y atribuciones, nombramiento, duración y responsabilidad y el pertinente a la justicia de paz, se le agregaron dos nuevos. Uno relacionado con el Fiscal del Estado y Asesor de Gobierno y otro que tenía que ver con el Tribunal de Cuentas.

³⁸⁰ Álvarez, F. (08/06/1915). Mensaje del Gobernador en la apertura de las sesiones ordinarias de 1915. *Los Andes*.

³⁸¹ Editorial (21/03/1915). La reforma de la Constitución: juicios de la prensa. *Los Andes*.

³⁸² Corva, M. (2014) *Constituir el gobierno, afianzar la justicia: el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Rosario: Prohistoria Ediciones. P. 251.

Organización y atribuciones del Poder Judicial

En relación al diseño del organigrama judicial, la reforma constitucional determinó que iba a ser ejercido por una Suprema Corte, Cámaras de Apelaciones, Jueces de primera instancia y demás juzgados (art. 142). De esa manera, fijaba en forma general los funcionarios que debían constituir el Poder judicial. Olascoaga ponía en valor esa regulación ya que sostenía que no incurría en el error que cometió la Constitución de 1900 que estableció el número y jurisdicción de los jueces inferiores³⁸³. Además, la norma indicó que la Suprema Corte y las Cámaras de Apelaciones se integraban por cinco miembros. La cantidad de integrantes tanto del máximo tribunal como de las cámaras de apelaciones, fue objeto de críticas por parte de la editorial del diario Los Andes al precisar que:

“Entre esas innovaciones, merece especial mención la que se refiere al aumento de personal de la Suprema Corte y cámaras de apelaciones, hasta el número de cinco magistrados, cada una de ellas, reforma ampulosa que constituye un insólito lujo, tratándose de tribunales de provincia... si se ha buscado una justicia rápida, se ha incurrido en un grave error, dado que mientras más sea el número de magistrados, más será la disparidad de opiniones, que demorará la resolución que están llamados a pronunciar.”³⁸⁴

Respecto de la selección de los funcionarios del Poder Judicial, dispuso que eran nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado³⁸⁵. Sobre la inamovilidad de los jueces, principio que tantas veces había sido cuestionado, llevando a consagraciones y posteriores eliminaciones, esta Carta Magna sentó la

³⁸³ Olascoaga, L. (1919) Op. Cit. P. 250.

³⁸⁴ Editorial (27/12/1915). Las reformas judiciales. *Los Andes*.

³⁸⁵ Art. 150: “Los miembros de la Suprema Corte, el Procurador de ella, miembros de las Cámaras de Apelaciones, Jueces, Fiscales y Defensores serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado”. Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM

base que iba a quedar arraigada en la organización estatal local. Estableció que los funcionarios judiciales eran inamovibles mientras durara su buena conducta (art. 151).

En 1922, el presidente de la Suprema Corte, Cicerón Aguirre, puso en valor esta disposición al indicar que:

“Ha de observarse que en esta Constitución se establece un cambio radical con respecto al tiempo de duración del cargo de los jueces, haciéndolo inamovible mientras dure su buena conducta. Garantir la independencia del Poder Judicial ha sido una de las constantes preocupaciones de los estadistas... todos concuerdan en que, a mayor garantía de independencia, corresponde mayor garantía de eficacia en el funcionario judicial, y la inamovilidad del juez se prestigia por altas autoridades y triunfa como verdad evidente.

Dentro de los poderes Legislativo y Ejecutivo, suelen sentirse perturbaciones momentáneas, por la propia función que desempeñan. Si no hubiera un poder superior que detuviera estos avances, el mal podría ser funesto. Pero este temor se aleja con la existencia independiente del Poder Judicial que regula y garantiza el cumplimiento de la Constitución, dentro del funcionamiento armónico y concordante de los tres poderes.”³⁸⁶

En ese sentido, la inamovilidad no sólo traía aparejada la estabilidad del orden político, sino que suponía la profesionalización del juez³⁸⁷.

Del mismo modo, la reforma estableció la continuidad del principio de intangibilidad de las remuneraciones de los jueces (art. 151). De esa manera, se buscaba limitar toda posibilidad de que el Ejecutivo o Legislativo condicionaran la

³⁸⁶ Aguirre, C. Op. Cit. P. 145.

³⁸⁷ Beraldi, N. (2023) Op. Cit. P. 213.

labor de la justicia³⁸⁸. En esta oportunidad, se había dado un paso más en garantizar la independencia económica, ya que se indicaba que la Suprema Corte de Justicia tenía como facultad la de proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos de la administración, para ser remitidos al Poder legislativo con el presupuesto general de la provincia (art. 171). En este sentido, se le había confiado al máximo tribunal la facultad de diseñar su propio presupuesto anual de gastos anualmente de acuerdo con las necesidades crecientes que observara³⁸⁹.

En esa misma línea, se determinó nuevamente el exclusivismo en relación al ejercicio del cargo, que había sido consagrado en la reforma de 1895 y luego eliminado en las dos posteriores (1900 y 1910)³⁹⁰.

En lo que hace referencia a las atribuciones y deberes de la Suprema Corte, el texto constitucional volvió a enumerar en forma taxativa sus facultades. Ello fue objeto de críticas por parte de la prensa que sostenía que las mismas eran una mal copia de la ley orgánica de tribunales vigente. Asimismo, indicaban que en esta regulación se veía plasmado el exceso reglamentario que llevaba a un texto extenso de difícil cumplimiento³⁹¹. En comparación con la Constitución de 1910, donde las atribuciones del máximo tribunal habían sido fuertemente reducidas, en la actual, se ampliaron, tal como se observa en el siguiente cuadro:

³⁸⁸ Beraldi, N. (2023) Op. Cit. P. 217.

³⁸⁹ Aguirre, C. Op. Cit. P. 147.

³⁹⁰ Art. 169: "No podrá los funcionarios judiciales intervenir en política en forma alguna, directa o indirectamente, salvo la emisión del voto; ni ejecutar ni participar en actos que afecten su circunspección y la imparcialidad de sus funciones o las menoscaben en público y en privado, del buen concepto que debe rodear su persona y el cargo que desempeñan". Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM

³⁹¹ Editorial (25/12/1915). Reforma Constitucional: administración de justicia. *Los Andes*.

Constitución Provincial de 1910	Constitución Provincial de 1916
Art. 105: "Corresponde a la Suprema Corte conocer de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de Tribunales inferiores, dictadas en causas en que se hubiese controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia; siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes; en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en los demás casos que determine la ley." Art. 106: "La Suprema Corte ejercerá la Superintendencia de la Administración de Justicia y sus facultades en tal carácter lo mismo que las del Presidente por sí solo, serán las que determine la ley."	Art. 144: "La Suprema Corte tendrá las siguientes atribuciones y deberes sin perjuicio de los demás que determine la ley: 1º: La Superintendencia sobre toda la administración de justicia y la facultad de establecer correcciones y medidas disciplinarias... dictando su reglamento interno. 2º: Debe pasar anualmente a la Legislatura y el Poder Ejecutivo, una memoria sobre el movimiento y estado de la administración de justicia y podrá proponer proyectos de reformas del procedimiento y organización. 3º: Ejerce jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes... 4º: Conoce y resuelve originariamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia... 5º: Decide las causas contencioso administrativas en única instancia... 6º: Conoce en las causas en que se impone la pena capital... 7º: Conoce privativamente de los casos de reducción de pena. 8º: Ejerce jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos. 9º: Conocerá como tribunal de revisión en los casos en que después de pronunciada la sentencia de segunda instancia, la parte perjudicada obtuviere documentos nuevos... 10º: Hará todos los nombramientos de los empleados inferiores del Poder Judicial... 11º: Será competente para enjuiciar, separar o suspender a los empleados inferiores del

	Poder Judicial por delitos o faltas cometidos en ejercicio de sus funciones o por incapacidad. 12º: Formará la matrícula de abogados, escribanos, procuradores y peritos judiciales. 13º: Conoce del recurso de queja por denegación o retardo de justicia de los Tribunales y Jueces de la Provincia.”
--	--

Tradicionalmente, la Suprema Corte debía enviar a la Legislatura un informe anual sobre el estado de las causas judiciales. A partir de esta reforma constitucional, se incorporaba el envío también al Poder Ejecutivo (art. 144 Inc. 2). Ello fue producto de una modificación al proyecto original de la Comisión Redactora sugerida por el representante Carlos Puebla. El convencional fundamentaba su postura en la importancia que el Poder Ejecutivo supiera el estado en que se encontraba todo lo referente a los tribunales de justicia. Agregaba, que los poderes tenían que mantener entre sí estrechas relaciones. No había razón para que sólo se informara a la Legislatura y no al Poder Ejecutivo. Al fin y al cabo, se trataba de poderes que se vinculaban y que cuanto mejor se conocían, mejor podían desempeñar sus funciones. Además, el Ejecutivo como poder superior, debía ejercer una especie de control y para ello necesitaba que le informaran y nadie mejor que la Suprema Corte podía hacerlo en todo lo relativo a la administración de justicia, puesto que ella tenía a su cargo la parte administrativa de esa repartición³⁹². Por su parte, el convencional Mario Arenas se sumó a esta petición, dado que entendía la utilidad de esa información para el Poder Ejecutivo. Sostenía que le permitía incluirla en el mensaje que anualmente enviaba a la Legislatura, puesto que el Poder Ejecutivo era el Jefe General de la Administración. Además, el representante Alberto A. Day también apoyó la moción de Puebla e indicó que a nivel nacional existía esa obligación. La conveniencia residía en que el Poder Ejecutivo se encontrara con el mayor número de datos ya que éste era el encargado de hacer los nombramientos y ascensos. Sin embargo, Morey se opuso

³⁹² Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 357.

dado que entendía que la Suprema Corte debía pasar la memoria al Poder Legislativo porque era éste quien controlaba al Poder Judicial, ya que hacía las leyes, le correspondía el nombramiento de los jueces, su remoción, etc. Finalmente, se aprobó el inciso determinando que el envío debía realizarse tanto a la Legislatura como al Poder Ejecutivo, lo que puso de manifiesto la intención de la mayoría de la dirigencia política en la forma de vincularse y controlarse entre los poderes del Estado provincial.

También, entre sus atribuciones, le correspondía a la Suprema Corte entender en grado de apelación las causas sentenciadas por los tribunales inferiores³⁹³. Frente a esta regulación, Guillermo Cano indicó que iba a votar en contra, no porque estuviera en desacuerdo, sino porque sostenía que era injerencia de la ley de procedimiento, no una regulación que tenía que estar en la Constitución. Sin embargo, Day sostuvo que era conveniente este recurso de inaplicabilidad de la ley porque a veces los tribunales se equivocaban. Entonces, no había otro recurso que el de revisión y el de inconstitucionalidad y estos recursos eran de forma y no de fondo. En apoyo a Day, Julian Barraquero se manifestó a favor de este recurso. Consideraba que la justicia de Mendoza no gozaba de confianza y de prestigio ni era garantía para salvaguardar los derechos de los ciudadanos. Advirtió que la Comisión Redactora tuvo en cuenta todos los sistemas judiciales que podrían aplicarse en los países americanos y especialmente en la Argentina y consideró que la mejor organización era la de la Provincia de Buenos Aires (en vigencia desde 1873) siendo reconocida como superior inclusive al orden judicial nacional³⁹⁴. Indicó que el recurso de inaplicabilidad tendía a mantener la unidad de jurisprudencia y de interpretación de las leyes fundamentales que regían los derechos civiles, ya que, de no existir este recurso, resultaría una diversidad de jurisprudencia como ocurría en el orden nacional. Ello se debía a que cada Cámara dictaba su propia jurisprudencia en absoluto albedrío y no había un tribunal supremo que mantuviera la unidad de jurisprudencia. Si se suprimía este

³⁹³ Art. 143 inc. 7: "La Suprema Corte tendrá las siguientes atribuciones y deberes: conocer en caso de apelación de la aplicabilidad de la ley o doctrina legal en que los tribunales de justicia, en última instancia funden sus sentencias con las restricciones que establezca a este recurso la ley de procedimientos." Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM

³⁹⁴ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 362.

recurso, se eliminaba la estructura del orden judicial. Finalmente, se votó el inciso tal como venía redactado de la comisión y fue aprobado.

Además, la reforma introdujo un deber que recaía en todos los tribunales letrados. Se buscaba consagrar el principio de legalidad vinculado a la fundamentación de sentencias, a partir del proceso de codificación que se había motorizado desde las últimas décadas del siglo anterior. Así, el texto constitucional indicaba que los jueces debían justificar sus sentencias primeramente en la ley, en segundo lugar, en los principios jurídicos del derecho vigente y finalmente, en los principios generales del derecho³⁹⁵. Con ello, buscaba dar respuesta a las posibles situaciones que no estuvieran reglamentadas jurídicamente y de esa manera, llenar los vacíos legales. Esta solución se daba en el contexto de primacía que adquiriría la ley dentro del nuevo orden que impactaba en la apreciación de la responsabilidad de los magistrados. Además, la ley adquiriría un fuerte peso en el entramado político y en el pacto que rigió la convivencia, que organizó la sociedad³⁹⁶. En ese sentido, era necesaria una concepción de ley en términos abstractos y generales, es decir, una cultura de codificación³⁹⁷. Este proceso de codificación se consolidó Argentina en las últimas décadas del siglo XIX, sobre todo a partir de la sanción del Código Civil y el Comercial³⁹⁸.

Asimismo, consagró el principio de publicidad de los procedimientos judiciales, siempre que no afectara la moral, la seguridad o el orden o social (art. 146). Del mismo modo, se dispuso la libre defensa en causa propia y la libre representación (art. 146 y 147), tomando como ejemplo lo regulado en la provincia de Buenos Aires en su normativa de 1873³⁹⁹.

³⁹⁵ Art. 149: "Las sentencias que pronuncien los Tribunales y Jueces Letrados se fundarán en el texto expreso de la ley, y a falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho teniendo en consideración las circunstancias del caso." Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM

³⁹⁶ Barrera, D. (2009) *Saberes jurídicos, quehaceres judiciales y representaciones mentales: puntos de referencia para interpretar sus relaciones*. En Avances del Cesor. Año VI. Núm. 6. Escuela de Historia. Universidad Nacional de Rosario. P. 106.

³⁹⁷ Ver Agüero, A. (2021) *Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual*. En Conceptos Históricos. Año 7- Nº 11. P. 48-61.

³⁹⁸ El proceso de cultura de codificación será desarrollado en el capítulo V.

³⁹⁹ Corva, M. (2014) Op. Cit. P. 246.

Características de la administración de justicia

En el segundo capítulo de la sección referida al Poder judicial, se estableció la regulación vinculada al nombramiento, duración, funcionamiento y responsabilidades de sus miembros.

Sobre los requisitos para acceder el cargo de juez, el proyecto presentó numerosas diferencias respecto al texto constitucional de 1910. La nueva Constitución volvió a distinguir las exigencias para integrar la Suprema Corte de la de las Cámaras de Apelaciones, a diferencia de lo estipulado en 1910. Particularmente, para la Suprema Corte ampliaba la cantidad de años de ejercicio profesional o en la administración de justicia requerida. Ello encontraba su justificación en que se observaba un aumento progresivo de abogados en la provincia de Mendoza. Según el Censo Nacional de 1914⁴⁰⁰ había 106 letrados, lo que representaba un aumento de más de la mitad en tan solo veinte años. Además, el crecimiento del fuero se evidenciaba, por ejemplo, a través de la conformación del Colegio de Abogados de Mendoza⁴⁰¹.

En lo que respecta a las Cámaras de Apelaciones, en comparación con la Constitución de 1910, se disminuía la edad mínima de treinta a veintiocho años y la edad máxima de setenta a sesenta y cinco años. También, se ampliaba los años de ejercicio profesional y de magistratura de manera escalonada, en coincidencia con el incremento de profesionales del derecho en la provincia.

Sobre la justicia letrada de primera instancia, se reducía la edad máxima de setenta a sesenta años. Además, se aumentaba solamente la cantidad de años de ejercicio profesional de dos a cinco años, mientras que se mantenía en dos años la antigüedad en la magistratura.

Sobre el tiempo de resolución de las causas y la responsabilidad de los magistrados en su consecuencia, se presentaron 3 dictámenes. Juan Manuel Contreras sostuvo que la morosidad judicial respondía principalmente a dos

⁴⁰⁰ Según el Censo Nacional de 1914, la cantidad de abogados a nivel nacional era de 3716.

⁴⁰¹ Fue creado el 11 de agosto de 1917 bajo la presidencia del Dr. Alberto Day. Para acercarse a un estudio particular sobre el Colegio de Abogados de Mendoza con perspectiva histórica, ver Guardatti, G. (Coord.) (2018) *100 años. Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza 1917-2017*. Mendoza: Qellqasqa.

motivos. Ellos eran el escaso personal judicial y la incapacidad de los funcionarios. Ambos dependían a su vez de que nunca se le había prestado la atención debida a la justicia, según el convencional. Se la consideraba el último de los poderes institucionales y los gobiernos la habían dejado abandonada. Sostenía que debía lograrse una justicia recta y pronta. Ello se alcanzaba con pagarla bien y pagarla a tiempo. Remunerándola bien, se iba a tener jueces idóneos, ilustrados, competentes. Estos elementos procedimentales buscaban tener una justicia independiente, concentrados sus funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. El convencional Day se sumaba a la crítica e indicaba que la mala administración de justicia se debía al retardo del trámite y del fallo de las causas⁴⁰². Por su parte, Barraquero expresó que la morosidad judicial era una problemática presente en todo el país. Por eso, proponía una regulación diferente a la existente en otras constituciones provinciales. El convencional destacaba que los tribunales tenían más causas que las que podían resolver dado que los otros poderes estatales no le habían prestado la debida atención al Poder Judicial. Esta regulación obligaba a los poderes públicos a asegurar la celeridad de la justicia y a dar las seguridades que el movimiento judicial determinara. En el dictamen de Barraquero se disponía que los jueces que no fallaran en el plazo estipulado por la ley, iban a quedar desprendidos del conocimiento de la causa, la que pasaba al juez o tribunal que la ley dispusiera. Además, agregaba que en caso de estas infracciones se reiteraran, se iba a considerar como mal desempeño en sus funciones y podía motivar su remoción. Barraquero argumentó que:

*“Este es un recurso que tiene dos ideas fundamentales: primero obligar a los Poderes Públicos a asegurar la celeridad de la justicia, y segundo, obligar a los Poderes Públicos a dar las seguridades que el movimiento judicial determine.”*⁴⁰³

⁴⁰² Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 375.

⁴⁰³ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 379.

Finalmente, se aprobó el artículo a partir de los aportes de los convencionales que dispuso:

“Todo juicio, incidente o recurso debía ser fallado por la Suprema Corte, tribunales, o juzgados, dentro del término que fije la ley. Vencido el término sin que se dicte sentencia, el Juez o Tribunal no podrá ya dictarla, y deberá elevar el expediente a la Suprema Corte la cual resolverá en el tiempo perentorio de diez días, si ha de seguir entendiendo en él, el mismo Juez o Tribunal, o determinará al que deba pasar; en cualquiera de ambos casos, se tomará nota de la infracción y cuando el juez o Tribunal haya incurrido en cierto número de infracciones que determinará la ley, deberá necesariamente promoverse juicio político contra él o los infractores por el funcionario que determine la ley, pudiendo también cualquiera del pueblo promover la acusación.”⁴⁰⁴

En lo referido a la remoción de los jueces, la reforma reservó sólo para los miembros de la Suprema Corte de Justicia que fueran juzgados ante el Senado al igual que el Gobernador (art. 163). El convencional Cano indicó que debían ser juzgados por el Jury desde la Corte hacia abajo, porque en caso contrario, se hacía excepciones en el tratamiento. Sugería que todos los magistrados, sin distinción de su jerarquía, tuvieran el mismo procedimiento de remoción⁴⁰⁵. Por su parte, Barraquero se oponía a lo propuesto por Cano y, sostenía que el juicio político estaba pensado para juzgar a los altos poderes ante la Legislatura. Lo que se podía discutir era si los jueces inferiores iban a ser juzgados por Jury o por Juicio Político. Por su parte, Mariano Lugones apoyaba la propuesta de Cano y precisaba que se si se hacía esa diferenciación, se le otorgaba más poderes a la

⁴⁰⁴ Art. 161. Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM.

⁴⁰⁵ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 379.

Corte. Sin embargo, resultó aprobado el artículo tal como vino redactado de la comisión.

Para los restantes magistrados, se había creado un tribunal especial o Jury de enjuiciamiento político compuesto por los miembros de la Suprema Corte e igual número de diputados y senadores (art. 164). Años después, Cicerón Aguirre criticó esta conformación, dado que pensaba que, si era la Suprema Corte el tribunal erigido por la Constitución como último intérprete de los actos que ejecutan los funcionarios que ella crea, por qué no era el juez administrativo para remover a los magistrados judiciales. En este sentido, los jueces tenían una doble garantía al ser juzgados por la Suprema Corte. Por un lado, tendrían de juez a jueces de la Corte y en caso de proceder arbitrariamente, accedía al juicio político que se les podía formular ante el Senado⁴⁰⁶. Este instituto del Jury de enjuiciamiento presentó la particularidad de su reglamentación dentro de la Constitución. Tuvo un grado de detalle que lo llevó a explicitar su procedimiento en once incisos y tres artículos más complementarios (arts. 165-169). En este ejemplo, se observa otra vez el carácter extremadamente reglamentario de la Convención y por lo tanto del resultado constitucional.

De esta manera, no sólo se buscaba otorgar condiciones que garantizaran la independencia del Poder Judicial en cuanto a su nombramiento y permanencia en el cargo, sino que se determinaba también su responsabilidad⁴⁰⁷. Todos caracteres de este nuevo orden que, si bien procuró instaurar características que no eran nuevas, sí resultaron resignificadas⁴⁰⁸.

⁴⁰⁶ Aguirre, C. Op. Cit. P. 148.

⁴⁰⁷ Julia Solla concibe la concurrencia de estos principios en forma independiente. La concepción de uno, implica la existencia del otro y así sucesivamente, de manera que sólo es posible plantear la independencia de los jueces en un orden donde sean responsables, siempre bajo un paradigma que consagre la primacía de la ley en el marco de las fuentes del derecho. Ver Solla, J. (2009) *La ley ignota. Reflexiones sobre el orden jurídico y la administración de justicia en la construcción de la España liberal (1835-1870)*. En Beck Varela L.; Gutierrez Vega, P., Spinosa, A. (ed.) *Crossing legal cultures*. München: Martin Meidenbauer. P. 399-415.

⁴⁰⁸ Beraldi, N. (2023) Op. Cit. P. 231.

La incorporación de la regulación de la Justicia de Paz en la Constitución

Una novedad que introdujo la reforma, es que volvió a regular en un título particular a la justicia de paz que había sido suprimida en la Constitución de 1910. Consagró su jurisdicción en todo el territorio provincial⁴⁰⁹. Además, indicó que su nombramiento lo debían al Poder Ejecutivo a partir de una terna elaborada por la Suprema Corte. Asimismo, el principio de inamovilidad que había sido consagrado a los restantes niveles judiciales, fue extendido también a los magistrados de la justicia inferior. Ello constituyó una innovación importante, dado que por primera vez se les otorgaba esa característica a los jueces de la baja administración de justicia. En esa misma lógica de tratamiento igualitario con los restantes miembros del organigrama judicial, se dispuso que los jueces de paz iban a ser sometidos al procedimiento de Jury de enjuiciamiento en caso de faltas o delitos en el ejercicio de su cargo (arts. 174 y 175).

Acerca de las exigencias para desempeñarse como juez de paz, se abrió un debate en la Convención respecto de la necesidad de ser letrado o tener título de suficiencia otorgado por la Suprema Corte (art. 176). Ese requerimiento se encontraba en el proyecto original. Por su parte, la prensa se manifestó en relación a esta particularidad de la siguiente manera:

“El verdadero problema que enfrenta la Justicia de Paz es que en muchos casos la ejercen ciudadanos embebidos en otras cuestiones ajenas al cargo. Si se entregara la Justicia de Paz a letrados, sería una acción concreta para que se dedicaran a tales tareas y no a otras.”⁴¹⁰

Esta reglamentación fue sometida a grandes discusiones en el marco de la Convención Constituyente. El convencional Reta sostuvo que el examen de la

⁴⁰⁹ Art. 173: “La ley establecerá la justicia inferior o de paz en toda la Provincia teniendo en consideración la extensión territorial de cada Departamento y su población.” Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM

⁴¹⁰ Editorial (11/07/1915). La justicia de paz. *Los Andes*.

Corte no servía, dado que habían accedido a ese cargo personas que no tenían moralidad, rectitud y conciencia. Por su parte, Barraquero entendía que debía continuar ese título de suficiencia para otorgar garantía de igualdad respecto de las otras instancias judiciales. Sin embargo, Guevara indicaba que iba a proponer que se suprimiera ese inciso 3ro para no colocar esos requisitos en la Constitución. En todo caso, proponía que fuera una ley particular la que lo regulara. También Day propuso suprimir el inciso 3ro puesto que afirmaba que la justicia de paz era una justicia lega, que era administrada entre individuos que tenían un criterio muy rudimentario de sus derechos y que era el fruto de las costumbres, de un medio social que no era el mismo en el que se ventilaban asuntos de importancia. Asimismo, el convencional Jacinto Anzorena se pronunció por la eliminación de ese inciso ya que manifestaba que era muy difícil encontrar personas que cumplieran con esos requisitos⁴¹¹. Después de todo el intercambio de ideas, fue votada la eliminación del inciso 3ro, suprimiendo el requisito de tener título de abogado o examen de suficiencia⁴¹².

El nuevo rol del Fiscal de Estado y el Asesor de Gobierno

La introducción de estos nuevos cargos trajo dentro de la Convención un debate acerca de la conveniencia o no de que fueran dos roles diferentes o que estuviera unificado en una sola persona. Respecto de esta última postura, se manifestó el convencional Arenas que entendía que debía suprimirse el cargo de Asesor debido a que el Fiscal podía desempeñar ambas funciones con ventajas económicas para la provincia⁴¹³. Sin embargo, Barraquero justificó la necesidad de ambos cargos porque sostenía que eran funciones muy diferentes. Mientras el Asesor aconsejaba al poder administrativo, el Fiscal de Estado, con independencia de los demás poderes públicos, velaba por los intereses patrimoniales de la

⁴¹¹ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 395.

⁴¹² Art. 176: "Para ser funcionario de la Justicia inferior o de Paz se requiere: 1º Ciudadanía en ejercicio y un año de residencia para los que no hubieran nacido en la provincia; 2º Ser mayor de edad y tener menos de sesenta y cinco años y las demás condiciones que establezca la ley." Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM

⁴¹³ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 396.

provincia⁴¹⁴. El convencional Puebla se manifestó en el mismo sentido que Barraquero. Finalmente fue aprobado el mencionado artículo⁴¹⁵, con la distinción de ambos roles.

Respecto del Asesor de Gobierno, el convencional Arenas volvió a postular su idea de que la tarea debía ser asumida por el Fiscal de Estado. Sin embargo, la discusión rápidamente giró en torno a si debía ser uno solo como pretendía la comisión redactora y Barraquero, o si por el contrario cada repartición tenía que tener un asesor como sostenía Puebla. Finalmente, el artículo fue aprobado como planteaba la Comisión con el apoyo de los convencionales Day y Puebla, indicando que debía tratarse de un solo asesor para todas las reparticiones públicas (art. 178).

En cuanto a los requisitos para acceder a ambos cargos, tenía que cumplir las mismas exigencias que para desempeñarse como magistrado de la Suprema Corte y eran nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Gozaban de iguales prerrogativas que los jueces, vinculadas a la inamovilidad en el cargo e intangibilidad de las remuneraciones y podían ser sometidos a Jury de enjuiciamiento para analizar su responsabilidad en el desempeño del cargo (arts. 179 y 180).

El innovador contralor de cuentas: la creación de su Tribunal

Esta incorporación legislativa trajo numerosas dudas y consultas que se manifestaron tanto en la prensa como en el seno de la Convención. En el diario La Tarde un convencional que decidió dejar en forma anónima su oposición, se expresaba de la siguiente manera:

⁴¹⁴ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 397.

⁴¹⁵ Art. 177: "Habrá un fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se afecten intereses del Estado. Tendrá también personería para demandar ante la Suprema Corte y demás Tribunales de la Provincia, la nulidad de toda ley, decreto, contrato o resolución, contrarios a las prescripciones de esta Constitución, o que en cualquier forma perjudiquen los intereses fiscales de la provincia. Será también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas de la Administración Pública, al cual servirá de asesor. Gestionará el cumplimiento de las sentencias en los asuntos en que haya intervenido como parte." Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM

*“El jefe del Ejecutivo viene a convertirse en un prisionero perpetuo de la Legislatura, del Tribunal de Cuentas, de la Constitución misma... Es inútil el Tribunal de Cuentas donde hay una Contaduría bien organizada con leyes y facultades propias. Es indiscutible que, a pesar de la buena intención, ese Tribunal es un agregado de lujo, con el grave peligro de convertirse en una institución política, así como el Gobernador.”*⁴¹⁶

En el ámbito de la Convención, Barraquero tomó la palabra en pos de justificar su inclusión y regulación. Indicó que uno de los graves defectos de la administración argentina, en todas las provincias y en el orden nacional, era la falta de control en el manejo de los dineros públicos⁴¹⁷. Puso en valor el antecedente de la provincia de Buenos Aires, donde fue creada esta institución en 1889. Asimismo, destacó que su función era ser contralor del ministerio de hacienda y de todos los ministerios y tesorerías que manejaran fondos públicos. Tenía el carácter de tribunal autónomo e independiente. En apoyo a Barraquero, Arenas precisó que, si bien era una atribución de la Legislatura la aprobación de las cuentas provinciales, en la práctica había sucedido muy pocas veces. Por lo tanto, había que buscar otro resorte para hacer efectivo ese control, que se iba a cumplir con la instalación de este tribunal. En contra de ello, se manifestó el convencional Anzorena, que entendía que era innecesaria esta figura. Postulaba que traería obstáculos e inconvenientes para los restantes poderes públicos. Luego del intercambio de opiniones, pasó a votación y se aprobó el artículo propuesto por la Comisión redactora, que determinaba la inclusión del tribunal y sus atribuciones⁴¹⁸.

⁴¹⁶ Convencional (27/02/1915). La Reforma de la Constitución: el proyecto Barraquero. *La Tarde*.

⁴¹⁷ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 402.

⁴¹⁸ Art. 181: “Habrá un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la provincia y con poder bastante para aprobar o desaprobado la percepción e inversión de caudales públicos hechas por todos los funcionarios, empleados y administradores de la provincia.” Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM

El segundo artículo de este capítulo hacía referencia a la obligación de los funcionarios públicos de rendir cuentas, el plazo del tribunal para resolver y la apelación de los fallos del tribunal. La Convención dispuso su tratamiento y votación por separado. El proyecto de la Comisión establecía que quien administrara fondos públicos de la Provincia debía rendir cuentas anualmente y este tribunal se iba a pronunciar en el mismo plazo por su aprobación o rechazo. Este fragmento fue aprobado sin mayores discusiones. Sin embargo, en la última parte de la norma, la comisión propuso que las resoluciones del tribunal fueran inapelables y definitivas, salvo los recursos establecidos ante la Suprema Corte. A partir de un pedido de los convencionales Reta y Day⁴¹⁹, fue suprimida la inapelabilidad, quedando sólo lo referido a la habilitación de la vía recursiva ante el máximo tribunal⁴²⁰.

En cuanto a su conformación, dispuso que el presidente del tribunal debía ser letrado y cumplir con los mismos requisitos que para ser magistrado de la Suprema Corte. Asimismo, indicó que el tribunal debía completarse por lo menos con dos vocales con profesión de Contador Público. Todos los miembros del Tribunal eran nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (arts. 184 y 185).

El cambio de gobierno provincial en 1918 y su impacto en la Corte

La sanción de reforma electoral a nivel nacional en 1912 que determinó la obligatoriedad del voto, su emisión en forma secreta y la representación de la minoría, supuso la reorganización de las agrupaciones políticas para fortalecer sus estructuras partidarias. El radicalismo mendocino no contaba con una

⁴¹⁹ Debates de la Convención Constituyente de 1915. AGPM. P. 406.

⁴²⁰ Art. 182: "Todos los poderes públicos, las municipalidades y cuantos empleados y personas administren caudales de la provincia u otras corporaciones, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros que hubieren invertido o percibido, para su aprobación o desaprobación, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre ellas en término de un año desde su presentación, so pena de quedar de hecho aprobada, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél. Sus fallos serán solo susceptibles de los recursos que esta Constitución y las leyes establezcan para ante la Suprema Corte de la provincia." Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM

representación homogénea en todo el territorio ni un liderazgo unificado. Por ello, se renovaron las autoridades del Comité Central y se organizaron el Comité de la Juventud y el Comité de la Propaganda, desde el cual se impulsó la apertura de numerosos comités y sub-comités en distintos departamentos. Además, realizaban mítines y reuniones en los principales barrios de la ciudad y en localidades departamentales. Con participación del Partido Popular que nucleaba a una fracción de liberales, el Partido Socialista y el Partido Radical se llevaron adelante en 1916 las elecciones de carácter nacional en la provincia. Los comicios confirmaron que Mendoza se plegaba al favoritismo radical. Así, las listas radicales se impusieron en la mayoría de los distritos apoyando a Yrigoyen como presidente, que finalmente ganó las elecciones⁴²¹.

Alcanzado el triunfo radical a nivel nacional, el escenario político local se reactivó. A comienzos de 1917 se efectuaron enfrentamientos en algunos departamentos de la provincia entre representantes del Partido Radical y del Partido Popular. Ello motivó a que Lencinas solicitara la intervención federal a la provincia, que fue aprobada por el gobierno nacional. Si bien el informe elaborado por el interventor Diógenes Saavedra contradijo la opinión del líder radical provincial, la situación de inestabilidad local fue propicia para convalidar otra intervención federal. En esta oportunidad, Eufasio Loza fue designado como interventor a fines de 1917, contribuyendo a polarizar la elección entre los conservadores que representaban el “viejo régimen” y los radicales que simbolizaban la “democracia lencinista”. A comienzos de 1918 se realizaron las elecciones en las que participaron sólo dos partidos. La Concentración que reunía a los conservadores y el Partido Radical. El triunfo de Lencinas fue muy contundente ya que logró casi el 60% de los votos⁴²². El liderazgo de Lencinas, que venía siendo construido desde la oposición, una vez constituido en partido de gobierno, adquirió fisonomía propia⁴²³. Buscó diferenciarse de lo que denominaban la herencia conservadora de los Civit. En su crítica a los poderes estatales, sostenía que el Poder Legislativo sólo había aprobado los proyectos sin debatirlos, convirtiéndose en un elemento dócil y fácil

⁴²¹ Bragoni, B. y Mellado, V. (2012) P. 217.

⁴²² Bragoni, B. y Mellado, V. (2012) P. 221.

⁴²³ Brachetta, M., Bragoni, B. y otros (2019) Op. Cit. P. 117.

de manipular por parte del Ejecutivo. La legislatura no daba ningún paso, no producía ningún acto que no respondiera a la orden y consigna expresa de su amo⁴²⁴. En lo referido al Poder Judicial, entendía que allí se concentraba la fortaleza del viejo régimen caracterizado por el nepotismo⁴²⁵. Lo describía de la siguiente manera:

*“Con las facultades judiciales del Poder Ejecutivo, el Gobernador Emilio Civit, ha absorbido la entidad independiente, y con los avances de su arbitrariedad, ha convertido a los jueces en instrumentos de su política, conduciéndolos a servir a sus planes, obligándolos a recibir sus órdenes, y aun sujetándoles al degradante papel de agentes de sus dependencias policiales.”*⁴²⁶

En la misma línea, Lencinas afirmaba que haber ganado las elecciones de gobernador implicaba un cambio de régimen que no sería completo si los restantes poderes estatales seguían conformados por representantes del conservadurismo. De esa manera, el gobernador se alineaba con la postura del radicalismo a nivel nacional que priorizaba la legitimidad democrática surgida de las urnas, por sobre el diálogo con los otros partidos políticos, también elegidos por el voto popular para integrar los órganos deliberativos. En suma, la política que la conducción lencinista impulsó al interior de los organismos del Estado reflejó en buena medida sus tendencias autoritarias⁴²⁷.

Sobre el Poder Judicial, el radicalismo proponía que se dejara en comisión a todos sus integrantes para que el Ejecutivo tuviera las facultades de reemplazarlos⁴²⁸. Caracterizaba a los jueces de la siguiente manera:

⁴²⁴ Editorial (17/01/1918). Mendoza debe romper las cadenas de su oprobiosa oligarquía. *La Palabra*.

⁴²⁵ Editorial (21/03/1918). Siempre la justicia, insistiendo. *La Palabra*.

⁴²⁶ Editorial (17/01/1918). Mendoza debe romper las cadenas de su oprobiosa oligarquía. *La Palabra*.

⁴²⁷ Lacoste, P. (1994) P. 57.

⁴²⁸ Editorial (07/02/1918). La reparación institucional: hay que remover la justicia. *La Palabra*.

*“Encontramos a nuestros magistrados, antes de serlo, incorporados a los comités políticos, como miembros militantes e intransigencias directivas, dentro de sus partidos políticos. Transición brusca y rápida, que no alcanza a independizar al juez, ni de las ataduras de camaradería, ni de las confianzas de comité.”*⁴²⁹

Asimismo, Lencinas sostenía que los actuales magistrados debían despojarse de sus facultades de inamovilidad y renunciar a sus cargos dado que no procuraban abrirse a las nuevas ideas que traía la democracia⁴³⁰. A partir de su diagnóstico, el gobernador radical expresaba la intención de reorganizar y sanear las instituciones estatales, por ejemplo a través del decreto 650 dictado a fines de 1918⁴³¹.

La Constitución de 1916 impuso una serie de deberes a los poderes estatales, entre los que se encontraba la sanción de una nueva ley orgánica de tribunales y una ley de jurisdicción y competencia que se adecuara a la nueva estructura dada al Poder Judicial. Sin embargo, como eso no se había producido hasta 1918, en el ámbito de la administración de justicia seguía vigente la ley orgánica de tribunales de 1910, normativa que había sido sancionada a partir de los parámetros de la Constitución del mismo año que ya no se encontraba vigente. Por ello, Lencinas sostenía en el decreto que los nombramientos de jueces efectuados en razón de la ley orgánica vigente (de 1910) debían considerarse provisorios y transitorios, sólo al efecto de asegurar la administración de justicia. Asimismo, dichas designaciones irregulares eran contrarias al principio consagrado en la Constitución de inamovilidad de los magistrados.

Por lo tanto, el decreto 650/18 determinaba que todos los jueces y funcionarios que habían sido nombrados en virtud de la normativa vigente debían tenerse por efectuados en comisión, es decir, de manera transitoria. Además, estipulaba la

⁴²⁹ Editorial (19/03/1918). La mala justicia. *La Palabra*.

⁴³⁰ Editorial (21/03/1918). Siempre la justicia, insistiendo. *La Palabra*.

⁴³¹ Iriart Gabrielli, G. (2023) Las disputas político-identitarias bajo la lupa: lencinistas, conservadores/liberales, socialistas y radicales disidentes. Mendoza, Argentina, 1918-1924. En: *IV Jornadas de Sociología*. P. 4.

remoción de varios magistrados de la Suprema Corte, Cámara de Apelaciones, juzgados de primera instancia y fiscalías, y establecía sus reemplazantes⁴³².

La prensa se hizo eco de las disposiciones del decreto, y teniendo en cuenta sus líneas editoriales, se manifestaron en favor y en contra del mismo. Por un lado, el diario La Palabra, de tinte oficialista, apoyó la normativa, al precisar que:

*“Contemplando el decreto del P.E. relativo a la justicia de la provincia, con la Constitución, para controlar las disposiciones que en él se invocan, se llega necesariamente a la conclusión de perfecta concordancia constitucional. El Poder Judicial sin ley orgánica no está definitivamente creado ni organizado, ni fijada la jurisdicción y competencia de los tribunales. Por ello, su funcionamiento y su duración es transitoria, subordinada fatal y necesariamente al imperio y promulgación de la ley de organización.”*⁴³³

Por el otro, el diario Los Andes, que mostraba mayores discrepancias con el gobierno provincial, criticó fuertemente la medida de la siguiente manera:

*“El decreto del gobierno atropellando al Poder Judicial en forma que cuesta creer y aceptar, coloca a éste en una relación de absoluta dependencia con respecto al primero.”*⁴³⁴

Además, los miembros de la Suprema Corte al tomar conocimiento del decreto, elevaron ante el gobierno nacional el pedido de intervención federal, por considerar la medida un avasallamiento del gobernador hacia la administración de justicia. El magistrado Sayanca dio cuenta de ello al sostener que:

⁴³² Arts. 1-6. Decreto Poder Ejecutivo n° 650/1918. Boletín Oficial. AGPM.

⁴³³ Editorial (19/12/1918). La cuestión judicial: constitucionalidad del decreto del P.E. *La Palabra*.

⁴³⁴ Editorial (19/12/1918) El último atropello. *Los Andes*.

“El decreto del Poder Ejecutivo declarando en comisión al Poder Judicial dará o no lugar a que se produzcan demandas de inconstitucionalidad por parte interesada; entretanto, la simple noticia fidedigna de tal decreto motivó, aún antes de ser comunicado, un requerimiento por parte de la Suprema Corte de intervención al gobierno federal.”⁴³⁵

Particularmente respecto de la Suprema Corte, la normativa estipulaba el reemplazo de los letrados Gregorio Vargas, Arturo Funes y Emilio Castañeda por los abogados Cicerón Aguirre, Manuel Gaviola y Ricardo Encina. Por lo tanto, la nueva conformación de la Corte se integraba de los nuevos tres magistrados que se sumaban a los dos que continuaban en su cargo, Joaquín Sayanca y Urbano Ozán. De esta manera, Lencinas adquiría un control sobre la Corte al incorporar tres de los cinco miembros. El instrumento legal, estipulaba que todos los nombramientos realizados en el presente decreto se llevaban a cabo también en carácter provisorio hasta tanto se sancionara la ley orgánica de tribunales, para lo que instaba a la Legislatura provincial que avanzara al respecto.

El decreto en cuestión tuvo impacto tanto a nivel provincial como nacional. Se expresó el senador nacional Benito Villanueva en apoyo particularmente al presidente de la Corte desplazado, el doctor Emilio Castañeda. Dijo:

“Expreso mi adhesión al presidente de la Suprema Corte y a los miembros judiciales desplazados. Aplaudo el pedido de intervención federal.”⁴³⁶

El diario La Palabra, ponderó la aplicación del decreto y desestimó cualquier pedido de intervención federal, argumentando:

⁴³⁵ Editorial (21/12/1918) Declaraciones del Sr. Sayanca. *Los Andes*.

⁴³⁶ Editorial (24/12/1918) La intervención al Poder Judicial. *Los Andes*.

“Todo conflicto de orden público e institucional desaparece; la existencia y la armonía entre los poderes judicial y ejecutivo, se mantiene; y las protestas y pedidos de intervención que formulen ex magistrados por el desplazamiento que les alcanza no tienen sino el carácter aislado y personal de cada uno, que no son, por otra parte, ya miembros de un poder público y por lo tanto, no pueden invocar una investidura que les quita la resolución del Poder Ejecutivo en uso de sus facultades y en mérito de claras, precisas y concordantes disposiciones de la constitución.”⁴³⁷

Además, el diario La Palabra afirmaba:

“La estabilidad y permanencia del Poder Judicial depende de su organización definitiva; mientras no sea definitivamente organizado con acuerdo a la Constitución, su existencia es transitoria y subordinada a esa organización impuesta por el nuevo régimen constitucional. El Poder Judicial tal como está constituido y como se ha venido nombrando desde la vigencia de la Constitución de febrero de 1916, no es el Poder Judicial definitivo, es decir el permanente, el inamovible, porque aun cuando se han vencido los términos perentorios en que debió organizarse con aquel carácter, esto no ha sucedido.”⁴³⁸

Por su parte, el diario Los Andes reflejó las dificultades que tuvo la aplicación del decreto a partir de resistencias de los jueces desplazados para entregar sus juzgados. Ejemplo de ello lo constituye el conflicto desatado en el tercer juzgado de lo civil y minas donde el magistrado Carmelo Guevara se negó a firmar la

⁴³⁷ Editorial (20/12/1918). La cuestión judicial normalizándose. *La Palabra*.

⁴³⁸ Editorial (23/12/1918). La cuestión judicial dentro de la ley. *La Palabra*.

notificación. Allí, desconoció facultades al Poder Ejecutivo sobre la remoción de miembros del Poder Judicial, lo que conllevó al apoyo del personal del juzgado. Además, se expresó en el acta de la siguiente manera:

“Que de acuerdo con el artículo 164 de la Constitución de la provincia, sólo el jury de enjuiciamiento, previo juicio en forma, puede remover a los funcionarios judiciales. Que, de consiguiente, desconoce al Poder Ejecutivo atribuciones para declararlo cesante en la forma hecha por el decreto que se le notifica. Como consecuencia, considera mal constituida la Suprema Corte en la forma actual, en cuya virtud se niega a notificarse.”⁴³⁹

En una misma línea de actuación, se manifestó el juez Jorge Vera Vallejo del segundo juzgado de lo civil y minas que rechazó la legalidad del decreto. Sostuvo:

“Que, habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo de la provincia, previo acuerdo del Senado, para ocupar el cargo de juez, y no habiendo sido sometido a juicio político ni declarado cesante ni suspendido por el jury de enjuiciamiento, que es el órgano creado para remover a los miembros del Poder Judicial, sin cuyo pronunciamiento los magistrados judiciales son inamovibles. El exponente no se considera declarado cesante por el decreto del Poder Ejecutivo por carecer de facultades dicho poder para removerlo ni suspenderlo, por lo cual no se considera separado del cargo de juez y continúa al frente del juzgado que se le ha encomendado.”⁴⁴⁰

⁴³⁹ Editorial (21/12/1918) La intervención del Poder Judicial. *Los Andes*.

⁴⁴⁰ Editorial (21/12/1918) La intervención del Poder Judicial. *Los Andes*.

Esta postura fue seguida por otros funcionarios desplazados que intentaron retener sus cargos tales como el juez correccional Federico Correa Llano y el fiscal del crimen Amado Laprida⁴⁴¹. En todos los casos, los nuevos integrantes designados acudieron con la fuerza policial a fin de hacer cumplir el decreto y acceder con el auxilio de la fuerza pública a los juzgados.

A partir del análisis de la puesta en práctica del decreto que consagró la intervención judicial, se puede observar que el objetivo del lencinismo no era sólo el control del máximo tribunal, sino también de otros juzgados menores, pero de importancia en el organigrama judicial. De esa manera, el radicalismo provincial afirmaba el control de la administración de justicia, haciendo uso del argumento que había criticado de las gestiones anteriores. Si bien los nuevos nombramientos se hacían en comisión, hasta que no se dictara una nueva normativa orgánica de tribunales, ello no iba a suceder prontamente. Los funcionarios designados continuarían en sus cargos dado que el tratamiento en la Legislatura de la ley orgánica de tribunales que se adecuara a los principios de la Constitución de 1916 no iba a estar en la agenda política.

Recapitulación

A fin de cuentas, el análisis de proceso constituyente provincial de 1915-1916 y su resultado normativo nos ha permitido comprender cuales fueron las modificaciones institucionales que se diagramaron y cómo impactó en el Poder Judicial. Es imposible desconectar la reforma de 1916 de su antecesora de 1910. Las críticas al texto constitucional de 1910 fueron muy evidentes y la necesidad de reforma se hizo presente en 1914.

El rol que tuvo Julián Barraquero no sólo en el diseño del proyecto constitucional y como integrante de la Comisión Redactora, sino como motor en el desarrollo de las distintas sesiones de la Convención fue trascendental para que los cambios

⁴⁴¹ Editorial (24/12/1918) La intervención al Poder Judicial. *Los Andes*.

propuestos fueron vehiculizados a través de consensos con los convencionales de los otros partidos políticos.

En el debate del preámbulo y los derechos, se demostró en algunos casos que las argumentaciones derivaban de posturas partidarias consolidadas mientras que, en otros, las discusiones atravesaban a los partidos políticos. Por mencionar ejemplos del primero, se observó la incidencia de la impronta socialista en la propuesta de eliminación de la cláusula de invocación a Dios en el preámbulo, así como también en la ampliación de la jornada laboral de ocho horas para empleados privados, ambas rechazadas en el texto definitivo. Sobre el segundo caso, los intercambios respecto del sufragio dividieron aguas en el Partido Popular, con algunos convencionales a favor de la universalidad y otros en pos de la calificación. En suma, los resultados mostraron un texto constitucional con algunas innovaciones vinculadas a la introducción de derechos sociales, precursoras para la década de 1910.

Sobre la regulación de la Legislatura provincial, se mantuvo el sistema bicameral. Los intercambios de opinión estuvieron concentrados principalmente en la forma de elección y en la retribución por la tarea. Los cambios se proyectaron en la consagración de un sistema de elección tanto de diputados como de senadores por secciones electorales en forma proporcional a la población. Y sobre la retribución, tarea que hasta el momento había sido determinada de manera gratuita, se logró la eliminación del artículo. Ello constituyó un gran triunfo por parte de los convencionales socialistas que veían en la gratuidad una limitación en el acceso al recinto de los sectores trabajadores y, por lo tanto, una disminución de la representación de sus intereses.

Si el objetivo de la reforma era consolidar el principio de división de poderes que algunos sectores entendían que había sido desnaturalizado por la Carta Magna de 1910, el foco estuvo puesto en limitar al Poder Ejecutivo. Ejemplo de ello lo constituyó el debate acerca de la extensión de su mandato, que en la norma anterior se había extendido a cuatro años. Si bien el proyecto de la comisión redactora planteaba un período de dos años, finalmente fue acordado un término de tres años, sin reelección inmediata y por elección directa. En esa misma

sintonía, se le redujeron sus atribuciones referidas al indulto o conmutación de penas, ya que debía tener un informe previo de la Suprema Corte, quedando excluidos los delitos cometidos por funcionarios en ejercicio de su cargo. Además, respecto de la facultad para remover empleados con justa causa cuya designación requiriera el acuerdo del Senado, la norma lo circunscribía sólo al ámbito administrativo. Los magistrados judiciales quedaban exceptuados y, por lo tanto, fuera de la órbita del Poder Ejecutivo.

Se ha constatado la voluntad tanto de la Comisión Redactora como de la Convención en su conjunto, de dotar a la administración de justicia provincial de atribuciones que le brindaran condiciones para actuar con mayor independencia, sin condicionamientos de los otros poderes públicos. Una muestra de ello lo constituyó la consagración del principio de inamovilidad para todos los niveles judiciales, incluida la justicia de paz, lo que conllevaba no sólo estabilidad en el puesto, sino también proyectaba la profesionalización en la carrera judicial. A ello se sumaba la intangibilidad de las remuneraciones y la facultad de la Suprema Corte de elaborar su propio presupuesto. Todas ellas, condiciones que acentuaban su independencia. En ese sentido, se dispuso como deber del máximo tribunal, el envío anual del informe sobre el estado de las causas no sólo a la Legislatura, sino también al Poder Ejecutivo. De esta manera se buscaba por un lado brindarle condiciones de mayor autonomía a la administración de justicia, pero también instaurar mecanismos de control entre los poderes públicos.

En lo que tiene que ver con los requisitos para acceder al cargo de juez, la Constitución volvió al sistema de exigencias escalonadas desde la Corte hacia los juzgados inferiores. Así, se buscaba jerarquizar la carrera judicial y permitir una proyección profesional. En esa dirección, se determinó que los jueces debían fundar sus sentencias en la ley, en el marco del proceso codificador preponderante en la época. De allí, derivaba necesariamente la contraparte, vinculada a su responsabilidad. Se dispuso un sistema de Juicio Político para los miembros de la Suprema Corte y un procedimiento de Jury de enjuiciamiento para los restantes jueces inferiores, incluidos los jueces de proximidad.

En esta oportunidad, la justicia de paz volvió a adquirir rango constitucional. El debate se concentró en la necesidad de que el cargo de juez fuera ocupado por un letrado. Se ha presentado evidencia que la intención de la reforma había sido otorgarle a la justicia de paz los mismos derechos y responsabilidades que los niveles superiores de la administración de justicia. Los intercambios de opiniones y discusiones sobre las exigencias para ocupar este cargo, tuvieron un papel preponderante y fueron orientados a jerarquizar dichas funciones. Sin embargo, finalmente, se eliminó el requisito, y la baja justicia fue la única instancia judicial administrada por legos.

Por último, el apartado del Poder Judicial introdujo dos nuevos capítulos. Por un lado, el referido al Fiscal de Estado y Asesor de Gobierno. Más allá de la propuesta de unificar los roles en una misma persona, la regulación terminó consagrando a ambos cargos, con atribuciones particulares. El Fiscal era el encargado de velar por el patrimonio provincial, mientras que el Asesor, único en la provincia, tendría la tarea de aconsejar a las diferentes dependencias públicas provinciales. Por el otro lado, el último capítulo estuvo destinado al Tribunal de Cuentas. Si bien fue criticada su inclusión por algunos sectores políticos, fue establecida su tarea en el pleno de la Convención, vinculada a ejercer un control sobre toda dependencia provincial que administrara fondos públicos.

Conviene recordar que uno de los principales objetivos de la reforma fue la consagración del principio de división de poderes y con ello, el otorgamiento de facultades a los diferentes poderes públicos para que pudieran ejercer esa independencia, en la práctica. A modo de balance, resulta útil traer a colación las palabras del Gobernador Francisco Álvarez, en su discurso de apertura de las sesiones ordinarias de la Legislatura de mediados de 1916, una vez que ya había entrado en vigencia la nueva Constitución. En él, destacaba el logro de la misma:

“La división y autonomía de los tres poderes del Estado se ha instituido con tanta claridad, que cada uno podrá ejercitar las atribuciones que le son propias, sin provocar conflictos ni usurpaciones que puedan perturbar la vida armónica del

*Gobierno. Ni el Poder Judicial, ni el Legislativo podrá ya ser influenciados o absorbidos, por exceso de atribuciones conferidas al Ejecutivo, que ha sido el mal crónico durante medio siglo, en la vida institucional de las Provincias Argentinas.*⁴⁴²

En 1916 se puso en vigencia la Constitución y se llevaron adelante las elecciones nacionales para presidente. En ese contexto, el radicalismo local se reorganizó y ganó los comicios, logrando sumar sus adhesiones al triunfo de Yrigoyen. Ese proceso se consolidó en las elecciones de autoridades provinciales en 1918 que llevó a Lencinas a la gobernación. Su gobierno se caracterizó por un fuerte avance sobre la administración de justicia ya que sostenían que emulaba al “viejo régimen”. Por ello, el gobernador dictó un decreto que consideró a los magistrados designados interinamente y, por lo tanto, dispuso su reemplazo. En consecuencia, fueron sustituidos integrantes de las diferentes instancias judiciales, obteniendo el control de la Suprema Corte. El impacto del decreto tuvo incidencia a nivel nacional y local, donde no sólo la política y la prensa se hicieron eco, sino, los mismos magistrados desplazados buscaron dejar constancia de la ilegalidad de la norma y, por lo tanto, del desconocimiento de sus efectos.

De esta manera, en esta primera parte de la tesis, se ha dado cuenta del proceso de conformación de la administración de la justicia provincial que abarcó la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX. Se procuró conocer cómo se conformó el Poder Judicial, cuáles fueron los principios consagrados a la actividad, qué atribuciones se le otorgaron, entre otros. Ello nos permite avanzar en la segunda parte de esta investigación con el objeto de analizar quienes fueron los jueces que ejercieron la magistratura. Abordar sus trayectorias, sus vinculaciones políticas y sociales y su formación jurídica, nos ofrece elementos adicionales para interpretar la conformación de la justicia desde los actores.

⁴⁴² Álvarez, F. (05/07/1916). Mensaje del gobernador en la apertura de las sesiones ordinarias de 1916. *La tarde*.

Anexo Capítulo III

Cuadro I: Convencionales Constituyentes por partido político (1915-1916)

Apellido y Nombre	Partido Político
Aguirre Rafael	Partido Popular
Anzorena Jacinto	Partido Popular
Arenas Mario	Partido Popular
Barraquero Julián	Partido Popular
Benegas Pedro	Partido Popular
Biritos Noé	Partido Popular
Bueno Nicolas	Partido Socialista
Calderón Fernando	Partido Independiente
Cano Guillermo	Partido Popular
Castañeda Emilio (h)	Partido Popular
Castromán Santiago	Partido Socialista
Chavarría Isaías	Partido Popular
Contreras Juan M.	Partido Popular
Cubillos Arturo	Partido Popular
Day Alberto	Partido Popular
del Castillo Severo	Partido Popular
Evans Francisco	Partido Popular
Flores Marcos	Partido Popular
Funes Arturo	Partido Popular
Funes Lucio	Partido Popular
González Amaranto	Partido Socialista
González Enrique	Partido Popular
Guevara Joaquín	Partido Popular
Guevara Rafael	Partido Popular
Guiraldes Ernesto	Partido Popular
Lima Alejandro	Partido Popular
Lugones Mariano	Partido Popular
Maturana León	Partido Socialista
Morey Ramón	Partido Socialista
Ortiz David	Partido Independiente
Puebla Carlos M.	Partido Independiente
Raffo de la Reta Joaquín	Partido Popular
Reig Salvador	Partido Socialista
Reta Salvador	Partido Popular
Ruiz Alfredo	Partido Popular

Salas Jose A.	Partido Popular
Silveti Luis	Partido Popular
Tabanera Exequiel	Partido Independiente
Vargas Gregorio	Partido Popular
Videla Ramón	Partido Popular
Vila Rosendo	Partido Socialista
Villanueva Ricardo	Partido Popular

Capítulo IV: Elencos judiciales de Mendoza: justicia de primera instancia, justicia de paz y alta justicia.

En la primera parte de la tesis se abordó la conformación de la administración de justicia en la provincia de Mendoza durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX. Allí se analizaron las diferentes normativas, tanto constitucionales, legales, reglamentarias, entre otras, para comprender la organización del Poder Judicial provincial. Conocer su estructura, requisitos para acceder al cargo de magistrado, atribuciones y funcionamiento, resultaba imprescindible para avanzar en el tratamiento de las trayectorias de sus jueces.

En la segunda parte de esta investigación, se pondrá el foco en los actores que impartieron justicia. La técnica de la prosopografía nos permite llevar adelante un estudio sobre esas biografías de manera colectiva⁴⁴³. En ese sentido, se procura conectar la historia institucional con las biografías al aproximarse a los sujetos y observar cómo se integraban éstos en las organizaciones. Asimismo, abre la posibilidad de tratar a los individuos de manera relacional a partir de su vinculación con otros espacios y comprender su inserción en distintas escalas. Preguntarnos de qué familias provenían, dónde se educaron, si formaban parte de la élite, cuál era su relación con las élites, cuál era su vínculo con la política, nos puede iluminar acerca del rol que ocupaban los jueces, que en el espacio de poder donde ejercían su competencia, ocupaban una figura destacada o al menos respetada⁴⁴⁴. Diferentes contribuciones sobre estudios de elencos judiciales con uso de elementos prosopográficos han abonado la diversificación de interrogantes a nuestro elenco de magistrados. La mayoría de ellas fueron desarrolladas para la experiencia de Buenos Aires en el siglo XIX. Ejemplo de ello lo constituye el trabajo de Magdalena Candiotti orientado a comprender el proceso de organización

⁴⁴³ Ferrari, M. (2010). Prosopografía e historia política. Algunas aproximaciones. *Antíteses*, 3(5). P. 531.

⁴⁴⁴ Palacio, J. M. (2012) La política desde el estrado (de cómo los historiadores de la ley y la justicia no podemos evitar hacer historia política). *PolHis*. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política. Año 5, Nº 10. P. 46.

judicial iniciado a partir del triunfo de la revolución en 1810 en Buenos Aires. Su investigación evidenció que la condición de americanos y la adhesión al régimen revolucionario fueron las condiciones que posibilitaron el acceso al cargo de juez en ese período. Al caracterizar el grupo de magistrados, el mismo exhibía vinculación con las organizaciones de milicias, característico de la época donde la militarización tenía un estrecho vínculo con la dirigencia política y judicial⁴⁴⁵.

Por su parte, Melina Yangilevich reconstruyó a través de la prosopografía el perfil profesional de los letrados durante el rosismo en Buenos Aires. Para ello tomó en cuenta datos de filiación, origen, formación universitaria, cargos desempeñados en la esfera judicial y en otros ámbitos. Procuró establecer el recorrido en las historias de vida de los jueces y conocer sus vinculaciones con la política. Determinó que los magistrados se desempeñaron en diversos cargos tanto dentro como fuera del espacio judicial. Asimismo, la rotación entre los puestos fue una constante, no sólo del período rosista. La atención de Rosas estuvo centrada principalmente en el control de la instancia superior, de aquellos que a su vez controlaban las decisiones del resto de los jueces⁴⁴⁶.

Asimismo, María Angélica Corva examinó las trayectorias de los magistrados de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX a través de dos contribuciones. La primera de ellas puso la lupa en comprender la incidencia de la incompatibilidad en el ejercicio de la judicatura. Expresaba que la regulación del ejercicio de la función pública en la segunda mitad del siglo XIX no se produjo de manera sistémica ni orgánica. Si bien se habían sancionado algunas normativas vinculadas a las incompatibilidades políticas y administrativas⁴⁴⁷. Centró su investigación en la actividad judicial desde el punto de vista económico, donde analizó la exclusividad de la función, la remuneración en actividad o la formación del sistema previsional. La seguridad de un salario en actividad y de una jubilación permitió que, en esos años, algunos abogados desistieran del ejercicio profesional

⁴⁴⁵ Candiotti, M. (2012b) Op. Cit. P. 296.

⁴⁴⁶ Yangilevich, M. (2018) Los jueces letrados de Buenos Aires durante el Rosismo. Perfiles, trayectorias y vínculos. En: Barrera, D. (comp.) *Justicias situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. P. 231.

⁴⁴⁷ Corva, M. (2008) Los magistrados de la provincia de Buenos Aires: sueldos, jubilaciones y pensiones (1854-1881). *Revista de historia del derecho* N° 36. P. 16.

o de otras ocupaciones y se abocaran a realizar una carrera en la magistratura. De alguna manera, la consagración de esos principios que otorgaban estabilidad laboral influyó en la consolidación de un proceso de profesionalización judicial⁴⁴⁸. Esa política de la administración de justicia bonaerense contrasta con la experiencia mendocina donde la profesionalización fue más un deseo que una realidad, producto de las distintas modificaciones legislativas que no otorgaban ningún tipo de previsibilidad institucional.

En el segundo trabajo, Corva se concentró en estudiar la conformación de la justicia de Buenos Aires a partir de la sanción de la Constitución provincial de 1854. Se orientó en los juzgados de primera instancia, dando cuenta de su formación académica en la Universidad de Buenos Aires. En consecuencia, desarrolló las características de inamovilidad de los magistrados, rentabilidad del cargo y el proceso de designación en el puesto judicial. Finalmente, presentó una aproximación cuantitativa de cuarenta y nueve abogados que ejercieron el cargo de magistrados de primera instancia, a partir de distintas variables, que sirvieron para aplicarlas a la base de datos de Mendoza. Entre ellas se encontraba la edad, el lugar de nacimiento, los años en el ejercicio del cargo y la compatibilidad con el ejercicio del cargo de legislador⁴⁴⁹.

A su vez, dos estudios de Leandro Di Gresia para Buenos Aires de la segunda mitad del siglo XIX también abonaron al examen de los itinerarios de los magistrados. En el primero de ellos, reconstruía el perfil de los sujetos que ejercieron el cargo de jueces de paz, con la intención de entender las lógicas que guiaron su designación. Para ello, indagó en la recuperación de sus biografías asociadas a los diversos momentos de ocupación e institucionalización local. Concluyó que, en cuanto a los jueces, durante los primeros años, en una frontera inestable y precaria, fueron propietarios y arrendatarios de tierras del lugar, vinculados a actividades ganaderas, seleccionados por su presencia en la región, como una manera de identificar los intereses personales con los estatales al

⁴⁴⁸ Corva, M. (2008) Op. Cit. P. 42.

⁴⁴⁹ Corva, M. Íntegros y competentes. Los Magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX en Barrera, D. compilador (2009) *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata (siglos XVI y XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia.

promover la defensa de la ocupación de la tierra y la propiedad privada. Una vez que se aseguró la frontera, los jueces de paz comenzaron a ser designados ya no sólo por su vecindad -elemento siempre excluyente-, sino también por otras razones como la pertenencia a redes locales y la posesión de cierto saber y habilidades que posibilitaran un manejo eficiente de la administración de justicia. En consecuencia, el perfil eminentemente rural de los primeros años se vio atenuado (pero no eliminado), y aparecieron otros individuos con características más "profesionales" (maestros, ayudantes de justicia), aunque pervivieron otros perfiles, como el de gran hacendado y hasta el de talabartero⁴⁵⁰.

En el segundo estudio, Di Gresia analizó las trayectorias de los jueces de paz en el sudeste bonaerense en la segunda mitad del siglo XIX. Entendía que la cultura jurídica y judicial de los funcionarios se fue formando en el ejercicio del cargo, vinculado a su aprendizaje teórico y a la casuística. Por ello, prestó especial énfasis en las herramientas pedagógicas a las que tenían acceso los jueces de paz, que tenían que ver con diferentes fuentes bibliográficas. Por un lado, se encontraban los libros referidos a diversos aspectos del ordenamiento jurídico. Por el otro, los manuales diseñados específicamente por el Estado para la aplicación de los jueces de paz, medida implementada también en Mendoza, por ejemplo, para el conocimiento de la ley orgánica y de procedimientos de la justicia de paz de 1880. Respecto de las instancias de formación de los jueces de paz del sur bonaerense a partir de los planteos que surgían de los casos, se evidenciaban consultas de los funcionarios de la baja justicia con sus superiores, a fin de disipar dudas sobre la legislación vigente y recibir orientación para la resolución de las causas⁴⁵¹.

Para el caso de Mendoza, un aporte relevante fue elaborado por Eugenia Molina vinculado a las trayectorias de los magistrados hacia fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. En su trabajo, procuró dar cuenta de la reconstrucción de

⁴⁵⁰ Di Gresia, L. A. (2010). Jueces de paz, masones y conservadores en la campaña bonaerense: Una aproximación a las redes vinculares en el sur de la provincia de Buenos Aires [Tres Arroyos, 1865-1910]. En: *Mundo Agrario*, vol. 11, n° 21.

⁴⁵¹ Di Gresia, L. A. (2007). *Jueces rústicos: saberes legos. Esbozo para un estudio de la formación judicial de los Jueces de Paz en el sudbonaerense (segunda mitad del siglo XIX)*. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.

los entramados familiares y los trayectos en el control de las instituciones locales a partir de un enfoque micro analítico. Realizó una caracterización de los diferentes cargos de la baja justicia territorial en la provincia cuyana. Consideró que si bien la élite más tradicional continuó controlando el núcleo de la institución municipal, también habilitó movilidades dentro de sus miembros y apertura hacia otros nuevos que pudieron ingresar a la experiencia de poder que brindaba la administración de justicia⁴⁵².

A partir de la revisión de esta literatura, en este capítulo, nos concentraremos en examinar los recorridos de los magistrados de la justicia de primera instancia, de paz y la alta justicia durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX en la administración de justicia de Mendoza.

Tal como se indicó en la introducción, se avanzó en la elaboración de una base de datos conformada con un total de 339 individuos que se desempeñaron como jueces de alguna instancia judicial en la provincia: 52 en la primera instancia, 231 en la justicia de paz y 56 en el superior tribunal. Su reconstrucción fue posible gracias a la consulta de diversas fuentes documentales tales como el Registro Oficial, Boletín Oficial, designaciones a través de decretos y acuerdos de la Cámara de Senadores, planillas de sueldo, sentencias, comunicaciones entre los jueces, ubicados en el Archivo General de la Provincia de Mendoza (AGPM).

En consecuencia, el presente capítulo está dividido en tres partes, dado que cada instancia judicial presenta particularidades que requieren de un tratamiento diferenciado y que, a su vez, permitirá realizar estudios comparativos. La primera de ellas, desarrolla la caracterización de los perfiles de los magistrados de primera instancia entre 1854 y 1872. La segunda hace lo pertinente con los jueces de paz distribuidos en el territorio mendocino entre 1872 y 1895, período en el que la baja justicia tuvo mayores modificaciones legislativas. Finalmente, el abordaje de los jueces de la alta justicia entre 1854 y 1922 es efectuado en el tercer apartado.

⁴⁵² Molina, E. Trayectorias judiciales, movilidad social y vida pública. Los jueces inferiores en Mendoza, 1770-1810. En: Polimene, M. P. (2011). *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*. Rosario: Prohistoria Ediciones. P. 199.

Los magistrados de la justicia de primera instancia (1854-1872)

Para realizar el tratamiento de estos funcionarios se ha conformado un listado de jueces de primera instancia y cargos equivalentes tales como juez civil, juez criminal, fiscal público, defensor oficial, conciliador, juez de aguas y juez de minas. Ello permitió realizar un tratamiento como grupo en su conjunto ya que ostentaban dentro del organigrama judicial, cargos de la misma jerarquía. El límite temporal entre 1854 y 1872 obedece, por un lado, a la sanción de la primera Constitución provincial en 1854 y la puesta en práctica de su Reglamento de Administración de Justicia de 1860 y, en el otro extremo, a la ley orgánica del Poder Judicial que se puso en vigencia en 1872.

A partir de la información recogida y triangulada entre las fuentes, se ha elaborado una base de datos acerca de 52 magistrados de primera instancia o cargo equivalente en el período seleccionado. Conviene precisar que la regulación normativa en el período examinado, dispuso que los magistrados analizados duraban un año en su cargo pudiendo ser reelegidos, tal como se indagó en el capítulo I.

En esa dirección, se procura estudiar los perfiles socio-ocupacionales para describir cualidades específicas de quienes ejercieron el cargo de juez de primera instancia. Con esa finalidad, el listado ha sido sometido a una serie de variables tales como el lugar de nacimiento, la edad al acceder al cargo, la cantidad de años de ejercicio del puesto, la reiteración en el mismo o diferente cargo, la profesión u oficio declarado⁴⁵³.

⁴⁵³ Para la selección de estas variables se tuvieron en cuenta propuestas metodológicas esbozadas por Marcela Ferrari. Puede consultarse en Ferrari, M. (2010). Op. Cit. Y en Ferrari, M. (2012) *Acerca del abordaje sociográfico de los elencos políticos, sus prácticas y autorrepresentaciones. Algunas reflexiones*. En: PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa de Buenos Aires de Historia Política. Nº 10. P. 241-250.

Lugar de nacimiento

De los 52 jueces de primera instancia se logró recabar información sobre la procedencia de 42 de ellos, lo que representa el 80% de la muestra. La mayoría de los magistrados había nacido en Mendoza (90%), mientras que sólo dos provenían de otras provincias como Buenos Aires y Salta. En los registros se informó un solo caso extranjero del país contiguo de Chile.

Esta conformación guarda estrecha relación con la integración de la población mendocina según el Censo de 1869, donde la mayoría de sus habitantes era de Mendoza, con poca presencia de otras jurisdicciones. Respecto de la escasa representación de extranjeros en la provincia, la influencia de Chile dada la cercanía geográfica con el vecino país, producía un intercambio de personas y comercio, que permitía entender la incidencia de chilenos en el espacio público de la provincia de Mendoza.

Por mencionar algunos casos emblemáticos de quienes su lugar de procedencia no fue Mendoza, se encuentra a dos funcionarios nacidos en otras provincias. Jose María Hoyos, quien, habiendo nacido en Salta, se trasladó a Mendoza para desarrollarse laboralmente. No sólo se desempeñó como defensor oficial hacia 1870 en el ámbito penal, sino que posteriormente también hizo lo pertinente como juez de paz entre los años 1873 y 1874 en el departamento de Ciudad⁴⁵⁴. Por su parte, Miguel Sorondo, oriundo de la provincia de Buenos Aires, ejerció como juez civil en 1872 y posteriormente retornó a su provincia para realizar sus estudios de abogacía, recibéndose como Doctor en Jurisprudencia en 1878⁴⁵⁵. Finalmente, el extranjero, Pablo Salas, cursó sus estudios de abogacía en Chile y se trasladó a Mendoza para insertarse profesionalmente. Allí ocupó el cargo de defensor oficial en el ámbito del fuero penal en el año 1869⁴⁵⁶.

⁴⁵⁴ El mismo se refiere a la jurisdicción de la Capital de Mendoza, sede de las autoridades provinciales y departamentales, de los poderes públicos.

⁴⁵⁵ Su tesis presentada en la UBA fue titulada: "Derecho de imposición en las provincias".

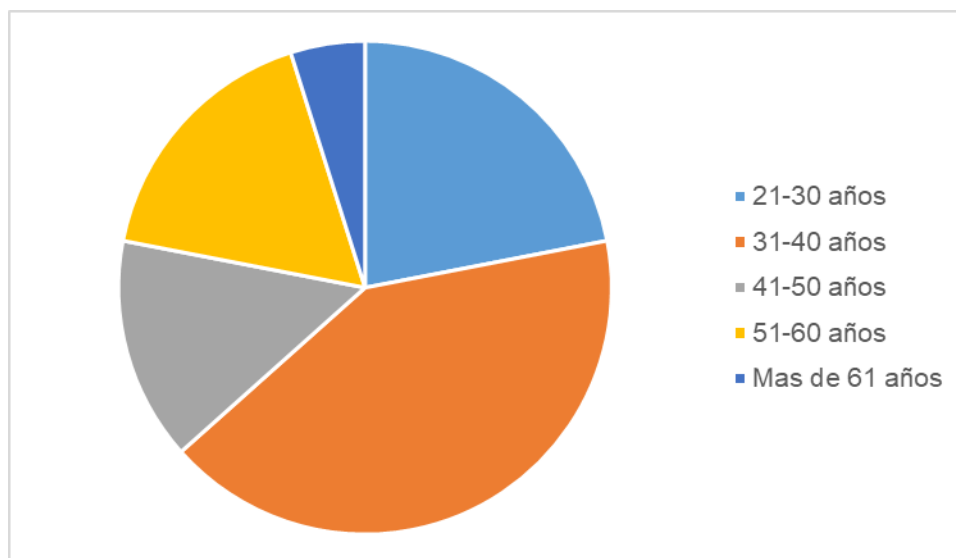
⁴⁵⁶ Para un estudio sobre la experiencia chilena que analiza la dinámica entre jueces legos y letrados y la extensión del servicio judicial, ver Dougnac Rodríguez, A. y Cerón Reyes, R. Una silueta de la judicatura chilena en el siglo XIX. *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Año LXXXII – No, 125 - 2016 - 7-82, ISSN 0716-5439.

Otro aspecto relevante a tener en cuenta, tiene que ver con la edad al acceder al cargo. Ello nos permite examinar la forma de inserción en la administración de justicia para caracterizar las trayectorias dentro del Poder Judicial y, de esa manera, poder diferenciar los itinerarios efímeros de los consolidados. Conviene recordar que durante el período analizado la legislación no establecía para la justicia letrada de primera instancia o cargo equivalente un requisito de edad a cumplir para acceder al cargo.

Como destaca el Gráfico I, la mayoría de los funcionarios accedió al cargo con una edad media de entre 31 a 40 años (41%). En segundo lugar, lo hicieron los más jóvenes entre 21 a 30 años (21%). En menor medida llegaron al cargo de magistrado de primera instancia a edades mayores, 41 a 50 años (14%) y 51 a 60 años (17%). Finalmente, la menor presencia la encontramos en aquellos del extremo de edad superior, ya que sólo el 5% llegó a la magistratura con más de 61 años. El caso de Pedro Ignacio Anzorena, fue quien accedió con menor edad, a tan solo 21 años, a convertirse en juez de primera instancia o cargo equivalente. Conviene precisar la particularidad de su trayectoria, dado que comenzó en la judicatura en 1863 y en forma paralela estudió abogacía en la Universidad de Córdoba, recibéndose en 1869.

Este análisis da cuenta de que el acceso al cargo de funcionario de primera instancia estuvo concentrado en hombres de edad media a joven.

*Gráfico I: Edad al acceder al cargo de juez de primera instancia (1854-1872)*⁴⁵⁷

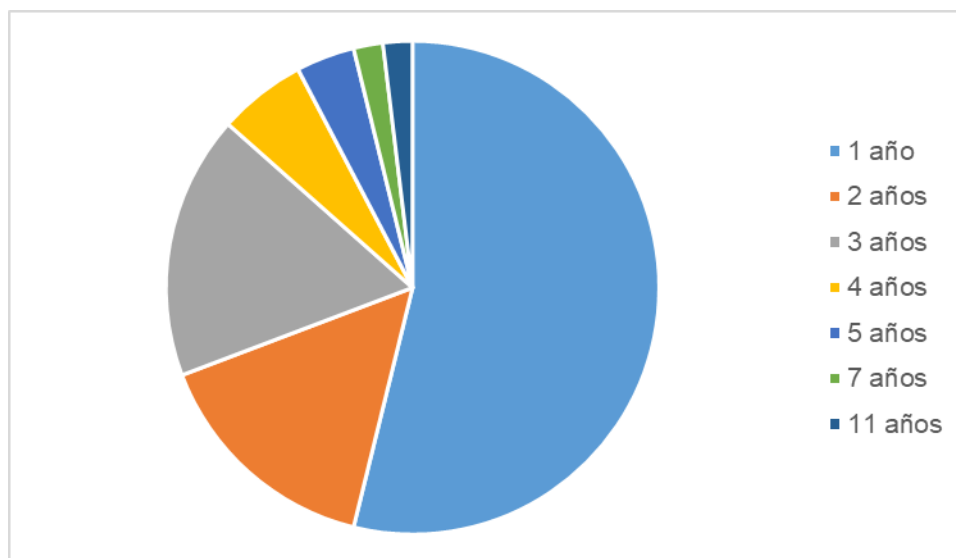


Duración en el cargo de magistrado

Un elemento importante tiene que ver con la cantidad de años en el ejercicio del cargo, dado que ello puede suponer un perfeccionamiento en el desempeño del mismo o, por el contrario, una necesidad de adecuarse a los diferentes fueros o roles dentro del ejercicio de la judicatura. Como se puede examinar en el Gráfico II, la gran mayoría de los jueces de primera instancia estuvo en el cargo como máximo un año (53%). En menor medida, ejercieron el cargo dos (15%) y tres años (17%). Ahora bien, el 15% restante se desempeñó en el cargo de cuatro años en adelante. Ello evidencia una gran rotación dentro de la justicia de primera instancia, y de alguna manera, la falta de un proceso de profesionalización dentro de la administración de justicia.

⁴⁵⁷ Elaboración propia en base a los censos nacionales de 1869 y 1895, y a las designaciones, renunciaciones, comunicaciones entre los jueces, sentencias.

*Gráfico II: Duración en el cargo de juez de primera instancia (1854-1872)*⁴⁵⁸



Un dato que se vincula necesariamente con lo analizado previamente, es el grado de reiteración en el mismo cargo. Resulta imprescindible examinar dentro del 47% que estuvo al menos dos años ejerciendo un cargo, si fue el mismo o diferente. La mayoría ocupó el mismo cargo (60%), mientras que en menor proporción se desempeñaron en cargos distintos (40%), pero sin tener grandes diferencias entre ambas categorías. Conviene ejemplificar ambas experiencias particularmente de quienes mayor cantidad de años realizaron esa tarea. En el primer grupo, uno de los casos más relevantes fue el de Jose Felipe Correas, quien ejerció durante once años como juez de minas de manera no continua (1854, 1858-1867). También, Francisco Regueira hizo lo pertinente como juez de aguas durante cinco años interrumpidos (1865-1867 y 1871-1872) y Modesto Lima como juez civil durante cuatro años seguidos (1856-1859). Éste último ocupó además el cargo de juez de paz en el departamento de Ciudad posteriormente en 1887.

Entre quienes ejercieron diferentes cargos, se encontraba Joaquín de Rosas quien estuvo siete años como magistrado de primera instancia. Se dedicó tanto al ámbito civil (1866-1871) como al penal (1872). Su trayectoria educativa comenzó en el vecino país de Chile donde cursó sus estudios secundarios. De regreso a

⁴⁵⁸ Elaboración propia en base a las designaciones, renunciaciones, comunicaciones entre los jueces, sentencias.

Mendoza, fue autorizado para ejercer como abogado por la Suprema Corte, y posteriormente fue convencional constituyente en 1906⁴⁵⁹. Otro caso que presenta particularidades es el de Pedro Ignacio Anzorena. Estudió abogacía en la Universidad de Córdoba y se dedicó siempre al fuero penal. Ello demuestra que su trayectoria da cuenta de una incipiente carrera judicial, dado que desarrolló dentro de un mismo fuero. En tan sólo siete años (entre 1863 y 1870) se desempeñó como defensor oficial, fiscal y juez penal. En un caso similar, David Ortiz, quien fue autorizado para ejercer la abogacía por el máximo tribunal provincial, se dedicó al fuero penal, ocupando también los cargos de defensor oficial y fiscal (1854, 1856-1857, 1871-1872).

Frente a ello, podemos preguntarnos ¿cómo se generaba el proceso de profesionalización dentro de la administración de justicia en el nivel de la primera instancia? Como juez penal eran encargados de dictaminar el castigo en relación a la comisión de un delito. En el rol de fiscal público, tenían que buscar pruebas tendientes a lograr la acusación del imputado, y como defensor oficial, debían recabar elementos para probar la inocencia del acusado. Particularmente, no se refiere a la intervención de un mismo actor en un determinado caso judicial desde varias aristas (juez, fiscal, defensor), sino a la trayectoria que puede construir (o no) en el ejercicio de la actividad judicial y de su proceso de profesionalización: juzgar, acusar o defender. Ponerse en el traje de defensor, fiscal o juez no supone el mismo trabajo intelectual ni el manejo de la misma base normativa, particularmente en lo que hace a la práctica judicial. En estos casos en particular que se explicitan de ejemplo, se observa un desarrollo de profesionalización judicial desarticulado en contra de lograr una especificidad en la tarea desempeñada que repercuta en brindar un mejor servicio de justicia.

⁴⁵⁹ Información brindada por Cutolo, V. (1971) *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*. Buenos Aires: Elche.

Perfiles y trayectorias de los magistrados

De acuerdo a la información recabada sobre las tareas desarrolladas que declararon los funcionarios, interesa examinar el tipo de oficio o profesiones que desarrollaron los magistrados de primera instancia en combinación con el ejercicio de la magistratura. Conviene recordar que, de acuerdo a la legislación vigente, la actividad judicial era compatible con el desarrollo de otras actividades laborales, lo que fue bastante común según los casos analizados. Además, la legislación determinaba que para acceder a los cargos de jueces letrados, no era requisito ser abogado, por ello, la gran mayoría de nuestra base de datos, no tenía formación en derecho⁴⁶⁰. Si bien, tanto la normativa como los presupuestos provinciales preveían otorgar una remuneración por el ejercicio del cargo público en cuestión, en la práctica, la mayoría de las veces no se concretaba⁴⁶¹, o se efectuaba de manera intermitente, lo que evidenciaba la necesidad de combinar la actividad judicial con el desempeño de otras tareas laborales que generaran algún tipo de ingreso.

Si se analiza el Gráfico III, la mayoría de los jueces ostentó otros cargos públicos (71%), mientras que en menor medida se desarrollaron como profesionales (15%), comerciantes (7%) y propietarios (7%). Entre los profesionales, se encontraban agrimensores, abogados y profesores. Un perfil dentro del grupo de abogados que tuvo mucha relevancia fue el de Manuel A. Saez. Cursó sus estudios de abogacía en Europa, particularmente en Alemania⁴⁶². De retorno a nuestra provincia, no sólo se desempeñó como juez del crimen en 1863, sino que colaboró activamente con el sistema judicial, presentando proyectos normativos. Destacan por su importancia, el Reglamento de Administración de Justicia de 1867 y el proyecto de Constitución provincial de 1870. Otro itinerario que también se destacó en la arena no sólo judicial, sino política de Mendoza, fue Exequiel Tabanera. Estudió abogacía en la Universidad de Córdoba, y dentro de la administración de justicia

⁴⁶⁰ Art. 38: "Los jueces de letras... cuyos nombramientos pueden recaer también en ciudadanos legos de ilustración y probidad..." Reglamento de Administración de Justicia de 1860. Registro Oficial. AGPM.

⁴⁶¹ Fucili, E. (2019) Op. Cit. P. 35.

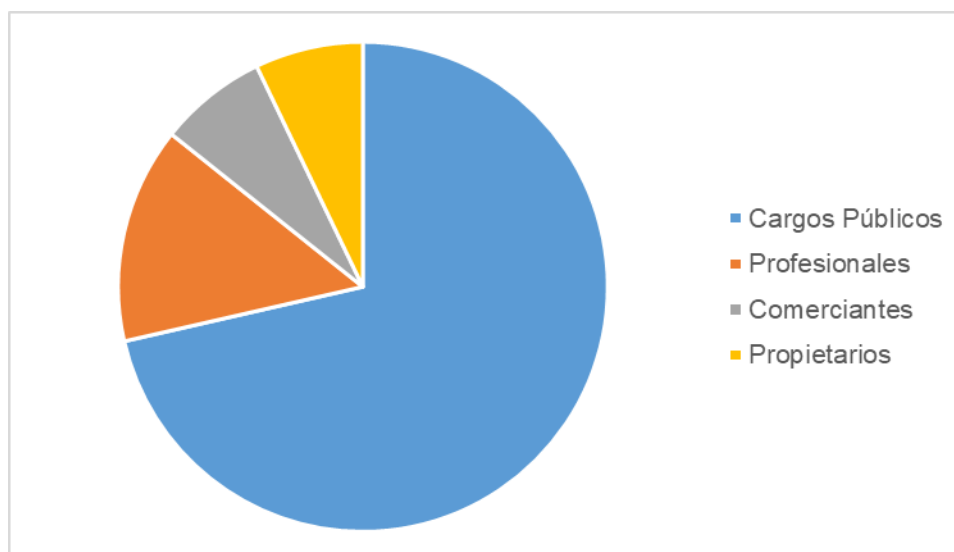
⁴⁶² Seghesso de Lopez Aragón, C. (2007) Op. Cit. P. 19.

provincial se desempeñó como defensor oficial en el ámbito penal (1858-1859) y juez civil (1861). Además, ocupó distintos cargos en el Poder Ejecutivo Provincial, llegando a ser inclusive Gobernador. También fue electo diputado provincial.

En cuanto al ámbito de la docencia, dos trayectorias resaltaron. Por un lado, el caso de Francisco Civit. Se desempeñó como juez criminal en 1862. Además, ocupó cargos legislativos tanto a nivel provincial como nacional. Particularmente en la educación, se desempeñó como inspector general de escuelas y promovió la fundación del Colegio Nacional del que fue Rector en 1869. Por el otro, el itinerario de Franklin Villanueva presentó particularidades. Cursó sus estudios en Chile y de regreso a la provincia, fundó la “Sociedad Amigos de la Ilustración” que buscó crear la Biblioteca Pública, donde fue designado Director en 1852. Fue electo diputado para la convención constituyente de la primera Carta Magna de Mendoza en 1854. Asimismo, integró la comisión redactora que introdujo el proyecto de Alberdi, que finalmente fue aprobado sin mayores modificaciones, tal como se analizó en el capítulo I. En la justicia, fue designado juez del crimen en 1856. Además de ocupar varios cargos en el Poder Ejecutivo provincial, llegó a ser Rector del Colegio Nacional de Mendoza⁴⁶³.

⁴⁶³ Información brindada por Cutolo, V. (1971) Op. Cit.

Gráfico III: Profesión/oficios de los funcionarios de primera instancia (1854-1872)⁴⁶⁴



Para continuar con el análisis, resulta necesario desagregar quienes desempeñaron cargos públicos para comprender la incidencia de los otros poderes estatales en la magistratura provincial. Particularmente, se tomaron las variables de los tres poderes estatales combinadas con el nivel provincial y nacional, lo que resultó en las siguientes categorías: Poder Judicial Provincial (PJP), Poder Judicial Nacional (PJN), Poder Legislativo Provincial (PLP), Poder Legislativo Nacional (PLN), Poder Ejecutivo Provincial (PEP) y Poder Ejecutivo Nacional (PEN). En los casos analizados, no se encontró evidencia respecto de participaciones de jueces de primera instancia en cargos pertenecientes al Poder Ejecutivo Nacional, como ministros, por ejemplo. Si se observa el Gráfico IV, se encuentran los poderes estatales donde mayor participación tuvieron los funcionarios, con fuerte presencia en el Poder Judicial Provincial (31%), Poder Ejecutivo Provincial (26%) y Poder Legislativo Provincial (26%). Ello da cuenta de una circulación importante de los funcionarios en los diferentes poderes estatales a nivel local. En lo que respecta al Poder Judicial Provincial, algunos casos lograron ascender convirtiéndose en magistrados de la Suprema Corte, como es el caso de Federico Corvalán, quien empezó desempeñándose como juez civil en

⁴⁶⁴ Elaboración propia en base a los censos nacionales de 1869 y 1895.

1854 y posteriormente integró el máximo juzgado provincial entre los años 1875-1880. Estudió abogacía en la Universidad de San Felipe en Chile, y ocupó también cargos en el Poder Ejecutivo Provincial, así como en la Legislatura local. Asimismo, la trayectoria de Benito Gonzalez Marcó dio cuenta de la escalada dentro de la administración de justicia. Comenzó dedicándose al fuero de aguas en 1862 y luego terminó convirtiéndose en juez de la alta justicia en 1864. También ocupó el cargo de diputado provincial, y fue gobernador de Mendoza⁴⁶⁵. Dentro de la administración de justicia, algunos magistrados que se desempeñaron en la primera instancia, también lo hicieron posteriormente en la baja justicia. Los casos mencionados de Dionisio Rocha y Modesto Lima, dan cuenta de ello. Tuvieron trayectorias dentro del Poder Judicial de manera descendente, dado que el puesto de juez de primera instancia no fue un escalón para mejorar su lugar en el organigrama judicial, sino que posteriormente desempeñaron cargos más bajos en la justicia territorial. Ello podría explicarse a partir de la incorporación paulatina de jueces letrados en la primera instancia que de alguna manera desplazó a los magistrados sin formación a la justicia de proximidad.

En menor medida, hubo casos de saltos a la esfera de la política nacional. Como, por ejemplo, Juan Palma quien comenzó su desarrollo profesional en la provincia en el ámbito de la justicia civil en 1855. Logró ascender y convertirse en juez de la Cámara de Justicia entre 1856 y 1860, máximo tribunal provincial de la época. Posteriormente, con el apoyo del Poder Ejecutivo Nacional y de la Cámara de Senadores logró convertirse en juez federal en Mendoza. La justicia federal tuvo un rol trascendental en la consolidación del Estado Nacional, que fue analizado por Zimmermann, particularmente en el juzgamiento de las rebeliones de finales de la década de 1860. El autor destacaba la independencia que tuvo la justicia federal respecto de los poderes políticos locales. Por ejemplo, en el caso del juez federal Palma, donde juzgó a Jose Segundo Chacón por el cargo de complicidad en la revolución, lo encontró absuelto. Pero, el fiscal apeló el fallo, que llegó a la Corte Suprema para ser analizado y allí se confirmó la decisión de Palma,

⁴⁶⁵ Información brindada por Cutolo, V. (1971) Op. Cit.

absolviendo al acusado⁴⁶⁶. Sin embargo, su accionar en el marco de las rebeliones provinciales de 1867-1868, le costó el inicio del primer juicio político en nuestro país. Finalmente, fue absuelto por el Congreso Nacional, y confirmado nuevamente en su cargo de la justicia federal⁴⁶⁷.

Otro caso que tuvo incidencia en el espacio político no sólo provincial, sino también nacional, fue el de Eusebio Blanco⁴⁶⁸. Su trayectoria combinaba dos actividades: la vitivinícola y la política. Respecto de la primera, no sólo se dedicó a la industria del vino en Mendoza, sino también al mundo intelectual. Buscó a través de sus publicaciones hacer conocer la capacidad vitivinícola de la provincia y atraer inmigración y capitales⁴⁶⁹. En relación al ámbito de los poderes estatales, si bien ejerció como juez de conciliación en la provincia en 1854 y 1856, luego pasó a ser Senador Nacional por Mendoza y Gobernador de la provincia. Asimismo, merece la pena destacar el rol de Blanco en la elaboración del proyecto de reforma de la Constitución provincial que presentó en 1867.

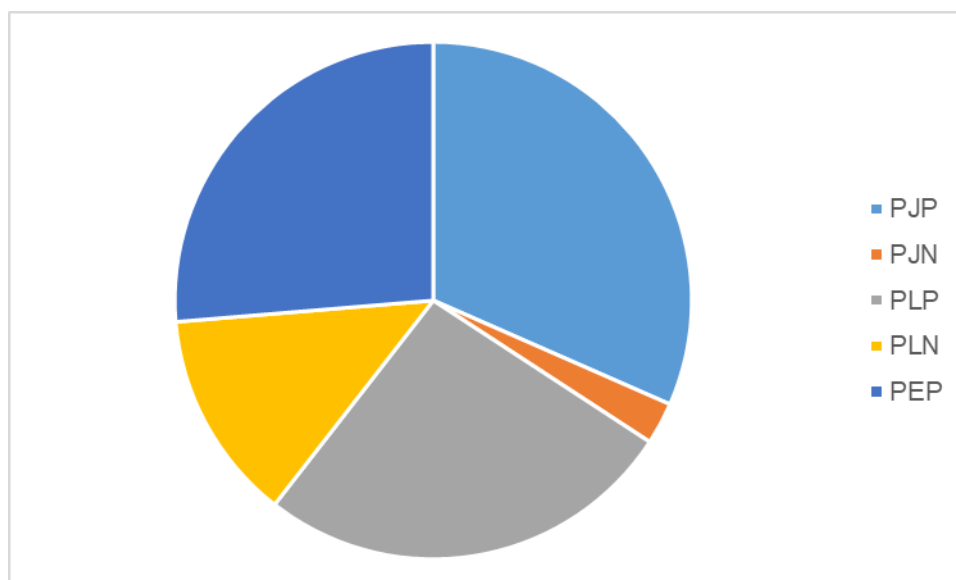
⁴⁶⁶ Zimmermann, E. (2010) En tiempos de rebelión: la justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1860-1880. En Bragoni, B. y Miguez, E. (coord.) *Un nuevo orden político: provincias y Estado nacional, 1852-1880*. Buenos Aires: Biblos. P. 246.

⁴⁶⁷ Ver, Juicio político seguido contra el Juez Federal de Mendoza, Dr. Juan Palma", en Apéndice del *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 1868, pp. iii-xcv.

⁴⁶⁸ Bragoni, B. y Fucili, E. (2023) Notas sobre los "políticos prácticos" mendocinos, 1860-1890. En: Bragoni, B., Miguez, E. y Paz, G. (editores) *La dirigencia política argentina: de la organización nacional al centenario*. Buenos Aires: Edhasa. P. 222.

⁴⁶⁹ Para ello ver, Blanco, E. (1884) *Las viñas y los vinos en Mendoza*. Buenos Aires: Imprenta del Departamento Nacional de Agricultura.

Gráfico IV: Cargos públicos que ejercieron los jueces de primera instancia (1854-1872)⁴⁷⁰



Los jueces de paz en el territorio mendocino (1872-1895)

Tal como se señaló, el rastillaje realizado sobre la documentación oficial conservada permitió confeccionar una base de datos que reunió información sobre 231 individuos que fueron designados como jueces de paz en el territorio provincial entre 1872 y 1895. Conviene precisar que, si bien la justicia de paz en el período seleccionado tuvo su propia estructura integrada con jueces de paz, comisarios, decuriones, entre otros, para el presente análisis sólo se han tomado en cuenta los cargos de jueces de paz.

Sus límites temporales obedecen, en un extremo, a la entrada en vigencia de la ley orgánica de tribunales de 1872, la puesta en práctica de las tres reformas de la justicia de paz (1876, 1880, 1885) y en el otro, la reforma Constitucional de 1895. Este período, de poco más de veinte años con grandes cambios para la baja justicia, nos lleva a comprender de qué manera las trayectorias sociales de los funcionarios pudieron condicionar sus formas de actuar y, por lo tanto, de dictar justicia en el territorio.

⁴⁷⁰ Elaboración propia en base a diccionarios biográficos.

A partir de la información recolectada se ha sometido la base de datos al análisis de algunas variables que permitan presentar evidencia empírica sobre las trayectorias de los hombres que desempeñaron los cargos de jueces de paz y sus respectivos perfiles socio-ocupacionales. Dichas variables se refieren al lugar de origen, la edad al acceder al cargo, los años en el ejercicio del cargo, así como también la profesión u oficio declarado.

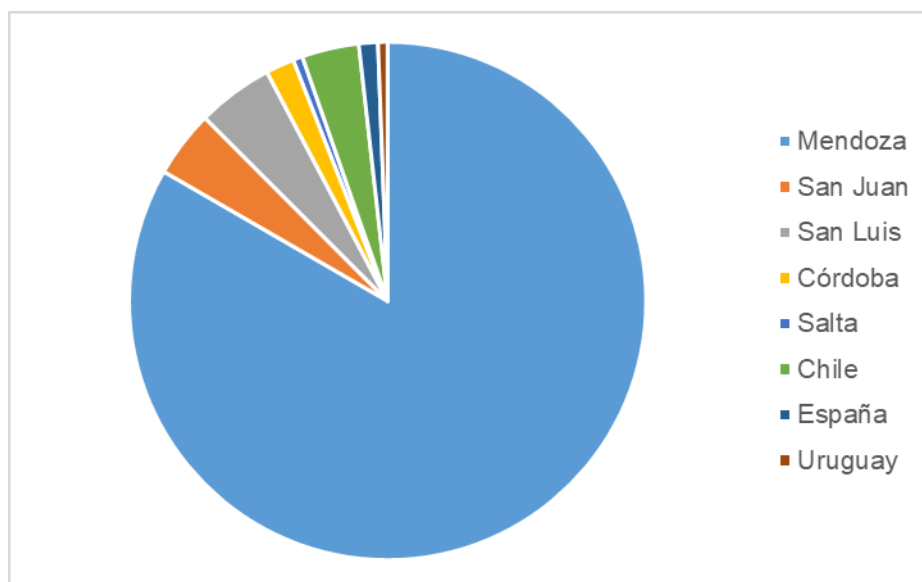
Lugar de nacimiento

De los 231 jueces de paz que conforman la base de datos, se consiguió recuperar información sobre 168 de ellos, lo que representa un 72%. Según se observa en el Gráfico V, la mayoría de los funcionarios de la justicia de proximidad provenía de Mendoza (83%) y en menor medida de otras provincias y del extranjero. En cuanto a las otras provincias, se constató presencia de funcionarios de San Luis (4%), San Juan (4%), Córdoba (1%) y Salta (1%). Por el lado de los que venían de otros países, los chilenos eran mayoría (3%), mientras que en menor medida eran oriundos de España (1%) y Uruguay (1%). Esta representación de la baja justicia, guarda relación con la conformación social de Mendoza si se tiene en cuenta la información brindada por los Censos de 1869 y 1895. En ese sentido, en la población de Mendoza fue aumentando la presencia de extranjeros, así como también la de nacionales de otras provincias.

Para precisar algunos casos de quienes se insertaron en la justicia territorial oriundos de otras provincias, se encuentra Eliseo Herrera, quien, siendo agricultor, nacido en Córdoba, se desempeñó como juez de paz en el departamento de La Paz en 1895. Además, Francisco Raffo, nacido en San Juan, de ocupación comerciante, administró justicia en el departamento de Guaymallén, también en 1895. Entre los extranjeros, se destaca el caso del hacendado Máximo Petra Reynals de origen chileno, que ocupó el cargo de juez de paz en el departamento de Tupungato en 1892. Asimismo, Juan Bautista Echenique, quien había nacido en España, se radicó en Mendoza, cuyo oficio declarado era el de artesano, donde se desempeñó también como juez de proximidad, en este caso en el

departamento de Las Heras hacia 1895. Finalmente, Tomas Galigniana, de origen uruguayo, con oficio de comerciante, impartió justicia en el departamento de San Martin en 1873 y 1875.

Gráfico V: Lugar de nacimiento de los jueces de paz (1872-1895)⁴⁷¹

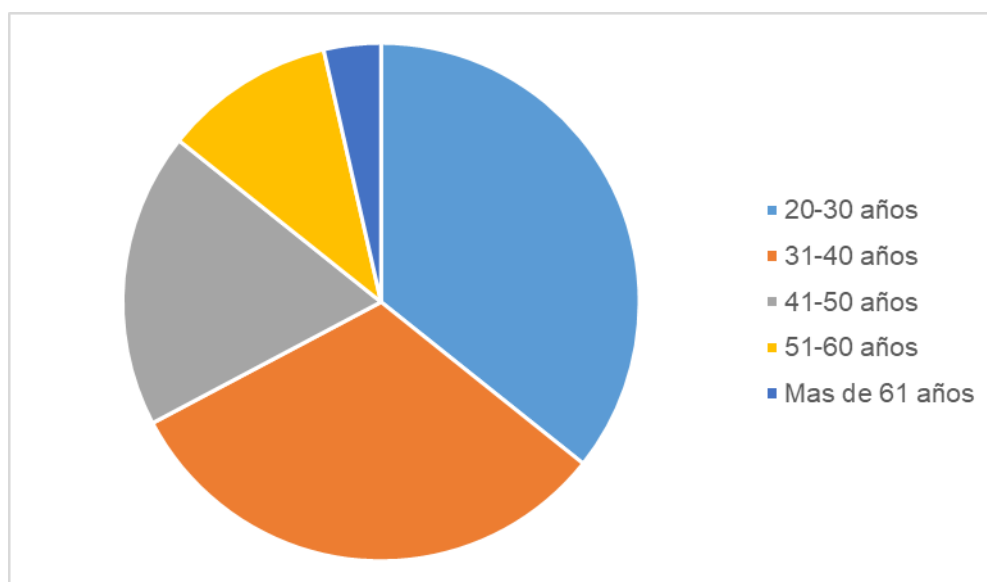


Otro elemento que se vincula con el origen de los magistrados tiene que ver con la edad en la cual accedieron al cargo por primera vez. Ello permite dar cuenta de la importancia de la carrera judicial en la vida laboral de los funcionarios y también la necesidad de compatibilizar la tarea judicial con otras labores. En el Gráfico VI, se puede visibilizar que la mayoría de los hombres que accedieron al cargo de juez de paz lo hizo a edades tempranas, 35% entre 20 y 30 años y 31% entre 31 y 40 años. Es decir, que alrededor del 66% de la muestra accedió al cargo en la baja justicia con menos de 40 años. En menor medida, lo hicieron a edades superiores. Únicamente el 18% ocupó el cargo por primera vez entre los 41 y 50 años, y el 10% entre 51 y 60 años. Finalmente, sólo 6 funcionarios que representan el 3%, resolvieron causas de la justicia de proximidad a partir de sus 61 años o más. En este grupo resalta la trayectoria de Francisco Bustos que, con la edad de 70 años y ocupación comerciante, comenzó a desempeñarse como juez de paz del

⁴⁷¹ Elaboración propia en base a los censos nacionales de 1869 y 1895.

departamento de Santa Rosa en 1894. Asimismo, Modesto Lima, de oficio propietario, que con 68 años resolvió causas de la justicia de proximidad en el departamento de Ciudad en 1887. Si se lo compara con la información suministrada para la justicia de primera instancia, puede concluirse que, en esta instancia judicial, los magistrados accedían al cargo con menor edad. Ello puede justificarse con la necesaria pertenencia del funcionario al territorio donde tenía que impartir justicia y con los escasos requisitos para acceder al cargo que se referían a estar alfabetizados y cumplir con una edad mínima.

Gráfico VI: Edad al acceder al cargo de juez de paz (1872-1895)⁴⁷²



Duración en el cargo de juez de paz

Otro aspecto relevado fue la cantidad de años en el ejercicio del cargo. En ese sentido, la reiteración en el mismo conllevaba un proceso de perfeccionamiento, más teniendo en cuenta que en general no referían conocimientos sobre el ordenamiento jurídico y su tarea se centraba en resolver los conflictos según su saber y entender. Esa especialización en la tarea podía conllevar un mejor

⁴⁷² Elaboración propia en base a los censos nacionales de 1869 y 1895, y a las designaciones, renunciaciones, comunicaciones entre los jueces, sentencias.

desempeño de la administración de la baja justicia y, por consiguiente, una resolución más rápida de las causas.

La gran mayoría de los 231 jueces, estuvo tan solo 1 año como máximo en el cargo (70%). Por su parte, en menor medida desempeñaron la magistratura hasta dos (18%) y tres años (7%). Desde los cuatro años en adelante, los casos disminuían drásticamente. Ello da cuenta de la gran movilidad de personal en el ámbito de la baja justicia que afectaba no sólo al funcionamiento cotidiano del juzgado, sino también a la puesta en práctica de los reiterados cambios legislativos aplicados en este fuero. Ingresos y egresos permanentes, sumados a cambios estructurales y de procedimiento, atentaban contra el buen desempeño de la baja justicia. Además, se pone en evidencia que, en el ámbito de la justicia de proximidad, no existió una política de profesionalización en la administración de justicia territorial, tal como también quedó reflejado en el fuero de primera instancia. Cabría preguntarse acerca de las causas que motivaron esa movilidad. Por ejemplo, se encontraba la referida a la retribución que en la mayoría del período no estuvo garantizada o fue intermitente, lo que llevaba a la combinación del ejercicio del cargo con otro trabajo u ocupación. A su vez, puede presumirse que el ejercicio de la función pública de este personal poco calificado no había sido su expectativa de crecimiento personal o inclusive de capital político. Si bien se buscaba en la justicia de paz una posición de referencia en el espacio donde se ejercía la judicatura, en la mayoría de los casos, era un escenario político olvidado por las dirigencias, que llevaba a los jueces a no continuar en su cargo en vistas a la imposibilidad de crecimiento. Asimismo, la justicia de proximidad era también un ámbito de los poderes estatales sometido a la crítica constante de la opinión pública debido a su mal funcionamiento, por lo que muchas veces era cuestionado el accionar de los magistrados y su lentitud en la resolución de los procesos judiciales.

Ahora bien, interesa subrayar aquellos casos que lograron de alguna manera especializarse en la resolución de conflictos que recayeran sobre la baja justicia. Mantenerse en el ejercicio del cargo les permitía a los jueces conocer mejor el procedimiento y agilizar la forma de impartir justicia. Por ejemplo, Jose Nieto,

oriundo de San Luis, quien ocupó el cargo durante siete años no continuos en el departamento de La Paz, combinando la tarea judicial con el ejercicio del comercio. En ese mismo sentido, conviene recuperar la trayectoria de Néstor Lemos, mendocino, quien solucionó problemas de competencia de la justicia de proximidad en el departamento de Tupungato durante seis años interrumpidos. Finalmente, la trayectoria de Nicolás Amaya, de oficio agricultor, que dirimió disputas de la justicia de paz en el departamento de Junín durante cinco años intercalados.

Perfiles y trayectorias de los magistrados de la justicia de proximidad

En referencia a la alfabetización, el 100% de los jueces censados declaró saber leer y escribir, un requisito fundamental para el desempeño de la justicia territorial establecido en todas las normativas examinadas en el capítulo I. En cambio, sus perfiles ocupacionales fueron mucho más heterogéneos. A través del Gráfico VII es posible ilustrar la información recabada. En primer lugar, se observa que el 35% de los jueces de paz declaró ser comerciante y el 31% desarrolló oficios rurales, tales como agricultor, jornalero, criador, gañán, peón, labrador, entre otros. Luego, mientras el 15% manifestó ser propietario, el 12% poseía perfiles especializados en saberes administrativos-técnicos o título profesional, como escribientes, procuradores, profesores, militares. Finalmente, el 7% restante pertenecía al sector artesano, en oficios de sastre, zapatero, carpintero, entre otros.

Particularmente dentro de quienes manifestaban perfiles técnicos conviene precisar la incidencia de la docencia en conjunto con la magistratura. Tal es el caso de Manuel Escalante Vila quien se desempeñó como juez de paz del departamento de San Carlos en 1886 y desarrolló también su tarea como profesor. Asimismo, la trayectoria de Ramón Ferrari, que ocupó el cargo de juez de proximidad del departamento de 9 de julio (luego renombrado San Carlos) hacia 1892 junto con su rol de director de escuela. Otro caso que merece ser mencionado es el de Pascual Ruiz, de origen español, quien se desempeñó en la

baja justicia del departamento de San Rafael hacia 1895 y que manifestó en el Censo de ese año, tener como profesión u oficio el cargo de juez de paz, declaración poco común en los registros censales de la época.

Estos datos muestran que en gran parte de la segunda mitad del siglo XIX, el personal político-judicial territorial tuvo que combinar la actividad pública con el ejercicio de sus respectivos oficios o profesiones⁴⁷³. Ello puede explicarse dado que gran parte del período analizado, el cargo de juez de paz fue honorífico, lo que conllevó a desempeñar la función en conjunto con otras labores. En consecuencia, la realización en conjunto de la baja judicatura con otras tareas laborales, afectaba el normal funcionamiento de la justicia de proximidad en el territorio provincial. Podía evidenciarse a partir de las reiteradas críticas respecto de la demora en la resolución de los conflictos que sobre esa jurisdicción recaían, tal como ha quedado evidenciado en el capítulo I.

Los datos demuestran que la incidencia de la actividad rural y de los otros oficios fue muy importante en el perfil de quienes administraron la baja justicia territorial. Esta situación no se manifestó únicamente en el espacio mendocino, dado que también se reflejó en otras realidades geográficas de Argentina. En la misma dirección que la provincia cuyana, en Buenos Aires, las investigaciones pioneras de Garavaglia y Fradkin han subrayado que en el interior de la provincia, los agentes de la baja justicia de campaña contaban con perfiles ocupacionales abocados a oficios rurales y comerciales con patrimonios medianos y pequeños⁴⁷⁴. Los estudios realizados por Pressel para la provincia de Entre Ríos, han destacado que el perfil de los jueces de campaña de las localidades de Uruguay y Concordia, se caracterizó por la preeminencia de actores abocados a labores vinculadas al mundo rural. Sin embargo, presentaban una diferencia sustancial con lo indicado para Mendoza. En el caso de Entre Ríos, la mayoría de ellos eran

⁴⁷³ Fucili, E. (2019) Op. Cit. P. 34.

⁴⁷⁴ Garavaglia, J. C. (1997). Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852. En: *Desarrollo Económico*, 37 (146), pp. 241-262. Fradkin, R. (2007). *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural: 1780- 1830*. Buenos Aires: Prometeo.

propietarios, con diferentes niveles de fortuna, y dependientes de cierto rango (encargados y capataz)⁴⁷⁵.

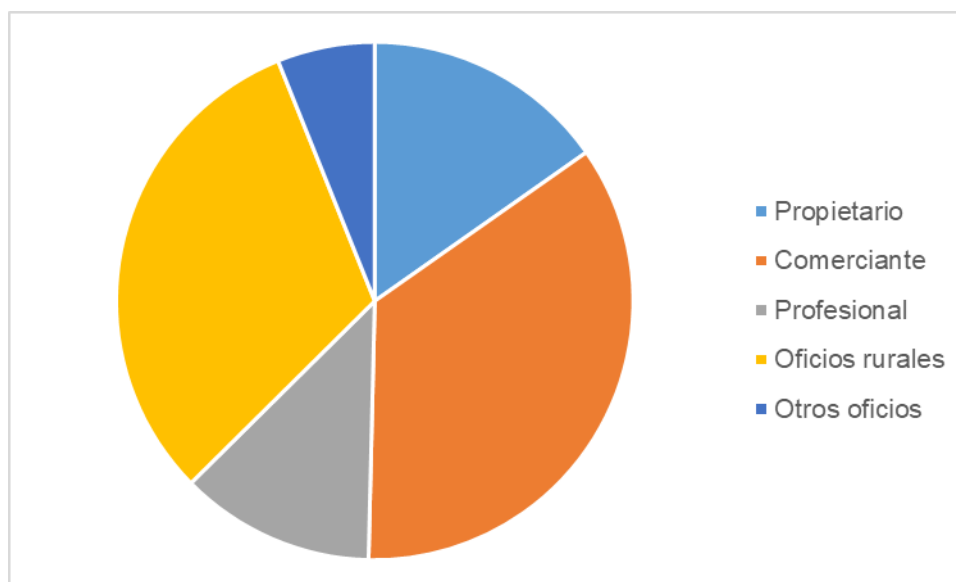
Focalizándonos nuevamente en la experiencia mendocina, en términos generales, la mayoría del personal estudiado no realizó trayectorias políticas de relieve. Estos personajes con perfiles socio-ocupacionales de baja calificación no experimentaron itinerarios públicos notorios ni prolongados en el tiempo, sino más bien se caracterizaron por el desempeño de uno o dos cargos públicos en toda su trayectoria. Sólo pocos casos lograron ocupar mejores cargos dentro de la estructura judicial y desempeñarse como jueces de primera instancia. Pero, en la totalidad de ellos, la trayectoria no fue ascendente, sino más bien descendente. Los cinco casos examinados, ocuparon en primer lugar cargos como jueces de primera instancia y luego ejercieron como jueces de paz, es decir, que tuvieron una disminución jerárquica y de responsabilidad en la administración de justicia. Tal es la trayectoria de Dionisio Rocha, con ocupación de comerciante, quien ejerció como juez de aguas entre 1863 y 1864 y luego como juez de paz en el departamento de Las Heras en 1873. Asimismo, el itinerario de Hilarión Leiva, que fue defensor oficial en 1867 y posteriormente pasó a ocupar el cargo de juez de paz en el departamento de Ciudad en 1873.

A partir del análisis de los casos en cuestión, se puede afirmar que haber ocupado un cargo de juez de paz en el territorio mendocino en la segunda mitad del siglo XIX, no supuso generar un ascenso dentro de la administración de justicia ni tampoco en los otros poderes estatales. La caracterización de estos recorridos necesita explicarse necesariamente a partir de la formación de los mismos. En otras palabras, el proceso de profesionalización que se comenzó a dar en la administración de justicia de manera lenta, compleja e interrumpida, implicó que quienes no tenían formación profesional, particularmente en derecho, no pudieran, en su mayoría, acceder a cargos superiores dentro del organigrama judicial. Por lo

⁴⁷⁵ Pressel, G. (2009). Los hombres que administran la justicia local. La persistencia de la notabilidad en el Oriente entrerriano (1841-1853). En: Barriera, D. (comp.) *Justicia y fronteras. Estudios sobre la historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglo XVI-XIX*. Murcia: Universidad de Murcia.

tanto, quedaban dentro de la órbita de la baja justicia que resolvía casos de menor cuantía sin requisitos estrictos para acceder al cargo.

Gráfico VII: Profesión/oficios de los funcionarios de la justicia de paz (1872-1895)⁴⁷⁶



Itinerarios de los magistrados de la alta justicia (1854-1922)

El análisis de la documentación ha permitido la elaboración de una base de datos de 56 magistrados que ejercieron el cargo de juez del máximo tribunal provincial entre 1854 y 1922. Sus límites temporales se justifican por un lado en la sanción de la primera Constitución provincial y con ella, la vigencia de las leyes orgánicas del poder judicial durante la segunda mitad del siglo XIX, así como también el período de reformas constitucionales en el cambio de siglo. En el otro, la aplicación de la última reforma constitucional integral de 1916, la llegada del radicalismo al gobierno provincial y su incidencia en la administración de justicia a partir de 1918, y la celebración del centenario de la creación del Poder Judicial en 1922.

⁴⁷⁶ Elaboración propia en base a los censos nacionales de 1869 y 1895.

Se ha recabado información que ha permitido examinar diferentes aspectos de la vida de los jueces del superior tribunal. La primera de ellas se refiere al lugar de origen de los funcionarios y la edad al acceder al cargo, a fin de comprender la circulación/arraigo de los funcionarios respecto de su lugar de nacimiento, estudio y ejercicio profesional. En segundo lugar, se analiza la duración en el ejercicio del cargo y con ello, la estabilidad/renovación del tribunal y sus implicancias en la conformación del organigrama judicial. La tercera sección, aborda las trayectorias políticas/sociales de los jueces y su paso por otros poderes estatales tanto a nivel provincial como nacional, así como también el ejercicio de otras profesiones/ocupaciones. El abordaje de la formación académica de los jueces tendrá su análisis exclusivo en el próximo capítulo.

Lugar de nacimiento

Sobre la base de 56 jueces, se constató que la mayoría nació en Mendoza (77%), al igual que lo desarrollado al tratar las trayectorias de jueces de paz y jueces de primera instancia. Entre los magistrados que provenían de otras provincias, la vinculación con San Juan fue muy importante (16%). Un ejemplo de ello fue el itinerario de Baltazar Sanchez, quien nació en San Juan en 1800. Hizo sus estudios en Mendoza en el Colegio de la Santísima Trinidad, donde posteriormente se desempeñó como director y profesor de Derecho Civil, Derecho de Gentes y Filosofía del Derecho. Dictó también las mismas materias en el Colegio de Humanidades⁴⁷⁷. Fue habilitado para el ejercicio de la abogacía en 1846 y se convirtió en juez de la alta justicia en 1852, cargo que desempeñó hasta 1855, durante el gobierno provincial de Pedro Pascual Segura.

Entre los jueces que provenían de otras provincias, se puede destacar la trayectoria de Luis Álvarez Prado que nació en Jujuy en 1882, se trasladó a Buenos Aires para cursar sus estudios secundarios en el Colegio Nacional⁴⁷⁸ y

⁴⁷⁷ Información brindada por Cutolo, V. (1971) Ibid.

⁴⁷⁸ Información consultada en el Legajo Universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. AHUBA

luego hacer su carrera de derecho en la UBA donde se recibió en 1906. Luego, se mudó a Mendoza donde se insertó en el Poder Judicial, desempeñándose como magistrado del superior tribunal entre 1911 y 1914, durante el gobierno de Rufino Ortega. En este ejemplo, se puede analizar el recorrido en tres espacios geográficos de Argentina bien distantes entre su lugar de origen en Jujuy, su formación académica en Buenos Aires y su desarrollo profesional en Mendoza.

Otro caso interesante de destacar es el del único extranjero que compone el listado. Se hace referencia a Raimundo Wilmart quien nació en Bélgica en 1850 y arribó al país con el objetivo de promover el socialismo. Fue enviado por Carlos Marx para unirse a la Asociación Internacional de Trabajo⁴⁷⁹. Por una enfermedad pulmonar se trasladó a Córdoba donde estudió derecho. Luego se reubicó en Mendoza donde se desempeñó como juez civil y magistrado del máximo tribunal entre 1885 y 1889. Hacia fines de la década de 1890 se mudó a Buenos Aires donde se dedicó a la actividad privada y ocupó el puesto de profesor de Derecho Romano en la UBA, donde realizó algunas publicaciones académicas vinculadas con las clases que dictaba⁴⁸⁰.

Otro aspecto analizado se refiere a la edad al acceder al cargo de magistrado de la alta justicia. De esa manera, se pueden examinar las trayectorias profesionales de los jueces que alcanzaban el máximo cargo dentro de la pirámide judicial y destacar algunos itinerarios que presentan particularidades. Mayormente se convirtieron en jueces del último tribunal entre los 31 y 40 años, lo que representó el 46%. En menor medida lo hicieron entre 41 y 50 años con un 28% y entre 21 y 30 años con un 17%. Con escaso porcentaje se encuentran casos de quienes llegaron a ser jueces a edades más elevadas entre 51 y 60 años (7%) y más de 61 años (2%).

Si se analizan los extremos, Moisés Lucero llegó al superior tribunal a la edad de 24 años, siendo el más joven. En 1875 fue autorizado por la Corte a ejercer como abogado, a partir de lo cual abrió su propio estudio jurídico. Luego se desempeñó

⁴⁷⁹ Para profundizar sobre su desempeño político, ver Panettieri, J. (1998). *Los Dos Tiempos de Raymond Wilmart: Militancia socialista y desilusión*. Sociohistórica, (6).

⁴⁸⁰ Se puede consultar Wilmart, R. (1905) *Estudios de Derecho Romano*. Buenos Aires: Valerio Abeledo. Además, Wilmart, R. (1885) *Elementos de historia del Derecho Romano*. Buenos Aires: Teodomiro Real y Prado.

como juez del superior tribunal entre 1880 y 1881. Posteriormente, estudió la carrera de abogacía en la Universidad de Buenos Aires, donde se graduó en 1885 de Doctor en Jurisprudencia. Combinó su pasión por el derecho junto al periodismo. Fue director y fundador del periódico “El Ferrocarril” acompañado de Julian Barraquero⁴⁸¹. Además, integró la comisión redactora que elaboró el proyecto de Constitución para Mendoza en 1882.

Por su parte, Pedro Pascual Segura fue quien accedió al cargo de magistrado de la alta justicia con la edad más elevada, a los 61 años. Tuvo una gran actuación militar en la provincia de Mendoza, logrando ascensos de relevancia en su carrera, llegando a ser Coronel Mayor de la Guardia Nacional. Se desempeñó como gobernador, ministro e integrante del consejo de gobierno y legislador provincial. Durante su gobierno se preocupó por la justicia, y buscó racionalizar las penas, prohibió la aplicación de azotes y acentuó la necesidad de que los jueces dictaran sentencias basados en el texto escrito de la norma⁴⁸². Alcanzó el puesto de juez del máximo tribunal hacia 1863.

Duración en el cargo de juez

La duración en el cargo permite detectar las trayectorias efímeras de las consolidadas no sólo en el máximo tribunal, sino en el ámbito judicial en general. La gran mayoría de la muestra ejerció como magistrado entre 1 a 5 años (70%). Menos casos lo hicieron entre 6 a 10 años (21%) y sólo cinco ejemplos que representan el 9% tuvieron el cargo durante más de 11 años no continuos. Este relevamiento permite concluir que el alto tribunal estuvo sometido a cambios permanentes de sus integrantes lo que afectaba al normal desempeño no sólo del juzgado en cuanto al manejo de las causas, sino también en su rol de contralor de los restantes niveles inferiores de la judicatura. Cabe destacar que el superior tribunal tiene una función de gobierno respecto de su estructura, que le resultaba

⁴⁸¹ Información brindada por Cutolo, V. (1971) Ibid.

⁴⁸² Información brindada por Cutolo, V. (1971) Ibid.

difícil cumplir debido a su modificación constante en su integración. Conviene revisar las trayectorias de algunos magistrados.

Agustín Videla, nació en Mendoza en 1849, se trasladó a Santiago de Chile para realizar sus estudios secundarios y posteriormente a Buenos Aires para empezar su carrera en derecho, donde se graduó en 1875. Tuvo el cargo de diputado nacional y de legislador provincial. Alternó su actividad política con el ejercicio de la judicatura donde fue juez de primera instancia y en tres períodos magistrado del máximo tribunal con un total de 16 años. Se destacó por integrar la comisión redactora que elaboró el proyecto constitucional para Mendoza en 1888.

Por su parte, Joaquín Sayanca también mendocino, se trasladó a Buenos Aires para cumplimentar su carrera de abogacía que terminó en 1891⁴⁸³. En nuestra provincia se desempeñó como fiscal, juez del crimen y juez civil. Entre 1896 y 1904 ejerció como magistrado del máximo tribunal de la provincia de Corrientes. A su regreso a la provincia de Mendoza, ocupó durante dos períodos el cargo de juez de la Corte con un total de 11 años. Posteriormente, logró traspasar nuevamente los límites provinciales, dado que fue designado juez federal en Buenos Aires.

Asimismo, otra trayectoria que se destacó fue la de David Orrego. Nació en Mendoza en 1848 y también realizó su carrera universitaria en Buenos Aires donde se recibió de abogado en 1877. De regreso a la provincia, se desempeñó como juez de la alta justicia en dos períodos con un total de 11 años.

En suma, estas tres experiencias, dan cuenta de que, si bien ejercieron el cargo de juez del máximo tribunal durante más de una década, no lo hicieron en forma continua. Ello demuestra que inclusive en aquellas trayectorias con mayor presencia en la alta justicia, las mismas fueron interrumpidas y explicitan, de esa manera, la gran movilidad que hubo en el superior tribunal. La falta de carrera judicial y de un proceso de profesionalización que buscara el perfeccionamiento de los funcionarios de la administración de justicia pudo manifestarse no sólo en la

⁴⁸³ Información consultada en el Legajo Universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. AHUBA

justicia de paz y de primera instancia como fue observado anteriormente, sino también fue una constante que atravesó a la Corte.

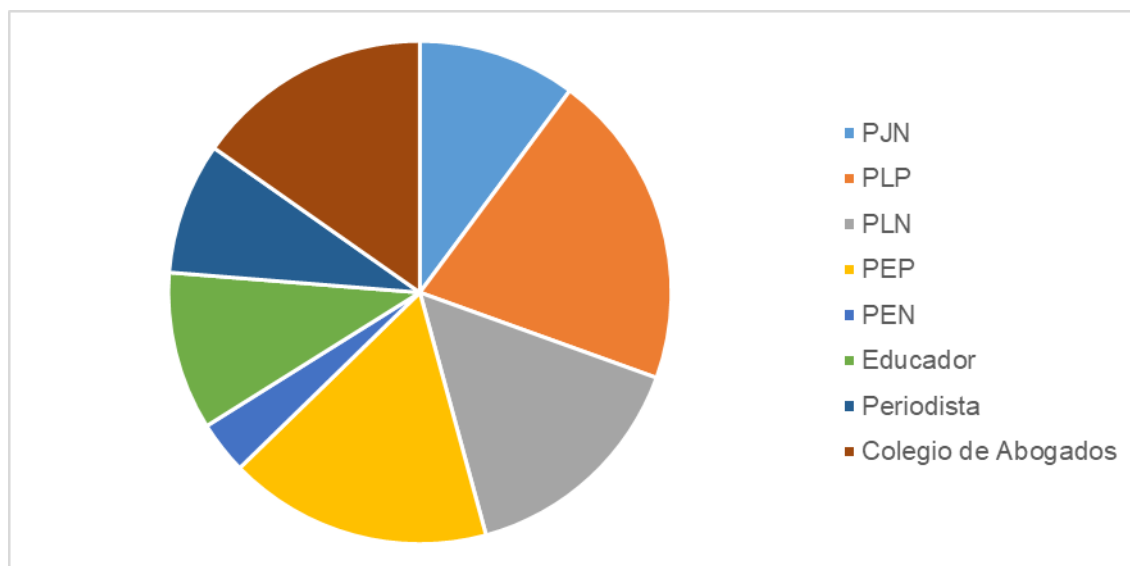
Recorridos políticos/sociales de los magistrados

A continuación, se avanza en la reconstrucción de las trayectorias de quienes ejercieron el cargo en el máximo tribunal, pero poniendo el foco en los otros cargos o actividades también desempeñadas. De esa manera, se procura detectar la circulación de los magistrados entre los poderes del estado y en actividades privadas, pero con incidencia pública.

Para el abordaje de los ámbitos públicos, se tomaron en cuenta la participación en el Poder Legislativo y Ejecutivo a nivel provincial y nacional, principalmente como representantes, ministros y gobernadores. Entre las otras actividades desarrolladas se encontraron la de educador, periodista y participación en el Colegio de Abogados.

Tal como muestra el Gráfico VIII, la mayoría de la muestra ocupó cargos en la Legislatura provincial (12) y en el Poder Ejecutivo Provincial (10). Si se considera los que pudieron traspasar la frontera provincial y tener incidencia en la política nacional, mayormente lo hicieron en el Congreso (9) y la justicia federal (6), y en menor medida en el Poder Ejecutivo Nacional (2). En cuanto a los otros ámbitos, 9 integraron el Colegio de Abogados local, 6 se desempeñaron como docentes y 5 como periodistas.

Gráfico VIII: Cargos de los jueces de la alta justicia (1854-1922)⁴⁸⁴



En el ámbito local, la vinculación entre la Legislatura y la administración de justicia fue importante. Los 12 casos que revelan haberse desempeñado como representantes locales y como magistrados de la alta justicia podrían demostrar que no concebían que esos trasposos afectaran la independencia de los poderes estatales. Por ello, las designaciones no sólo evidenciaban las vinculaciones políticas de los integrantes del Superior Tribunal, sino que también en algunos casos se desempeñaban en forma paralela como juez y diputado o renunciaban a la magistratura para volver a la arena política. En suma, la circulación de los integrantes de la Corte mendocina con los poderes políticos estuvo a la orden del día. Conviene precisar algunas trayectorias que dan cuenta de ello.

Por ejemplo, el itinerario de León Correas permite dar cuenta de ello. Nació en 1806 en Mendoza. Se desempeñó como ministro en el gobierno de Juan Cornelio Moyano en 1856. Fue convencional por San Vicente en el proceso constituyente para la sanción de la primera Carta Magna de Mendoza en 1854. Integró el alto tribunal provincial entre 1854 y 1859. Además, ocupó el cargo de diputado provincial entre 1859 y 1861. También tuvo otros cargos menores dentro del

⁴⁸⁴ Elaboración propia en base a diccionarios biográficos.

organigrama judicial como asesor del tribunal de comercio y juez del crimen en 1869⁴⁸⁵.

Por su parte, David Ortiz tuvo una destacada trayectoria también en el ámbito deliberativo. Nació en 1823 en Mendoza. Fue autorizado para ejercer como abogado en 1845 sin haber realizado estudios formales. Se desempeñó como diputado en el Congreso de Paraná en 1860. Además, fue designado secretario de gobierno durante la gobernación de Laureano Nazar en 1861. Ocupó diferentes cargos dentro de la administración de justicia: juez del superior tribunal en 1872, luego defensor de pobres y menores entre 1873 y 1874, y posteriormente juez Civil en 1874. En ese año renunció por haber sido electo diputado provincial, representación que ejerció hasta 1876. Luego volvió a ser designado como juez civil en 1878, magistrado de la alta justicia en 1879 y 1881⁴⁸⁶.

Respecto del Poder Ejecutivo, la trayectoria de Oseas Guiñazú merece ser recuperada. Estudió derecho en la Universidad de Córdoba donde se graduó en 1875. De regreso a su provincia natal, se desempeñó como magistrado del máximo tribunal entre 1877 y 1878. Asimismo, integró la comisión redactora que elaboró la propuesta del texto constitucional para Mendoza en 1882. Luego, fue designado gobernador interino de la provincia de Mendoza, cargo que ocupó entre 1889 y 1891. Conviene precisar que la revolución de 1890 a nivel nacional que conllevó a la renuncia del presidente Juárez Celman, acentuó la conflictividad en la arena política local. Producto de ello Guiñazú renunció a su cargo a fines de 1891. Sin embargo, inmediatamente saltó a la esfera nacional, siendo electo senador nacional, cargo que ocupó entre 1892 y 1901⁴⁸⁷.

Otro caso con presencia en el Poder Ejecutivo provincial fue el de Pedro Ignacio Anzorena. Nació en 1841 y desarrolló sus estudios de derecho en Córdoba graduándose en 1869. Ocupó distintos cargos dentro de la judicatura hasta alcanzar la alta justicia donde se desempeñó durante ocho años divididos en dos períodos: 1882-1886; 1898-1900. Tuvo cargos en la Legislatura provincial, así

⁴⁸⁵ Información extraída de Morales Guiñazú, F. (1939) *Genealogías de Cuyo*. Mendoza: Best Hermanos. P. 72.

⁴⁸⁶ Información brindada por Cutolo, V. (1971) *Ibid*.

⁴⁸⁷ Funes, L. (1942) *Gobernadores de Mendoza, primera parte*. Op. Cit. P. 380.

como también dentro del Ejecutivo. Fue ministro de gobierno y gobernador entre 1892 y 1894, también del Partido Autonomista Nacional. Se destacó por haber participado en la redacción de diversos proyectos normativos. Ejemplo de ello lo constituye la ley sobre la justicia de paz de Mendoza que fue aprobada en 1876 y los proyectos de Constitución provincial de 1882 y 1888.

El análisis de la muestra permitió evidenciar que en algunos casos integrar el superior tribunal de justicia provincial fue el escalón para traspasar la frontera local y desarrollar itinerarios en la política nacional. Por ejemplo, la trayectoria de Isaac Chavarría da cuenta de ello. Nació en 1842 en Mendoza. Estudió derecho en Buenos Aires donde se recibió en 1869. Al poco llegar a su provincia, ocupó el cargo en el tribunal superior entre 1872 y 1873. Fue ministro y secretario provincial del gobernador Civit entre 1873 y 1875. Tuvo actuación militar al participar contra la revolución de 1874. Fue electo diputado nacional por dos períodos: 1874-1878 y 1880-1884. Asimismo, se le confirieron otras tareas en la esfera nacional. Fue nombrado ministro del interior durante el gobierno de Roca en 1886. Se desempeñó como interventor nacional en la provincia de Santiago del Estero, miembro del Consejo Nacional de Higiene y miembro del directorio del Banco Hipotecario Nacional, del que fue presidente. Asimismo, fue convencional por Mendoza en la reforma constitucional nacional de 1898⁴⁸⁸.

También Federico Corvalán tuvo incidencia en el plano nacional. Nació en 1824 en Mendoza. Cursó sus estudios de derecho en la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile. De retorno a la provincia de Mendoza, fue secretario interino de la Legislatura entre 1852 y 1853. Luego se desempeñó como diputado en el Congreso de Paraná entre 1854 y 1860. Ocupó distintos cargos dentro de la administración de justicia provincial tales como asesor de los juzgados de primera instancia, asesor del tribunal de comercio y camarista. Fue elegido senador nacional en 1868, cargo que ejerció hasta 1875. Posteriormente se desempeñó como magistrado del superior tribunal de Mendoza hasta 1880. Fue ministro secretario general del gobernador José Miguel Segura entre 1881 y 1882. Se

⁴⁸⁸ Información brindada por Cutolo, V. (1971) Ibid.

destacó por integrar la comisión redactora del proyecto de Constitución provincial de 1882⁴⁸⁹.

Respecto de vinculaciones con el Poder Ejecutivo Nacional, los casos de Jose Vicente Zapata y Juan Serú destacan en sus trayectorias⁴⁹⁰. El primero nació en Mendoza en 1851. Desarrolló sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Mendoza y continuó su formación universitaria en la Universidad de Buenos Aires, donde estudió derecho⁴⁹¹. En combinación con el desarrollo de su carrera ingresó a trabajar a la Contaduría General de la Nación donde conoció a Carlos Pellegrini. Se graduó en 1874 y de regreso a la provincia, comenzó a incorporarse a la administración de justicia, ocupando el puesto de defensor de menores. En 1877 fue seleccionado como integrante del máximo tribunal provincial, cargo al que renunció en 1878, por haber sido electo diputado nacional primero y luego senador nacional. En 1891, el presidente Carlos Pellegrini nombró a Zapata como ministro del interior. Luego, el presidente Luis Saenz Peña le encomendó la tarea de intervención nacional a Santa Fe. Asimismo, dentro de la esfera nacional, se desempeñó como ministro secretario dentro de la cartera de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Por su parte, Juan E. Serú nació en San Juan en 1849. Allí comenzó sus estudios en el Colegio Nacional para terminarnos en su homónimo de Buenos Aires. Una vez concluida esa etapa, desarrolló sus estudios superiores en la Universidad de Buenos Aires, donde se recibió de Doctor en Jurisprudencia en 1874. Recién recibido, se instaló en la provincia de Mendoza, donde fue designado miembro del superior tribunal en 1875. Además, se desempeñó como diputado en la Legislatura local por los departamentos de Junín y Luján. Posteriormente fue electo diputado nacional en 1878. De vuelta en la provincia, ocupó el cargo de diputado entre 1881 y 1884. Fue designado como ministro de gobierno durante la

⁴⁸⁹ Información extraída de Morales Guíñazú, F. (1939) *Genealogías de Cuyo*. Mendoza: Best Hermanos. P. 89.

⁴⁹⁰ Ambos perfiles fueron también reconstruidos en la tesis doctoral de Eliana Fucili. Al respecto ver: Fucili, E. (2019) *Configuración de los elencos políticos decimonónicos. El análisis de una provincia del interior argentino (Mendoza, segunda mitad siglo XIX)*. Tesis de doctorado. Universidad Torcuato Di Tella. Cap. 7.

⁴⁹¹ Información consultada en el Legajo Universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. AHUBA

gobernación de Tiburcio Benegas en 1887 y en la de Oseas Guiñazú en 1891. En 1901 el presidente Julio Argentino Roca lo eligió como Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación. Luego, Serú integró como vicepresidente la fórmula junto al candidato presidencial Ángel Rojas, también sanjuanino, en las elecciones de 1916.

En el ámbito de la justicia federal, dos casos sobresalieron. Isidoro Albarracín nació en San Juan en 1838 donde comenzó sus estudios. Luego continuó su formación universitaria primero en Córdoba, para concluir en Buenos Aires. De regreso a San Juan, se desempeñó como juez del máximo tribunal y luego en 1872 accedió al mismo cargo en Mendoza. Dicha función la cumplió hasta 1873, cuando de la mano de Sarmiento, fue designado juez federal primero en Mendoza y luego en Buenos Aires. Se destacó por haber participado en la comisión redactora del proyecto de Ley Orgánica de Tribunales y Ley de Enjuiciamientos, ambos aprobados por la Legislatura de Mendoza en 1872.

Por su parte, Melitón Arroyo también pudo alcanzar relevancia en la administración de justicia nacional. Nació en Mendoza en 1871. Realizó sus estudios universitarios de derecho en Buenos Aires donde se recibió en 1895. Fue electo diputado provincial en 1896, cargo que ejerció hasta 1899. En la justicia, comenzó su carrera como juez civil en 1899 y hacia 1901 fue designado juez de la cámara de apelaciones en lo civil y comercial provincial. Luego fue elegido para integrar el superior tribunal entre 1901 y 1904. Ya en la esfera nacional, ocupó el cargo de juez federal en Mendoza (1930-1931), en la provincia de Córdoba (1932-1935) y en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (1935-1942). Asimismo, fue nombrado interventor de Córdoba en 1943⁴⁹².

En suma, los recorridos analizados en el ámbito provincial dan cuenta de trayectorias zigzagueantes donde la profesionalización de la administración de justicia no era una prioridad inclusive en el más alto tribunal. La circulación entre los poderes estatales, incluidos el Poder Judicial, fueron muy comunes, lo que afectaba no sólo a la carrera judicial y su perfeccionamiento, sino también a la

⁴⁹² Información extraída de Morales Guiñazú, F. (1939) *Genealogías de Cuyo*. Mendoza: Best Hermanos. P. 39.

independencia de acción de los magistrados en el ejercicio de su cargo. Respecto de la incidencia entre la administración de justicia provincial y el ámbito político nacional, los casos examinados evidencian que integrar la alta justicia mendocina les permitió consolidar su caudal político para insertarse en un armado político más amplio.

La justicia y sus vinculaciones: la educación, la prensa y el Colegio de Abogados.

Anteriormente se demostraron relaciones entre el Poder Judicial con los otros poderes estatales ya sea a nivel local como nacional. Sin embargo, los magistrados de la alta justicia también se conectaron con otros ámbitos que no necesariamente eran estatales, pero que tenían incidencia en el debate público. Así, en algunos casos se desempeñaron como docentes, periodistas y actuaron dentro del Colegio de Abogados.

En nuestra muestra, la docencia fue un ámbito que para algunos permitió su combinación con el ejercicio de la magistratura. Seis de ellos tuvieron recorridos educativos significativos como formadores, lo que representa más del 10% de la muestra. Revisar sus pasos nos permitirá comprender la incidencia de la docencia en la justicia y en el ámbito académico.

Dos casos fueron relevantes al ejercer la docencia: Conrado Céspedes y Julio Acuña. El primero de ellos nació en Mendoza en 1863. Comenzó sus estudios en el Colegio Nacional de Mendoza y luego se trasladó a Buenos Aires para cursar la carrera de derecho donde se recibió en 1888⁴⁹³. De retorno en su provincia, comenzó primero a ejercer la profesión de manera liberal y luego se incorporó a la administración de justicia donde tuvo varios cargos como juez del crimen, juez de comercio y juez del superior tribunal en 1891. Alternó su desarrollo judicial con el ejercicio de la docencia en el Colegio Nacional. Preocupado por la historia local fue fundador de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza y publicó varios

⁴⁹³ Información consultada en el Legajo Universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. AHUBA

artículos en los medios de prensa provinciales⁴⁹⁴. Integró la Convención Constituyente local que reformó la Carta Magna en 1895. Además, se destacó por haber integrado la comisión redactora del proyecto de ley orgánica de tribunales para Mendoza que fue aprobada en 1900. En 1904 integró la fórmula gubernativa junto a Carlos Galigniana Segura desempeñándose como vicegobernador. Tuvo una destacada actuación en el ámbito de la legislación de aguas ya que se desempeñó como asesor letrado en el departamento de Irrigación.

Por su parte, Julio Acuña también ejerció como magistrado y docente. Nació en Catamarca en 1852 y comenzó sus estudios en el Colegio Nacional de su provincia. Seguidamente se trasladó a Córdoba para continuar su formación universitaria donde se graduó en derecho en 1873. De regreso en Catamarca, ejerció los cargos de juez de primera instancia y del superior tribunal. Fue diputado nacional por su provincia natal entre 1878 y 1882. En su provincia ejerció la docencia dictando instrucción cívica y moral. En Mendoza, se desempeñó como vocal de la Cámara de Apelaciones y luego como miembro de la Suprema Corte entre 1900 y 1901. Fue autor de diversos textos académicos que circularon en los medios de prensa local tanto de Catamarca como de Mendoza vinculados a los poderes estatales⁴⁹⁵.

Otro espacio con el que confluía la administración de justicia era la prensa. Ésta se constituía en portavoz del debate público acerca de quiénes y cómo se iba a liderar la formación del Estado⁴⁹⁶. Los diarios políticos eran el principal medio a través del cual cada facción o partido político de relevancia lanzaba sus ideas, combatía al adversario y se defendía de los ataques de la oposición⁴⁹⁷. Su ámbito de influencia excedía a quienes accedían a los periódicos dado que su lectura no

⁴⁹⁴ Lugones, M. (1934) *Notas recordatorias: Dr. Conrado Céspedes*. En Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza nº1. P. 129-132.

⁴⁹⁵ Por ejemplo: Acuña, J. (1901) *Colección de cartas, trabajos jurídicos, artículos político-jurídicos y filosóficos- jurídicos*. Mendoza: Los Andes. Y Acuña, J. (1915) *Nuestro porvenir y los partidos políticos*. Catamarca: D'Amico Hnos.

⁴⁹⁶ Fucili, E. (2015) *Publicistas, editores y redactores itinerantes en la formación de la agenda pública de una provincia del interior argentino. Mendoza, 1852-1880*. En Revista de Historia de Chile y América, Vol. 14, N° 1 (2015) pp. 21.

⁴⁹⁷ Alonso, P. (1997) En la primavera de la Historia: el discurso político del roquismo de la década del ochenta a través de su prensa. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*. N° 15. P. 37.

era individual, ya que frecuentemente cada ejemplar tenía más de un lector⁴⁹⁸. Dar cuenta de algunos recorridos de jueces nos permitirá comprender la vinculación entre justicia, periodismo y política.

En este aspecto, la trayectoria de Cicerón Aguirre requiere ser visitada. Nació en Mendoza en 1872. Realizó sus estudios universitarios de derecho en Buenos Aires, de donde egresó en 1907⁴⁹⁹. Tuvo tres ámbitos bien destacados dentro de su desarrollo profesional. Por un lado, el ejercicio de la docencia, dado que fue profesor tanto en el Colegio Nacional como en la Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad Popular donde dictó un curso de sociología en 1924. Además, tuvo destacada actuación como periodista en los diarios Los Andes, La Libertad y La Palabra. Allí buscó divulgar el pensamiento político y educativo de Agustín Álvarez. Asimismo, se desempeñó dentro de la judicatura como juez del máximo tribunal entre 1918 y 1926. En ese marco, y con motivo de la celebración del centenario de la creación de la administración de justicia provincial, en 1922 publicó un libro titulado “El Centenario del Poder Judicial de la provincia de Mendoza 1822-1922” en el que buscó dar cuenta de su organización y recopilar las principales leyes que se dictaron en ese período. Allí, el magistrado expresó su aspiración a consolidar el estudio de la constitución y de las leyes como zócalo de la convivencia social y el perfeccionamiento de la democracia, tal como lo establecía el art. 71 de la Constitución provincial de 1916, indicando que:

*“Enseñar con el texto de la ley que la justicia constituye el fin primero a que aspiran los hombres, porque haciéndola comprenden a Dios, fuente de toda razón y justicia.”*⁵⁰⁰

Sin embargo, su carrera judicial se vio frustrada, dado que, en febrero de 1926, Aguirre en ejercicio de la presidencia de la Suprema Corte, fue asesinado en la

⁴⁹⁸ Al respecto, ver Bragoni, B. (2011) La cultura. En Jorge Gelman (dir.), Raúl Franklin y Juan Carlos Garavaglia (coord.). *Argentina. La construcción nacional. Tomo II (1830-1870)*. Buenos Aires: Fundación Mapfre.

⁴⁹⁹ Información consultada en el Legajo Universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. AHUBA.

⁵⁰⁰ Aguirre, C. (1922) Op. Cit. P. 105.

estación de ferrocarril de Mendoza, mientras esperaba partir para Buenos Aires. En un confuso episodio, la muerte habría derivado de una discusión con otro pasajero que posteriormente quedó absuelto por actuar en defensa propia.

Por su parte, el magistrado Juan Manuel Contreras también se desempeñó como periodista. Nacido en San Juan, cursó sus estudios universitarios de derecho en Córdoba donde se graduó en 1897. Ya en el desarrollo de su carrera, mostró su interés por la comunicación, dado que su tesis para acceder al grado de Doctor en Jurisprudencia se tituló “La prensa: estudio histórico, jurídico y social”. De regreso a su provincia natal, fue profesor de literatura en el Colegio Nacional y luego en el de Mendoza. Buscó elaborar materiales de literatura que tuvieran utilidad en la enseñanza secundaria. Así, publicó en 1893 la obra “Literatura Argentina” donde daba cuenta del movimiento literario de los pueblos americanos de habla castellana. Asimismo, dialogó en la prensa con los problemas de su época, por ejemplo, al publicar una carta abierta sobre la cuestión capital dirigida a Luis Álvarez Prado quien había escrito su tesis sobre ese tema en 1906. También colaboró con la Revista Atlántida dirigida por David Peña⁵⁰¹. En su paso por la justicia, se destacó como magistrado del máximo tribunal entre 1905 y 1910, durante los gobiernos de Carlos Galigniana y Emilio Civit, ambos del Partido Autonomista Nacional.

Asimismo, otro de los ámbitos con el que los jueces del superior tribunal se relacionaron fue el Colegio de Abogados. La organización del fuero de abogados fue gestionándose de a poco, y se encontraron registros de participación política hacia 1910 para analizar la reforma constitucional y la ley orgánica de tribunales, tal como se desarrolló en el capítulo II. Pero fue recién en 1917 que se conformó el Colegio de Abogados como tal, en el contexto de un aumento progresivo de la cantidad de letrados en la provincia de Mendoza que para 1914 superaba los 100 según el Censo Nacional⁵⁰². Por lo tanto, esta institución que agrupaba a los abogados que ejercían la profesión liberal, comenzó necesariamente a vincularse

⁵⁰¹ Para un análisis de la Revista Atlántida en particular ver, Micheletti, M. (2020) *La revista Atlántida de David Peña. Entre el impulso por unir el «alma de la América» y la vehemencia por reafirmar lo nacional*. Humanidades: revista de la Universidad de Montevideo, nº 8. P. 175-211.

⁵⁰² Guardatti, G. (Coord.) (2018) *100 años. Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza 1917-2017*. Mendoza: Qellqasqa. P. 20.

con el Poder Judicial y con los otros poderes estatales. En consecuencia, visitar las trayectorias de quienes fueron magistrados de la alta justicia y, además, ocuparon cargos dentro de la estructura del Colegio, reviste importancia para comprender la influencia y la forma de relacionarse entre ambas instituciones.

Jose Leal, nacido en Mendoza, se desempeñó como juez del máximo tribunal entre 1880 y 1884. Posteriormente, estudió derecho en Buenos Aires, recibiendo en 1907⁵⁰³. Dentro del Colegio de Abogados tuvo una gran actuación ocupando diferentes cargos. En el período a partir de 1918 y hasta la década de 1930 se desempeñó como vocal del directorio, secretario, vicepresidente y presidente. De esta manera, desde los inicios de la institución, Leal fue una pieza clave en la construcción del Colegio.

Otro actor fundamental del Colegio fue Arturo Cubillos. Comenzó su carrera en el ámbito de la administración de justicia, donde ocupó el cargo de magistrado de la Suprema Corte entre 1915-1916. Pero tuvo un rol fundamental en la creación del Colegio, dado que fue designado vicepresidente del primer directorio en 1917. Desde ahí, su participación en el Colegio fue constante hasta fines de la década de 1920. Ostentó los cargos de vocal del directorio y de presidente en varias oportunidades.

Por su parte, Ramón Agüero también tuvo presencia en el origen de la institución. Nacido en La Rioja, realizó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de su provincia⁵⁰⁴. Posteriormente, cursó sus estudios de derecho en Buenos Aires, recibiendo en 1893. Su trayectoria en la alta justicia de Mendoza se produjo a comienzos del siglo XX. En relación al Colegio, en 1918 se dispuso la creación de comisiones para estudiar la actuación de la justicia en relación a diversos procesos⁵⁰⁵. En consecuencia, Agüero integró en 1920 la comisión encargada de analizar los procesos en los que se aplicó la ley de defensa social.

Asimismo, Alfredo Amaya también tuvo participación destacada en el Colegio de Abogados. Nació en Mendoza, donde realizó sus estudios secundarios en el

⁵⁰³ Información consultada en el Legajo Universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. AHUBA.

⁵⁰⁴ Información consultada en el Legajo Universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. AHUBA.

⁵⁰⁵ Guardatti, G. (Coord.) (2018) Op. Cit. P. 23.

Colegio Nacional⁵⁰⁶. Luego se trasladó a Buenos Aires para estudiar derecho, concluyendo su carrera en 1891. De regreso a su provincia, se desempeñó como juez de la alta justicia entre 1900 y 1904, durante los gobiernos de Jacinto Álvarez y Elías Villanueva. Posteriormente, se vinculó con el Colegio de Abogados. Participó en su constitución siendo vocal del primer directorio en 1917, cargo que ocupó hasta 1919. Luego, en la década de 1930, llegó a ser presidente del Colegio de Abogados.

En definitiva, revisar estas trayectorias nos ha permitido dar cuenta que, en algunos casos, los funcionarios judiciales buscaron otros ámbitos donde desarrollarse que, si bien no se circunscribían a la arena política, se vinculaban directamente con el debate público. Así, la docencia y el periodismo los convocaba a producir textos académicos de divulgación que contenían temáticas relacionadas con su función pública y con el cuestionamiento al funcionamiento de los poderes estatales. Asimismo, se demostró que la relación entre la alta administración de justicia y el Colegio de Abogados fue en una sola dirección. En otras palabras, los traspasos se dieron desde la justicia al Colegio, y no viceversa. Tampoco hubo casos de actuaciones intermitentes entre ambas instituciones. Las trayectorias analizadas constatan un desarrollo profesional en la alta justicia consolidado. Una vez fuera del Poder Judicial, el ejercicio liberal de la profesión no los encontró solos ni aislados. Por el contrario, buscaron en el Colegio una institución para representar los intereses de los letrados y debatir acerca de las necesidades jurídicas vinculadas a los procesos judiciales.

Recapitulación

El presente capítulo ha permitido reconstruir el elenco de quienes administraron justicia en la provincia de Mendoza en la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, en la primera instancia, el fuero de paz y la alta justicia. Este tipo de estudios prosopográficos de elencos políticos han sido poco abordados en las

⁵⁰⁶ Información consultada en el Legajo Universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. AHUBA.

experiencias provinciales de Argentina en materia judicial⁵⁰⁷. Particularmente en Mendoza, no había sido una inquietud alcanzada por los investigadores de la historia del derecho y la justicia, así como tampoco por los historiadores políticos. Por lo tanto, la elaboración de la base de datos de los magistrados de las distintas instancias judiciales, constituye en sí mismo un aporte significativo.

Ahora bien, la conformación de la lista constituyó el puntapié inicial para avanzar en el diseño de una base de datos que reuniera información sobre las trayectorias personales de quienes ocuparon cargos en la administración de justicia. Acercarnos a las fuentes, nos permitió conocer su lugar de nacimiento, edad, alfabetización, profesión u oficio, y con ello poder trazar algunas conclusiones referidas a itinerarios con puntos en común y otros con trayectorias disruptivas.

En cuanto a la baja justicia, la mayoría de nuestra base de datos era oriundo de la misma provincia con poca presencia de nacionales de otras provincias, así como de extranjeros, reflejando la conformación social de Mendoza plasmada en la información de los Censos de 1869 y 1895. El acceso al cargo mayormente se produjo a edades jóvenes y en muy pocos casos en edades superiores a 60 años. Ello puede explicarse dado que el cargo de juez de paz en el período seleccionado fue en su generalidad honorífico. Por lo tanto, los jóvenes buscaban insertarse política y hasta socialmente a través de pertenecer a la institución que resolvía casos de ínfima cuantía en el territorio provincial y que, de alguna manera, le permitía tener un status en el interior de la provincia.

Sobre la permanencia en el cargo, los datos evidencian que hubo una movilidad enorme en la justicia de proximidad, dado que mayormente se desempeñaron como jueces de paz tan sólo un año. Excepcionalmente, algunos casos demostraron permanencia en el cargo. Estas salidas de funcionarios y nuevas incorporaciones casi permanentes daban cuenta no sólo de la falta de un proceso de profesionalización por parte del Estado provincial, sino también de las complejidades a las que estaba sometida la justicia territorial para resolver los

⁵⁰⁷ Para el caso de Mendoza ver: Fucili, E. y Terranova, D. (2020). La justicia de paz en una provincia del interior argentino (Mendoza, 1872-1890). *Secuencia* (108). Y también: Terranova, D. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza: análisis de su conformación (1895-1916). En: Bragioni, B. y Mellado, V. (comps.) (2025) *Un estado provincial en transformación: política, administración y cultura. Mendoza, 1870-1940*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo.

conflictos que en ese fuero se planteaban. Las innumerables críticas por la demora en la resolución de los casos y las diferentes reformas normativas específicamente para este fuero, dan cuenta de ello.

Asimismo, poner el foco en el oficio o profesión declarada por los jueces de paz permitió también entender la falta de permanencia en el cargo. La incidencia de la ruralidad fue importante en el conjunto de actores examinados. Sumado a la baja formación, nos permite explicar que la mayoría de ellos no haya tenido trayectorias políticas más prologadas en el tiempo, y su paso por la baja justicia, fuera de alguna manera, una situación excepcional. Además, los casos de quienes ostentaron mejores cargos en la justicia lo hicieron previamente a ocupar la baja magistratura, por lo que, experimentaron itinerarios descendentes dentro del organigrama judicial.

Si continuamos con el análisis de la justicia de primera instancia y de cargos equivalentes, el origen de los magistrados fue sustancialmente de la misma provincia de Mendoza. En cuanto a quienes provenían de otras provincias o del extranjero, la proporción fue mucho menor que la presente en la baja justicia. Sin embargo, en cuanto a la edad al acceder al cargo, la justicia de primera instancia estuvo conformada con magistrados de rango etario medio a jóvenes, en un sentido muy similar a la justicia de paz. Si se quisiera precisar un poco más, la justicia de proximidad tuvo jueces inclusive un poco más jóvenes que la de primera instancia.

En cuanto al tiempo en el ejercicio de cargo, los jueces de primera instancia también tuvieron un desempeño breve en su mayoría, aunque en menor proporción que la justicia de paz. Por lo tanto, se observa una movilidad importante también en este fuero. Sin embargo, algunas trayectorias más prolongadas nos permiten visualizar diferentes experiencias. Por un lado, algunos lograron especializarse en un ámbito judicial, mientras que otros cambiaron drásticamente de fuero, o inclusive dentro del ámbito penal, ostentaron cargos muy disímiles como juez penal, fiscal y defensor oficial. En consecuencia, no solo la gran movilidad de jueces que estuvieron poco tiempo en el cargo, sino también aquellos que, teniendo estancias más prolongadas, lo hicieron en diferentes roles,

de algún modo, afectaban el proceso de profesionalización y de especialización en la carrera judicial.

Asimismo, al observar los oficios, profesiones o cargos de los magistrados de primera instancia, se pudo visibilizar la importante incidencia de quienes tuvieron otro tipo de cargos públicos. En menor medida, hubo presencia de profesionales, comerciantes y propietarios. Por el lado de quienes tuvieron un conocimiento técnico, los itinerarios de algunos abogados y educadores han dado cuenta de la proyección provincial de su carrera. Dentro de los que tuvieron alguna otra experiencia estatal, mayormente se produjo en el ámbito provincial ya sea en el Poder Judicial, Poder Ejecutivo o Legislativo, y en menor medida, en el ámbito nacional, con cargos de diputados y senadores o, vinculados a la justicia federal.

Sobre la alta justicia, el análisis realizado ha permitido dar cuenta de sus trayectorias, comprender procesos similares y diferenciales entre sí y respecto de los grupos de jueces de la baja justicia y de la justicia de primera instancia, estudiados anteriormente. Las fuentes nos han demostrado que el lugar de origen de nuestros magistrados guarda relación con lo representado para los jueces de paz y de primera instancia. Una fuerte presencia de mendocinos y, en menor medida, de otras provincias con especial mención a la de San Juan, así como de un extranjero. En cuanto a la edad al acceder al cargo, en su mayoría lo hicieron entre los 31 y 40 años, al igual que los jueces de primera instancia. Tal como se analizó previamente, la justicia de paz estuvo conformada con jueces más jóvenes de entre 21 y 30 años.

En lo que respecta a la duración en el cargo, la mayoría estuvo menos de 5 años, por lo que el tribunal de la alta justicia tuvo una gran movilidad en todo el período analizado, de manera similar a la estudiada para la justicia inferior. Sin embargo, el ingreso constante de nuevos jueces al superior tribunal, no sólo afectaba al tratamiento de las causas, sino también influía en el rol de contralor que ejercía ese juzgado respecto de los tribunales inferiores. La falta de un proceso de profesionalización que se evidenció tanto en la justicia de paz como en la justicia de primera instancia, también estuvo presente en la alta justicia. En otros términos, el análisis de las trayectorias de los jueces de todas las instancias revela

que el Poder Judicial careció de una política de perfeccionamiento de sus funcionarios. Ello quedó expuesto a través de la falta de personal y de recursos que requería permanentemente la incorporación de nuevos jueces en los distintos niveles de la administración de justicia provincial.

El estudio de los itinerarios políticos/sociales de nuestros magistrados fue un aspecto importante para vincular la administración de justicia con los otros poderes estatales y con otras ocupaciones con incidencia pública. Dar cuenta de su participación en otros poderes estatales provinciales en mayor medida y evidenciar algunos casos de saltos a la esfera nacional, permitió dimensionar la importancia de haber tenido un cargo en el superior tribunal provincial. En otras palabras, las fuentes probaron que la mayoría de los jueces de la alta justicia ocuparon cargos en los poderes legislativos y ejecutivos, ya sea a nivel nacional o provincial, por lo que los traspasos entre poderes fueron una materia constante.

En lo que respecta a las vinculaciones de los magistrados con otros ámbitos, el educativo fue uno de ellos en donde algunos jueces hicieron carrera en forma paralela al ejercicio de la judicatura. Asimismo, también se desempeñaron en la prensa, uno de los ámbitos de la época en donde se debatía sobre las cuestiones públicas. Allí daban cuenta de los problemas institucionales y sentaban posturas sobre el funcionamiento de los poderes estatales.

Finalmente, resultó ineludible abordar su paso por el Colegio de Abogados. De creación reciente en el período analizado, su conformación generó un espacio de debate y de consolidación del foro. Allí también algunos abogados, una vez desplazados del ejercicio de la alta judicatura, continuaron no sólo con su ejercicio profesional, sino que lo hicieron acompañados, ocupando cargos relevantes en los inicios del Colegio.

En este capítulo se examinaron las trayectorias de los jueces de primera instancia, de la baja justicia y algunas variables del superior tribunal. Se ha dejado para el próximo capítulo el tratamiento de sus trayectorias educativas a fin de realizar un abordaje exclusivo. Por ello es que, en el siguiente apartado, nos proponemos poner la lupa sobre los itinerarios académicos de nuestros jueces de la alta justicia

para conocer sus particularidades e intereses por las problemáticas jurídicas que se planteaban en esa época a través de examinar sus tesis de doctorado.

Anexo Capítulo IV

Cuadro I: Jueces de primera instancia de Mendoza con indicación de años de ejercicio (1854-1872)

Apellido y nombre	Año Nacimiento	Lugar Nacimiento	Años de ejercicio
Amaya, Pedro	1825	Mendoza	1863,1868
Anzorena, Pedro Ignacio	1841	Mendoza	1863,1864,1867,1870
Barreda, Daniel	1837	Mendoza	1861
Barrionuevo, Andrés	1800	Mendoza	1856, 1858-1860
Belomo, José M.			1861
Blanco, Eusebio	1812	Mendoza	1854,1856
Civit, Francisco	1829	Mendoza	1862
Correa, Delfín			1871,1872
Correa, Segundo	1814	Mendoza	1862
Correas, Hilario	1801	Mendoza	1855
Correas, José (Felipe)			1845, 1858-1867
Corvalán, Federico	1824	Mendoza	1854
Corvalán, Nicolás B.	1819	Mendoza	1857
De la Cruz Centeno, José			1854,1855,1860
De la Reta, Estanislao			1869,1870,1872
De la Reta, Francisco			1868,1869
De Rosas Correas, Juan			1854,1855,1857
De rosas, Joaquín	1832	Mendoza	1866-1872
García, Juan Ignacio	1808	Mendoza	1855
Gil, Augusto	1835	Mendoza	1862
González, Benito	1823	Mendoza	1862
González, Victorino	1839	Mendoza	1860,1861
Gutiérrez, Julio	1837	Mendoza	1871
Hoyos, José María	1815	Salta	1870
Huidobro, Ricardo R.			1858,1859
Leiva, Hilarión	1817	Mendoza	1867
Lima, Modesto	1819	Mendoza	1856-1859
Maldonado, Gregorio	1830	Mendoza	1864
Maza, Estraton			1860

Maza, Federico	1822	Mendoza	1865
Molina, Liborio	1829	Mendoza	1865
Moyano, Domingo			1856
Ortiz, David	1823	Mendoza	1854,1856,1857,1871,1872
Ortiz, Medardo	1829	Mendoza	1854,1855
Palma, Juan	1821	Mendoza	1855
Pizarro, Domingo	1811	Mendoza	1865
Regueira, Francisco	1825	Mendoza	1865-1867, 1871-1872
Rocha, Dionisio	1819	Mendoza	1863-1864
Rodríguez, Amador			1868-1869
Rosas, Indalecio	1823	Mendoza	1855-1857
Saez, Manuel	1834	Mendoza	1863
Salas, Pablo	1834	Chile	1869
Sanchez, Modesto	1826	Mendoza	1861,1864,1866
Sorondo, Miguel	1850	Buenos Aires	1872
Suarez, Rufino	1802	Mendoza	1866
Tabanera, Exequiel	1830	Mendoza	1858,1859,1861
Vargas, Blas	1805	Mendoza	1864-1866
Videla Correa, Daniel	1840	Mendoza	1863,1866,1867
Videla, Carlos María	1836	Mendoza	1871
Villanueva, Eustaquio	1809	Mendoza	1868-1870
Villanueva, Franklin	1823	Mendoza	1856
Yera, Victorino	1808	Mendoza	1862

Cuadro II: Jueces de paz de Mendoza con indicación de años de ejercicio (1872-1895)

Apellido y Nombre	Año Nacimiento	Lugar Nacimiento	Años de ejercicio	Departamento
Acevedo Domingo	1859	Mendoza	1892, 1893, 1894	Tunuyán
Albino Juan	1824	Mendoza	1874,1877	Rosario
Albino Manuel	1867	Mendoza	1895	Lavalle
Aldunate Baldomero	1854	Mendoza	1881-1885	Tunuyán
Alfaro Juan	1835	Chile	1874	Tupungato
Álvarez Birito Juan	1835	Mendoza	1876	San Rafael
Álvarez Delfín	1858	Mendoza	1895	San Martin
Álvarez Juan de Dios	1816	Mendoza	1874	San Rafael
Álvarez Tránsito	1845	Mendoza	1877, 1878	San Rafael

Álvarez Vicente	1851	Mendoza	1875, 1877	Maipú
Amaya Nicolás S	1840	Mendoza	1877,1887,1888, 1893, 1895	Junín
Arana Inés	1838	Mendoza	1876	San Rafael
Araujo Jorge	1844	Mendoza	1873	La Paz
Araujo Ventura	1844	Mendoza	1895	Junin
Arias Pablo	1855	Mendoza	1881	San Rafael
Arnulphi Carlos	1854	Mendoza	1877	San Martín
Aveiro Damaso S.	1871	Mendoza	1895	Tupungato
Baez Deogracia	1843	Mendoza	1876	Tupungato
Balmaceda José Hermójenes			1890	Tunuyán
Barraquero Francisco S.	1841	Mendoza	1887	Guaymallén
Barrera Amador	1842	Mendoza	1883	La Paz
Barrera Benjamín	1857	Mendoza	1877	Maipú
Barrera Blas			1875-1876	Maipú
Barrionuevo Nicandro			1882	Maipú
Barrios Juan del Carmen	1845	Chile	1878	San Rafael
Barros Pastor	1850	Mendoza	1895	Santa Rosa
Bazán Luis	1844	Mendoza	1874	Rosario
Bazán Melchor	1827	San Juan	1873,1874	Rosario
Benegas Leopoldo			1895	Tunuyan
Bermejo Anacleto	1831	Mendoza	1873	Tupungato
Bustos Francisco J.	1824	Mendoza	1894	Santa Rosa
Bustos Ricardo	1860	Mendoza	1881	San Carlos
Calderón José	1852	Mendoza	1874	Rosario
Calderón Lidoro			1884	San Carlos
Calderón Lisandro	1840	Mendoza	1873	San Carlos
Calderón Pedro P.	1836	Mendoza	1895	Ciudad
Cano Efijenio			1890	Chacabuco
Cano Fernando	1861	Mendoza	1882	Tupungato
Cano Manuel R			1881, 1882	Rosario
Cantos Selin	1862	Mendoza	1882	San Rafael
Carrión Francisco			1882	Tupungato
Carrión José D.	1825	Mendoza	1883,1884	Tupungato
Castañeda Manuel Segundo			1877	San Rafael
Castro Buenaventura			1883	San Rafael
Castro Florencio	1847	San Juan	1891	Tupungato
Cejas Sergio	1855	Mendoza	1885	San Carlos
Chaca Máximo	1849	Mendoza	1880	Tupungato
Chávez Peregrino	1824	Mendoza	1873	Tupungato
Coello Benjamín			1885,1886	Malargüe

Correa Clero	1851	Mendoza	1881	Tupungato
Correas Fermín			1873	Ciudad
Cortez Ramón	1845	Mendoza	1885, 1886	Tupungato
Cuitiño Aranzazú			1877	Guaymallén
Cuitiño Luis A.	1872	Mendoza	1894	Tupungato
de la Cruz José A.	1869	Mendoza	1895	Santa Rosa
de la Reta Estanislao			1874	Ciudad
Díaz Angel	1854	Mendoza	1893, 1895	La Paz
Díaz José M.	1859	Mendoza	1886,1887	Malargüe
Díaz Vicente	1855	Mendoza	1890, 1891	La Paz
Dominguez Antonio M.	1859	San Luis	1895	Ciudad
Dubansed Emilio	1859	Mendoza	1882,1884,1888	La Paz
Echenique Juan Bautista	1839	España	1895	Las Heras
Enrique Agustín	1849	Mendoza	1885	San Carlos
Escala Ramón M			1895	Belgrano
Escalante Vila Manuel T	1857	Mendoza	1886	San Carlos
Espinoza Salvador	1851	Mendoza	1884	San Carlos
Ferramola Delfín	1829	Mendoza	1895	Guaymallen
Ferrari Ramón	1830	Mendoza	1892	9 de Julio
Flores Cabrera David	1852	Mendoza	1888, 1891, 1893, 1894	Chacabuco
Freites Arturo	1867	Mendoza	1890	Lavalle
Galigniana Bernardino	1840	Mendoza	1873,1875	San Rafael
Galigniana Tomás	1843	Uruguay	1887	San Martín
García Flavio	1846	Mendoza	1873, 1877	Guaymallén
García Juan Francisco	1844	Mendoza	1881	San Rafael
Garro Leopoldo	1853	Mendoza	1895	Tunuyan
Gimenez Juan	1845	Córdoba	1882	San Carlos
Gimenez Pedro	1835	Mendoza	1895	Las Heras
Godoy Jacinto	1855	Chile	1877	San Rafael
Godoy Palma Rodolfo	1853	Mendoza	1878	San Rafael
Gómez Amaro			1874	Rosario
Gómez Balganufio	1837	Mendoza	1874	Rosario
Gómez Juan V.	1867	Mendoza	1891, 1893, 1894	Tunuyan
Gómez Secundino	1860	Mendoza	1890,1891	Tupungato
González José	1848	Mendoza	1885	Maipú
González José María	1833	Mendoza	1877	Rosario
González Justo Pastor	1848	San Juan	1895	Ciudad
González Luis	1857	Chile	1885	Maipú
Guevara Donato	1819	Mendoza	1873,1874, 1882	San Carlos
Guiraldes José Bernardo			1874, 1890, 1896	San Carlos
Gutiérrez José S	1830	Mendoza	1887	Belgrano

Gutiérrez Miguel			1881, 1885	Maipú
Herrera José			1885	Maipú
Herrero Dionicio	1814	Mendoza	1873, 1876,1877	La Paz
Herrero Eliseo	1864	Córdoba	1895	La Paz
Herrero José			1887	Maipú
Hidalgo Ruben			1893	Tupungato
Horta Santiago C.			1895	Belgrano
Hoyos Jesus	1851	Mendoza	1895	Guaymallen
Hoyos José Maria	1815	Salta	1873, 1874	Ciudad
Ibañez Ulderico			1892, 1893, 1894, 1895	Lavalle
Jiménez Juan	1845	Córdoba	1880, 1883	Tupungato
Klapenback Agustín			1875	San Rafael
Lagos Zoilo	1841	San Luis	1874	San Rafael
Landa Francisco			1895	Santa Rosa
Landa Juan			1891	Chacabuco
Leal Manuel	1851	Mendoza	1877	San Vicente
Leiton Remigio	1862	Mendoza	1895	Tunuyan
Leiva Hilarion			1873	Ciudad
Lemos Emiliano	1841	Mendoza	1874, 1877	Las Heras
Lemos Félix	1841	Mendoza	1877	Tupungato
Lemos Francisco	1864	Mendoza	1892	Tupungato
Lemos Néstor	1848	Mendoza	1877, 1881,1882, 1884, 1885, 1886	Tupungato
Lemos Onofre	1844	Mendoza	1874	Tupungato
Lemos Pedro	1837	Mendoza	1873	Las Heras
Lima Jesús	1851	Mendoza	1882	Tunuyán
Lima Modesto	1819	Mendoza	1887	Ciudad
Lucero Dionicio	1854	Mendoza	1874	Tupungato
Lucero Federico	1819	San Luis	1874	Tupungato
Lucero Francisco	1860	Mendoza	1880, 1886, 1887, 1895	Malargüe
Marfiel José M.			1884	Malargüe
Marfiel Luis Horacio			1884	Malargüe
Marín Fermín	1854	Mendoza	1887	Las Heras
Marín Melquiades	1822	Mendoza	1873, 1874, 1877	Tupungato
Márquez Liborio	1839	Chile	1877	San Rafael
Martínez Matías	1830	Mendoza	1875,1876	La Paz
Marzola Julián			1884	La Paz
Maure Ciriaco	1835	Mendoza	1888	Tupungato
Maure Gumecindo			1881	Maipú
Maure Vicente			1877	San Vicente
Mayorga Jacinto	1842	Mendoza	1881, 1882	Rosario
Mayorga Narciso			1895	Ciudad

Mendez Lindor			1881	Tupungato
Molina Toledo Fidel	1855	Mendoza	1895	Lujan
Montagut Manuel	1829	Mendoza	1879, 1880-1882	Maipú
Montegut Eugenio			1873	Maipú
Montenegro Olegario			1881, 1882	Rosario
Montenegro Polonio	1859	Mendoza	1890, 1891, 1893	Lavalle
Morales Jacinto	1861	Mendoza	1883	La Paz
Morales Mentor	1840	Mendoza	1895	Guaymallen
Morales Nicolás	1852	Mendoza	1877	Luján
Moreno Federico			1873	Ciudad
Moyano Carlos	1847	Mendoza	1874	San Carlos
Moyano Eudoro	1860	Mendoza	1890, 1892, 1893	Tupungato
Moyano José	1865	Mendoza	1885	Malargüe
Moyano Miguel	1850	Mendoza	1891	La Paz
Nieto Apolinario	1844	San Luis	1895	La Paz
Nieto José	1847	San Luis	1873, 1874, 1877, 1888, 1889, 1893, 1895	La Paz
Núñez Wenceslao	1855	Mendoza	1886	Rivadavia
Obregón Ángel J.			1874	San Carlos
Oro Fernando			1884	Malargüe
Pacheco Eusebio	1831	Mendoza	1877	San Martín
Pacheco Juan B	1852	Mendoza	1880, 1888	Tupungato
Paez Dionicio	1846	Mendoza	1877	La Paz
Páez Manuel	1853	Mendoza	1874	La Paz
Palacio Aragón José	1862	Mendoza	1895	Ciudad
Pereira Andrés	1859	Mendoza	1886, 1887	Santa Rosa
Pereira Arístides	1838	Mendoza	1874, 1876	La Paz
Pereira Prudencio	1842	San Luis	1883	San Rafael
Pérez Diogenes	1857	Mendoza	1881, 1882	La Paz
Pérez Eugenio	1855	Mendoza	1894	Lavalle
Pérez Mariano	1855	Mendoza	1881, 1883	Tupungato
Petra Reynals Máximo	1836	Chile	1892	Tupungato
Pizarro Candido	1850	Mendoza	1877, 1881	San Carlos
Pizarro Francisco	1866	San Luis	1891	Lavalle
Pizarro Sarapio	1848	Mendoza	1873	Rosario
Pouyssegur Senen			1892, 1893, 1894, 1895	Tupungato
Puebla Eliseo			1887, 1892	Tunuyán
Puebla José Manuel	1854	Mendoza	1877	Ciudad
Puebla Maliton	1855	Mendoza	1882, 1883	San Rafael
Puebla Santiago	1862	Mendoza	1895	Las Heras
Puebla Vital	1840	Mendoza	1877	Junín
Puebla Zenon	1843	Mendoza	1884, 1888	Santa Rosa

Quiroga Dionicio	1837	San Juan	1882, 1893	San Rafael
Quiroga Marcos	1870	San Luis	1890, 1895	Beltrán
Quiroz Laureano	1836	Mendoza	1877, 1885	Tupungato
Raffo Francisco	1853	San Juan	1895	Guaymallen
Ramírez José	1842	Mendoza	1875	La Paz
Reta Benjamín	1832	Mendoza	1895	Junin
Reta Carmelo			1886	Santa Rosa
Reta Delfín			1886	9 de Julio
Reyes Manuel	1850	Mendoza	1895	Rivadavia
Reynals Agustín	1857	Mendoza	1882, 1883, 1886, 1892	San Carlos
Reynals Olaguer			1887	Luján
Riveros Marcos	1848	San Juan	1895	Lujan
Rocha Dionicio	1819	Mendoza	1873	Las Heras
Rodríguez Amador			1877	La Paz
Rodríguez José Albino	1857	Mendoza	1877	Maipú
Rodríguez Norberto	1842	Mendoza	1876, 1877, 1880	La Paz
Rodríguez Ramón	1844	Mendoza	1873	San Rafael
Rosas Francisco	1847	Mendoza	1877	Luján
Ruiz Juan Jerónimo			1882	Maipú
Ruiz Pascual	1853	España	1895	San Rafael
Sáez Eulogio			1877	Maipú
Salcedo Félix	1824	Mendoza	1888	Junín
Saldeña Avelino			1873	Tupungato
Salinas Miguel	1848	Mendoza	1895	Las Heras
Sánchez Marcelino	1849	San Juan	1885	Maipú
Sancken Evon			1890	Chacabuco
Sandes Leandro	1847	Mendoza	1883, 1887, 1890	Tunuyán
Sanrima Federico			1874	Ciudad
Santander José Eugenio			1895	San Rafael
Santivañez Primitivo	1846	Mendoza	1877, 1881, 1882	San Carlos
Sayavedra Lupo	1842	Mendoza	1877	Las Heras
Segura Lisandro			1886	Rivadavia
Sernas Jesús	1860	Mendoza	1895	Maipu
Silva Clodomiro	1840	Mendoza	1873, 1880	Tupungato
Sosa Antonio	1831	Mendoza	1876, 1877	Rosario
Sosa José Ignacio	1832	Mendoza	1877, 1879	Maipú
Sosa Ramón	1857	Mendoza	1892	Lavalle
Sosa Vicente	1869	Mendoza	1895	San Martin
Sotomayor Juan	1841	Mendoza	1883	La Paz
Suarez Alfredo			1890, 1891	Lavalle
Suárez José E.	1861	Mendoza	1881	San Rafael

Suarez Manuel	1872	Mendoza	1895	Santa Rosa
Talaguirre Isidro			1887, 1891, 1892	Lavalle
Torres Domingo	1838	Mendoza	1895	Las Heras
Troncoso Fortunato			1884, 1885	San Carlos
Vargas Casiano			1873, 1874, 1895	San Rafael
Ventura Manuel			1873, 1874	San Rafael
Videla Gerónimo			1877	Guaymallén
Videla José Ramón			1883-1885	Tunuyán
Videla Juan de Dios	1850	Mendoza	1874, 1881, 1882	Tupungato
Videla Julián	1849	Mendoza	1881	San Rafael
Vila Carlos			1883	San Carlos
Villanueva Carlos	1843	Mendoza	1877	Ciudad
Villegas José Mercedes			1873- 1875	La Paz
Yañez Pablo			1884	La Paz
Zapata Alfredo	1864	Mendoza	1893	Chacabuco
Zapata Cesario	1827	Mendoza	1876, 1877	La Paz
Zapata José	1855	Mendoza	1884	Tupungato
Zavala Balbin			1895	Malargue

Cuadro III: Jueces del máximo tribunal de Mendoza con indicación de años de ejercicio (1854-1922)

Apellido y nombre	Año Nacimiento	Lugar Nacimiento	Años de ejercicio
Acuña Julio Primiano	1852	Catamarca	1900-1901
Agüero Ramón I	1868	La Rioja	1901
Aguirre Cicerón	1871	Mendoza	1918-1926
Albarracín isidoro	1838	San Juan	1872-1873
Albarracín Juan Crisostomo	1841	San Juan	1875-1876
Álvarez Prado Luis	1882	Jujuy	1911- 1914
Amaya Alfredo	1863	Mendoza	1900-1904
Anzorena Pedro I	1841	Mendoza	1882-1886; 1898-1901
Arroyo Melitón	1871	Mendoza	1901-1903
Baca Manuel Tubalcain	1875	San Juan	1910
Biritos Noe	1878	Mendoza	1915-1916
Bombal Videla Ignacio	1852	Mendoza	1888-1894
Castañeda Emilio	1867	San Juan	1917-1918
Céspedes Conrado	1863	Mendoza	1891
Chavarría Isaac M	1842	Mendoza	1873-1874
Contreras Juan Manuel		San Juan	1900; 1905-1910

Córdoba Juan D	1881	Mendoza	1919
Correas León	1806	Mendoza	1852-1860
Corvalán Cesar D.	1869	Mendoza	1901-1906; 1909-1915
Corvalán Federico	1824	Mendoza	1875-1880
Cubillos Arturo	1882	Mendoza	1915-1916
De la Reta Primitivo	1824	Mendoza	1861-1862
De Rosas Jorge	1873	Mendoza	1910-1911
Encina Ricardo M	1881	Mendoza	1918-1919
Estrella José Antonio	1806	Mendoza	1852-1855; 1861-1862; 1866-1871
Funes Arturo	1867	Mendoza	1914-1917
García Exequiel	1817	Mendoza	1864-65; 1869-71
Gaviola Manuel Jesús	1876	Mendoza	1918-1922
Godoy Elias	1826	Mendoza	1880-1881
Gómez Adriano Tomas	1815	Mendoza	1863; 1866-1871
González Marco José Benito	1823	Mendoza	1864
Guiñazú Oseas	1851	Mendoza	1877-1878
Larrain Nicanor	1840	San Juan	1872-1874
Leal José		Mendoza	1880-1884
Lucero Moisés	1856	Mendoza	1880-1881
Marín Nicacio	1828	Mendoza	1856-1860
Moyano Ramón	1873	Mendoza	1920-1922
Olguín José R.	1852	Mendoza	1891-1899
Olmos Mardoqueo J.	1859	San Juan	1902-1907
Orrego David	1848	Mendoza	1887-1892; 1895-1899
Ortiz David	1823	Mendoza	1872; 1879; 1881
Ortiz Pedro Nolasco	1856	Mendoza	1890-1891
Ozan Urbano	1879	Mendoza	1917-1922
Palma Juan	1821	Mendoza	1856-1860
Puebla Eduardo	1873	Mendoza	1907-1910
Sánchez Baltazar	1800	San Juan	1854-1855
Sayanca Joaquín	1868	Mendoza	1905-1909; 1917-1922
Segura Pedro Pascual	1802	Mendoza	1863
Serú Juan E.	1849	San Juan	1875-1876
Vargas Gregorio	1858	Mendoza	1900; 1906-1908; 1915-1917
Videla Agustín S.	1849	Mendoza	1875-1879; 1882-1887; 1893-1897
Villanueva Franklin	1823	Mendoza	1861-1867;
Villanueva Ricardo	1871	Mendoza	1909
Wilmart Raimundo	1850	Bélgica	1885-1889
Yera Victorino	1808	Mendoza	1864-1868

Zapata José V.	1851	Mendoza	1877
----------------	------	---------	------

Capítulo V: Formación de los magistrados de la alta justicia

Acercarnos a comprender cuáles fueron los recorridos educativos de nuestros magistrados del superior tribunal nos permite conocer sobre su formación y entender en ella aspectos comunes y marcas diferenciales. Dar cuenta de dónde se formaron, a qué profesores y autores leían, con quiénes se vinculaban y qué intereses e interrogantes les despertaba el ordenamiento jurídico, son algunos de los aspectos que se procura responder en este capítulo.

Para su elaboración se han tomado de referencias diferentes pesquisas que previamente han puesto en agenda cuestiones relacionadas con la formación educativa de los abogados en Argentina. El estudio de Andrés Stagnaro orientado a comprender la incidencia de la Facultad de Derecho de la UBA en la formación de los letrados matizó la clásica imagen de la carrera de corte profesionalista⁵⁰⁸. Para ello, analizó los discursos brindados en las colaciones de grado de fines de siglo XIX y principios del siglo XX, realizados tanto por graduados como por académicos. Allí se explicitaban diversos temas vinculados a la actualidad de la profesión, actualidad política, problemas de la justicia, cuestionamientos de la enseñanza del derecho, voluntades reformistas, y las corrientes científicas que nutrían el derecho, entre otros.

Asimismo, otros trabajos han puesto el énfasis en el tratamiento de las tesis de Doctorado en Jurisprudencia que se presentaron en la Facultad de Derecho de la UBA. Magdalena Candiotti puso su atención tanto en la Academia de Jurisprudencia, donde los jóvenes iban a realizar sus prácticas, como en la Universidad de Buenos Aires, institución en la que ellos transitaban su educación superior formal. Ambos se constituían en espacios de discusión y formación de los futuros profesionales del derecho. En su estudio, se encargó de examinar algunas

⁵⁰⁸ Stagnaro, A. (2012) Vocación de poder. Los abogados porteños a través de las colaciones de grado. 1884-1919. En: *Temas de historia argentina y americana*. Nº 20. UCA. P. 160.

de las tesis presentadas durante el período analizado entre 1822 y 1830, destacando que su examen permitía reflexionar sobre cuáles eran las doctrinas en boga entre los jóvenes letrados y qué tipo de preocupaciones teóricas o prácticas desplegaron en sus trabajos⁵⁰⁹. En esa misma línea, Viviana Kluger ponía en valor la importancia del análisis de las tesis doctorales de la UBA como resonadores de los temas tratados en clase y como reflejo de los debates del foro y la doctrina⁵¹⁰. En su caso, se enfocó en estudiar tesis vinculadas al derecho de familia y sucesiones.

Por su parte, María Pollitzer reflexionó sobre el insumo que las tesis presentadas en la UBA podían otorgar para problematizar las propuestas de un gobierno representativo. Se preocupó por examinar los trabajos presentados vinculados a las discusiones sobre las relaciones entre el poder legislativo y poder ejecutivo. En consecuencia, procuró examinar la naturaleza del poder ejecutivo, las atribuciones que la constitución le otorgaba y la forma en que debía vincularse con el poder legislativo. Evidenció que, entre los alumnos, el sistema parlamentario cosechó mayores adhesiones hacia fines del siglo XIX, mientras que, a partir de la década de 1910, se comenzó a emparejar con quienes valoraban el esquema institucional heredado de la constitución de 1853/60. Entre los argumentos dados, tomaba fuerza la búsqueda de mecanismos que aseguraran tanto la limitación del poder (particularmente del ejecutivo) así como también la debida articulación entre poder ejecutivo y legislativo⁵¹¹.

Otro de los aportes relevantes fue el trabajo realizado por Betina Riva y Luis González Alvo. Allí los autores analizaban la utilidad de las tesis de doctorado como fuente para investigaciones en historia del derecho y la justicia. Precisaron que su análisis destacaba el universo de ideas que circulaban en el ámbito de la formación superior, qué temas eran relevantes, a qué autores citaban, entre otros.

⁵⁰⁹ Candiotti, M. (2017) Op. Cit. P. 149.

⁵¹⁰ Kluger, V. (2022) *Resonador de las clases y eco de los debates en la doctrina y en el foro: las tesis doctorales en derecho de la universidad de Buenos aires (Siglos XIX-XXI)*. En Lecciones del Bicentenario. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Departamento de Publicaciones.

⁵¹¹ Pollitzer, M. (2020) *Discusiones sobre el gobierno parlamentario en la Facultad de Derecho (1890-1920)*. En Revista de Historia del Derecho N° 59, enero-junio. P. 23.

En su propuesta, rescataban las tesis presentadas vinculadas a temáticas relacionadas con el derecho penal y penitenciario en el marco del movimiento codificador penal y procesal nacional⁵¹².

En función a lo expuesto, este capítulo busca indagar sobre los itinerarios de los magistrados de la alta justicia, tanto en su educación secundaria, así como también universitaria. Como fue detallado en la introducción, ello se ha reconstruido a partir de la consulta de diferentes fuentes documentales resguardadas en la Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Nacional de La Plata. Particularmente las trayectorias educativas de los magistrados de esta instancia judicial pudieron ser recuperadas a través de los legajos universitarios y documentación que presentaron los estudiantes en el desarrollo de su carrera universitaria. Además, se accedió a las tesis que defendieron para alcanzar el grado de Doctor en Jurisprudencia. Vinculado a las temáticas de esas tesis y a los intereses de la presente, es que se ha profundizado el análisis de aquellas que abordaban problemáticas relacionadas con el derecho público, entre las que se incluye derecho constitucional, derecho administrativo y derecho penal y penitenciario. Allí, no sólo se ha dado cuenta de los principales cuestionamientos al ordenamiento jurídico, sino también se ha buscado explicitar qué autores leían, a quienes criticaban y con quienes adherían, qué sistemas jurídicos de otros países rescataban, y cuál era su propuesta de reforma, a fin de encontrar puntos de contacto y divergencias. Además, se creyó pertinente dar cuenta del contexto de producción de las tesis en cuanto a la conformación institucional de la Universidad de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX, así como también en referencia a las ideas jurídicas que circulaban tanto en ámbitos académicos como judiciales⁵¹³.

⁵¹² Riva, B. y Gonzalez Alvo, L. (2015) *Tesis doctorales en jurisprudencia y saber penitenciario en la Universidad de Buenos Aires (1869-1915). Revisitando una fuente de historia social de la justicia y el derecho*. En Revista Electrónica de Fuentes y Archivos. Centro de Estudio Históricas Prof. Carlos. S. A. Segreti. Córdoba (Argentina), año 6, número 6. P. 67.

⁵¹³ Los discursos de los actos de colación de grados de la Facultad de Derecho de la UBA se constituyeron también en otro ámbito donde se podía observar el avance de los ideales positivistas científicos. Ver Stagnaro, A. (2012) *Vocación de poder. Los abogados porteños a través de las colaciones de grado. 1884-1919*. En: *Temas de historia argentina y americana*. Nº 20. UCA. P. 167.

Trayectorias educativas de los funcionarios judiciales

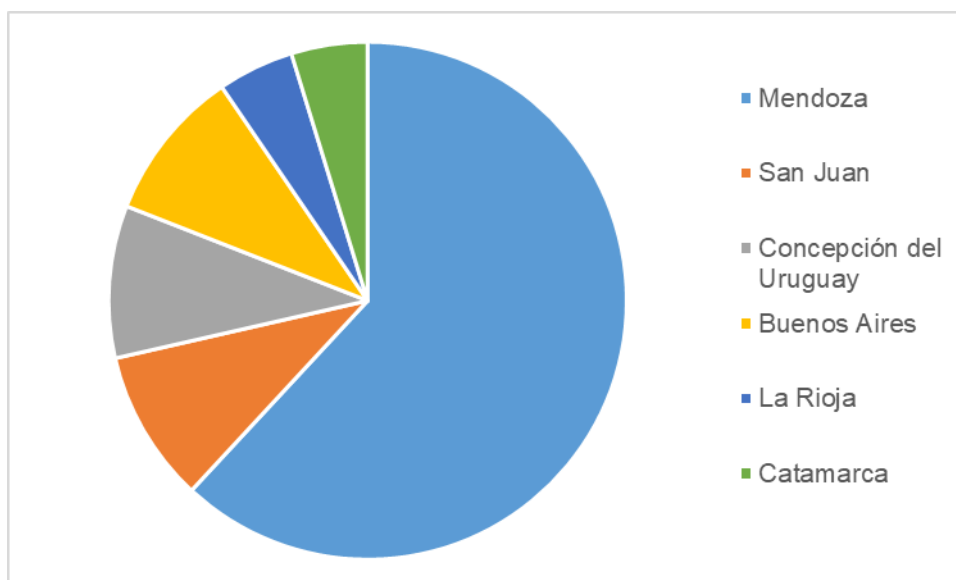
En cuanto a la educación secundaria de los jueces, la instalación de los Colegios Nacionales en las provincias a partir de la década de 1860, supuso no sólo el dictado de clases y la formación de los jóvenes en esas jurisdicciones, sino también la incidencia del Estado Nacional al interior del país⁵¹⁴. Allí, se cursaban las cátedras de letras y humanidades, ciencias morales y ciencias físicas y exactas⁵¹⁵. En Mendoza, la formación en un Colegio Nacional constituyó el puntapié educativo para que algunos jóvenes luego continuaran la formación académica, en general, en las universidades de Buenos Aires, Córdoba o Chile.

La información disponible ha permitido constatar que 21 jueces completaron su formación secundaria en Colegios Nacionales. Tal como indica el Gráfico I, relacionado con su lugar de nacimiento, la mayoría cursó sus estudios en el de Mendoza (13) y en menor medida desarrollaron su formación educativa en Colegios Nacionales de otras provincias, tales como San Juan (2), Concepción del Uruguay en Entre Ríos (2), Buenos Aires (2), Catamarca (1) y La Rioja (1).

⁵¹⁴ Para un abordaje de la instalación de los Colegios Nacionales en Argentina ver, Schoo, S. y Mayoni, M. (2020) Una milonga para mi pesquisa: de saltos, encuentros y caminos sinuosos. Experiencias de investigación sobre colegios nacionales en la Argentina del siglo XIX. En De la Fare, Mónica; Rovelli, Laura; Silva, Marcelo Oliveira; Atairo, Daniela. *Bastidores da pesquisa em instituições educativas*. Porto Alegre, Brasil: EDIPUCRS, Universidad Nacional de la Plata.

⁵¹⁵ Para un análisis más profundo del Colegio Nacional de Mendoza ver, Hurtado, S. (2017). *El Colegio Nacional de Mendoza: formador de la élite dirigente*. I Jornadas Nacionales de Historia Social, 30, 31 de mayo y 1 de junio de 2007, La Falda, Córdoba. En Memoria Académica.

Gráfico I: Colegios Nacionales de formación educativa de los magistrados del superior tribunal⁵¹⁶



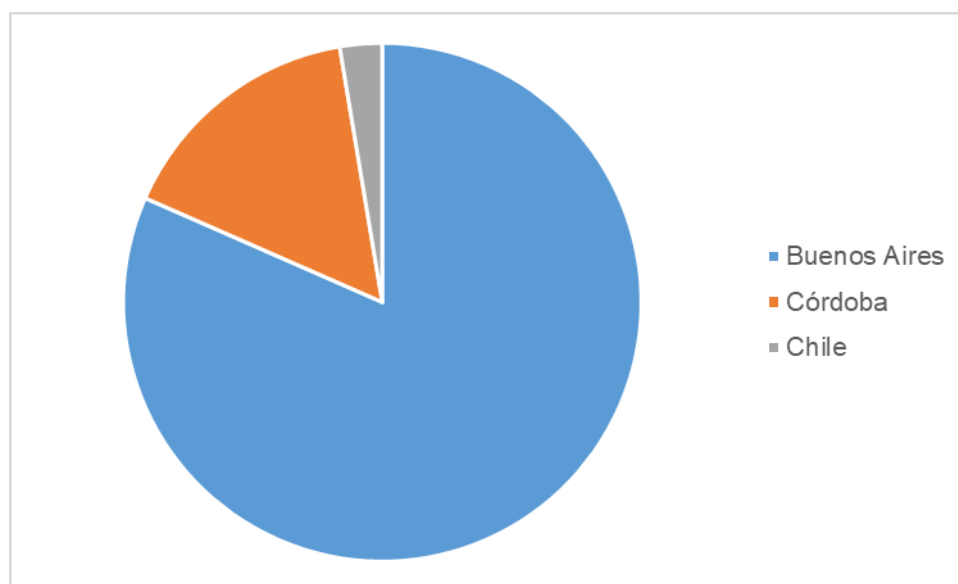
En lo que respecta a su paso por el ámbito de la educación superior, corresponde observar en qué institución educativa se formaron y qué intereses manifestaban respecto de la configuración del ordenamiento jurídico. En esa época, la formación universitaria en derecho visibilizaba un doble juego que se le abría al egresado: ejercer la profesión y/o construir una carrera política, ámbitos que, como se analizó en el capítulo anterior, estuvieron más que combinados en la experiencia mendocina.

Respecto de su formación, se pudo recuperar las trayectorias universitarias de 38 jueces. Tal como muestra el Gráfico II, la mayoría estudió en la Universidad de Buenos Aires (31). En menor medida lo hicieron en Córdoba (6) y un solo caso realizó su carrera en Chile. Por lo tanto, la formación superior en Buenos Aires respecto de los profesores que tuvieron y de los autores a los que accedieron, dan cuenta de la influencia que tuvo esa institución educativa en la comprensión del derecho de quienes posteriormente se iban a desempeñar como magistrados del superior tribunal en Mendoza. Ejemplo de ello lo constituye la disposición del

⁵¹⁶ Elaboración propia a partir de Legajos Universitarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de Diccionarios Biográficos.

máximo tribunal que solicitaba la provisión de libros para la biblioteca⁵¹⁷. En ella, la Corte en 1873 detallaba el pedido de bibliografía para las diferentes ramas del derecho donde la mayoría de los autores eran profesores de la Universidad de Buenos Aires o doctrinarios de relevancia nacional. Por ejemplo, Tratado sobre las Quiebras por José María Moreno, Curso de Derecho Constitucional de Florentino González, Derecho Público Eclesiástico de Dalmacio Vélez Sarsfield, Tratado de Derecho Penal de Carlos Tejedor.

*Gráfico II: Lugar de formación universitaria de los jueces del máximo tribunal (1854- 1922)*⁵¹⁸



La Universidad de Buenos Aires, las ideas jurídicas y las tesis de doctorado de los jueces mendocinos

La caída de Juan Manuel de Rosas en 1852 impactó en la Universidad de Buenos Aires, particularmente a partir de la restitución de las partidas presupuestarias que habían sido quitadas hacia fines de la década de 1830, lo que posibilitó el

⁵¹⁷ Acordada recabando la provisión de libros para la biblioteca de 1873. En: *Reglamento Interno del Poder Judicial y acuerdos vigentes del Superior Tribunal*. (1880) Mendoza: El Constitucional. P. 9.

⁵¹⁸ Elaboración propia en base a la consulta de legajos universitarios, tesis de doctorado y diccionarios biográficos.

desarrollo de un proceso de transformación institucional. En lo que tenía que ver con el Departamento de Jurisprudencia, se avanzó con un cambio en el plan de estudios de la carrera de derecho. De esa manera, se incluyeron materias nuevas que se fueron incorporando en los años siguientes. Ejemplo de ello lo constituyó la creación de la cátedra de Economía Política, Derecho Criminal y Mercantil, Derecho Constitucional, Administrativo, Militar y Medicina Legal. El principal problema que enfrentaban era la falta de letrados que estuvieran en condiciones de asumir las nuevas asignaturas creadas⁵¹⁹. Por mencionar un caso, recién en 1868 se produjo la incorporación del colombiano Florentino González a la cátedra de Derecho Constitucional. En el marco de ese cambio de plan de estudios, las autoridades incorporaron otras modificaciones orientadas al proceso de designación de docentes. Así se dispuso que las incorporaciones de profesores debían realizarse a través de concursos de oposición.

Sin embargo, los conflictos se acentuaron en los primeros años de la década de 1870. En esta oportunidad, la respuesta estuvo orientada a modificar la estructura institucional de la Universidad, a través de un reglamento que se adecuara a los lineamientos de la Constitución de Buenos Aires de 1873. La nueva normativa se materializó a través de un decreto presidencial publicado en 1874. Allí se determinó que la Universidad dejaba de ser concebida como un organismo unitario y se transformaba en una suerte de federación de facultades. Su gobierno iba a estar presidido por un Consejo Superior encabezado por el rector e integrado por los decanos y delegados de las facultades⁵²⁰.

En 1880 producto de la federalización de la capital, la Universidad pasó a manos del Estado Nacional, junto con otras instituciones culturales de la Ciudad tales como la Biblioteca Pública y el Archivo Histórico. En ese contexto surgía la necesidad de confeccionar un marco normativo que tuviera en cuenta a las dos universidades nacionales. En consecuencia, el rector de la UBA y senador nacional, Nicolás Avellaneda, presentó un proyecto de ley que fue debatido entre 1883 y 1885. Si bien el mismo procuraba dotar de mayores atribuciones a las

⁵¹⁹ Buchbinder, P. (2005) *Historia de las universidades argentinas*. Buenos Aires: Sudamericana. P. 51.

⁵²⁰ Buchbinder, P. Op. Cit. P. 56.

instituciones universitarias asegurando su autonomía, la norma aprobada constó de pocos artículos que determinaron ciertos parámetros para que las Universidades dictaran sus estatutos. Las características de esta normativa se correspondieron con un proceso mayor donde el Estado nacional buscaba concentrar atribuciones. Así, éste adquirió un rol central en el funcionamiento y conformación de las instituciones educativas superiores⁵²¹.

En lo atinente a las ideas jurídicas que circularon en la Facultad de Derecho en las últimas décadas del siglo XIX, la implantación de la cultura del código fue trascendental. La misma se refería a la concepción que hacía del código el objeto preferente, cuando no exclusivo, de estudio y que imponía un modo de razonar ajustado a estrechas pautas⁵²². Así, se apoyaba en la sanción legislativa de códigos “cerrados” que excluían explícita o implícitamente el recurso a toda otra fuente del derecho que no fuese la misma ley⁵²³. De esa manera, el código se convirtió en texto de enseñanza en las aulas de jurisprudencia y las materias codificadas adquirieron un papel fundamental en los planes de estudio.

En el ámbito del derecho público que nos ocupa, el debate público sobre el papel del modelo estadounidense en la práctica constitucional argentina había sido intenso desde los primeros experimentos constitucionales en el Río de la Plata posterior a la independencia, y se había intensificado hacia mediados de mediados de siglo⁵²⁴. La preponderancia de la época se orientó a valorar el modelo norteamericano. No solamente fue la incidencia del texto constitucional de Estados Unidos, sino también sus obras doctrinarias, entre las que figuraban los Comentarios de Joseph Story. En esa misma dirección, la interpretación de la Constitución de 1853 se sirvió de jurisprudencia norteamericana, sustentada entre otros pensadores por Domingo Faustino Sarmiento y Florentino González. Sin

⁵²¹ Buchbinder, P. Op. Cit. P. 60.

⁵²² Tau Anzoátegui, V. (1998) La ‘cultura del Código’. Un debate virtual entre Segovia y Saez. *Revista de Historia del Derecho*, n° 26. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho. P. 539.

⁵²³ Polotto, R. (2025) La “historia” del Código Civil de Vélez Sarsfield. Entre cambios y permanencias (1869-1936). *El Derecho*. P. 25.

⁵²⁴ Zimmermann, E. (1999) Op. Cit. P. 114.

embargo, Juan Bautista Alberdi se manifestaba en una postura contraria, ya que enfatizaba el sentido y la aplicación nacional de la Constitución⁵²⁵.

Si bien en los primeros años de aplicación de la Constitución nacional se impuso el criterio de fidelidad a la fuente norteamericana, con el paso del tiempo, empezó a afianzarse la otra postura. Ejemplo de ello lo constituía la posición ecléctica de José Manuel Estrada, profesor de Derecho Constitucional de la UBA⁵²⁶. Éste, sin menospreciar la teoría constitucional con incidencia de Estados Unidos, daba importante lugar al elemento tradicional nacional. En una misma línea, Joaquín V. González en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, admitía que daba excepcional importancia al elemento histórico y al comentario propio⁵²⁷.

En relación con los estudios criminales, hubo una gran influencia del pensamiento positivista a través de las concepciones de Comte, Spencer y Darwin. Esas ideas llegaron a Argentina a través de la escuela italiana representada por Cesar Lombroso y Enrique Ferri, entre otros. Éste último a través de su obra *Sociología criminal*, utilizaba el método experimental y sostenía la idea de un derecho penal enfocado en el delincuente y no en el delito, en el cual la pena era sólo un medio de defensa social⁵²⁸.

El asentamiento de la cultura del código se vinculó con el desarrollo del positivismo científico preponderante en esas décadas. Éste comprendía al ordenamiento jurídico como un sistema totalmente organizado e independiente, que requería plenitud, es decir, estar exento de lagunas. Dentro de esta Escuela, se afirmaba la tendencia decimonónica de considerar al juez vinculado a la ley y alejado de consideraciones religiosas, éticas, sociales o económicas. Por lo tanto, la justicia la encontraba en la aplicación del sistema y no en cada caso particular a resolver⁵²⁹.

⁵²⁵ Tau Anzoátegui, V. (1977) Op. Cit. P. 87.

⁵²⁶ Manuel Estrada nació en Buenos Aires en 1842. Se inició en el periodismo donde realizó varias publicaciones y fundó organizaciones literarias. Se desempeñó como profesor del Colegio Nacional de Buenos Aires, designado por Sarmiento. Posteriormente, con el apoyo del presidente Nicolás Avellaneda y aunque no contaba con título universitario, tomó la cátedra de Derecho constitucional y administrativo de la Facultad de Derecho de la UBA en reemplazo de Florentino González.

⁵²⁷ Tau Anzoátegui, V. (1977) Op. Cit. P. 117.

⁵²⁸ Tau Anzoátegui, V. (1977) Op. Cit. P. 118.

⁵²⁹ Tau Anzoátegui, V. (1977) Op. Cit. P. 107.

Si se presta atención a la culminación de la trayectoria educativa de los magistrados, el abordaje de las tesis de doctorado como fuente para estudios sobre historia del derecho y la justicia han constituido una ventana al universo su formación específica. Nos ha permitido revisar a qué doctrinarios leían en el desarrollo de su carrera, así como también comprender cómo interpretaban, aceptaban, discutían o problematizaban el derecho. Las tesis presentaban todo un mundo de ideas que circulaban en el ámbito de la formación superior en la que transitaban los funcionarios judiciales. A partir de su examen, se busca acceder a las propuestas de reformas que, en la mayoría de los casos, realizaban para reflexionar en relación al rol del abogado-legislador⁵³⁰, y en nuestro caso, también magistrado.

Para comenzar con el abordaje de las tesis, resulta necesario dar cuenta del proceso en el cual se desarrollaron las mismas en la Universidad de Buenos Aires, dado que allí se presentaron la mayoría de la muestra, para situar el uso de los trabajos finales como fuente de pesquisa.

La defensa de una tesis para acceder al grado de Doctor en Jurisprudencia en la UBA fue un requisito obligatorio para el ejercicio de la abogacía hasta 1914 cuando se separaron los títulos de abogado del de doctor en derecho y ciencias sociales⁵³¹. Esas tesis de doctorado se diferenciaban de las características actuales de las tesis de posgrado. En la actualidad, llevar adelante una carrera de doctorado, supone un desarrollo de investigación lento, con una maduración profunda que tiene como objetivo generar un aporte al avance de una disciplina. En ese entonces, las tesis eran más bien un estudio monográfico, erudito, y en algunas ocasiones, con propuestas prácticas⁵³². Se trataba de textos no muy extensos en su mayoría, sin muchas profundizaciones, en algunos casos solo para cumplir con los requisitos burocráticos y sin mayores pretensiones intelectuales⁵³³. No obstante, las tesis constituyen una herramienta útil de análisis para

⁵³⁰ Riva, B. y Gonzalez Alvo, L. (2015) Op. Cit. P. 73.

⁵³¹ Candiotti, M. (1920) *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario: 1821-1920*. Buenos Aires: Ministerio de Agricultura. P. 281.

⁵³² Riva, B. y Gonzalez Alvo, L. (2015) Op. Cit. P. 69.

⁵³³ Kluger, V. (2022) Op. Cit. P. 246.

comprender la instancia formativa final del estudiante de derecho que posteriormente ejerció la alta magistratura en Mendoza.

Respecto del proceso de selección de los temas, desde 1862 se dispuso que los profesores confeccionaran una serie de proposiciones para que el candidato eligiera cuál sería su tópico del trabajo final. A partir de 1909, cada cátedra tenía que sugerir tres temas al Consejo Directivo, que terminaba seleccionando uno. Así, de ese listado, el candidato debía elegir un tema o proponer al Consejo Directivo otro, que mediando autorización, podría llevarlo adelante⁵³⁴.

Se pudo acceder a 29 tesis que presentaron nuestros magistrados en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad de Córdoba, tal como se puede observar en el anexo del presente capítulo. Las mismas fueron defendidas entre 1869 y 1909. En ese lapso de tiempo, el número de abogados en la provincia había pasado de 9 letrados para fines de la década de 1860 a 106 en 1914 según datos del Censo Nacional, lo que representó un crecimiento de más del 1000% en seis décadas.

En algunos de los trabajos finales se dejó constancia del seguimiento del denominado padrino de tesis, que cumplía un rol de director que orientaba a los alumnos en la defensa, previa aceptación del trabajo por el titular de cátedra o tribunal de tesis⁵³⁵. Conviene precisar que de las 29 tesis a las cuales se accedió, en 13 de ellas se hizo referencia al acompañamiento de un profesional que cumpliera ese rol. De ellos, relacionando el contenido de los trabajos con la figura de los padrinos, sólo dos tesis se refirieron al derecho privado, mientras las once restantes lo hicieron sobre temáticas del derecho público. Por lo tanto, se observa una mayor presencia de tutores en los trabajos finales orientados hacia temas donde se problematiza el rol del Estado. Conocer quién acompañó al estudiante de derecho en su instancia formativa final permite evidenciar vinculaciones políticas, judiciales y educativas con incidencia en la provincia. Se expondrán algunos ejemplos que dan cuenta de ello.

⁵³⁴ Pollitzer, M. (2020) Op. Cit. P. 4.

⁵³⁵ Riva, B. y Gonzalez Alvo, L. (2015) Op. Cit. P. 71.

En tres casos de la muestra, los jóvenes abogados que posteriormente se iban a desempeñar en la alta justicia mendocina, fueron acompañados en sus tesis por magistrados también del superior tribunal. Federico Corvalán se desempeñó como padrino del trabajo final que José Vicente Zapata defendió en 1874. Corvalán realizó sus estudios de derecho en la Universidad de San Felipe en Chile, y se ocupó el cargo de juez en la alta justicia mendocina entre 1875 y 1880. La tesis de Melitón Arroyo defendida en 1895 tuvo como padrino a Isaac Chavarría, quien también había realizado la carrera de derecho en la UBA recibéndose en 1869 y se desempeñó asimismo como juez del superior tribunal mendocino entre 1873 y 1874. El otro ejemplo es el de Pedro Nolasco Ortiz, que tuvo como padrino de tesis a Nicasio Marín. Éste último desarrolló una destacada trayectoria en el ámbito judicial tanto en la provincia de Mendoza como en otras jurisdicciones, así como también en la arena política y educativa. Fue autorizado para ejercer la abogacía en Mendoza donde se desempeñó como juez de primera instancia y defensor de pobres y menores. Luego se trasladó a San Juan, donde obtuvo la misma autorización, y ocupó distintos cargos judiciales, hasta acceder al superior tribunal de esa provincia. De regreso en Mendoza, se convirtió en magistrado del superior tribunal, actividad que desempeñó en forma paralela al dictado de la asignatura derecho civil en el Colegio de la Santísima Trinidad. Posteriormente en 1860, fue designado Ministro de gobierno de Laureano Nazar. Bajo su gestión, Marín llevó adelante la confección del Reglamento de Administración de Justicia sancionado en 1860. Además, dado que entendía necesario recopilar la normativa existente hasta el momento, en el mismo año elaboró el Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre administración de justicia se ha dictado en la provincia de Mendoza, ambos instrumentos normativos desarrollados en el Capítulo I. En 1861 fue elegido senador por Mendoza al Congreso de la Confederación Argentina. Se trasladó en 1862 a Entre Ríos, donde ocupó cargos en la justicia civil y comercial, en la alzada y en la Cámara de esa provincia. Hacia 1872, ya en la provincia de Santa Fe, ocupó cargos de agente fiscal y juez civil.

Otro caso a destacar es el de Juan del Campillo. El cordobés realizó los estudios superiores en su provincia, donde se recibió en 1893⁵³⁶. Se desempeñó como padrino de dos de las tesis de los jueces analizados. Una de ellas fue presentada en Buenos Aires por Ramón Moyano en 1895 y la otra en Córdoba por Jorge de Rosas en 1900. El letrado del Campillo tuvo una vasta trayectoria judicial, académica y política. Se desempeñó como juez federal en San Luis, provincia donde integró la comisión redactora del Código de Procedimientos. Hacia fines del siglo XIX, regresó a su provincia donde se desempeñó como ministro de gobierno y profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Córdoba. Además, alcanzó dentro de la judicatura, el más alto cargo, integrando el superior tribunal de Córdoba.

Asimismo, el trabajo del magistrado Cesar Corvalán presentado en 1895 tuvo como padrino a Julián Barraquero, un abogado y personaje de mucha trascendencia en la política mendocina y nacional. Barraquero con una trayectoria destacada en el ámbito del constitucionalismo, tal como se desarrolló en la primera parte de esta tesis, tuvo un papel fundamental en las reformas constitucionales de la provincia en el cambio de siglo.

La tesis de Ramón Agüero presentada en 1893 fue acompañada por Daniel Donovan, abogado porteño con amplia trayectoria política. Realizó sus estudios en la Universidad de Buenos Aires donde se doctoró en jurisprudencia en 1876⁵³⁷. Donovan tuvo vinculaciones con la política desde joven. Fue designado por Vicente Fidel Lopez como abogado del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y posteriormente, presidente del mismo. A raíz de la Revolución del Parque de 1890, el presidente Carlos Pellegrini lo nombró como Jefe de Policía a fin de controlar los disturbios de esa época.

Por su parte, Pastor Servando Obligado fue el orientador del trabajo de Agustín Videla presentado en la UBA en 1875. Su padre fue Pastor Obligado, gobernador de Buenos Aires entre 1854 y 1857. El padrino de tesis de Videla, realizó sus estudios primero en el Colegio Nacional de Buenos Aires y luego en la UBA,

⁵³⁶ Su tesis se tituló: "Juicio Arbitral". UNC.

⁵³⁷ Su tesis se tituló: "Derechos Políticos de los extranjeros". UBA

donde se graduó también en derecho hacia 1862. Tuvo una destacada participación en periódicos y en la literatura, con diversas publicaciones de artículos y libros. Fue secretario del Departamento General de Escuelas, desde donde fomentó la expansión de la educación común en lugares alejados de los centros urbanos. Congenió su actividad legal con el arte de la escritura. También ocupó cargos en la administración de justicia como fiscal y juez de primera instancia. Su interés por la historia y sus publicaciones, le valió en 1910 su incorporación a la Junta de Historia y Numismática Americana como miembro de número. Además, fue miembro de la Real Academia de la Historia de Madrid.

En suma, la figura del padrino de tesis permite comprender que el rol cumplido, excedía el mero acompañamiento académico en la elaboración del trabajo final de la carrera universitaria. No sólo se dedicaban a recomendar autores, bibliografía o leer los avances de escritura. Los casos analizados dan cuenta de orientadores con trayectorias políticas, académicas y públicas muy consolidadas. Ellos influyeron en los itinerarios posteriores de los estudiantes de derecho que orientaban, y en su inserción laboral y política que, para el caso mendocino, alcanzaron a convertirse en magistrados de la alta justicia.

El contenido de las tesis de doctorado

En términos generales, los trabajos tuvieron una extensión de alrededor de 50 hojas⁵³⁸. Comenzaban con un estudio histórico universal o nacional sobre los antecedentes del tema a tratar y continuaban con un desarrollo legislativo apegado a la norma, que denotaba una fuerte influencia del positivismo científico⁵³⁹. Además, también estaba presente al comienzo de los trabajos,

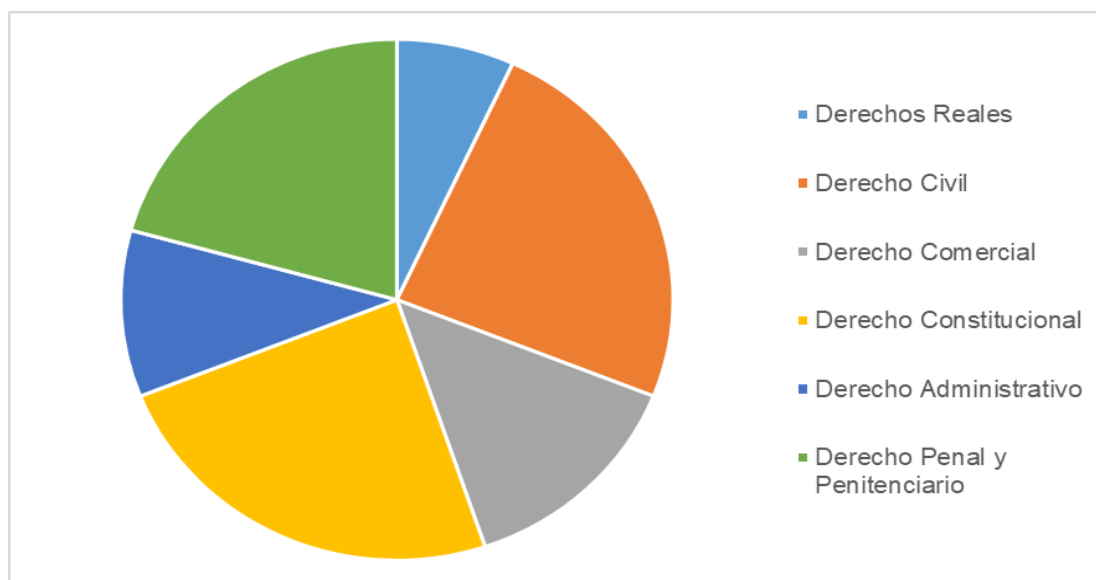
⁵³⁸ En relación a la longitud de los trabajos, el 52% tuvo una extensión de hasta 50 hojas. En menor medida, hubo tesis con hasta 80 (24%) y 110 hojas (12%). Sólo el 12% restante, que equivale a 3 tesis, se destacaron por su desarrollo, profundización y citas de diversos autores. En este último grupo se encuentra la tesis de Luis Álvarez Prado con 264 hojas, Juan Manuel Contreras con 160 y Melitón Arroyo con 118. Asimismo, si se tiene en cuenta la extensión de los trabajos y su relación con las áreas del derecho estudiadas, resaltan en un extremo, aquellos referidos al derecho constitucional con un promedio de 97 hojas, y en el otro, sobre los trabajos más breves, los de derecho penal con un promedio de 43 páginas.

⁵³⁹ Tau Anzoátegui, V. (1977) Op. Cit. P. 106.

referencias vinculadas al rol del hombre en la sociedad y su relación con el derecho, con una fuerte presencia de autores de filosofía del derecho con impronta del pensamiento liberal de la época. Posteriormente, en la mayoría de los casos, plasmaban propuestas de reformas legislativas en pos de mejorar el ordenamiento jurídico. Una vez concluido el desarrollo del tema, la mayoría de las tesis presentaban en su parte final, las proposiciones accesorias. Las mismas consistían en breves enunciados sobre otras temáticas donde postulaban hipótesis que los futuros abogados sostenían sobre el ordenamiento jurídico.

Respecto de los temas que abordaban, se encontró una mayor presencia de tópicos referidos al derecho público que al derecho privado, pero sin grandes diferencias. En temáticas vinculadas a la cuestión estatal se observaron 16 tesis, mientras que las restantes 13 trataban relaciones jurídicas entre particulares. A su vez, si se diferencian las tesis en relación a las ramas del derecho, el Gráfico III permite observar mayor cantidad de trabajos relacionados con el derecho civil (7), derecho constitucional (7) y derecho penal y penitenciario (6). En menor medida, se explicitaban estudios sobre derecho comercial (4), derecho administrativo (3) y derechos reales (2). Por lo tanto, existió un predominio de interés de los estudiantes de derecho analizados, por las temáticas relacionadas con la participación del Estado, ya sea en su faz organizativa o punitoria.

Gráfico III: Áreas temáticas de las tesis para acceder al grado de Doctor en Jurisprudencia de los funcionarios de la alta justicia mendocina (1869-1909)⁵⁴⁰



Se analizan quince tesis presentadas dentro del ámbito del derecho público según su orden cronológico de defensa dentro de cada rama del derecho. Las mismas estuvieron orientadas al derecho constitucional, derecho administrativo y derecho penal y penitenciario. En los trabajos se pone en evidencia el peso de la cuestión estatal y del funcionamiento de los poderes públicos en la formación académica de los abogados en la UBA que ejercieron como magistrados en la alta justicia de Mendoza.

Derecho Constitucional

El juicio político desde la perspectiva de Juan E. Serú

La tesis titulada “Juicio Político” fue presentada en la Universidad de Buenos Aires en 1874. El autor, citando al norteamericano Frederick Grimke, evocaba el

⁵⁴⁰ Elaboración propia a partir de la consulta de las tesis en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Nacional de Córdoba.

significado del gobierno representativo⁵⁴¹. Éste entendía que ella no había venido a traer paz, sino la espada, o mejor dicho la paz por la espada. El tesista lo definía como:

*“Es la nación toda en acción, el pueblo deliberando y gobernando por medio de sus representantes que elige y renueva constantemente, el poder de inspección supremo en su mayor perfección y cuyo ejercicio debe estar confiado por la ley fundamental del país a algunos de sus poderes constituidos.”*⁵⁴²

Asimismo, ponía el valor el poder de fiscalización sobre los actos de los funcionarios encargados de ejercer el mandato del pueblo. Entendía que allí residía un elemento esencial para garantizar el gobierno libre. En nuestro ordenamiento jurídico, el autor reconocía que la Constitución le otorgaba la facultad de acusar en juicio político a la Cámara de Diputados y de juzgar a la de Senadores. Además, limitaba el juzgamiento a la destitución del acusado e inclusive a declararlo incapaz para ejercer cargo público, pero quedaba en manos de la justicia ordinaria el juzgamiento sobre el hecho en particular.

A fin de reflexionar sobre los fundamentos de la acusación en juicio político, Serú daba cuenta de dos teorías al respecto. Una de ella, que se encontraba regulada en el ordenamiento jurídico argentino tomada de Estados Unidos, que limitaba la acusación al incumplimiento de una norma sancionada previamente. En ese sentido, citaba los argumentos dados por el doctor Guastavino en la defensa del

⁵⁴¹ Grimke nació en Charleston, Carolina del Sur, en 1791. Estudió derecho en la Universidad de Yale. Se desempeñó en el ejercicio de la profesión liberal y posteriormente fue juez en el Estado de Ohio, donde alcanzó a convertirse en miembro de la Suprema Corte local. Posteriormente renunció a su cargo para dedicarse a escribir un tratado sobre las relaciones entre la sociedad y su régimen constitucional. Para un estudio de su incidencia en las ideas jurídicas argentinas ver García Belsunce C. (2009) Frederick Grimke y la Argentina. *Investigaciones Y Ensayos*, (58). P. 217–236.

⁵⁴² Serú, J. (1874) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Juicio político*. Buenos Aires: Imp. Minerva. P. 8.

magistrado federal de Mendoza Juan Palma⁵⁴³. El letrado criticaba las amplias facultades del Poder Legislativo al precisar que:

*“Dar al Poder Legislativo tan arbitraria de hacer depender de su exclusiva voluntad la permanencia de los jueces en sus puestos, es suprimir su independencia, hacerlos creaturas de las cámaras y concentrar en sus manos poderes que deben permanecer separados... las faltas pequeñas deben encontrar su reparo en la misma estructura de los tribunales y en la relación de los inferiores con el superior.”*⁵⁴⁴

La otra teoría, aplicada en el sistema inglés, establecía una regulación más flexible del instituto. Determinaba que bastaba el ejercicio de actos contrarios a los intereses públicos para llevar adelante una acusación. Serú se inclinaba a favor de esta última escuela y apoyaba el otorgamiento de mayores facultades al Poder Legislativo indicando que:

*“No hay motivo de alarmarse por ese gran poder de represión que queda depositado en el seno de la Legislatura. Cada una de las ramas del gobierno está investida con facultades suficientes para detener, por el abuso, el mecanismo gubernamental y se teme tan solo que falte la moralidad política en los que representan más directamente la voluntad del país.”*⁵⁴⁵

Agregaba a su postura, que sería muy difícil determinar de antemano todas las acciones que los funcionarios podrían realizar abusando de su cargo que dieran origen a su remoción. Asimismo, dado que todo funcionario prestaba un juramento

⁵⁴³ Quien se desempeñó como secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También colaboró en la elaboración del “Proyecto de correcciones al Código Civil” en 1902. A su vez, su hermana estuvo casada en el doctor José Benjamín de la Vega, juez federal de San Juan.

⁵⁴⁴ Serú, J. (1874) Op. Cit. P. 15.

⁵⁴⁵ Serú, J. (1874) Op. Cit. P. 21.

solemne asegurando desempeñar el cargo con responsabilidad, luego no podía excusarse en que la misma no fue expresamente detallada. En ese sentido, Serú definía lo que entendía por faltas que pudieran provocar el juicio político de la siguiente manera:

*“Son aquellos que por su naturaleza o por sus consecuencias impugne alguna idea fundamental o esencial del principio de gobierno, o que sea altamente perjudicial a los intereses públicos, y esto puede consistir en viola la constitución, la ley, un juramento oficial por la comisión u omisión de un acto, o bien, sin violar una ley positiva, por el abuso de las facultades discrecionales por móviles indignos o para cualquier objeto indigno.”*⁵⁴⁶

Respecto de sobre quiénes podía recaer el instituto del juicio político, en la regulación inglesa, más laxa en su definición, también lo era sobre el sujeto. Determinaba que cualquier persona podría ser pasible de ser juzgada en juicio político. En el caso de Estado Unidos, el ordenamiento establecía que todo empleado civil podía ser acusado en juicio político. Por su parte, nuestra regulación limitaba aún más el sujeto, detallando con precisión sobre quiénes podrían recaer esa acusación. Destacaba el autor que los auxiliares subalternos de las reparticiones del gobierno, debían quedar sujetos al control de sus jefes inmediatos, antes los cuales debían rendir cuentas y, por lo tanto, exentos de la figura del juicio político.

De esta manera, Serú criticaba la regulación normativa del juicio político en nuestro ordenamiento jurídico y ponía en valor el sistema inglés. Proponía un instituto caracterizado de manera más flexible a fin de que el Poder Legislativo tuviera mayores facultades en el proceso de juzgamiento.

⁵⁴⁶ Serú, J. (1874) Op. Cit. P. 27.

El análisis de la administración de justicia nacional a partir de la mirada de Arturo Funes

La tesis de Arturo Funes denominada “Poder Judicial de la Nación” fue presentada en 1889 para acceder al grado de Doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires. Estuvo dividida en 3 capítulos. El primero de ellos trató el carácter e importancia del Poder Judicial. El segundo hizo referencia a su organización a partir del análisis del nombramiento, duración, retribución y responsabilidad de los funcionarios. Finalmente, el tercer apartado se refirió a las atribuciones de la administración de la justicia federal.

En su primera parte, expresaba que no concebía una sociedad, por más imperfecta que fuera su organización, sin que reconociera y consagrara entre sus principios, la institución de la justicia. Citando a Frederick Grimke sostenía que la justicia buscaba resolver conflictos entre particulares que surgían en torno principalmente a tres temas: la vida, la libertad y la propiedad. Ponía en valor el modelo de organización estatal de Estados Unidos, donde si bien originalmente, la justicia había sido considerada una rama de la administración, dependiente del Ejecutivo, posteriormente encontró su lugar e independencia. Promulgaba que la división del gobierno en tres departamentos, el legislativo, ejecutivo y judicial, coordinados entre sí e independientes en su respectiva esfera de acción, era la mejor garantía de libertad. Describía la función de los poderes estatales de la siguiente manera:

“Los tribunales de justicia puede describirse como una institución formada con el expreso designio de poner fin a la práctica de la guerra privada. La legislatura es apta para hacer reglas generales para el gobierno del pueblo y el ejecutivo para velar sobre la seguridad pública.”⁵⁴⁷

⁵⁴⁷ Funes, A. (1889) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: El poder Judicial de la Nación*. Buenos Aires: Tribunal Nacional. P. 9.

El autor buscaba dialogar con el rol de los poderes estatales y el alcance de sus atribuciones. Puntualizaba que le correspondía privativa y especialmente al Poder Judicial la interpretación de las leyes. Ello no suponía que el Poder Judicial se encontrar por encima del Poder Legislativo. Sólo entendía que el poder del pueblo era superior al de ambos, y que donde la voluntad de la legislatura declarada en sus leyes, estaba en oposición a la del pueblo consagrada en la Constitución, los jueces debían regirse por esta última, más que por la primera.

Asimismo, Funes sostenía que el Poder Judicial era el más débil de los tres poderes dado que no contaba con fuerza propia para hacer cumplir sus sentencias. Además, recaía sobre la Cámara de Diputados la facultad para acusar a los magistrados ante el Senado por mal desempeño en sus funciones, por lo que, de esa manera, se caía el argumento de que la administración de justicia tenía mayores facultades que los otros poderes estatales.

También, destacaba el rol del Poder Judicial Nacional, respecto de su uniformidad de interpretación principalmente tratándose de la Constitución, las leyes y los tratados de la Nación. En consecuencia, ello producía la seguridad jurídica necesaria para saber que una norma se aplicaba en todo el territorio de la misma manera. En esa línea, la administración de justicia nacional, tenía entre sus atribuciones la de resolver conflictos que surgieran entre las provincias, para asegurar la paz en el marco de un país de organización federal.

Posteriormente, Funes abordó aspectos vinculados a la organización de la administración de justicia. De esa manera, puso en debate la forma de designación de los magistrados. Una teoría apoyaba los sistemas de elección de jueces a través del voto popular, representada por los doctrinarios Frederick Grimke y Florentino González. Entre sus argumentos a favor, se encontraba el de ejercer un control directo del pueblo sobre la administración de justicia, tal como lo hacía con los otros poderes estatales. Además, ese sistema de votación, establecía plazos, que permitía que la sociedad evaluara el desempeño del magistrado y al vencimiento de su término, lo eligiera nuevamente o en caso, optara por otro letrado. Sostenía González que:

“El pueblo no elegirá para jueces sino a los que, por su probidad acreditada, por su amor a la justicia, le inspiren confianza de que serán imparciales administradores de la ley.”⁵⁴⁸

Sin embargo, la postura de Funes se manifestaba en absoluta crítica a ese sistema de elección popular de los jueces. Entendía que para ejercer ese cargo tenía que cumplirse una serie de requisitos que normalmente no se combinaban necesariamente con el ejercicio de la política. Por lo tanto, ponía en valor la forma de designación prevista en la Constitución de nuestro país. Citaba al constitucionalista francés Eduardo Laboulaye que había criticado la elección popular de jueces en algunos estados de Estados Unidos. Así el doctrinario francés sostenía que:

“Estas elecciones populares adolecen de ciertos inconvenientes. Reflexionad que los jueces no pueden mezclarse en la política. Desde que un ciudadano entre en la magistratura abandona completamente la vida activa en política.”⁵⁴⁹

En consecuencia, Funes entendía que el proceso de elección que requería la propuesta del poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, exteriorizaba la confluencia de dos voluntades que resultaban necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos para desempeñarse en el rol de interpretar y aplicar las leyes.

Asimismo, analizaba la característica de la inamovilidad de los jueces. Daba cuenta de los sistemas en donde la designación de los magistrados tenía un plazo estipulado, como por ejemplo estuvo consagrado en la Constitución de Mendoza de 1910. En esos casos, Funes sostenía que los jueces iban a tratar de ser

⁵⁴⁸ Florentino González en su obra Lecciones de Derecho Constitucional. Citado en Funes, A. (1889) *Op. Cit.* P. 42.

⁵⁴⁹ Funes, A. (1889) *Op. Cit.* P. 44.

complacientes con el poder estatal que intervenía en su designación a fin de conseguir la renovación en su cargo. Si fuese el pueblo quien lo designaba a término, a lo argumentado, agregaba que la sociedad podría poner en mayor estima la popularidad de un candidato a juez, en vez de priorizar su formación y condición moral.

Por el contrario, en nuestro sistema jurídico, se consagraba la permanencia en el cargo, que garantizaba la independencia de actuación de los magistrados, postura apoyada por Funes. Además, sostenía que la inamovilidad constituía un freno para los restantes poderes estatales frente a las mayorías transitorias consagradas por el voto popular. El autor destacaba que sólo Buenos Aires había consagrado la inamovilidad para todas las instancias judiciales hasta el momento de la presentación de la tesis. Y las provincias de Mendoza, San Juan, Corrientes y Jujuy sólo lo habían hecho para los tribunales superiores. Por ello, postulaba que:

*“Deseamos sinceramente que todas las provincias adopten en sus constituciones el saludable principio de la inamovilidad de los magistrados judiciales; no tan sólo para los jueces de los tribunales superiores, como lo han establecido algunas, sino también respecto de todos aquellos que tienen la santa misión de interpretar y aplicar las leyes. Esto importaría un gran paso dado en el camino de la perfección de la administración de justicia provincial; y los jueces perfectamente garantidos en su independencia, con la inamovilidad de sus empleos, llegarán a ser como los jueces nacionales, la garantía más segura de los derechos y libertades de los ciudadanos.”*⁵⁵⁰

Otro elemento que complementaba la garantía de independencia era el cobro de una remuneración que no podía ser disminuida. El autor destacaba que esta característica había sido tomada de la organización judicial norteamericana.

⁵⁵⁰ Funes, A. (1889) *Op. Cit.* P. 49.

También, sostenía que sólo con salarios elevados, se podría conseguir que aceptaran el cargo de magistrados los letrados mejor preparados, ya que el ejercicio de la profesión les traería mayores réditos económicos y les exigiría menos sacrificios.

Además de garantizar los elementos necesarios para otorgar la independencia de accionar de los magistrados, nuestro ordenamiento jurídico también reguló su responsabilidad, de manera similar a la determinada en la organización judicial de Estados Unidos. Consagró la figura del juicio político, donde la Cámara de Diputados cumplía el rol de acusación y la de Senadores de juzgamiento. La finalidad de este proceso era, en caso de comprobarse, separar al juez de su cargo. De igual manera, su accionar quedaba sujeto al juzgamiento de los tribunales ordinarios para un análisis sobre su responsabilidad. Destacaba el autor, el único caso de juicio político que se había dado hasta el momento de la presentación de la tesis, que justamente se trataba del juez federal por Mendoza, Juan Palma, que fue desarrollado en el capítulo IV. Funes, en acuerdo con la resolución del Senado, entendía que no existieron motivos serios para condenar a Palma y separar al acusado del cargo.

Seguidamente, el autor estudiaba las atribuciones otorgadas al Poder Judicial Nacional. Indicaba que las mismas eran análogas a las reguladas en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Al desarrollar las facultades, daba cuenta del funcionamiento del sistema federal argentino donde las provincias delegaban ciertas atribuciones al Estado Nacional, conservaban algunas y compartían otras. Sostenía que no podía concebirse una Constitución sin que ésta estableciera los medios necesarios para cumplir sus prescripciones. Para justificar la necesidad de la justicia federal en la aplicación de los principios constitucionales precisaba que:

“... sería ilusorio que los tribunales de provincia pudieran interpretar libremente la Constitución, si no existiese un tribunal superior a todas, y especialmente encargado por la

Constitución misma de declarar su verdadera intención, de fijar su genuina interpretación.”⁵⁵¹

En suma, el análisis de la tesis presentada por el doctor Arturo Funes a fines de la década de 1880 en la UBA, permitió poner en cuestionamiento los principios de organización judicial. Su aporte constituyó un elemento importante para repensar la administración de justicia de la provincia de Mendoza en el contexto del proceso de reforma constitucional que finalmente consagró el texto en 1895, como fue tratado en el capítulo II.

Una mirada sobre el municipio por Ramón Agüero

Su trabajo final titulado “El municipio en sus relaciones con el Gobierno libre” fue defendido en 1893. Allí, el autor ponía en valor el rol del municipio como institución estatal ya que sostenía que era la más importante organización social, donde se ejercía parte de la soberanía popular, apoyándose en la postura de Juan Bautista Alberdi. Además, lo relacionaba con el concepto de Estado, entendiendo que el municipio tenía que ser su fundamento práctico. Asimismo, precisaba la relación entre el Estado y el municipio de la siguiente manera:

“El Estado define y crea la entidad legal de ciudadano, el municipio lo forma; el primero reglamenta el ejercicio de la soberanía, el municipio le enseña a practicarla; aquel establece el gobierno, éste lo realiza; el uno es el pensamiento, el otro la acción.”⁵⁵²

Citando a Alberdi, destacaba el rol de la organización local, entidad desde la cual se podía reconstruir la conformación estatal. Asimismo, siguiendo a Nicolás

⁵⁵¹ Funes, A. (1889) *Op. Cit.* P. 56.

⁵⁵² Agüero, R. (1893) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: El municipio en sus relaciones con el Gobierno libre.* Buenos Aires: Imp. La Buenos Aires. P. 21.

Avellaneda, en su rol de Ministro de Gobierno de Buenos Aires, destacaba el rol del municipio, al precisar que:

“Si la educación da al hombre el conocimiento de sus derechos, si la justicia los garante, el municipio le representa el primer teatro en que debe ejecutarlos. La institución municipal que confía a cada localidad la administración de sus intereses, emancipándola al mismo tiempo de la tutela del Gobierno y de la intervención de sus agentes, está llamada a cambiar la faz de nuestra campaña.”⁵⁵³

Concordando con Domingo F. Sarmiento, entendía que todavía se distinguía en nuestra sociedad la civilización de la barbarie. Si bien, se había avanzado bastante en materia educativa hacia fines del siglo XIX, todavía esas personas formadas no llegaban a los ámbitos de la política, por lo que en las instituciones estatales todavía continúan algunos resabios de ignorancia.

Al abordar el municipio, el autor definió lo que entendía por gobierno representativo republicano de la siguiente manera:

“Aquel en que los diversos órdenes de intereses sociales tienen una influencia decisiva, su voz y su voto, en otros términos, en los actos de la administración, y cuyas autoridades son periódicamente elegidas.”⁵⁵⁴

Asimismo, Agüero explicitaba los principios constitutivos del municipio, que hacía a su esencia y razón de existencia. Mencionaba como tales, la delimitación de su esfera de acción, la independencia del poder político, la descentralización y división en distritos, y los medios suficientes y la elección de sus agentes con limitación de su período. Sin embargo, el autor, mencionaba que algunas

⁵⁵³ Agüero, R. (1893) Op. Cit. P. 29.

⁵⁵⁴ Agüero, R. (1893) Op. Cit. P. 38.

provincias todavía no cumplían con el deber impuesto en el artículo cinco de la Constitución Nacional por el cual debían asegurar el régimen municipal. Destacaba que su situación era anormal y contraria a los principios del gobierno libre, debiendo adecuarse a futuro a las disposiciones nacionales.

El planteo de Agüero sobre la falta de regulación constitucional a nivel provincial de algunas jurisdicciones respecto de régimen municipal, viene sumar argumentos sobre las críticas que circulaban a fines del siglo XIX. De esa manera, ponía en cuestionamiento la falta de adecuación de algunas constituciones locales a los parámetros de la Constitución Nacional.

Abordaje del federalismo argentino desde la visión de Ramón Moyano

Su trabajo final denominado “Federalismo argentino” fue presentada en la Universidad de Buenos Aires, bajo el padrinazgo de Juan del Campillo en 1895. En ella revalorizó el proceso de formación estatal, dando cuenta de la conformación de distintos gobiernos provisorios a lo largo de la década revolucionaria iniciada en 1810. Si bien tanto el Reglamento provisorio de 1817 como el proyecto constitucional de 1819 otorgaron amplias facultades al gobierno central, las provincias rechazaron esa organización y dieron por tierra al Directorio en la batalla de Cepeda en 1820. A partir de allí, cada provincia se declaró independiente y reasumió su soberanía. Sin embargo, se convocó a un nuevo congreso con la finalidad de otorgar una constitución que consagrara la forma de gobierno. Aun cuando la mayoría de las provincias se manifestó a favor del federalismo y unas pocas priorizaron la unidad, el proyecto constitucional expresó la forma unitaria de gobierno. El autor lo expresaba de la siguiente manera:

“Tenemos pues, por última vez disuelta la Nación con un nuevo ensayo de someter a los pueblos, contra su expresa

*voluntad, a una centralización en el sistema de Gobierno Nacional.*⁵⁵⁵

El Pacto Federal de 1831 fue el esquema que reguló las relaciones entre las provincias mientras no se convocaba a un Congreso. Producida la caída de Rosas, se llamó a Santa Fe para celebrar el congreso que daría finalmente la organización estatal. Pero, Buenos Aires, en uso de su soberanía, se manifestó en contra. Citando a Alberdi, destacaba las facultades que tenía Buenos Aires al imponer condiciones para incorporarse a la Confederación. En esa línea de pensamiento, el autor destacaba la soberanía de las provincias por sobre la del Estado Nacional al indicar que:

*“Nuestro Gobierno Nacional tiene su origen en las concesiones que las Provincias le han hecho como estados independientes y soberanos, desprendiéndose de una parte de su soberanía para formar un poder general capaz de contener los males a que estaban expuestas por las continuas luchas y la debilidad de cada una de ellas. El Gobierno Nacional siendo formado por delegaciones de las provincias que componen la República Argentina, no tiene más facultades que las que le han sido conferidas en la Constitución Nacional, que es el pacto de las catorce provincias argentinas unidas en confederación.”*⁵⁵⁶

Destacaba Moyano, en sintonía con Alberdi, las bases liberales sobre las que se apoyó nuestra constitución. En ese sentido, priorizaba el rol que se le había dado a los extranjeros y las ventajas legales de su reconocimiento.

En suma, el autor realizó un balance de la vigencia de la constitución durante más de cuatro décadas. Sostuvo que los temores de la ruptura del vínculo federal han

⁵⁵⁵ Moyano, R. (1895) Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Federalismo argentino. Buenos Aires: Imp. Roma. P. 21.

⁵⁵⁶ Moyano, R. (1895) Op. Cit. P. 31.

desaparecido. Allí destacó el “acto patriótico” de Buenos Aires en la cesión de su principal ciudad para capital de la Nación, como prueba del triunfo de los principios federales. Con ello, Moyano entendía que triunfaron los principios federales y se logró el afianzamiento de la nacionalidad argentina. Así, destacaba que la ciudad de Buenos Aires estaba llamada a ocupar el lugar que tenía como capital por sus antecedentes históricos, dado que había sido capital tradicional del virreinato y el asiento desde donde ejercieron el poder todos los gobiernos que se sucedieron desde 1810 a 1853.

La prensa como soporte de libertad de expresión por Juan Manuel Contreras

Su trabajo final titulado “La prensa, estudio histórico, jurídico y social” fue defendido en la Universidad de Córdoba en 1897 y tuvo como padrino a Samuel Silva⁵⁵⁷. Comenzó su desarrollo argumentando que la palabra escrita era resultado de la aplicación de la razón. Citó autores como Descartes, Jacques, Jorge Cuvier y Wenceslao Escalante⁵⁵⁸. Sostenía que la libertad de pensamiento se refería a la libertad de la persona para relacionar su inteligencia con los objetos capaces de producir verdad, con independencia de toda coacción o fuerza extraña. Asimismo, destacaba la regulación que había tenido como principio fundamental el derecho de libertad en nuestra Constitución. Vinculaba su consagración al precedente regulado en Estados Unidos.

Entendía que publicar, constituía un derecho al igual que escribir y hablar. Y, por lo tanto, el derecho de publicación encontraba sus límites, como todo derecho, en

⁵⁵⁷ Fue uno de los trabajos más extensos de la muestra de tesis analizadas, con un total de 160 páginas.

⁵⁵⁸ Wenceslao Escalante nació en Santa Fe a mediados del siglo XIX. Cursó sus estudios de derecho en la UBA donde se doctoró en 1878 con la tesis titulada: “Estudio sobre las relaciones del derecho con la economía política”. Tuvo un destacado itinerario en el ámbito político y educativo. Ocupó cargos dentro del Banco Nacional, Banco Hipotecario Nacional y Banco de la Nación Argentina. Fue electo diputado provincial en Buenos Aires y diputado nacional. También ocupó el cargo de ministro nacional en diferentes carteras durante las presidencias de Luis Saenz Peña, Jose Evaristo Uriburu, Julio Roca. Al poco de recibirse, comenzó su carrera de profesor en la Facultad de Derecho que la combinó con el ejercicio de cargos públicos. Participó en la comisión de reformas del plan de estudios de la carrera de abogacía y de doctorado. Llegó a ser Decano de la Facultad de Derecho de la UBA entre 1907 y 1910.

la afectación de otro derecho. Daba cuenta de la regulación constitucional sobre el derecho de publicar sin censura previa citando a Joaquín V. Gonzalez⁵⁵⁹.

El autor, realizaba un recorrido sobre la instalación de la imprenta en el Río de la Plata apoyándose en la obra de Mitre denominada “Orígenes de la imprenta argentina”. Además, destacaba el rol de los periodistas. Los concebía como funcionarios públicos, pero no porque fueran empleados estatales, sino porque colaboraban en la construcción de la opinión pública. Entendía que las prendas del periodista eran un espíritu penetrante e investigador, un criterio exacto y seguro, un corazón bien dispuesto, elevación moral, buena fe e imparcialidad.

En esa dirección, vinculaba la incidencia de la prensa en la sociedad. Sostenía que a mayor cantidad de diarios, mayor difusión intelectual y perfeccionamiento social. Sustentado en el pensamiento de José M. Estrada, entendía que eran fecundos aquellos periódicos que buscaban diseminar la cultura y elevar el nivel de inteligencia. Destacaba que la prensa no era un órgano de una persona al precisar que:

*“El diario es un órgano social, es el instrumento de cada uno y de todos... el artículo que aparece es la opinión pública misma, o una parte de ella, quien lo patrocina es el eco y la voz de muchos.”*⁵⁶⁰

Un aspecto que destaca era la importancia de la prensa periódica para el historiador. Así, entendía que:

⁵⁵⁹ Joaquín V. Gonzalez nació en La Rioja en 1863. Realizó su carrera de Derecho en la Universidad de Córdoba, donde optó por el grado de doctor en Jurisprudencia en 1885 con su tesis titulada: “Estudio sobre la revolución”. Luego fue designado miembro de la comisión para reformar la Constitución de su provincia en 1887. En 1889 fue electo gobernador de La Rioja, cargo que ostentó hasta 1891, cuando presentó su renuncia. Posteriormente fue designado Ministro del interior por el presidente Roca en 1901. Se desempeñó como profesor en la Universidad de Buenos Aires. Dictó su discurso como académico en la colación de grados de la Facultad de Derecho de la UBA en 1902.

⁵⁶⁰ Contreras, J. (1897) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: La prensa, estudio histórico, jurídico y social*. Córdoba: Imp. La Italia. P. 38.

“La prensa periódica es la manifestación diaria de la vida de un pueblo, y por consiguiente, será siempre necesario recurrir a los periódicos, cuando se quiera saber qué pensaba o qué hacía ese pueblo en un momento dado de su historia.”⁵⁶¹

Destacaba la relación de la prensa con la política. En concordancia con José M. Estrada entendía que la prensa inspiraba el movimiento constante de reflexión sobre la marcha de las instituciones y los reclamos de cambio. No solo fiscalizaba los poderes criticándolos y juzgándolos, sino también delataba y acusaba. El tesista sostenía que:

“La prensa constantemente agita las ideas políticas, y suele operar en este orden de cosas una verdadera transformación en el modo de ser común y ordinario de los pueblos.”⁵⁶²

A partir de revisar las utilidades de la prensa, Contreras resaltaba el rol de la misma como poder del Estado. Acordaba con Frederick Grimke y con Florentino González⁵⁶³ en que la prensa era un poder del Estado al indicar:

⁵⁶¹ Contreras, J. (1897) Op. Cit. P. 41.

⁵⁶² Contreras, J. (1897) Op. Cit. P. 45.

⁵⁶³ Florentino González nació en Colombia a comienzos del siglo XIX donde se graduó de Doctor en Jurisprudencia. Comenzó allí su carrera académica como profesor de derecho administrativo, constitucional e internacional en la Universidad de Bogotá (1833-1839). Se dedicó al periodismo en la redacción de El Constitucional, lo que le valió tener que exiliarse a Estados Unidos. De regreso en Colombia fue Convencional Constituyente, Secretario de Hacienda y del Interior y de Relaciones Exteriores, así como representante en el Congreso Nacional. En la década de 1860 se trasladó a Chile donde se dedicó también al periodismo a la política y docencia, además de publicar varios libros sobre derecho. Invitado por el Rector de la UBA Juan María Gutierrez, se trasladó a Buenos Aires, donde abrió estudio jurídico, se desempeñó como periodista en el diario La República y comenzó a dictar clases de Derecho Constitucional en 1868. Allí se desempeñó hasta su muerte en 1875. Publicó numerosos trabajos relacionados con diferentes ramas del derecho, no sólo con fines académicos, sino también proyectos de constituciones y de reformas legislativas. Ver Cucchi, L. (2020) Las Lecciones de Derecho Constitucional de Florentino González en la Universidad de Buenos Aires (1869-1874): Diseños políticos nacionales y circulación transnacional de doctrinas en la construcción de los estados sudamericanos. *Historia Constitucional*. Universidad de Oviedo. Área de Derecho Constitucional.

“La prensa libre es una institución esencial e indispensable en un país que tiene un gobierno representativo, es ella misma uno de los representantes del pueblo.”⁵⁶⁴

En cuanto a la libertad de prensa, realizó una defensa férrea a la que definió de la siguiente manera:

“La libertad de prensa es la facultad o derecho que esta tiene, o que todo hombre tiene de publicar las ideas, o sus ideas, sin ninguna traba o previa censura. Es la consecuencia lógica de la libertad de pensar, de hablar, de escribir y de imprimir... es un derecho inherente al ser humano, fundado en su propia naturaleza.”⁵⁶⁵

Sostenía Contreras que el sentido del derecho de libertad de prensa debía ser el de un derecho natural, civil, que pertenecía a todos sus habitantes y que era derivado de la libertad misma, citando a Joaquín V. Gonzalez. Pero, ese derecho encontraba sus límites en el derecho de otras personas. Por ello, también se produjeron abusos de la libertad de prensa. El autor destacaba que un uso indebido de la libertad de prensa podía recaer en simples abusos cuando se propagaba una mentira o noticia falsa, o en delitos, si esas noticias afectaban a terceros. Respecto de los delitos, Contreras entendía que sólo podrían ser de orden común como amenazas, calumnias, injurias, etc. Sin embargo, Jose M. Estrada, sostenía que también había delitos propiamente de imprenta, que los definía de la siguiente manera:

“Desde el momento en el que el que se dirige al público sale del límite de la crítica y trata de convertir en regla de acción las doctrinas que sugiere, y se propone, no sólo convencer,

⁵⁶⁴ Contreras, J. (1897) Op. Cit. P. 50.

⁵⁶⁵ Contreras, J. (1897) Op. Cit. P. 55.

*sino incitar a los que le escuchan a trastornarlas y desobedecerlas, incurre en un verdadera abuso de la libertad y de la palabra escrita.*⁵⁶⁶

En contradicción con esa postura, Contreras entendía que no había delitos propiamente de imprenta, ya que creía que la imprenta era solamente un medio para la comisión del delito que se podría haber propagado por otros canales. Apoyado en la doctrina francesa, propugnaba que los delitos que se cometían por cualquier medio, tenían que ser sometidos a la ley penal y a la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, ponía en valor la figura del juicio por jurado consagrada en la Constitución. Sostenía que, con mayor razón en esta materia, era imprescindible que el juzgamiento lo hicieran varias personas representativas del pueblo.

Asimismo, hizo un especial tratamiento de la prensa socialista. Criticaba su accionar dado que pensaba que al incitar el desorden cometían abuso del ejercicio de la libertad de prensa, y lo precisaba así:

*“Lleva en sí un germen de disolución o de perturbación social, desde que no se limita a la exposición y defensa de su credo y a la crítica y censura del actual orden de cosas, sino que, avivando las pasiones rencorosas de una clase contra otra, atiza el odio de aquélla contra ésta y predica el establecimiento forzoso de la nueva doctrina.”*⁵⁶⁷

También se manifestó contra la prensa anarquista. Entendía que en ella sobreabundaba la fuerza, que generaba caos y ruina en la sociedad.

Además, abordaba la responsabilidad vinculada a la libertad de prensa. Citando a Carlos Tejedor, precisaba que todos los hombres eran responsables de sus actos de manera personal. Al distinguir los roles de quienes intervenían en la prensa,

⁵⁶⁶ Contreras, J. (1897) Op. Cit. P. 67.

⁵⁶⁷ Contreras, J. (1897) Op. Cit. P. 78.

destacaba por un lado al autor y, por otro, al editor. Este último lo definía como quien daba a conocer algo propio o ajeno. Y en ese sentido, destacaba la diferente responsabilidad que recaía sobre el autor en relación al editor.

Cuando analizaba la responsabilidad de la libertad de prensa, discriminaba si lo publicado recaía sobre persona privada o pública. Y en función a ello, apoyándose en José M. Estrada, definía a la persona pública en sentido amplio:

“Deberíamos entender por personas públicas, no sólo los individuos que están constituidos en autoridad, sino los que notoria y confesadamente aspiran a obtenerla.”⁵⁶⁸

Entendía que las críticas a las personas privadas no tenían ningún amparo legal, mientras que cuando se realizaban a personas públicas dentro del marco razonable de la ley, se estaba ejerciendo el derecho de libertad de prensa.

En síntesis, el trabajo de Contreras nos acerca un estudio muy riguroso de los diferentes aspectos de la prensa y su vinculación como medio para garantizar la libertad de expresión, con reservas. En ese sentido, nos permite comprender cómo la concebía quien no sólo se desempeñó como magistrado del superior tribunal mendocino, sino quien también tuvo un destacado rol como periodista, tal como se analizó en el capítulo IV.

Un estudio sobre la cuestión capital de Luis Álvarez Prado

Presentó su tesis en 1906 en la UBA bajo el título: “La Capital de la Nación” siendo la más extensa de la totalidad de tesis analizadas (264 págs.). Justificaba la elección del tema en su apego por el Derecho Constitucional y la conformación de las instituciones del país. De hecho, precisó que su interés por la problemática fue anterior a la obligación de presentar el trabajo para concluir sus estudios universitarios. Criticó fuertemente la solución dada en 1880 al problema de la capital precisando que:

⁵⁶⁸ Contreras, J. (1897) Op. Cit. P. 127.

“Buenos Aires, solución del momento, producto de la imposición legislativa y de una política donde las rivalidades primaban sobre los altos intereses del país, constituye un legado funesto para los estadistas argentinos.”⁵⁶⁹

El autor reflexionaba sobre las condiciones que debía reunir una capital de un país. Entendía que principalmente tenía que responder a las necesidades del gobierno. Asimilaba la capital con la cabeza de un cuerpo humano, citando a Bernardino Rivadavia al indicar que:

“Es base dar a todos los pueblo una cabeza, un punto capital que regle a todos y sobre el que todos se apoyen: sin ella no hay organización en las cosas, ni subordinación en las personas.”⁵⁷⁰

Sostenía que en ese espacio concurrían las autoridades de los poderes estatales, constituyendo el gobierno, que era la realización práctica del Estado. Asimismo, criticaba la regulación constitucional que indicaba que la capital era el lugar de residencia de las autoridades nacionales. Sugería que debería haber determinado que la capital era el asiento principal del Gobierno, ya que había autoridades nacionales dispersas por todo el territorio a través de las agencias estatales, por lo que la referencia al lugar de residencia resultaba confusa.

El autor realizó un estudio comparativo analizando el proceso de determinación de algunas capitales europeas, deteniéndose con detalle en el caso de Estados Unidos. Allí destacó el complejo proceso que vivió el país norteamericano y cómo finalmente terminó resolviéndolo. Su capital fue dispuesta en Washington, una ciudad sin historia ni tradición, frente a ciudades populosas y con mayor poder político, que disputaban convertirse en capital de ese país. Asimismo, dio cuenta

⁵⁶⁹ Álvarez Prado, L. (1906) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: La Capital de la Nación*. Buenos Aires: Imp. Nereo Doblas. P. 20.

⁵⁷⁰ Álvarez Prado, L. (1906) Op. Cit. P. 32.

de la instalación de algunas capitales sudamericanas, donde según el autor, primó la herencia del colonialismo para su conformación. En otras palabras, los países hispanos una vez independizados, confirmaron la jerarquización de ciudades que traían desde la organización colonial.

En cuanto al caso de Buenos Aires, Álvarez Prado rescataba la importancia que adquirió al constituirse en capital virreinal en 1776. Su puerto tenía una relevancia estratégica, convirtiéndose en la mejor conexión con la metrópoli imperial. Además, destacaba el rol de las otras provincias virreinales donde sostenía que tenían entidad propia con sus cabildos establecidos en sus ciudades capitales. En ese contexto, el cabildo de Buenos Aires lideró el proceso revolucionario e invitó a las restantes provincias a que se sumaran al gobierno para dar legitimidad al proceso. De esa manera, la década revolucionaria comenzó con gobiernos que tuvieron su asiento en Buenos Aires y donde las demás provincias aceptaron (de hecho) a esa ciudad como capital. Posteriormente, el presidente Rivadavia envió al congreso en 1826 el proyecto de ley para constituir la capital. Para explicitar sus argumentos, citó al Ministro de Gobierno Julián Segundo Agüero que se expresó de la siguiente manera:

“Buenos Aires como centro de grandes recursos era la ciudad llamada a ser la Capital... solo habiendo perdido todo el amor al país podían oponerse a la federalización de la ciudad, que tenía en su favor todas las tradiciones de la historia y las condiciones para hacer del Nacional un Gobierno fuerte que salve al país en el exterior y presida la organización del interior.”⁵⁷¹

Sin embargo, el legislador Manuel Moreno se opuso enérgicamente. Puntualizaba que el congreso no tenía la facultad para regular la capital del país e indicaba que esa medida enfrentaba a las provincias.

⁵⁷¹ Álvarez Prado, L. (1906) Op. Cit. P. 91.

En cuanto a los antecedentes, el autor dialogaba con el constitucionalista Manuel Montes de Oca, mostrándose en una postura totalmente opuesta. Éste último sostenía que los estatutos de 1811 y 1815 nada habían mencionado sobre la capital ya que daban por sentado que Buenos Aires era la capital de las Provincias Unidas. Por el contrario, Álvarez Prado entendía que la omisión en las disposiciones legales, se debía al temor de los representantes de traer una discusión sobre un problema de difícil resolución.

Posteriormente, las provincias reunidas en Santa Fe, sancionaron la constitución en 1853, separadas de Buenos Aires. Allí, dispusieron que la capital iba a ser Buenos Aires, normativa que quedaba inaplicable por el contexto. El autor daba cuenta de los argumentos utilizados por los congresistas al apoyar la capitalización de Buenos Aires. Frente a ellos, el tesista se manifestaba críticamente, ya que sostenía que sólo se habían apoyado en la tradición colonial sin tener en cuenta otros elementos, considerados por Álvarez Prado, imprescindibles para su conformación. Así, criticaba esa postura al argumentar que:

“No se desarrolló el verdadero concepto de lo que debe ser una Capital en el mecanismo de un Estado Federal y por eso buscaban para establecerla un centro de grandes recursos; un lugar donde la tradición y un sistema caduco de gobierno había consagrado los sucesivos despotismos, pretendiendo unos halagar a la provincia rebelde dando a su ciudad histórica el rango de Capital y otros abatirla haciéndole sentir el peso de sus sanciones.”⁵⁷²

Esa discusión tuvo por resultado que a fin de ese año, el Congreso sancionó una ley que determinaba que la capital provisoria de la Confederación iba a ser la capital de la provincia donde residiera el Gobierno Federal⁵⁷³.

⁵⁷² Álvarez Prado, L. (1906) Op. Cit. P. 126.

⁵⁷³ Art. 1. Ley del 13 de diciembre de 1853. Confederación Argentina.

Producida la unificación definitiva, Buenos Aires hizo uso de sus atribuciones a fin de introducir modificaciones en la Constitución que se plasmaron en 1860. Allí se reformó el artículo tres, que dispuso el procedimiento para la determinación de la capital, que tenía que ser establecida por ley del Congreso Nacional y aprobada por la legislatura de la provincia respectiva. Citando la intervención de Dalmacio Velez Sarsfield, argumentaba a favor de la reforma, que con ella se buscaba que no se obligara a Buenos Aires ser la capital.

El tesista destacaba que el problema de la cuestión capital continuó en el escenario político. En la presidencia de Bartolomé Mitre se sancionó la ley de compromiso donde se declaraba que las autoridades nacionales iban a residir en Buenos Aires en las condiciones que la legislatura de esa provincia había establecido, hasta tanto se determinara la capital definitiva. Álvarez Prado entendía que esta normativa iba en contra de los principios constitucionales porque generaba una superposición de poderes. Además, criticaba la ley en el sentido de que la sola residencia de las autoridades nacionales en Buenos Aires, no la convertía en capital.

Hacia 1880, se avanzó en la sanción de la ley capital. Ello se daba en el contexto de fuertes conflictos en el marco de la sucesión presidencial. El Congreso Nacional aprobó la ley que, luego fue girada a la legislatura provincial de Buenos Aires para su tratamiento. Allí, el autor explicaba que la cesión del territorio para su capitalización fue aprobada sin inconvenientes en la Cámara de Senadores provincial, pero el camino fue más complejo en la de Diputados. El diputado Leandro Alem se manifestó en contra de la normativa argumentando que:

“No era obedeciendo a una tendencia centralista que Buenos Aires no quería ser capital, sino por el contrario, siguiendo las tendencias del régimen federal.”⁵⁷⁴

Además, en su intervención, Alem proponía como único camino viable y legal la convocatoria a una convención especial destinada a definir la cuestión capital. Sin

⁵⁷⁴ Álvarez Prado, L. (1906) Op. Cit. P. 176.

embargo, el proyecto pasó a votación y resultó aprobado confirmando la decisión del Congreso Nacional.

El autor de la tesis, que la escribió a comienzos del siglo XX, realizaba un análisis de la aplicación de la normativa en cuestión, que consagró la capitalización de Buenos Aires en 1880. Cuestionaba la solución dada al problema, ya que el desarrollo que había tenido en el siglo XVIII, se había comenzado a ver emparejado por otras ciudades del país que también podían ser capital.

En ese sentido, Álvarez Prado reparaba en diversos elementos sobre los cuales justificaba su postura de rechazo a la capitalización de Buenos Aires. Mencionaba que la misma acentuaba la división entre porteños y provincianos, que venía desde tiempos anteriores, pero que con la instalación confirmada del Gobierno Nacional, había consolidado la posición de privilegio de Buenos Aires. Asimismo, fundaba su posición en lo analizado por Juan Carlos Cruz, profesor de la Facultad de Derecho de la UBA de Derecho Comercial, quien en su tesis abordó también la cuestión capital unos años antes⁵⁷⁵. Coincidió con Cruz en que la capital debería haberse situado en una ciudad del interior, pequeña. Sin embargo, mientras Cruz entendía que era imposible cambiar la capital, el jujeño sostenía que debía ser modificada de lugar.

Asimismo, Álvarez Prado entendía que al ser consagrada Buenos Aires como capital fue absorbiendo a las demás provincias ya que concentraba el centro de poder político y económico. Sobre este último aspecto, Buenos Aires ya traía una tradición de desarrollo comercial con la instalación del puerto. Ello se vio profundizado con la capitalización, lo que produjo un gran desequilibrio con las otras provincias. El cambio de capital propuesto, podía restablecer el equilibrio perdido y las provincias del interior adquirirían mayor importancia comercial.

Continuaba con su análisis preguntándose cuál debería ser la futura capital de la Nación. Para ello distinguía dos aspectos importantes a tener en cuenta: por un lado, la cuestión material- geográfica, y por el otro, el elemento político- histórico. En un país con un régimen federal, el norteco se cuestionaba si la capital tendría

⁵⁷⁵ Cruz, J. C. (1896) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: La Capital: art. 3 de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Imp. Berra.

que estar en una gran ciudad de Sudamérica, como el caso argentino o, por el contrario, en una ciudad nueva o ya existente, pero de relativa importancia, capaz de ser el centro administrativo y político. En su tesis se inclinaba por la segunda opción, apoyándose en las palabras del catedrático Montes de Oca que seguía cuestionándose hacia fines del siglo XIX:

“¿Está concluido el tema? Desde luego no podemos dejar de observar que la capital en Buenos Aires tiene enormes inconvenientes, desde el punto de vista del sistema federal que hemos adoptado.”⁵⁷⁶

El constitucionalista Montes de Oca comprendía que, dado el aumento de la población de la capital, el gobierno nacional no podía ocuparse de ella al mismo tiempo que administrar el país en su conjunto. Por ello, había dirigido su atención a la capital en detrimento de las necesidades de las provincias del interior del país. Por su parte, Álvarez Prado agregaba que no le correspondía al Derecho Constitucional precisar dónde debería ubicarse la capital. Sostenía que se tendría que conformar una comisión de expertos, con representación de las distintas profesiones y áreas del conocimiento, a fin de discutir y proponer un sitio determinado. En su opinión, debería ser una ciudad nueva, para despejar las dudas y enfrentamientos respecto de los intereses que otras ciudades del interior tenían para convertirse en capital.

A partir del análisis de la propuesta del letrado Álvarez Prado, queda en evidencia los cuestionamientos hacia al ordenamiento político-institucional. Entendía que la designación de la Capital importaba un hecho material y otro de carácter político y sociológico. Criticaba fuertemente la solución brindada al problema de la capital ya que entendía que afectaba a la forma de organización federal consagrada en la Constitución. Descartaba el criterio de determinar un centro geográfico del país como capital e inclusive un centro económico. Además, restaba importancia a la característica de la ciudad en cuanto a su salida marítima, fluvial o que fuera

⁵⁷⁶ Álvarez Prado, L. (1906) Op. Cit. P. 254.

netamente terrestre. Por eso, se aventuraba a realizar una propuesta. Ella consistía en cambiar la capital de lugar, y establecía algunos parámetros para llevar adelante ese proceso. Así, proponía que la misma se radicara en una ciudad nueva o en una ya existente, pero de relativa importancia que fuera capaz de ser el centro administrativo y político. Sostenía que la capital debía determinarse en una ciudad reducida que fuera creciendo debido a las necesidades oficiales. Priorizaba la conformación de una ciudad nueva ya que en palabras del tesista, tenía diversas ventajas. De esa manera, se evitaba las aspiraciones de muchas ciudades de tener el rango de Capital y las rivalidades que en su consecuencia se generaran. También, el trazado, construcciones y distribución podía responder a un plan de rigurosa estética fundado en las necesidades presentes y futuras.

Análisis de las intervenciones federales por Cicerón Aguirre

Su trabajo final denominado “Intervenciones” fue presentado en la Universidad de Buenos Aires en 1907 con el acompañamiento de Demetrio Petra⁵⁷⁷. El autor destacaba los conflictos en relación a los ideales unitarios y federales que concluyeron en la consagración de un régimen en principio federal adoptado por nuestra Constitución, citando a Manuel Montes de Oca⁵⁷⁸. Frente a ello, entendía que, si bien el federalismo era en la norma la forma establecida, en la práctica, el sistema unitario era el que se ejercitaba. Lo justificaba en que las autonomías provinciales no eran respetadas, frente al avasallamiento del poder del presidente. Asimismo, puntualizaba Aguirre que la Constitución regulaba garantías tanto para las personas como para las provincias. Sobre estas últimas, recaía el mecanismo

⁵⁷⁷ Demetrio Petra se recibió de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1894 con la tesis: “Las enajenaciones mentales y la responsabilidad criminal”.

⁵⁷⁸ Manuel Montes de Oca nació en Buenos Aires en 1867, cursó sus estudios de derecho en la UBA donde se recibió en 1888 con la tesis titulada: “Represión”. Fue profesor del Colegio Nacional y dictó clases de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UBA. Pronunció su discurso en la colación de grados de la Facultad en 1903 en su rol de académico. Tuvo una destacada trayectoria política. Fue cónsul en Gran Bretaña (1899-1903) y el presidente Figueroa Alcorta lo designó Ministro de Relaciones Exteriores en 1906, cargo que ocupó alternadamente con el de Ministro del Interior.

de la intervención federal cuando estuviera subvertida la forma representativa republicana de gobierno. En ese sentido, sostenía que

*“El Gobierno Federal tiene el deber, la obligación y al mismo tiempo el derecho de velar por los intereses de los estados provinciales que componen la Nación, porque de ello depende la reputación de la Nación constituida.”*⁵⁷⁹

El autor daba cuenta de la dificultad de aplicación del instituto hasta el momento. La interpretación jurídica y política respecto de cuándo estaban dadas las condiciones para que procediera, había estado a la orden del día, teniendo en cuenta los casos en los que el instituto de la intervención se había aplicado. Creía necesario definir qué se entendía por intervenciones al precisar que:

*“La intervención significa la intromisión de un estado en la marcha interna de otro, o en los asuntos de carácter doméstico de las secciones o provincias que componen el Estado federal.”*⁵⁸⁰

El tesista se ocupó de comprender qué se entendía por forma republicana representativa de gobierno. En ese sentido, citando a Vélez Sarsfield, sostenía que se refería a la soberanía del pueblo, que no gobernaba sino a través de sus representantes. Y la pregunta que guiaba su investigación tenía que ver con el momento o la pertinencia acerca de cuándo esa forma republicana representativa se veía atentada. En coincidencia con lo sugerido por Julián Barraquero en su tesis doctoral, el autor proponía que se dictara una ley que reglamentara la aplicación del instituto de la intervención, a fin de terminar con las interpretaciones

⁵⁷⁹ Aguirre, C. (1907) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Intervenciones*. Buenos Aires: Imp. Jose Tragant. P. 25.

⁵⁸⁰ Aguirre, C. (1907) *Op. Cit.* P. 27.

legislativas que se daban en el recinto cada vez que se plantaba su tratamiento⁵⁸¹. Además, en la norma debía regularse las características que tenía que cumplir el interventor y la forma de su designación.

A partir del análisis del trabajo del mendocino, se observa cómo cuestionaba la regulación constitucional de las intervenciones federales a la luz de los casos en los que había sido aplicada. Asimismo, corresponde precisar la relación con Julián Barraquero al examinar la aplicación de las intervenciones federales. Por ello, realizaba una propuesta legislativa, a fin de facilitar la interpretación en la aplicación del instituto.

Derecho administrativo

El derecho propiedad a partir de sus límites: la expropiación por Agustín Videla

Cumplió con la obligación académica para acceder al título de Doctor con la defensa de su tesis titulada “Expropiación por causas de utilidad pública” en 1875. Justificó la elección del tema en que a medida que la sociedad se desarrollaba y progresaba, necesitaba de la propiedad privada para ampliar sus horizontes, aunque implicaba el sacrificio de los particulares en pos del bienestar de la comunidad.

Comenzó su desarrollo definiendo lo que entendía por libertad en sociedad. Apoyándose en William Blackstone, jurista británico del siglo XVIII, sostenía que la libertad natural del hombre al entrar en sociedad, era reemplazada por la libertad civil o política, que no era otra que la natural restringida por las leyes humanas hasta donde era necesario y conveniente para el desarrollo y generar ventaja social.

⁵⁸¹ Barraquero, J. (1878) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Espíritu y Práctica de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Tip. Lit. y Enc. del Colegio PIO IX de Artes y Oficios. P. 202.

El autor se cuestionaba sobre el límite entre los derechos del hombre y los de la sociedad al precisar que:

“La sociedad sólo tiene derecho para reglar el uso de aquellas facultades que el hombre no puede ejercer por sí mismo, sin peligro del interés general, dejándole el ejercicio de aquellos derechos que tengan por base sus necesidades naturales, como ser racional y libre.”⁵⁸²

En cuanto a los bienes, sostenía que la protección del derecho de propiedad era una facultad inviolable en los países civilizados, sólo pudiendo limitarse en caso de que la misma sea necesaria para ejecutar alguna obra de utilidad pública. En el instituto de la expropiación confluían dos principios: por un lado, el de la sociedad para cumplir sus fines y, por el otro, el derecho de propiedad inviolable del individuo. Para ello proponía Videla que, a la hora de regularse, los legisladores debían tener en cuenta los siguientes parámetros u objetivos:

“Proteger los derechos privados contra los abusos de poder, asegurar a la sociedad un poder absoluto sobre el bien expropiado e indemnizar con la justicia posible a los diversos interesados.”⁵⁸³

El tesista revalorizaba la regulación del instituto en el ordenamiento jurídico de Inglaterra. Allí, cuna de la consagración de la propiedad privada, si bien se le otorgaba al Parlamento la facultad de dictar cualquier ley de expropiación, sí se realizaba con mucha cautela, y sólo en casos de gran utilidad social. Era necesario que la obra proyectada no pudiera ejecutarse sin exigir el sacrificio de un derecho individual. Asimismo, era requisito que una vez producida la desposesión de la propiedad, comenzaran inmediatamente los trabajos y en caso

⁵⁸² Videla, A. (1875) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Expropiación por causa de utilidad pública*. Buenos Aires: Imp. Rural. P. 8.

⁵⁸³ Videla, A. (1875) *Op. Cit.* P. 10.

de no efectuarse, la misma volvía al propietario original. También Videla rescataba la regulación norteamericana, donde la ley reglamentaria estipulaba qué obras o empresas debían considerarse de utilidad pública.

Concordaba con la regulación constitucional de Argentina respecto de la atribución que se le otorgaba al Poder Legislativo para el dictado de la ley que declaraba la utilidad pública. Sostenía que:

“Para que la propiedad se encuentre al abrigo de toda empresa ilegítima, es necesario que el derecho de expropiar este confiado únicamente al poder que represente los poderes generales de la sociedad. La utilidad pública supone una comunidad de intereses y únicamente al cuerpo que representa a la comunidad política debe corresponder el derecho de declarar la utilidad pública de la propiedad privada.”⁵⁸⁴

Por su parte, planteaba el interrogante de la aplicación de este instituto en conflictos entre el Estado nacional y las jurisdicciones provinciales, vinculado al sistema federal mixto, orientado particularmente a las relaciones que surgían de las facultades que podrían superponerse. Se preguntaba: ¿podía el Estado nacional expropiar un bien provincial? A su vez, ¿las provincias estaban facultadas para expropiar bienes nacionales que se encontraban dentro de sus jurisdicciones? Finalmente ¿qué sucedería si ambas jurisdicciones planteaban la expropiación de una misma propiedad?

En cuanto a la primera pregunta, entendía que el Estado nacional con el objetivo de cumplir sus fines acordados en la Constitución, estaba facultado para expropiar cualquier tipo de bien, sin importar si recaía sobre propiedades de particulares o de otros niveles estatales. Respecto de la segunda, reivindicaba el principio general del derecho de que todos los bienes se regían por la ley del lugar en que estaban situados. Siguiendo esa lógica, primaba la facultad de las provincias por

⁵⁸⁴ Videla, A. (1875) Op. Cit. P. 13.

sobre la nación. Sin embargo, planteaba que si cada estado provincial tuviese el derecho de disponer de las propiedades nacionales que están dentro de su territorio, el gobierno federal no ejercería la legislación exclusiva que le acuerda la Constitución sobre los bienes que le pertenecen, existentes en cualquiera de las provincias que forman la nación. La solución que propone al caso planteado es que en cada provincia debería pedir la expropiación al Congreso nacional.

En cuanto al tercer interrogante, si hubiera leyes tanto de la jurisdicción nacional como provincial que declararan la expropiación por utilidad pública, Videla argumentaba que debía prevalecer la nacional. Ello en base a que el bienestar que traería la obra impactaría necesariamente en la provincia que también solicitaba la expropiación.

Asimismo, el autor planteaba el debate sobre qué cosas podía recaer la expropiación. A juzgar por el ordenamiento jurídico, comprendía que cualquier bien, sea mueble o inmueble podría ser objeto de expropiación. Pero, destacaba que era necesaria la sanción de una norma que reglamentara el instituto. En esa legislación, entendía que debía limitarse el objeto solamente a bienes inmuebles. También debería restringir las expropiaciones frente a situaciones urgentes o anormales. Destacaba que el ordenamiento jurídico contemplaba esos casos, en donde el Estado podía, en situaciones excepcionales, hacer uso inmediato de la propiedad, sin seguir el procedimiento ordinario para la expropiación. Sin embargo, bregaba por una regulación de ese derecho, dado que exponía a los propietarios a abusos por parte del Estado.

En cuanto al proceso y a qué actores intervenían, Videla distinguía tres etapas. La primera referida a la declaración por ley de la utilidad pública de la obra, la segunda vinculada a la determinación de la propiedad a expropiar y la tercera relacionada con la fijación del precio o indemnización. Sobre la primera de ellas, no había dudas que era atribución del Poder Legislativo el dictado de la norma sobre la obra en cuestión. En lo que tiene que ver con la propiedad, en algunos casos la ley la definía u otorgaba esa facultad al Poder Ejecutivo. En cuanto a la indemnización, el autor propugnaba que se debía arbitrar el medio que ofreciera las mayores garantías para que la misma fuera justa. Decía que:

*“Colocar la facultad de apreciar el valor de la propiedad, en manos de personas incompetentes o parciales, sería hacer cada día más odioso el derecho extraordinario de expropiar, violándose a la vez el principio que lo legitima, y es que el propietario al desprenderse de su bien no debe hacer otro sacrificio que el de su libertad, recibiendo previamente una plena indemnización.”*⁵⁸⁵

Concordaba con Marcelino Ugarte, profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UBA, en que los jueces ordinarios no debían estar facultados para determinar la indemnización, dado que abría la instancia judicial a un largo proceso que podía perjudicar la utilidad pública de la obra. Rescataba de la reglamentación inglesa la conformación de un jurado de propietarios. El mismo garantizaba los intereses tanto del fisco como de los particulares. Posteriormente, dicho tribunal también fue adoptado en el ordenamiento jurídico de Francia como respuesta a la garantía de la propiedad privada. En ese sentido, ponía en valor el proyecto de ley de expropiación presentado en la legislatura de la provincia de Buenos Aires en 1873 que regulaba la indemnización a través de la intervención de un jurado.

En suma, Videla daba cuenta de la necesidad de avanzar en el dictado de una norma específica que regulara el instituto. Su propuesta se orientaba en la sanción de una ley que limitara no sólo el objeto sobre el que podía recaer la expropiación, sino también que estableciera el proceso de determinación de la indemnización a través de la decisión que surgiera de un jurado.

Los alcances del derecho de propiedad por Cesar Corvalán

Presentó su trabajo titulado “El derecho de propiedad” para acceder al título de Doctor en Jurisprudencia en la UBA en 1895. La elección del tema la justificaba en

⁵⁸⁵ Videla, A. (1875) Op. Cit. P. 30.

que cualquier sociedad civilizada debía tener como prioridad la regulación del derecho de propiedad, dando cuenta de su formación jurídica con fuerte impronta liberal. Apoyándose en los aportes del profesor de Filosofía del Derecho Wenceslao Escalante, expresaba su preocupación sobre la relación que el hombre podía tener con las cosas, de la siguiente manera:

“Servirnos de todas las cosas que nos rodean para el cumplimiento de nuestro destino y conseguir nuestro bien, es la regla racional que debe presidir la conducta del hombre en su relación con las cosas: tal es el derecho real.”⁵⁸⁶

En cuanto a los modos de adquisición de la propiedad, ponía en valor lo dispuesto por el Código Civil. En él se estipulaban las diversas formas de acceso a la propiedad. Entre ellas, la apropiación se extendía a todas las cosas muebles sin dueño o abandonadas. También se regulaba la transformación que operaba cuando alguien hacía un objeto nuevo con la materia de otra persona. Además, se estipulaba la accesión, cuando una cosa mueble o inmueble acrecía a otra por adherencia natural o artificial, la tradición que se producía cuando el propietario enajenaba la cosa a otra persona, ambas con capacidad para hacerlo. Asimismo, se estipulaba la prescripción, que frente al transcurso del tiempo podía generar la adquisición de una cosa o la liberación de una acción. Finalmente, la sucesión era otra forma de adquirir la propiedad de quienes continuaban la persona fallecida respecto de sus derechos activos y pasivos.

Si bien la regulación del derecho de propiedad en las sociedades liberales era absoluta, el autor sostenía que admitía algunas restricciones. Las mismas se basaban en la utilidad pública y el interés de la comunidad, que justificaban la expropiación. Corvalán lo entendía de la siguiente manera:

⁵⁸⁶ Corvalán, C. (1895) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: El derecho de propiedad*. Buenos Aires: Imp. La Buenos Aires. P. 26.

“La expropiación no importa una expoliación, ni mucho menos un ataque al derecho de propiedad, por cuanto el propietario recibe una indemnización equivalente, de modo que no se le impone el interés social sino un sacrificio de satisfacción individual.”⁵⁸⁷

Además, se cuestionaba la extensión del instituto de la expropiación. Desarrollaba el ejemplo del caso de la ley de expropiación para la extensión de la Avenida de Mayo en Buenos Aires, dictada por ley en 1884. El gobierno entendía que la normativa lo facultaba a expropiar la totalidad de las propiedades, aunque sólo una parte de ellas fuera necesaria para la obra. El conflicto escaló hasta la Corte que resolvió en 1888 limitando el criterio. Allí, el máximo tribunal nacional determinó que la expropiación podía extenderse sólo hasta lo indispensable para la ejecución de la obra, no pudiendo nunca ir más allá, o cumplirse sobre bienes que no sean necesarios a tales fines. Citaba los argumentos de Marcelino Ugarte en el debate sobre la ley que regulaba el instituto de expropiación en 1866 al sostener que:

“La expropiación solo es justa cuando la propiedad es necesaria para la ejecución de la obra. Si no tiene ese destino, si la propiedad deja de ser necesaria para la ejecución de la obra, falta a la expropiación su base de justicia, y no debe hacerse por consiguiente sin el consentimiento del propietario desposeído.”⁵⁸⁸

En lo que tiene que ver con las garantías constitucionales del derecho de propiedad, Corvalán destacaba que ese derecho era anterior a toda legislación y superior a toda convención particular. Sostenía que:

⁵⁸⁷ Corvalán, C. (1895) Op. Cit. P. 54.

⁵⁸⁸ Corvalán, C. (1895) Op. Cit. P. 64.

*“La Constitución no solamente reconoce el derecho a la propiedad y lo ha consagrado en sus disposiciones, sino que también lo pone al abrigo de los ataques de que puede ser víctima.”*⁵⁸⁹

Ejemplo de ello era la expropiación. Para evitar abusos, su regulación otorgaba al Congreso, máximo representante del país y de los intereses generales, la facultad para declarar por ley la necesidad de utilidad pública. No consideraba a la expropiación una violación al derecho de propiedad ni una confiscación, sino una venta que el propietario se veía obligado a hacer en bien de la comunidad.

Otra garantía sobre la propiedad se refería a la prohibición de la confiscación y a que nadie podía ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley. Frente a ellas, Manuel Estrada manifestaba que eran contradictorias. Éste sostenía que como la confiscación había sido eliminada, entonces ninguna sentencia podía privar de su propiedad a nadie. Sin embargo, el tesista se oponía a la postura de Estrada. Entendía que la eliminación de la confiscación se refería a la supresión de esa pena frente a la comisión de un delito, mientras que la privación de la propiedad fundada en ley, podía surgir para hacer frente a obligaciones civiles y, por lo tanto, valía la pena su distinción.

De esa manera, el estudio de Corvalán destacaba el rol del Estado en la limitación del derecho de propiedad que concebía de manera no absoluta. Entendía que la necesidad de la comunidad era prioritaria frente a la propiedad privada, y de esa manera, ponía en valor la función social de la propiedad en miras a cumplir el bienestar general.

Análisis histórico sobre las tierras públicas por Melitón Arroyo

Melitón Arroyo presentó su tesis denominada “Estudio histórico sobre tierras públicas” en la Universidad de Buenos Aires en 1895. En ella buscó revisar el proceso histórico de la regulación del derecho de propiedad desde la conquista

⁵⁸⁹ Corvalán, C. (1895) Op. Cit. P. 70.

española hasta fines del siglo XIX. Reparaba en la encomienda, mecanismo a partir del cual el virrey, representante del monarca, otorgaba en concesión una porción de tierra para usarla y explotarla, obligándose a enseñarles a los indios la doctrina cristiana y a defender su persona y sus bienes. Comparaba la experiencia de la conquista española con la inglesa. Entendía que, en el proceso inglés, la propiedad fue entregada también en concesión ya sea onerosa o gratuita a los colonos, pero con la sola contraprestación de cultivarla o fundar algún establecimiento industrial o manufacturero, sin el componente religioso presente en los territorios españoles.

Ya en la etapa revolucionaria, la regulación de las tierras fue una problemática que ocupó a los políticos de la época. Destacaba que, en 1812 se dispuso que los extranjeros que vinieran al país gozaban de los mismos derechos y que quienes quisieran labrar la tierra, se les iba a entregar terreno suficiente para ello.

En la Asamblea del año XIII, se sancionaron dos normativas al respecto. La primera de ellas dictada en marzo estipuló que se podían disponer las tierras públicas de manera laxa. Sin embargo, la ley de agosto del mismo año, limitaba la transmisión de tierras a los herederos, sin poder enajenarse.

A partir de 1814, de la mano de diferentes disposiciones del Directorio, se instrumentó la entrega de tierras para promover el desarrollo de la agricultura y la ganadería. Con la caída de la autoridad central en 1820, la regulación de las tierras públicas cambió. En 1822 se sancionaron dos decretos que prohibieron la enajenación de las tierras públicas, evidenciando una clara política proteccionista. Con la llegada de Bernardino Rivadavia a la presidencia, se gestionó el dictado de la normativa de enfiteusis como respuesta a la problemática proteccionista de los años anteriores que, según el autor, privaban el progreso del campo. Para ello, la propuesta normativa buscó encontrar un punto intermedio entre la enajenación y la prohibición, que Arroyo describía de la siguiente manera:

“Se dio un término relativamente largo al contrato, con facultad de renovarlo, lo cual ya hacía tener por lo menos la posibilidad de poder gozar del fundo por veinte años o más,

*idea que podía fundar por lo menos, en el enfiteuta, una esperanza de propiedad.”*⁵⁹⁰

El autor destacaba las diferencias entre el instituto regulado en la norma de Rivadavia y lo estipulado en la reglamentación romana y con el arrendamiento. En el derecho romano existía la figura con un plazo menor y mayor en sus extremos. El período mínimo del contrato era de cuatro años y el máximo de noventa y nueve. En la normativa de 1826, el legislador procuraba disponer de la tierra en una época, aunque lejana, pero cierta. Sobre el canon, en Roma, era expresión del vasallaje y su cantidad era fija. Sin embargo, caracterizaba su regulación rivadaviana de la siguiente manera:

*“El canon no era expresión de ningún vasallaje, ni tampoco el reconocimiento de ninguna soberanía. No era otra cosa que el pago de un arrendamiento justo, el producto de la renta de la tierra, cuyo dominio útil concedía el Estado al particular interesado, reservándose él, el dominio eminente.”*⁵⁹¹

Sobre las diferencias con el arrendamiento, distinguía que en éste el propietario arrendaba la propiedad por un plazo determinado, con un precio estipulado de antemano y que no variaba en el tiempo del contrato. Sin embargo, el precio de la enfiteusis se establecía cada diez años y en forma proporcional al valor del suelo. La determinación del monto surgía de un jurado compuesto por cinco vecinos propietarios. Entendía que la enfiteusis tenía otra ventaja más, que era la preferencia del enfiteuta en caso de que se pusiera en venta la tierra, condición que en la regulación del arrendamiento común no estaba presente.

Al analizar la normativa, el autor concluía que se trataba de un contrato *sui generis*, que no se refería a la enfiteusis como se la conocía hasta el momento, ni al arrendamiento, era un término medio. Citaba a Nicolás Avellaneda, que criticaba

⁵⁹⁰ Arroyo, M. (1895) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Estudio histórico sobre tierras públicas*. Buenos Aires: Imp. La Mendocina. P. 61.

⁵⁹¹ Arroyo, M. (1895) *Op. Cit.* P. 62.

el contrato de enfiteusis, porque suponía la coexistencia de dos derechos reales sobre la misma tierra, que podía llevar a diversos conflictos. Sin embargo, Arroyo discrepaba ya que sostenía que, si bien se trataba de dos derechos reales, los mismos no eran iguales en tanto se amparaban relaciones diferentes, la propiedad y la posesión.

Luego de la caída de Rivadavia, Buenos Aires dictó una normativa en 1828 que establecía cambios en la enfiteusis. Reducía el término del contrato a diez años y estipulaba que el canon correspondía al 2% del valor del fundo, eliminando al jurado que determinaba su monto. Antes de cumplirse el plazo de diez años, en 1836 se sancionó una nueva ley que permitía la venta de tierras públicas que se encontraban sometidas a contrato de enfiteusis.

Posteriormente, el autor ponía en valor la ley de inmigración y colonización de 1876. Destaca que la normativa procuraba por un lado promover una corriente inmigratoria entre Europa y Argentina dando facilidades al extranjero inmigrante, y por el otro, disponer de las tierras públicas. Para este último fin, se determinó que el gobierno debía explorar, mensurar, subdividir los terrenos sujetos a colonización para evitar conflictos posteriores. En cuanto a los inmigrantes, Arroyo sostenía que aquellos extranjeros que adquirirían en propiedad tierras de la República, debían obligatoriamente ser naturalizados.

Seguidamente, destacaba la ley de venta de tierras públicas de 1882. En ella se estipulaba la división de los territorios nacionales en secciones: la Pampa, Patagonia, Chaco y Misiones. Asimismo, ordenaba su mensura, requisito clave sin el cual no se podía proceder a la venta. A su vez, uno de las exigencias para avanzar con la venta era el trabajo de la tierra, y si el mismo no se producía, la venta podía quedar sin efecto. Para completar la normativa al respecto, en 1884 se dictó un decreto sobre arrendamiento de tierras públicas. Estaba orientado a quienes por falta de dinero o por no cumplir con los requisitos, no encuadraban en los supuestos para poder comprarlas. Asimismo, la norma contemplaba la prioridad de compra del arrendatario en caso de que el fundo se pusiera a la venta.

Finalmente, el trabajo de Arroyo destacaba un nuevo proyecto de regulación de tierras públicas con el que se encontraba en coincidencia. La iniciativa había surgido del gobierno, más precisamente del Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, el mendocino Jose V. Zapata. Él dispuso la conformación de una comisión que estudiara la normativa existente y elaborara un proyecto de ley. Al proyecto se le adjuntaba un informe que reparaba en las necesidades de las reformas al ordenamiento jurídico en la materia en cuestión. Proponía que la administración estuviera centralizada en una sola dirección en lo atinente a tierras, colonización, agricultura e inmigración. Dispuso la necesidad de avanzar en realizar en forma previa la mensura de los terrenos para su explotación.

Derecho Penal y penitenciario

La problemática del duelo a partir de la mirada de Pedro Nolasco Ortiz

Su tesis denominada “El duelo” fue presentada en 1878 en la UBA para alcanzar el grado de Doctor en Jurisprudencia. Definía al duelo como el combate entre dos personas, precedido de un reto o desafío, donde se designaba una hora y lugar para su ejecución. Daba cuenta de sus dos funciones. Por un lado, aquella referida a encontrar la verdad de los hechos alegados en juicios. Por el otro, como forma de resolver conflictos fuera de la ley. El primero de ellos que tuvo gran auge en la edad media, fue eliminado con la organización de la administración de justicia que dispuso medios probatorios para justificar sus decisiones.

Si bien el duelo surgía de un delito privado como la injuria, el autor lo concebía como un delito público al indicar que:

“El duelo, la provocación y la aceptación de un combate individual como medio de vengar injurias, constituye una usurpación de la autoridad pública, un acto de rebelión a los

*poderes sociales, sustituye la guerra a la justicia, por ello, es un delito público.*⁵⁹²

Diferenciaba el duelo del asesinato. Siguiendo a Carlos Tejedor, distinguía tres tipos del duelo. El decretorio, que tenía lugar cuando las partes tomaban las armas con el objeto de no dejarlas hasta que uno de ellos muriera. El propugnatorio, donde los duelistas concurrían para preservar su honor y no con el ánimo de matar a su adversario. Y finalmente, el satisfactorio, que buscaba reparar una grave injuria, pudiendo desistir si su adversario le otorgaba una disculpa.

Algunos sostienen que el duelo no constituía un delito dado que surgía de un acuerdo de partes y porque buscaba reparar aquello que escapaba de la punición del Estado. Sin embargo, el tesista se manifestaba en contra de ello y sostenía la necesidad de catalogarlo como delito público. Creía que no todo podía ser objeto de un acuerdo o contrato entre partes, por lo que quedaba excluido el de duelo. Además, en cuanto a la penas, la norma no sólo castigaba los delitos, sino también las contravenciones, por lo que carecía de justificación la supuesta finalidad del duelo.

Asimismo, el autor entendía que, en cuanto al castigo, debería ser establecido de manera especial. Concebía al duelo como un delito *sui generis*, que presentaba particularidades que debían ser tenidas en cuenta a la hora de establecer responsabilidades y penas. Destacaba el rol que cumplían quienes instigaban a la comisión del delito de duelo y cumplían la tarea de padrinos, sobre los que también recaía una pena privativa de libertad.

La pena de muerte por Moisés Lucero

Concluyó sus estudios sobre derecho en la UBA con su trabajo titulado “Breve comentario a los artículos 207, 210 y 211”, que versaba sobre las penas, defendido en 1885. Entendía que toda pena debía responder a la obligación y el

⁵⁹² Ortiz, P. N. (1878) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: El duelo*. Buenos Aires: Imp. Biedma. P. 16.

derecho que tenía el poder social, de emplear los medios necesarios para conservar la sociedad y proteger su desarrollo. Destacaba dos fines y dos efectos que producía la pena al indicar que:

“La ley penal debe proponerse la reparación del orden por medio de la represión y la reforma del delincuente. En cuanto a sus efectos, por un lado moraliza a la comunidad cuando la pena recae sobre ciertos delitos y, por el otro, atemoriza, instruye y, en general, enmienda al delincuente.”⁵⁹³

En cuanto a los tipos de castigos, analizaba particularmente la pena de muerte. Se manifestaba en contra de su regulación en nuestro ordenamiento jurídico. Sostenía que si bien pudo haber sido necesaria en la década de 1860 cuando se elaboró el Código Penal de Buenos Aires, entendía que, transcurridos quince años, la sociedad había cambiado. La expansión de la educación, los hábitos de trabajos, así como los progresos que se habían materializado en la sociedad, daban cuenta que ya no era una necesidad social. Concordando con Jose M. Estrada, profesor de Derecho Constitucional de la UBA, argumentaba que la pena de muerte debía ser siempre rechazada dada la insuficiencia de medios con que contaba el poder social para adquirir el convencimiento pleno de los hechos que autorizaban su empleo.

La norma requería alternativamente la premeditación o la alevosía para la aplicación de esa pena en caso de asesinato. Lucero no estaba de acuerdo con esa regulación. Apoyado en la antigua legislación española, reparaba en que allí se establecían la concurrencia de ambos requisitos para la aplicación de la pena máxima. Su flexibilización en el Código, por uno u otro requisito, llevaba a su aplicación de manera multiplicada. Apoyado en la postura de Manuel Obarrio⁵⁹⁴, profesor de Derecho Penal de la UBA, entendía que colocar en las mismas

⁵⁹³ Lucero, M. (1885) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Breve comentario a los artículos 207, 210 y 211*. Buenos Aires: Imp. La Universidad. P. 6.

⁵⁹⁴ Pronunció su discurso como académico en el acto de colación de grados de la Facultad de Derecho de la UBA en 1887.

condiciones a quien realizaba un asesinato con premeditación de quien lo hacía con alevosía, era algo que no se concebía como justo, y que conllevaba a la confusión en la interpretación del Código.

Propuesta para prevenir los delitos de aborto e infanticidio por Ricardo Villanueva

Defendió su tesis denominada “Breve estudio sobre los delitos de aborto e infanticidio” para acceder al grado de Doctor en Jurisprudencia en la UBA en 1898. Villanueva creía necesario analizar la moralidad en el hombre y en la mujer. En esa dirección, daba cuenta que la comisión de delitos era entre cuatro a cinco veces mayor en hombres que en mujeres y que, inclusive en aquellas mujeres declaradas culpables, las penas eran sustancialmente menores que las aplicadas a los hombres. Caracterizaba a la mujer al precisar que:

“...en su conducta general y constante, muestra ser inclinada al amor, tiene más apego al hogar; sus sentimientos delicados por naturaleza, la alejan necesariamente de la más repugnante de las mentiras, el crimen.”⁵⁹⁵

Asimismo, el rol del hombre y su moralidad era comprendido de la siguiente manera:

“El hombre, representante de la fuerza, en la vida de relación, en la lucha diaria encuentra menos elementos morigeradores, vive más al aire libre y de consiguiente sufre múltiples contactos y choques que vienen a ofrecerle mayor número de oportunidades para ir al delito.”⁵⁹⁶

⁵⁹⁵ Villanueva, R. (1898) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Breve estudio sobre los delitos de aborto e infanticidio*. Buenos Aires: Imp. A. Prina. P. 14.

⁵⁹⁶ Villanueva, R. (1898) *Op. Cit.* P. 15.

A pesar de ello, Villanueva buscaba cuestionar esas pistas para problematizar el lugar de la mujer en la comisión de delitos. Citando a Lombroso, quien se empeñaba en demostrar que no había diferencia entre la moralidad del hombre y la mujer, sostenía que para corregir los datos estadísticos se debía incluir la criminalidad de las mujeres que ejercían la prostitución⁵⁹⁷.

En cuanto a la regulación, el delito de infanticidio había sido ubicado en el mismo título que el homicidio, pero en un capítulo diferente. La consideración del móvil y del estado particular de los autores, así como tener en cuenta que las víctimas eran niños recién nacidos o de pocos días de vida, podrían considerarse los elementos que justificaban su caracterización propia, con penas más benignas que el homicidio.

Destacaba Villanueva que su tipificación estaba necesariamente vinculada al móvil de la honra. Estipulaba que los actores del delito podían ser la madre y los abuelos, y determinaba que la pena podía ir de tres a seis años de prisión. El autor cuestionaba la limitación en los actores que no incluía al marido, hermanos o hijos, como si estaba estipulado en la normativa holandesa e italiana.

En cuanto al aborto, la normativa establecía como elemento necesario la voluntad de cometer la muerte a partir de la expulsión del feto antes de la época determinada por la naturaleza. Destacaba Villanueva que para que el delito se tuviera por cometido era necesario que existiera voluntad criminal. En lo atinente a las penas, eran determinadas en grado decreciente teniendo en cuenta la intervención de un tercero, y el consentimiento de la mujer. Asimismo, apoyándose en la postura de Osvaldo Piñeiro, profesor de Derecho Penal de la UBA, rescataba que la ley debería haber determinado una morigeración en la pena estipulando la situación de cuando la misma mujer se practicaba el aborto o consentía que otro se lo practicara. En cuanto al personal de salud que intervenía en el proceso, pero abusando de su conocimiento para practicar un aborto contra la voluntad de la mujer, la norma agregaba una pena accesoria de seis a doce años de inhabilitación de su profesión.

⁵⁹⁷ Villanueva, R. (1898) Op. Cit. P. 17.

Villanueva concordaba con la legislación respecto de no haya hecho diferenciaciones sobre la época del embarazo en la que se cometía el aborto. Entendía que la vida comenzaba desde la concepción y, por ello la pena debía ser la misma en cualquier momento que se produjera el aborto.

El autor se cuestionaba la forma de poder prevenir estos delitos. Ponía en valor el rol del Estado en tan compleja tarea. Sostenía que:

“Es indispensable a la caridad particular el auxilio público. La sociedad es la primera interesada, no sólo en la conservación de la vida de los niños, sino en que no vaya a extraviarlos una mala educación llevándolos al vicio y al crimen.”⁵⁹⁸

En esa dirección, procuraba comprender la función que cumplían las Casas de Expósitos. Entendía que, si bien presentaban algunos inconvenientes, reivindicaba las respuestas a las necesidades sociales en las que intervenían. Asimismo, resaltaba la figura del torno libre, que permitía que instituciones de beneficencia se hicieran cargo de los niños no queridos por sus madres. El torno consistía en estructura giratoria ubicada en hospitales, iglesias o casas de niños expósitos, donde las madres podían dejar anónimamente a sus recién nacidos, generalmente bebés no deseados o abandonados. El tesista entendía que con la aplicación de esta figura se podía disminuir la tasa de infanticidios, ya que las mujeres que no quisieran quedarse con sus hijos tendrían otra opción. Argumentaba que:

“Si la miseria incita a la madre a dar muerte a su hijo, el torno libre la alejará de tal fatal resolución proporcionando a su pequeño el abrigo y alimento que ella se encuentra en la imposibilidad de darle; si es la vergüenza la que le inspira, el torno libre la preservará del infanticidio porque recibe con el mayor misterio y secreto al ser que causa su desesperación,

⁵⁹⁸ Villanueva, R. (1898) Op. Cit. P. 39.

*y ayuda, por último, a la madre en su vida moral impidiéndole ir al crimen.*⁵⁹⁹

En síntesis, el estudio del tesista sostenía que el turno libre daba a la mujer que no quería tener su hijo por distintas causas, otra posibilidad de resolución que no fuera directamente el delito de aborto en el transcurso del embarazo o el infanticidio al poco tiempo de nacido. También, lo ponía en valor respecto del recién nacido, que le aseguraba un lugar en donde lo cuidarían y no quedaba sujeto al abandono total.

Análisis de los delitos de calumnias e injurias por Jorge de Rosas

En 1900 presentó su trabajo para alcanzar el grado de Doctor en jurisprudencia en la Universidad Nacional de Córdoba. Creía necesario distinguir la reputación del honor. Entendía que el honor era la parte más cercana al hombre, el círculo más estrecho, mientras que la reputación era más amplia. Podía herirse la reputación de una persona sin vulnerar su honor. La reputación la concebía vinculada a la profesión u oficio que se realizaba. Relacionada con ella, resaltaba el valor del decoro que surgía necesariamente para quienes desempeñaban funciones públicas, al decir que:

*“El decoro puede interpretarse como el respeto que se les debe por su grado en el desempeño de sus funciones. Puede decirse que está ofendido el decoro o la dignidad siempre que al ciudadano o al funcionario se le imputen hechos o cualidades que sin herir el honor o la reputación, tienden a hacerles perder el respeto propio según su rango social.”*⁶⁰⁰

⁵⁹⁹ Villanueva, R. (1898) Op. Cit. P. 48.

⁶⁰⁰ De Rosas, J. (1900) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Los delitos de calumnia e injurias*. Córdoba: La Minerva. P. 26.

Por ello, el tesista sostenía que la ofensa al decoro era mucho más leve que la referida al honor y a la reputación. Frente a la vulneración del decoro, el instituto penal regulado era la calumnia, mientras que para hechos que fueran en contra del honor y la reputación, se aplicaba el delito de injurias. En otras palabras, comprendía a la injuria como el género y a la calumnia como la especie.

En cuanto a la regulación normativa de la calumnia, se centraba en la falsa imputación de un delito. Aquello que se decía, necesariamente tenía que vincular a una persona con la comisión de una acción penada legalmente. Si se le atribuía un acto que no era un delito, escapaba al delito de calumnia, aunque quizás podría cometerse el de injuria. Otra condición era que se refiriera a delitos cuyo procedimiento se efectuaba de oficio ya que, si fueran dependientes de acción privada, podría haber injuria, pero no calumnia.

Respecto de la injuria, el autor destacaba que contaba con una reglamentación más laxa. Se daba cuando alguien deshonraba, desacreditaba o menospreciaba a otro por medio de palabras o escritos, que no produjeran calumnia, o por medio de actos, que no importaren otros delitos. La caracterizaba de la siguiente manera:

“Se injuria cuando se ultraja a otro, diciéndole palabras que lo pueden herir en su honor o reputación, o se imputa de viva voz en su cara y delante de otras personas, errores de su parte que lo exponen a la infamia o al desprecio.”⁶⁰¹

Además, explicitaba las situaciones previstas como agravantes del delito en cuanto a dos casos. Por un lado, cuando se producía la imputación de un vicio, de falta de moralidad que podía perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado. Por el otro, prestaba atención a la relación entre el agravante y el agraviado. Si entre ellos, quien resultaba perjudicado tenía una posición de superioridad sobre el otro, se agravaba el delito, mientras que, si entre ellos su vínculo era horizontal, la misma sería leve.

⁶⁰¹ De Rosas, J. (1900) Op. Cit. P. 41.

Asimismo, destacaba el valor de la prensa en la sociedad. Citando a Domingo F. Sarmiento, entendía que el pueblo que antes era ignorante, empezaba a instruirse, elevando a todos, el goce de las ventajas sociales. En esa línea, ponía en valor, junto con Joaquín V. González, el rol de la prensa en su relación con las instituciones estatales. Sostenía que su importancia era igual que la de la libertad misma en una nación de un gobierno republicano democrático. Sin embargo, se tomaba de las palabras que el doctor Luis Posse había esbozado en su trabajo para culminar sus estudios de derecho en Córdoba⁶⁰². Allí indicaba que:

*“La prensa no es solamente un medio de civilización y progreso; es algo más, una verdadera institución; pero aun cuando tenga la convicción profunda de que la prensa es una institución social, y la considere como el elemento más poderoso en el desarrollo y cultura de los pueblos, no podría sostener con lógica, que por la razón indicada, no pudiera servir como cualquier otro medio en la ejecución de un delito.”*⁶⁰³

En cuanto a las penas previstas para estos delitos, entendía que su finalidad era la siguiente:

*“La pena de esta clase de delitos tiene objetos: la defensa social inherente a toda pena, por lo que se propone impedir la propagación del mal; la rehabilitación del honor de la persona ofendida por la injuria y la calumnia; y por último, prevenir el duelo, o por lo menos el hacerse justicia por sí mismo.”*⁶⁰⁴

⁶⁰² Posse, L. J. (1899) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Imputabilidad y naturaleza de los delitos cometidos por medio de la prensa*. Córdoba: Biffignandi.

⁶⁰³ De Rosas, J. (1900) Op. Cit. P. 45.

⁶⁰⁴ De Rosas, J. (1900) Op. Cit. P. 67.

Sin embargo, De Rosas criticaba su regulación. Sostenía que las penas previstas debían ser más severas como estaba estipulado en el proyecto de reforma del Código. Además, sólo la persona perjudicada podía denunciar la injuria o calumnia, mientras que en el proyecto se contemplaba que los herederos forzosos del injuriado o calumnia también podían hacerlo, ya que continuaban la persona del difunto. Otra facultad que recaía también sobre el perjudicado, tenía que ver con el otorgamiento de perdón. En caso de que sucediera en forma expresa o tácita, se liberaba de culpa al ofensor.

Una revisión del régimen carcelario argentino con especial énfasis en la experiencia mendocina elaborada por Ricardo Encina

Su proyecto fue presentado en 1909 para acceder al grado de Doctor en Jurisprudencia en la UBA. Rescataba el antecedente del siglo XVIII a partir de la propuesta de Cesar Beccaria que buscaba humanizar y modernizar las cárceles en Inglaterra. Citando al profesor de la facultad Manuel Montes de Oca, reparaba en la finalidad de la pena al precisar que:

*“La ciencia jurídica moderna ha enseñado que el fin de la pena no es la expiación. La pena es una medida de represión, una medida de seguridad social, que se toma en salvaguardia de los intereses de todos y que tiene por fin imponer un correctivo a los individuos que demuestran ser inocuos para la convivencia.”*⁶⁰⁵

Ponía en valor la conformación de la primera cárcel de Buenos Aires en 1877 y la creación de su cuerpo administrativo de penitenciaria. Evidenciaba también los avances que había tenido la penitenciaria. Se habían agregado la escuela penitenciaria, espacios para ejercicio físico y desarrollo de actividades hortícolas y

⁶⁰⁵ Encina, R. (1909) *Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia: Régimen Carcelario Argentino*. Buenos Aires: Imp. La Universidad. P. 9.

jardinería. Asimismo, la instalación del pabellón de enfermería procuraba atender la salud física de los reclusos. También se había incorporado el taller de zapatería en el que los privados de libertad aprendían ese oficio.

Asimismo, el autor caracterizaba la cárcel de reincidentes de Tierra del Fuego, por sus condiciones únicas. Allí, destacaba que las oficinas se encontraban con las puertas abiertas, al igual que las celdas, trabajando tranquilamente sin cerco. Contaban con una escasa vigilancia, ya que ningún preso ingresaba a algún sitio que tuviera prohibido.

además, y teniendo en cuenta su origen mendocino, Encina dejaba un espacio particular de su trabajo para analizar la experiencia de la cárcel de Mendoza. Inaugurada en 1907, bajo la gobernación de Carlos Galigniana Segura, cumplía, según el tesista, con las condiciones científicas, sanitarias y correccionales necesarias. Posteriormente, destacaba las mejoras materiales que se habían llevado adelante por la gestión de Emilio Civit. Su organización interna daba cuenta de la discriminación de los delitos y situaciones en particular para el alojamiento de los individuos. Contaba con cuatro secciones: una para los destinados a presidio y penitenciaria, la segunda orientada a los condenados a prisión, la tercera referida a los de causas en trámite y, finalmente la cuarta, para los destinados por delitos políticos y los de causas que no merecían más que arresto.

Respecto de la educación, recaía sobre los analfabetos la obligación de concurrir a la escuela. En caso de que quedaran vacantes, debido al escaso presupuesto, ingresaban los que quisieran perfeccionar más su instrucción. Contaba además con asistencia sanitaria a partir de la visita diaria de un médico que tenía la asistencia de enfermeros.

Asimismo, la cárcel de Mendoza tenía diferentes talleres para procuraban la regeneración del penado. Ejemplo de ello lo constituían las capacitaciones en zapatería, platería, herrería, carpintería y confecciones de mimbres. Para su funcionamiento, los reclusos debían aportar recursos para el material que empleaban y, las ganancias de la venta de los productos se les reservaban en una cuenta bancaria para cubrir sus gastos o los de su familia.

De acuerdo con la forma federal de gobierno de nuestro país, destacaba que había cárceles que dependían del Estado nacional y cárceles que quedaban dentro de las jurisdicciones provinciales, lo que constituía, en el pensamiento de Encina, el principal defecto de nuestra institución carcelaria. Muchas experiencias provinciales distaban de las exigencias que tenían que cumplir los espacios de detención en esa época. Daba el ejemplo de la cárcel de La Plata que tenía una capacidad para 150 personas y contaba con más de 400 reclusos. Coincidió con Catello Muratgia⁶⁰⁶ en que la única forma de resolver estos inconvenientes era nacionalizar todas las cárceles. Sostenía que:

*“Unificar la administración penitenciaria nacional, significa poner todos los establecimientos penales de la República en condiciones ventajosas, porque mientras a la nación le es posible y le es fácil crear todos los resortes necesarios para su funcionamiento perfecto, la creación especial adecuada del cuerpo administrativo penitenciario, importaría para cada provincia un sacrificio desproporcionado con sus recursos.”*⁶⁰⁷

Proponía someter a todas las cárceles a un plan uniforme de castigo y de regeneración formal y científica, combinando todos los sistemas carcelarios conocidos, y formando si se quisiera el genuinamente argentino, dependiente de la competencia a nivel nacional.

⁶⁰⁶ Quien se había desempeñado como director de la cárcel de Ushuaia. Para analizar su trayectoria y propuestas carcelarias, ver: González Alvo, L. (2017). Una aproximación a los orígenes de la administración penitenciaria federal. Las “comisiones de cárceles” y el Proyecto de Reformas de Claros y Muratgia (1890-1912). *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 17(1).

⁶⁰⁷ Encina, R. (1909) Op. Cit. P. 26.

Recapitulación

El recorrido realizado en este capítulo ha ofrecido evidencia sobre las trayectorias educativas de los magistrados de la alta justicia mendocina durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX. Ello permitió acercarnos a comprender su formación en la etapa previa al ejercicio del cargo. Las fuentes demostraron que en general transitaron sus primeros pasos en los Colegios Nacionales, para luego continuar sus estudios universitarios en Buenos Aires, Córdoba o Chile. La mayoría de nuestra muestra cursó la carrera de derecho en la Universidad de Buenos Aires. Allí, hasta comienzos del siglo XX el estudio del derecho estuvo unificado al de Doctor en Jurisprudencia, por lo que para concluir su formación debían presentar una tesis de manera obligatoria. Esa fuente nos acercó a comprender cuáles eran sus cuestionamientos al ordenamiento jurídico, quiénes eran sus mentores, qué autores leían y finalmente, qué propuestas realizaban.

Una de las variables a analizar fue el rol de los padrinos de aquellos trabajos finales en la cual se explicitaba. Conocer quiénes fueron nos ha permitido no sólo acercarnos a saber quién había acompañado el proceso de elaboración de su tesis, sino también con quienes se vinculaban los jóvenes abogados. A partir del análisis de esa fuente, se encontró que, en dos casos, dos jueces de la alta justicia mendocina fueron mentores de otros estudiantes de derecho que posteriormente también iban a integrar el superior tribunal. Además, un mismo abogado cordobés acompañó las tesis de dos estudiantes mendocinos que las defendieron uno en Córdoba y otro en Buenos Aires. En todos los casos de la muestra, los padrinos tuvieron carreras académicas y políticas de relevancia, por lo que podría presumirse que su guía en el proceso universitario y sus vinculaciones políticas, también fueron útiles para que los recientes abogados pudieran realizar trayectorias públicas destacadas.

Respecto de los temas abordados en las tesis, se reveló la importancia que tuvieron aquellos relacionados con el derecho público por sobre el privado, con especial énfasis en el funcionamiento de los poderes estatales. No sólo aquellas

referidas al derecho constitucional, sino también en las de administrativo y penal, se evidenciaba el rol del Estado en la regulación de los derechos de los particulares, y los conflictos entre los diferentes niveles estatales y entre los poderes del Estado. En otras palabras, ya desde el final de sus estudios de derecho, estos jóvenes, que luego iban a desempeñarse en la alta justicia de una provincia del interior de Argentina, tenían inquietudes sobre la conformación del Estado y su funcionamiento en la práctica.

A partir del análisis detallado de las tesis relacionadas con el derecho público, los jóvenes abogados, en su mayoría, compartieron los autores que leían y citaban. En varios casos hubo vinculaciones muy importantes con Estados Unidos⁶⁰⁸ y en menor medida con Inglaterra y Francia. Desde poner en valor el análisis de las instituciones norteamericanas y su ordenamiento jurídico, así como también citas de su constitucionalista Frederick Grimke. En lo referente a las lecturas de autores nacionales, se pueden distinguir dos grupos. Por un lado, aquellos con incidencia en la esfera nacional que habían ocupado cargos políticos o que habían participado en la elaboración de normativas relevantes como Juan Bautista Alberdi, Domingo F. Sarmiento, Dalmacio Velez Sarsfield, Nicolas Avellaneda, Joaquín V. Gonzalez, Bernardino Rivadavia, Bartolomé Mitre, Julian Barraquero, Catello Muratgia, Carlos Tejedor. Por el otro, quienes provenían del ámbito académico, en su mayoría profesores de la facultad de derecho de la UBA, como Florentino Gonzalez, Wenceslao Escalante, Manuel Montes de Oca, Juan Carlos Cruz, Manuel Estrada, Manuel Obarrio, Marcelino Ugarte y Osvaldo Piñeiro. Estos últimos autores, doctrinarios del derecho, se destacaron también por combinar el ejercicio de la docencia con la actividad pública. Muchos de ellos tuvieron destacados papeles en la política nacional ocupando diferentes cargos.

El trabajo final de Arturo Funes merece ser destacado por la particular temática que se vincula con la presente tesis. En ella, el autor explicitaba las complejidades a las que estuvo sometida la organización del Poder Judicial. Si bien su estudio se focalizaba en la administración de justicia a nivel nacional, sus problemas y

⁶⁰⁸ En oposición a lo señalado por Pollitzer, donde las tesis consultadas referidas al gobierno representativo en su mayoría se distanciaron críticamente del modelo norteamericano. Pollitzer, M. (2020) Op. Cit. P. 24.

críticas eran absolutamente pertinentes para las organizaciones provinciales. Teniendo en cuenta que su tesis fue defendida a fines de la década de 1880, constituyó un insumo relevante a la hora de los procesos de reformas constitucionales que se concretaron en el cambio de siglo para Mendoza.

De esta manera, las tesis abren una ventana al proceso de formación de los estudiantes de derecho que luego ejercieron como jueces del máximo tribunal en Mendoza. Asimismo, estas fuentes permiten vislumbrar un fuerte cuestionamiento e interés por la cuestión estatal vinculados a la organización y funcionamiento de los poderes públicos.

Anexo Capítulo V

Cuadro I: Tesis para acceder al grado de Doctor en jurisprudencia de jueces que ejercieron en la alta justicia de Mendoza (1869-1909)

Apellido y Nombre	Universidad	Egreso	Título de la tesis	Padrino
Agüero Ramón I	UBA	1893	El Municipio en sus relaciones con el gobierno libre	Donovan Daniel
Aguirre Cicerón	UBA	1907	Intervenciones	Demetrio Petra
Álvarez Prado Luis	UBA	1906	La Capital de la Nación	García Fernández Miguel
Amaya Alfredo	UBA	1891	Retroactividad de las leyes	
Arroyo Melitón	UBA	1895	Estudio histórico sobre tierras públicas	Chavarría Isaac M.
Baca Manuel Tubalcain	UBA	1901	Moratorias	
Bombal Videla Ignacio	UBA	1877	La compensación	
Castañeda Emilio	UBA	1892	Estudio de los artículos comprendidos en las secciones I a VI del título II del Código de Procedimientos de la Capital	
Céspedes Conrado	UBA	1888	Prescripción de las letra de cambio según sus formas	
Chavarría Isaac M	UBA	1869	Derechos de importación y exportación	
Contreras Juan Manuel	UNCordoba	1897	La prensa: estudio histórico-jurídico-social	Silva Samuel
Córdoba Juan D	UBA	1907	Retroactividad de la ley	
Corvalán Cesar D.	UBA	1895	El derecho de propiedad	Barraquero Julián
De Rosas Jorge	UNCordoba	1900	Delitos de calumnia e injurias	Del campillo Juan
Encina Ricardo M	UBA	1909	Régimen Carcelario Argentino	
Funes Arturo	UBA	1889	El Poder Judicial de la Nación	
Larrain Nicanor	UBA	1869	Sistema penitenciario en la República Argentina	
Leal José	UBA	1907	Sociedades Comerciales ante el Derecho Internacional Privado	
Lucero Moisés	UBA	1885	Breve comentario a los artículos 207, 210 y 211	
Moyano Ramón	UBA	1895	Federalismo argentino	Del campillo Juan
Orrego David	UBA	1877	De la fianza	
Ortiz Pedro Nolasco	UBA	1878	El Duelo	Nicasio Marin
Puebla Eduardo	UBA	1896	Hipoteca sobre ciertos muebles	
Sayanca Joaquín	UBA	1891	Los incapaces	Sayanca Emiliano

Serú Juan E.	UBA	1874	Juicio político	
Vargas Gregorio	UBA	1886	Patria potestad	
Videla Agustín S.	UBA	1875	Expropiación por causa de utilidad pública	Obligado Pastor
Villanueva Ricardo	UBA	1898	Delitos de aborto e infanticidio	Villanueva Benito
Zapata José V.	UBA	1874	Capellanías	Corvalán Federico

Conclusión

Esta pesquisa se configuró sobre las bases de la renovación historiográfica tanto del ámbito de la política como del derecho, que se produjo en las últimas décadas. Por ello, se preocupó en comprender no sólo las estructuras judiciales y su funcionamiento a partir de la normativa, sino que puso el foco en analizar quiénes impartieron justicia en las diferentes instancias. Así, se analizó el proceso de profesionalización dentro de la administración de justicia provincial orientado a entender la incidencia de las diferentes regulaciones legislativas en la especialidad del ejercicio de la judicatura y, por lo tanto, en su funcionamiento.

En cuanto al recorte del espacio, se puso en valor el estudio de la escala provincial de Mendoza para examinar allí sus particularidades y de qué manera sus funcionarios judiciales hicieron carrera en otras jurisdicciones provinciales o inclusive lograron saltos a la política nacional. Respecto del período seleccionado, la investigación se enfocó en comprender los cambios institucionales y las trayectorias de los magistrados durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX. Ello se justificó en un extremo por la sanción de la primera constitución provincial en 1854 y el estudio de sus reformas y diferentes leyes en el cambio de siglo. En el otro, en el centenario del poder judicial en 1922, que permitió observar la puesta en práctica de la última reforma del texto constitucional de 1916 y el impacto en la administración de justicia de la llegada del radicalismo al gobierno provincial en 1918.

La investigación se preocupó por recuperar las formas organizativas de justicia que se fueron perfilando en el proceso revolucionario y posterior de independencia, y destacar en ellos, rasgos de continuidad tanto jurídico- políticos como de los actores que aplicaban el derecho. Si bien el comienzo del siglo XIX en los espacios latinoamericanos estuvo caracterizado por una ruptura con España, los procesos políticos que se iniciaron dieron cuenta de la persistencia de estructuras institucionales coloniales y de magistrados, inclusive con posterioridad

a la organización de los nuevos Estados independientes. El análisis de las diferentes normativas desde el inicio del proceso revolucionario y hasta la primera mitad del siglo XIX puso en evidencia cierta pervivencia no sólo de prácticas, sino también de legislación del pasado colonial en la organización de los poderes públicos provinciales. Sin embargo, pareciera ser que, para el caso argentino, el dictado de la Constitución en 1853 buscó y logró dar por tierra esas prácticas. Pero, esa mirada necesariamente tuvo que ser complejizada dado que, para algunos espacios del interior argentino, los elementos de continuidad tuvieron mayor prolongación en el tiempo. El aporte de esta tesis estuvo enfocado en demostrar que la conformación de la administración de justicia de la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, en los territorios del interior como pudo ejemplificarse para el caso de Mendoza, advirtió que todavía continuaban vigentes prácticas adquiridas durante el período colonial.

Mendoza dictó su Constitución en 1854 sobre la base del proyecto de Juan Bautista Alberdi. En cuanto a la administración de justicia, fue organizada con un tribunal superior junto a juzgados inferiores. Sus particularidades estuvieron dadas por la garantía de inamovilidad establecida sólo para los magistrados de la alta justicia, haciendo depender a los jueces menores de las posibles remociones en manos del Poder Ejecutivo.

Posteriormente, la administración de justicia provincial estuvo sometida a cambios legislativos de diversa índole en la segunda mitad del siglo XIX. Contó con dos normativas de tipo general sobre todos los fueros y tres leyes específicas para la justicia de paz. En términos generales, la normativa buscó dotar de una justicia letrada al máximo tribunal, aunque se encontró con limitaciones en la realidad para cubrir esos cargos que, en algunos casos, terminaron en manos de hombres legos. En lo concerniente a la baja justicia, las diversas legislaciones oscilaron entre limitar la competencia judicial reduciendo quienes podían impartir justicia en el territorio, y ampliar su ejercicio a funcionarios dependientes del ejecutivo local. Además, los constantes cambios legislativos en poco tiempo de la justicia de proximidad, demostraba las dificultades de ese fuero para dar respuesta en un tiempo razonable a los casos allí planteados. De esa manera, las complejidades

de la administración de justicia provincial vinculadas a la falta de recursos económicos y humanos, se profundizaba en los espacios rurales.

En suma, si bien el proceso constituyente provincial iniciado en 1854 y las legislaciones en materia judicial que se dictaron en la segunda mitad del siglo XIX buscaron garantizar la división de poderes, en la práctica demostraron una enorme distancia con esos principios liberales preponderantes de la época. Por ello, en su conjunto marcaron un punto, más que de inflexión, de cierta continuidad con deseos de reforma. Ejemplo de ello lo constituye el interés por dotar de profesionales a la estructura judicial determinando requisitos para acceder al cargo, que luego eran difíciles de cumplir, al menos en la experiencia mendocina.

Al poco andar de la vigencia de la primera constitución provincial de Mendoza, se planteó la necesidad de comenzar un proceso de reforma. Eso se produjo en el contexto de la reforma nacional de 1860, así como también de los procesos de reformas constitucionales de otros espacios provinciales que se iniciaron en la década de 1870. Sin embargo, si bien Mendoza manifestó institucionalmente su interés por avanzar en una reforma constitucional, esa tarea fue interrumpida en varias oportunidades debido a la inestabilidad política local. En ese largo derrotero de casi tres décadas, se generaron diversos proyectos constituyentes. Mientras algunos surgieron de las propias comisiones redactoras de la convención, otros lo hicieron a título personal de dirigentes destacados de la política mendocina. El análisis de las propuestas evidenció las diferentes posturas sobre la forma de organización estatal que encontraba en algunos aspectos mayores coincidencias, pero en otros, daba cuenta de notables diferencias. Ejemplo de conformidad lo constituyó la regulación del Poder Ejecutivo con la incorporación de la figura del vicegobernador y la prohibición de la reelección inmediata. Entre las divergencias, mientras algunos proponían mantener el sistema unicameral en la Legislatura, otros sostenían la necesidad de incorporar una Cámara de Senadores para otorgar una instancia de contrapeso. Sobre la justicia, sólo dos proyectos consagraban la inamovilidad para todas las instancias judiciales, en tanto los otros tres establecían plazos diferentes para el ejercicio de la magistratura según la jerarquía en la estructura judicial.

En síntesis, estos proyectos constitucionales conformaron insumos necesarios que cimentaron la discusión que se generó en el ámbito de la convención hacia 1895 cuando efectivamente se logró sancionar la primera reforma. El nuevo texto tomó postura por las discusiones que durante las décadas previas habían estado presente en la dirigencia política. Determinó la conformación bicameral de la Legislatura e incorporó la figura del Vicegobernador. En lo pertinente a la administración de justicia, creó los juzgados de segunda instancia denominados Cámaras de Apelaciones y garantizó a todos los jueces la inamovilidad de su cargo, la intangibilidad de las remuneraciones y la exclusividad en el ejercicio del cargo. Con esas disposiciones procuraba otorgar condiciones de mayor independencia en el ejercicio de la magistratura en relación al Poder Ejecutivo. En esa misma línea, constitucionalizó a la justicia de paz incluyendo su regulación en un capítulo determinado, a fin de zanjar las principales problemáticas que tenía que enfrentar la baja justicia.

Ahora bien, frente a ese lento y complejo proceso de más de un cuarto de siglo para concretar la primera reforma del texto constitucional, la dirigencia política pareció entrar en un acelerado camino reformista que conllevó a producir otras tres reformas en tan sólo dos décadas. La llegada de Emilio Civit al Poder Ejecutivo provincial supuso poner en agenda la necesidad de reformar nuevamente la constitución. Sin embargo, muchas voces se manifestaron en contra por argumentar el poco tiempo de vigencia de la constitución sancionada en 1895 así como también cuestionar los reales intereses del partido de gobierno. Pero, el proceso constituyente comenzó y se logró sancionar la segunda reforma constitucional en 1900. Sus principales novedades estuvieron orientadas en los cambios introducidos en el Poder Judicial. Aun cuando al parecer el organigrama de la administración de justicia se conservaba sin modificaciones, en la realidad, se procuraba la desaparición del máximo tribunal provincial. La alta justicia no iba a tener magistrados permanentes, sino que sólo se conformaría para resolver las causas que llegaban para su tratamiento con jueces de la segunda instancia. Ello debilitaba notablemente al Poder judicial como poder estatal, ya que perdía la posibilidad de ejercer sus funciones disciplinarias y administrativas, quedando sólo

la referida a responder a las jurisdiccionales. Otra particularidad, estuvo dada en la eliminación de los requisitos escalonados para acceder a la judicatura de cada instancia y presentar un sistema de exigencias únicas para toda la administración de justicia, evidenciando una desjerarquización de la magistratura y un claro retroceso en el proceso de profesionalización judicial.

Tan sólo pasaron siete años de la reforma para que Emilio Civit volviera al Poder Ejecutivo provincial y colocara en la agenda política la necesidad de actualizar el texto constitucional nuevamente, frente al cual las voces opositoras cuestionaron la urgencia de la propuesta. Sin embargo, hacia 1910 se sancionó la nueva normativa. Allí se amplió el mandato del poder ejecutivo de tres a cuatro años. En lo que respecta a la administración de justicia, a diferencia de la regulación de 1900, consagró la existencia del máximo tribunal, pero con particularidades. Eliminó la inamovilidad de los cargos judiciales, y estableció plazos para el ejercicio del cargo según la jerarquía judicial, tomando las propuestas de algunos proyectos constituyentes de la segunda mitad del siglo XIX.

Una vez sancionado el texto, las críticas que habían estado presente tanto en el tratamiento de la ley de necesidad de reforma propuesta del ejecutivo como en el funcionamiento de la convención, se consolidaron y amplificaron. Por ello, en 1914 se inició un nuevo proceso de reforma constitucional, que para la provincia de Mendoza conformaría el último llevado a cabo de manera integral. En cuanto al Poder Ejecutivo procuró limitar sus atribuciones, reduciendo el término del mandato a tres años, manteniendo la imposibilidad de reelección. Respecto del Poder Judicial, restableció la consagración del principio de inamovilidad para todas las instancias judiciales, incluida la justicia de paz. Ello repercutía no sólo en la estabilidad en el puesto, sino también proyectaba la profesionalización en la carrera judicial vinculada a la posibilidad de ascenso dentro de la estructura. Asimismo, se les otorgaba a los jueces la intangibilidad de las remuneraciones y, particularmente a la Suprema Corte, la facultad de elaborar su presupuesto. Con ello se buscaba brindar condiciones para que la administración de justicia pudiera actuar con mayor independencia, sin condicionamientos de los otros poderes públicos. En pos de jerarquizar la carrera judicial, el nuevo texto constitucional

consagró los requisitos para acceder a los cargos judiciales de manera escalonada según la posición dentro del organigrama judicial. En lo atinente a la justicia de paz, volvió a ser consagrada en el texto constitucional, otorgándole los mismos derechos y garantías que los regulados para las otras instancias judiciales superiores. Por último, se incorporaron con rango constitucional nuevas figuras vinculadas con la impartición de justicia, referidas al fiscal de estado, asesor de gobierno y tribunal de cuentas.

Si se realiza un balance de las cuatro reformas constitucionales examinadas que se dieron en alrededor de veinte años, se pone de manifiesto los profundos cambios a los que estuvieron sometidos los poderes estatales provinciales. Particularmente, la administración de justicia fue desafiada a responder a organigramas muy diferentes en lapsos breves, así como también a funciones y facultades que cambiaban permanentemente. El eje que atravesó los debates sobre el Poder Judicial estuvo concentrado en consagrar el principio de inamovilidad que repercutía en consolidar la independencia de los otros poderes estatales, o en imponer límites a esa garantía. Su inclusión y posterior limitación o eliminación pone en evidencia las complejidades en la conformación de este poder estatal provincial y su correlativo impacto en el desarrollo sinuoso del proceso de profesionalización.

Otro aspecto a analizar tuvo que ver con la implicancia de la política partidaria en la integración del máximo tribunal. A partir del examen de sus diferentes conformaciones, se detectó un momento particular donde el poder ejecutivo tomó acciones para controlar en forma directa al superior tribunal. El mismo refiere a la llegada del radicalismo al gobierno provincial en 1918, donde se buscó marcar un “cambio de régimen” que modificara las estructuras tradicionales, argumentando designaciones de carácter interino. Así, a través de un decreto, el gobernador Lencinas, desplazó a algunos magistrados de las distintas instancias judiciales, nombrando a otros en su reemplazo. Particularmente, en lo atinente a la Suprema Corte, incorporó a tres jueces logrando el control del cuerpo. La medida despertó diversas críticas desde los sectores políticos opositores hasta de los mismos jueces desplazados, que tuvieron eco en la prensa local y también incidencia en la

nacional. Allí, se ponía de manifiesto la ilegalidad del decreto, fundados en que contrariaba la división de poderes y la independencia del poder judicial.

Luego de haber efectuado un recorrido sobre la organización judicial de la provincia de Mendoza en la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, se procuró avanzar en la caracterización de las trayectorias de sus magistrados, líneas de investigación no indagadas en el caso mendocino. Con herramientas que brinda la prosopografía, se realizó un rastillaje de los jueces que integraron las distintas instancias de la administración de justicia a fin de llevar adelante un estudio biográfico de grupo que se tradujo en la elaboración de una base de datos de más de 300 hombres. Poner en valor ese listado constituyó en sí mismo una contribución para conocer quiénes fueron los jueces que se desempeñaron en la administración de justicia provincial, en qué períodos lo realizaron, y en qué nivel judicial, destacando la justicia de paz, de primera instancia y la alta justicia.

Ese primer paso de responder a la pregunta de quiénes habían administrado justicia y determinado el derecho en los casos en concreto, permitió configurar el escenario para ampliar y profundizar los interrogantes sobre el grupo de magistrados. Se procuró conocer su lugar de nacimiento, edad, alfabetización, profesión u oficio, tiempo de ejercicio del cargo, tipo de cargo, entre otros, y con ello poder trazar algunas conclusiones referidas a itinerarios con puntos en común y otros con trayectorias disruptivas.

Respecto del origen de los magistrados de las distintas instancias judiciales, hubo una presencia mayoritaria de mendocinos y en algunos niveles de representantes de otras provincias, con especial mención a la provincia vecina de San Juan, o inclusive del extranjero. Sobre la edad al acceder al cargo, la justicia de paz tuvo en su mayoría jueces jóvenes, mientras que en la justicia de primera instancia y la alta justicia predominaron funcionarios de edades medias. Particularmente en la justicia de proximidad, el acceso al cargo en edades tempranas evidencia la necesidad de insertarse política y socialmente en la campaña provincial. Desempeñarse como juez de paz le otorgaba a estos hombres sin formación un rol relevante dentro de su espacio de sociabilidad.

La formación u oficio declarado fue un dato relevante a la hora de comprender con qué herramientas los jueces legos impartían justicia. En el ámbito de la baja justicia, la implicancia de la ruralidad fue clave para examinar trayectorias políticas intermitentes o sin relevancia, producto de su escasa educación. De hecho, los magistrados que ocuparon cargos en la primera instancia lo hicieron con anterioridad a desempeñarse en la baja justicia, por lo tanto, desarrollaron trayectorias descendentes dentro de la estructura judicial provincial.

La circulación en los juzgados vinculada a las salidas y entradas de nuevos jueces, fue una constante en todas las instancias judiciales. Tuvo mayor incidencia en los juzgados de la baja justicia, aunque también el superior tribunal tuvo cambios frecuentes en su conformación. Asimismo, la justicia de primera instancia estuvo sometida a cambios permanentes de sus magistrados o cargos equivalentes. Sin embargo, algunos casos tuvieron trayectorias más prolongadas que evidencian experiencias diferentes. Mientras algunos lograron especializarse en un ámbito judicial, otros cambiaron drásticamente de fuero, o inclusive dentro del fuero penal, desempeñaron cargos muy distintos como juez penal, fiscal y defensor oficial. Por ende, tanto la gran circulación de jueces que ejercieron durante un breve lapso, así como también quienes que, teniendo trayectos más prolongados, lo hicieron en diferentes roles, de alguna manera, condicionaban el proceso de profesionalización y de especialización en la carrera judicial.

Entre las causas que motivaban la gran movilidad, en términos generales se destacaban la falta de recursos para llevar adelante las tareas esenciales del juzgado, al igual que la ausencia de remuneración en algunos casos y, en otros su intermitencia, o escasa relación con la responsabilidad del cargo. Ello pone de manifiesto, la falta de un proceso de profesionalización consolidado que redundara en una especialización de los magistrados en el fuero que impartían justicia.

En lo atinente a las trayectorias de los magistrados de la primera instancia y alta justicia respecto de desempeñarse en otros cargos públicos, mientras los primeros lo hicieron de manera escasa, los segundos tuvieron mayores vinculaciones. Éstos ocuparon cargos tanto en los poderes legislativos y ejecutivos, ya sea a nivel nacional o provincial, por lo se demuestra una alta frecuencia de traspasos entre

los poderes, que afectaba la función judicial vinculada al dictado de sentencias con independencia de los otros poderes estatales. Asimismo, se evidenció que los jueces del superior tribunal también ejercieron cargos vinculados a la docencia, el ejercicio de la prensa y actuaciones relevantes en la asociación que nucleaba al ejercicio de la profesión liberal, el Colegio de Abogados.

Asimismo, se propuso examinar los itinerarios académicos de los jueces del superior tribunal provincial para conocer sus particularidades e intereses por las problemáticas jurídicas que se planteaban en esa época a través de analizar sus tesis de doctorado. Así, nos acercamos a comprender su formación educativa en la etapa previa al ejercicio del cargo de magistrado.

En términos generales, su formación anterior a la universidad fue desarrollada en los Colegios Nacionales ubicados en las provincias del interior o en Buenos Aires. Posteriormente, continuaron sus estudios de nivel superior mayormente en la Universidad de Buenos Aires, y en menor medida, en la de Córdoba y Chile. En la UBA, la carrera de abogacía estuvo unificada con la de Doctor en jurisprudencia hasta las primeras décadas de 1900. Por ello, la elaboración de una tesis constituía una exigencia obligatoria para concluir ambos estudios. El análisis de las tesis como fuente documental nos permitió entender qué cuestionamientos le realizaban a la normativa, en qué coincidían, a qué autores leían o seguían, qué ordenamientos jurídicos de otros países ponían en valor, quiénes eran sus mentores y, finalmente qué propuestas de mejoramiento del ordenamiento jurídico formulaban.

La figura de los padrinos en las tesis fue un aspecto importante en el proceso de elaboración del trabajo final. Ello ponía en evidencia no sólo el acompañamiento del letrado experimentado en el proceso de elaboración de la tesis del joven estudiante, sino además las formas de vinculación jurídica y política que a partir de la tesis quedaban explicitadas. Un claro ejemplo que lo sustenta, son los casos donde dos jueces del superior tribunal de Mendoza se desempeñaron como mentores de jóvenes estudiantes de derecho, quienes posteriormente también integraron la alta justicia provincial. La figura del padrino de tesis de los casos analizados en la presente pesquisa evidenció que se trataba de figuras con

trayectorias académicas y políticas consolidadas. En consecuencia, su orientación en la etapa final del proceso universitario de los jóvenes estudiantes, representó para éstos últimos no sólo una guía académica para la elaboración del trabajo final, sino también un soporte para proyectar sus carreras públicas provinciales.

Las temáticas de las tesis de doctorado en jurisprudencia constituyeron en sí mismo un reservorio inigualable para examinar la forma de comprender e interrogar al derecho. Hubo una preeminencia de trabajos vinculados al derecho público con una especial atención a la regulación de los poderes estatales. Si bien las referidas al derecho constitucional se orientaban a interrogar al gobierno representativo, republicano y federal, también en las referidas al derecho administrativo y penal se demostró la centralidad del papel del Estado en sus diferentes instancias y en su relación con los individuos. En suma, los recientes abogados que luego se iban a desempeñar como jueces de la alta justicia provincial, desde su formación educativa manifestaban inquietudes por la conformación de un Estado de formación relativamente reciente y su puesta en práctica con las limitaciones que ello conllevaba.

Mayormente las diferentes tesis rescataron distintos institutos del sistema jurídico de Estados Unidos con el objeto de replicar en el nuestro, sus aspectos más útiles y en palabras de los autores, necesarios. Asimismo, en lo atinente a los autores que leían y citaban en sus trabajos, se observó la presencia de grandes figuras de la escena política nacional o destacados juristas, así como también de profesores universitarios que acompañaron a los estudiantes en su camino académico pero que además tuvieron itinerarios públicos relevantes.

Finalmente, esta investigación logró comprobar que tanto la organización de la administración de justicia provincial como los itinerarios de los integrantes de su elenco durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, demostraron un proceso de institucionalización y de especialización desarticulado, plagado de diferentes normas que atentaban contra la profesionalización del personal judicial y, por lo tanto, en detrimento del buen funcionamiento de la judicatura.

Ahora bien, aun cuando esta investigación de largo aliento procuró responder a distintos interrogantes enfocados en la administración de justicia de una provincia del interior argentino, también buscó presentarse como el puntapié para el desarrollo de otras pesquisas. A partir de este trabajo, han surgido nuevas preguntas que podrían eventualmente ser abordadas en otras instancias de investigación.

Las trayectorias de los jueces nos permitieron comprender la conformación de la administración de justicia y sus cambios. Ese insumo resulta útil para avanzar en el análisis de los fallos judiciales y observar allí la incidencia de la formación académica en la aplicación del derecho.

Asimismo, si bien se demostró que la llegada del radicalismo al gobierno provincial supuso un control del sistema judicial, podríamos preguntarnos de qué manera influyeron las diferentes intervenciones federales de la época en la estructura judicial y en las trayectorias de los magistrados. Además, si ese avance del radicalismo provincial sobre la administración de justicia pervivió en las administraciones posteriores o presentó características que buscaron dotar de rasgos de mayor independencia a ese poder estatal.

A su vez, sería oportuno interrogarnos acerca de la incidencia del primer golpe de estado de 1930 en el aparato judicial provincial. Examinar si la ruptura democrática conllevó necesariamente al desplazamiento de los jueces o, por el contrario, demostró mayores continuidades en ese poder estatal. También, convendría preguntarnos si el estado de hecho instaurado en 1930 produjo en la práctica judicial la eliminación del sistema jurídico y de sus garantías, o bien algunas continuaron de manera morigerada.

En suma, esta investigación sobre los diseños institucionales que fue tomando la administración de justicia provincial y el seguimiento de las trayectorias de los magistrados, permitió poner en debate la aplicación del principio de división de poderes. Asimismo, evidenció la distancia entre el texto de la norma y su aplicación en la práctica institucional de una provincia del interior argentino.

Fuentes

Fuentes primarias

1. Periódicos consultados:

-*Diario El Constitucional*. (1876-1885). AGPM.

-*Diario Los Andes* (1894-1915) HBPGSM.

-*Diario Ecos de San Rafael*. (1900) AGPM.

-*Diario La Tarde*. (1910-1916) HBPGSM.

-*Diario La Palabra* (1885- 1918) AGPM.

2. Documentación consultada online

- Primer Censo de la Nación Argentina, 1869.

• Disponible en: <http://www.deie.mendoza.gov.ar>

• Células correspondientes a la provincia de Mendoza disponibles en:

<https://www.familysearch.org/search/collection/1462401>

- Segundo Censo de la Nación Argentina, 1895.

• Disponible en: <http://www.deie.mendoza.gov.ar>

• Células correspondientes a la provincia de Mendoza disponibles en:

<https://www.familysearch.org/search/collection/1410078>

Fuentes éditas

1. Documentación oficial:

-Reglamento de Administración de Justicia en la Provincia de Mendoza de 1834. AGPM.

-Ley declarando que toda sentencia se funde en ley. 16/11/1853. AGPM

-Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854. AGPM

-Reglamento de Administración de Justicia de 1860. Registro Oficial. AGPM.

-Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para formar el personal de la Cámara de Justicia con ciudadanos legos. 04/12/1862. Registro Oficial. AGPM.

- Ley modificando el Reglamento de Administración de Justicia. 11/07/1872. AGPM
- Ley Orgánica del Poder Judicial de 1872. Registro Oficial. AGPM.
- Ley que declara la compatibilidad del cargo de diputado con el de miembro del Poder Judicial. 11/03/1874. Registro Oficial. AGPM.
- Ley estableciendo las condiciones para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. 30/04/1879. Registro Oficial. AGPM.
- Ley Orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz de 1876. Registro Oficial. AGPM.
- Ley Orgánica y de procedimientos de la Justicia de Paz de 1880. AGPM.
- Reglamento Interno del Poder Judicial y acuerdos vigentes del Superior Tribunal. (1880) Mendoza: El Constitucional.
- Ley de Justicia de Paz. 15/06/1885. Registro Oficial. AGPM.
- Constitución de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM
- Ley orgánica de los Tribunales de la Provincia de Mendoza de 1895. AGPM
- Reglamento interno del Poder Judicial. 20/11/1896. AGPM
- Constitución de la Provincia de Mendoza de 1900. AGPM
- Ley Orgánica de Tribunales de 1900. AGPM
- Constitución de la provincia de Mendoza de 1910. AGPM
- Ley orgánica de Tribunales 1910. AGPM
- Ley N° 627/1914. AGPM
- Ley 679/1915. AGPM
- Decreto de convocatoria a elecciones de convencionales. 10/11/1914. Boletín Oficial. AGPM.
- Decreto de convocatoria a elecciones de convencionales complementaria. 24/12/1914. Boletín oficial. AGPM
- Debates de la Convención Constituyente de 1915-1916. AGPM.
- Constitución de la provincia de Mendoza de 1916. AGPM.
- Decreto Poder Ejecutivo n° 650/1918. Boletín Oficial. AGPM

2. Publicaciones diversas de época:

- Acuña, J. (1915) *Nuestro porvenir y los partidos políticos*. Catamarca: D'Amico Hnos. BPUNLP.
- _____ (1901) *Colección de cartas, trabajos jurídicos, artículos político-jurídicos y filosóficos-jurídicos*. Mendoza: Los Andes. BPUNLP.
- Aguirre, C. (1922) *Centenario del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, 1822-1922*. Mendoza: Talleres Gráficos Jose E. Gutiérrez.
- Ahumada, M. (1860) *Código de las Leyes, decretos y Acuerdos que sobre administración de Justicia se ha dictado en la Provincia de Mendoza*. Mendoza: El Constitucional
- Anzorena, P y otros. (1888). *Proyecto de Constitución para la provincia de Mendoza*. Mendoza: Imp. Bazar Madrileño. BPUNLP.
- Blanco, E. (1884) *Las viñas y los vinos en Mendoza*. Buenos Aires: Imprenta del Departamento Nacional de Agricultura. BPUNLP.
- Civit de Ortega, J. (1994) *Don Emilio Civit: Político y gobernante. Tomo I y II*. Mendoza: Ediciones Culturales de Mendoza.
- Funes, L. (1951) *Gobernadores de Mendoza, segunda parte*. Mendoza: Talleres Gráficos de Jorge Best.
- _____ (1942) *Gobernadores de Mendoza, primera parte*. Mendoza: Talleres Gráficos de Jorge Best.
- Morales Guiñazú, F. (1939) *Genealogías de Cuyo*. Mendoza: Best Hermanos.
- Olascoaga, L. (1919) *Instituciones políticas de Mendoza*. Tomo I y II. Bolivia: Escuela tipográfica Salesiana.
- Wilmart, R. (1905) *Estudios de Derecho Romano*. Buenos Aires: Valerio Abeledo. BFDUBA.
- _____ (1885) *Elementos de historia del Derecho Romano*. Buenos Aires: Teodomiro Real y Prado. BFDUBA.

Bibliografía

- Ábalos, M. (2009) La Constitución de Mendoza, comentarios históricos, normativos y jurisprudenciales. En: Midón, M. (Dir.) *Constituciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires comentadas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- _____ (2006) *Municipio y participación política: análisis histórico, normativo y jurisprudencial*. Mendoza: EDIUNC.
- Acevedo, E. (1979) *Orígenes de la organización judicial de Mendoza*. Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Agüero, A. (2021) Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual. *Conceptos Históricos*, Año 7, Nº 11.
- _____ (2019) ¿Provincias o estados?: El concepto de provincia y el primer constitucionalismo provincial rioplatense. Un enfoque ius-histórico; Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Filosofía y Letras; Revista de Historia Americana y Argentina; 54; 1.
- _____ (2012) *Historia Política e Historia crítica del derecho: convergencias y divergencias*. En PolHis Nº 10. Buenos Aires.
- _____ (2012) *La extinción del cabildo en la república de Córdoba, 1815-1824*. En Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani", Tercera serie, núm. 37, segundo semestre 2012.
- Aguirre, C. (1922) *Centenario del Poder Judicial de la provincia de Mendoza, 1822-1922*. Mendoza: Talleres Gráficos Jose E. Gutiérrez.
- Alberdi, J. (1853) *Elementos del Derecho Público Provincial para la República Argentina*. Valparaíso: Mercurio.

- Alonso, P. (1997) En la primavera de la Historia: el discurso político del roquismo de la década del ochenta a través de su prensa. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*. N° 15.
- Ayrolo V. (2007). Funcionarios de Dios y de la República. Clero y política en la experiencia de las autonomías provinciales. Buenos Aires: Biblos.
- Barrera, D. (2009) *Saberes jurídicos, quehaceres judiciales y representaciones mentales: puntos de referencia para interpretar sus relaciones*. En Avances del Cesor. Año VI. Núm. 6. Escuela de Historia. Universidad Nacional de Rosario.
- _____ (2019) *Historia y Justicia: cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- _____ (2018) Del gobierno de los jueces a la desjudicialización del gobierno. Desenredos en la trenza de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (Santa Fe, 1780-1860). En: Agüero, A., Slemian, A., Fernández Sotelo, R. (coord.) *Jurisdicciones, soberanías, administraciones: configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*. Córdoba: Editorial UNC. P. 375.
- Beraldi, N. (2023) *La construcción de un poder judicial en clave liberal y la persistencia de la dicotomía ciudad-campaña: una historia de la justicia de Córdoba (1855-1883)*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Beraldi, N. y Ferrer, J. (2024). Deconstruyendo la historia constitucional. Reflexiones para una historia del constitucionalismo provincial a partir del caso de Córdoba, Argentina (Siglo XIX). En: *História Do Direito*, 4(6), 144–169.
- Bilot, P. (2013) Construyendo un esquema de la administración de justicia: fuentes, método y resultados. Chile, siglo XIX. *Revista Historia y Justicia*. N°1.
- Brachetta, M., Bragoni, B. y otros (2019) *Te contamos una historia de Mendoza: de la conquista a nuestros días*. Mendoza: Ediunc.

- Bragoni, B. y Fucili, E. (2023) Notas sobre los “políticos prácticos” mendocinos, 1860-1890. En: Bragoni, B., Miguez, E. y Paz, G. (editores) *La dirigencia política argentina: de la organización nacional al centenario*. Buenos Aires: Edhasa.
- Bragoni, B. y Mellado, V. (2012) *Civitistas, populares, radicales y lencinistas: partidos y competencia electoral en Mendoza (1912-1918)*. Estudios Sociales. N° 43.
- Bragoni, B. (2022). La historiografía política del siglo XIX argentino. Notas sueltas sobre tres familias de problemas. *Prohistoria*, Año XXV, 37, jun.
- _____ (2015) Trayectos provincianos del federalismo liberal: Mendoza, 1870-1980. En Alonso, P. y Bragoni, B. (edit.). *El sistema federal argentino. Debates y coyunturas (1860-1910)*. Buenos Aires: Edhasa.
- _____ (2011) La cultura. En Jorge Gelman (dir.), Raúl Franklin y Juan Carlos Garavaglia (coord.). *Argentina. La construcción nacional. Tomo II (1830-1870)*. Buenos Aires: Fundación Mapfre.
- _____ (2008) *Cuyo después de Pavón: consenso, rebelión y orden político, 1861-1874*. En: Jornadas de Historia Política “De la periferia al centro: la formación del sistema político nacional, 1852-1880”. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo.
- _____ (2004) La Mendoza criolla. Economía, sociedad y política (1820-1880). En Roig, A., Lacoste, P. y Satlari, M. (comp.) *Mendoza, a través de su historia*. Mendoza: Inca editorial.
- Brangier, V. (2019) *Saber hacer y decir en justicia. Culturas jurídico-judiciales en la zona centro-sur de Chile (1824-1875)*. Rosario: Prohistoria Ediciones.
- Bransboin, H. (2014) *Mendoza federal: entre la autonomía provincial y el poder de Juan Manuel de Rosas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Buchbinder, P. (2005) *Historia de las universidades argentinas*. Buenos Aires: Sudamericana.

- Calandria, S. (2019) *Cómplices y verdugos: masculinidades, género y clase en los delitos de infanticidio (provincia de Buenos Aires, 1886-1921)*; Universidade Estadual Paulista Julio de Mesquita Filho, História, 38.
- Canavessi, P. (2020) *Un laboratorio judicial: el surgimiento de los tribunales del trabajo en la provincia de Buenos Aires*. En: Prohistoria.
- Candiotti, M. (1920) *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario: 1821-1920*. Buenos Aires: Ministerio de Agricultura.
- Candiotti, M. (2017) *Un maldito derecho. Leyes, jueces y revolución en la Buenos Aires republicana, 1810-1830*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- _____ (2012a) *Historia política e historia del Derecho: aportes y desafíos de su encrucijada en el estudio de las revoluciones hispanoamericanas y de los procesos de organización estatal*. En PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política. Año 5, Nº 10.
- _____ (2012b) Los Jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires (1810-1830). En: Alabart, M., Fernández, M. A. y Pérez, M. (comp). *Buenos Aires, una sociedad que se transforma: entre la colonia y la Revolución de Mayo*. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Casagrande, A. (2018). Para una historia del derecho público en la Argentina (siglos XIX-XX): tradiciones, saberes, conceptos. *Academia. Revista Sobre Enseñanza Del Derecho*, (31).
- Castronuovo, S. (2023) *Cárcel común, preso político. Represión y tortura en tiempos de Frondizi 1958-1962*. Rosario: Prohistoria Ediciones.
- Celis Valderrama, N. (2018) *Ahora veremos lo que tiene esta niña” El cuerpo como prueba de las violencias sexuales en el Valle central de Chile, 1780-1830*. En: Revista Historia y Justicia, nº 11.

- Cerón Reyes, R. (2011). La cultura jurídica de los ministros y fiscales de la Corte Suprema de Justicia de Chile en el siglo XIX (1823-1900). I. *Estudios y grados. Revista Chilena De Historia Del Derecho*, (23).
- Civit de Ortega, J. (1994) *Don Emilio Civit: Político y gobernante. Tomo I y II*. Mendoza: Ediciones Culturales de Mendoza.
- Clavero, B. (2007) *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*. Madrid: Editorial Trotta.
- Corva, M. (2018) El primer ensayo de organización judicial para el Estado provincial de Buenos Aires (1821-1825). En Barriera, D. (dir.) *Justicias Situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- _____ (2014) *Constituir el gobierno, afianzar la justicia: el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires 1853-1881*. Rosario: Prohistoria Ediciones.
- _____ (2010) La justicia y la división de poderes. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Buenos Aires. En: Barriera, D. (coord.) *La justicia y las formas de autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucuman, siglos XVIII y XIX*. Rosario: ISHIR CONICET.
- _____ (2009) Íntegros y competentes. Los Magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX en Barriera, D. compilador *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata (siglos XVI y XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia.
- _____ (2008) Los magistrados de la provincia de Buenos Aires: sueldos, jubilaciones y pensiones (1854-1881). *Revista de historia del derecho* N° 36.
- Cucchi, L. (2015) El Estado nacional en las provincias: el Juzgado Federal de Córdoba en la antesala de 1880. En Alonso, P. y Bragoni, B. (edit.) *El sistema federal argentino. Debates y coyunturas (1860-1910)*. Buenos Aires: Edhasa.

- Cutolo, V. (1971) *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino (1750-1930)*. Buenos Aires: Elche.
- De la Cuesta Figueroa, M. (1988) *La administración de justicia en la provincia de Salta (1821-1855)*. Salta: Poder Judicial de Salta.
- Di Gresia, L. A. (2010). Jueces de paz, masones y conservadores en la campaña bonaerense: Una aproximación a las redes vinculares en el sur de la provincia de Buenos Aires [Tres Arroyos, 1865-1910]. En: *Mundo Agrario*, vol. 11, nº 21.
- _____ (2007). *Jueces rústicos: saberes legos. Esbozo para un estudio de la formación judicial de los Jueces de Paz en el sudbonaerense (segunda mitad del siglo XIX)*. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.
- Dougnac Rodríguez, A. y Cerón Reyes, R. Una silueta de la judicatura chilena en el siglo XIX. *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Año LXXXII – No, 125 - 2016 - 7-82, ISSN 0716-5439.
- Duve, T. (2022) Legal History as a History of the Translation of Knowledge of Normativity. *MPILHLT Research Paper Series*. No. 2022-16.
- Egües, C. (2008) *Historia Constitucional de Mendoza, los procesos de reforma*. Mendoza: Ediunc.
- Ferrari, M. (2012) *Acerca del abordaje sociográfico de los elencos políticos, sus prácticas y autorrepresentaciones. Algunas reflexiones*. En: PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa de Buenos Aires de Historia Política. Nº 10.
- _____ (2010). Prosopografía e historia política. Algunas aproximaciones. *Antíteses*, 3(5), 529-550.
- _____ (2008). Los políticos en la república radical. Prácticas políticas y construcción de poder. Buenos Aires: Siglo XXI.

- Ferrer, J. (2018) *Gobernar en tiempos de Constitución. Córdoba en los orígenes del constitucionalismo provincial argentino (1821-1855)*. Córdoba: Editorial UNC.
- _____ (dir.) (2017) *Digesto Constitucional de la Provincia de Córdoba*. Córdoba.
- Frandkin, R. (2007). *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural: 1780- 1830*. Buenos Aires: Prometeo.
- Fucili, E. y Terranova, D. (2020). La justicia de paz en una provincia del interior argentino (Mendoza, 1872-1890). *Secuencia* (108).
- Fucili, E. (2019) *Forjadores del poder: retratos de dirigentes territoriales de Mendoza en la segunda mitad del siglo XIX*. Mendoza: EDIUNC.
- _____ (2019) *Configuración de los elencos políticos decimonónicos. El análisis de una provincia del interior argentino (Mendoza, segunda mitad siglo XIX)*. Tesis de doctorado. Universidad Torcuato Di Tella. Cap. 7.
- _____ (2015) *Publicistas, editores y redactores itinerantes en la formación de la agenda pública de una provincia del interior argentino. Mendoza, 1852-1880*. En *Revista de Historia de Chile y América*, Vol. 14, N° 1.
- Funes, L. (1951) *Gobernadores de Mendoza, segunda parte*. Mendoza: Talleres Gráficos de Jorge Best.
- _____ (1942) *Gobernadores de Mendoza, primera parte*. Mendoza: Talleres Gráficos de Jorge Best.
- Galante, M. (2011) La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes. *Revista Complutense de Historia de América*. Vol. 37. P. 93-115.
- Garavaglia, J. C. (1997). Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852. En: *Desarrollo Económico*, 37 (146)

- García Belsunce, C. A. (2009). Frederick Grimke y la Argentina. *Investigaciones Y Ensayos*, (58), 217–236.
- García Garino, G. (2016). *El más alto poder: Legislatura y cultura política en el proceso de construcción del estado provincial de Mendoza, 1852-1880*. Tesis de Doctorado. Universidad de Buenos Aires.
- Gargarella, R. (2025) *La sala de máquinas de la Constitución*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Garriga, C. (2012) *¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y “punto de vista”*. En PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política. Año 5, Nº 10.
- _____ (2006) Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI y XVII). En Revista de Historia del Derecho Nº34. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho.
- González Alvo, L. (2022) *Faros y pantanos: Una historia de las prisiones provinciales argentinas (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946)*. Madrid: Dykinson.
- _____ (2017). Una aproximación a los orígenes de la administración penitenciaria federal. Las “comisiones de cárceles” y el Proyecto de Reformas de Claros y Muratgia (1890-1912). *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 17(1), e041.
- Guardatti, G. (Coord.) (2018) *100 años. Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza 1917-2017*. Mendoza: Qellqasqa.
- Hurtado, S. (2017). *El Colegio Nacional de Mendoza: formador de la élite dirigente*. I Jornadas Nacionales de Historia Social, 30, 31 de mayo y 1 de junio de 2007, La Falda, Córdoba. En Memoria Académica.
- Iriart Gabrielli, G. (2023) Las disputas político-identitarias bajo la lupa: lencinistas, conservadores/liberales, socialistas y radicales disidentes. Mendoza, Argentina, 1918-1924. En: *IV Jornadas de Sociología*.

- Kluger, V. (2022) *Resonador de las clases y eco de los debates en la doctrina y en el foro: las tesis doctorales en derecho de la universidad de Buenos aires (Siglos XIX-XXI)*. En Lecciones del Bicentenario. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Departamento de Publicaciones.
- Lacoste, P. (1994) *La Unión Cívica Radical en Mendoza y en la Argentina (1890-1946)*. Mendoza: Ediciones Culturales de Mendoza.
- Lanteri, A. (2015) *Se hace camino al andar. Dirigencia e instituciones nacionales en la "Confederación" (Argentina, 1852-1862)*. Buenos Aires. Prohistoria Ediciones.
- _____ (coord.) (2013). *Actores e identidades en la construcción del Estado Nacional (Argentina, siglo XIX)*. Buenos Aires: Teseo.
- Lopez Gonzalez, G. (2012) Jueces y magistrados del siglo XIX: continuidad jurídico- institucional en México. En: *Nuevos Mundos*.
- Lorente Sariñena, M., & García Benito, G. Ángel. (2024). Entre la historia y la historiografía. Del primer constitucionalismo hispánico a la construcción del Estado nación. *Cuadernos Constitucionales*, (5), 179–200.
- Lugones, M. (1934) *Notas recordatorias: Dr. Conrado Céspedes*. En Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza nº1. P. 129-132.
- Masi, A. (2014) Julian Barraquero, itinerarios ideológicos y políticos. En: *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza*. Nº12-13. Argentina: Formagraf.
- _____ (1999) *El pensamiento político-constitucional de Julián Barraquero en el siglo XIX*. Tesis de Maestría. Inédita.
- Masini Calderon, J. L. (1967) *Mendoza hace cien años*. Buenos Aires: Ediciones Theoria.

- Mateu, A. (2004) Entre el orden y el progreso (1880-1920). En Roig, A., Lacoste, P. y Satlari, M. (comp.) *Mendoza, a través de su historia*. Mendoza: Inca editorial.
- _____ (1980) *La Constitución de Mendoza de 1910*. En Revista de Historia del Derecho Nº 8. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- Mellado, M. V. (2022) *Los alcances de la legislación laboral argentina en el peronismo clásico: Una mirada desde los estrados judiciales. Mendoza, Argentina 1943-1955*. Associação Brasileira de Estudo do Trabalho; Revista Da Abet; 20; 2.
- _____ (2011) Elites políticas y territorialidad del poder en la historia reciente de Mendoza. Formación y reclutamiento de los elencos dirigentes en democracia (1983-1999). Tesis de Doctorado. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras. Ecole des Hautes Etudes en Sciencies Sociales.
- Melo, Carlos R. (1963) *Las constituciones de la Provincia de Mendoza*. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba: Dirección General de Publicaciones.
- Micheletti, M. (2020) *La revista Atlántida de David Peña. Entre el impulso por unir el «alma de la América» y la vehemencia por reafirmar lo nacional*. Humanidades: revista de la Universidad de Montevideo, nº 8. P. 175-211.
- Miranda, M. (2024) A seleção de juristas para a carreira da magistratura no Brasil pré independência e transição: as leituras de bacharéis, seus quesitos, e a trajetória dos primeiros-ministros do Supremo Tribunal de Justiça imperial. Tesis de Maestría. Universidad del Estado de Río de Janeiro.
- Molina, E. (2024) Proyecciones de una exhortación al estudio del derecho local. De la justicia de proximidad a la función de policía en clave jurisdiccional (consideraciones desde el caso mendocino). En Angeli, S. y Nuñez, J (ed.) *Travesías en la Historia del Derecho argentino: tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos*. Madrid: Dykinson.
- _____ (2021) *Los jueces de proximidad como agentes de gobierno: urgencias revolucionarias y construcción de legitimidad en la jurisdicción de*

Mendoza (*Río de la Plata*), 1810-1819. En: Academia Nacional de la Historia de la República Argentina, Investigaciones y Ensayos; 71; 9-2021; 5-23

- _____ (2015) *Tras los pasos de la Justicia. Algunos aportes de la historiografía de la justicia para el Río de la Plata Tardocolonial y Republicano temprano en relación con los procesos de estatalidad*. En PolHis. Año 8. Número 16. Julio-Diciembre.

- _____ (2014) *La disputa por la legitimidad: discursos subversivos y conspiraciones en el contexto de desaparición del cabildo de Mendoza (Río de la Plata), 1822-1825*; Böhlau Verlag; Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas; 51; 1; 11.

- _____ (2011) Trayectorias judiciales, movilidad social y vida pública. Los jueces inferiores en Mendoza, 1770-1810. En: Polimene, M. P. *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*. Rosario: Prohistoria Ediciones.

- _____ (2010) *Los funcionarios subalternos de justicia en Mendoza, 1820-1852: entre el control comunitario y el disciplinamiento social*; Ecoles de Hautes Etudes en Sciences Sociales; Nuevo Mundo Mundos Nuevos; 2010; 3-2010.

- Morales Guiñazú, F. (1939) *Genealogías de Cuyo*. Mendoza: Best Hermanos.

- Nunes, D. (org.) (2020) *Estudos em historia do direito penal e da justiça criminal*. Uberlandia: LAECC.

- Olascoaga, L. (1919) *Instituciones políticas de Mendoza*. Tomo I y II. Bolivia: Escuela tipográfica Salesiana.

- Otero, H. (2006) *Estadística y Nación. Una historia conceptual del pensamiento censal de la Argentina moderna, 1869-1914*. Buenos Aires: Prometeo.

- Palacio, J. M. (2020) *El peronismo y la “invención” de la justicia del trabajo en el interior del país*. En: Prohistoria.

- _____ (2012) La política desde el estrado (de cómo los historiadores de la ley y la justicia no podemos evitar hacer historia política). En: PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política. Año 5, N° 10.
- Palacio, J. y Candiotti, M. (comp.) (2007) Justicia, política y derechos en América Latina: apuntes para un debate interdisciplinario. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Panettieri, J. (1998). *Los Dos Tiempos de Raymond Wilmart: Militancia socialista y desilusión*. Sociohistórica, (6).
- Páramo de Isleño, M. (1979) *Historia de una Convención: la Constituyente mendocina de 1898-1900*. Mendoza: IDEARIUM-Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza.
- Pérez, D. (2024) *La frontera: conceptos y debates*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pérez Guilhou, D. (2003) *Las provincias y la organización nacional: 1852-1853*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos.
- _____ (2001) *Los liberales mendocinos: 1820-1870*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos.
- _____ (1997a) *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza*. Buenos Aires: Senado de la Nación.
- _____ (1997b) *Liberales, radicales y conservadores. Convención Constituyente de Buenos Aires 1870-1873*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra.
- _____ (1980) La reforma constitucional mendocina de 1894. *Revista de Historia del Derecho*. N° 8.
- Polastrelli, I. (2025) EL Alto Tribunal de Justicia en el sistema político de Buenos Aires entre 1821 y 1873. En Zimmermann, E. y Cucchi, L (edit.) (2025) *Los tres poderes: la construcción histórica del sistema político argentino, siglos XIX y XX*. Rosario: Prohistoria Ediciones.

- Pollitzer, M. (2020) *Discusiones sobre el gobierno parlamentario en la Facultad de Derecho (1890-1920)*. En Revista de Historia del Derecho N° 59, enero-junio.
- Polotto, M. (2020) *Saber jurisprudencial, derecho científico y soberanía legislativa. Reflexiones iushistoriográficas sobre el proceso de codificación civil en la argentina (1852-1936)* En Revista de Historia del Derecho N° 59. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho.
- Pressel, G. (2010) *Hacia un sistema republicano. La justicia en el paso del Antiguo Régimen a la Modernidad. Entre Ríos a mediados del siglo XIX*. En Barriera, D. (coord.) *La Justicia y las formas de autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglo XVIII y XIX*. Rosario: ISHIR CONICET.
- _____ (2009). *Los hombres que administran la justicia local. La persistencia de la notabilidad en el Oriente entrerriano (1841-1853)*. En: Barriera, D. (comp.) *Justicia y fronteras. Estudios sobre la historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglo XVI-XIX*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Ramella, S. (1988) *Historia de la consulta popular para reformar la Constitución de Mendoza (1895-1948)*. *Revista de Historia del Derecho*. N° 16.
- Riva, B. y Gonzalez Alvo, L. (2015) *Tesis doctorales en jurisprudencia y saber penitenciario en la Universidad de Buenos Aires (1869-1915). Revisitando una fuente de historia social de la justicia y el derecho*. En Revista Electrónica de Fuentes y Archivos. Centro de Estudio Históricos Prof. Carlos. S. A. Segreti. Córdoba (Argentina), año 6, número 6.
- Rosso, M. (2022) *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*. Madrid: Dykinson.
- Sanjurjo, I. (2006) *Nuevas perspectivas en la historia de las instituciones y del derecho. Los aportes de Antonio Hespanha*. En: *Revista de Historia Americana y Argentina*, N° 41, UNCUIYO.

- _____ (2004a) *La organización política-administrativa de la campaña mendocina en tránsito del Antiguo régimen al orden liberal*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- _____ (2004b) Las continuidades en el gobierno de la campaña mendocina en el siglo XIX. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. N° XXVI. P. 445-468.
- _____ (2003) La justicia de paz en Mendoza. Leyes de 1872, 1876 y 1880. En: *Revista Confluencia*, año 1, n° 2.
- Schoo, S. y Mayoni, M. (2020) Una milonga para mi pesquisa: de saltos, encuentros y caminos sinuosos. Experiencias de investigación sobre colegios nacionales en la Argentina del siglo XIX. En De la Fare, Mónica; Rovelli, Laura; Silva, Marcelo Oliveira; Atairo, Daniela. *Bastidores da pesquisa em instituições educativas*. Porto Alegre, Brasil: EDIPUCRS, Universidad Nacional de la Plata.
- Seghesso de Lopez Aragón, C. (2007) *El jurista Manuel Antonio Sáez (1834-1887): voz crítica y pensamiento socio-jurídico sobre su tiempo*. Mendoza: EDIUNC.
- _____ (2007) Historia del Derecho Público Mendocino. En Ábalos M. G. (coord.) *Derecho Público Provincial y Municipal*. Buenos Aires: La Ley.
- _____ (1997) *Historia Constitucional de Mendoza*. Mendoza: Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos.
- _____ (1989) Génesis histórica del Poder Judicial argentino (1810-1853). En Perez Ghilhou, D. (coord.) *El Poder Judicial*. Buenos Aires: Depalma.
- _____ (1981) "El acceso del lencinismo al poder (1918-1926): una visión a través de las elecciones de gobernador". En: *Revista de Historia Americana y Argentina*, Año XI, Nos. 21 y 22.

- Slemian, A y Garriga, C. (2018) *Justicia popular. Sobre la dimensión judicial del primer constitucionalismo iberoamericano*. En: Anuario de Historia de América Latina.
- Solla, J. (2009) La ley ignota. Reflexiones sobre el orden jurídico y la administración de justicia en la construcción de la España liberal (1835-1870). En Beck Varela L.; Gutierrez Vega, P., Spinosa, A. (ed.) *Crossing legal cultures*. München: Martin Meidenbauer.
- Stagnaro, A. (2012) Vocación de poder. Los abogados porteños a través de las colaciones de grado. 1884-1919. En: *Temas de historia argentina y americana*. Nº 20. UCA
- Stone, L. (2011). «Prosopografía». En: Revista Sociologia e Política, 19, 39, Curitiba, pp. 115-137.
- Tau Anzoátegui, V. (2008) *La codificación en la Argentina (1810-1870): mentalidad social e ideas jurídicas*. Buenos Aires: Librería Histórica.
- _____ (1998) La 'cultura del Código'. Un debate virtual entre Segovia y Saez". *Revista de Historia del Derecho*, nº 26. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho.
- _____ (1977) *Las ideas jurídicas en la Argentina (Siglos XIX-XX)*. Buenos Aires: Perrot.
- _____ (1973) La administración de justicia en las provincias argentinas (1820-1853). *Revista de Historia del Derecho*, nº1. Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho.
- Teixeira, L. F. C. (2000). Juristas e magistrados e a centralização do poder no Império brasileiro. *Revista De Administração Pública*, 34(2).
- Terranova, D. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza: análisis de su conformación (1895-1916). En: Bragoni, B. y Mellado, V. (comps.) (2025) *Un estado provincial en transformación: política, administración y cultura. Mendoza, 1870-1940*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo.

- Tío Vallejo, G. (2012) *De bosques perennes y jardines tardíos. El encuentro entre historia política e historia del derecho en las lecturas de una larga transición*. En PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política. Año 5, Nº 10.
- Tomas y Valiente, F. (1990) De la Administración de Justicia al Poder Judicial. En: *El Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*. España: Ministerio de Justicia.
- Vita, L. y Caccivillani, P. (2023) Aportes de la teoría feminista para la historia del derecho. Reflexiones desde América Latina. *CÁLAMO / Revista de Estudios Jurídicos*. Núm. 19 (Julio, 2023).
- Yangilevich, M. (2024) Historia, costumbres, justicias y detrechos. La campaña de Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX. En Angeli, S. y Nuñez, J (ed.) *Travesías en la Historia del Derecho argentino: tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos*. Madrid: Dykinson. P. 330.
- _____ (2023) *Agentes, empresas y presos: Construcción estatal, instituciones de encierro y prácticas en la provincia de Buenos Aires (fines del siglo XIX)*. En: Prohistoria, 26; 40.
- _____ (2018) Los jueces letrados de Buenos Aires durante el Rosismo. Perfiles, trayectorias y vínculos. En: Barrera, D. (comp.) *Justicias situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- _____ (2017) "Justicia de paz y organización del territorio en la campaña sur de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX. Un diálogo con Juan Carlos Garavaglia". En: *Prohistoria*, 28, Homenaje a Juan Carlos Garavaglia.
- _____ (2010) La construcción del estado en la provincia de Buenos Aires y las dificultades en torno a la organización de la justicia letrada, segunda mitad del siglo XIX. En: Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos Segreti", Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos Segreti" Nº 9, 10-2010.

- Zimmermann, E. y Cucchi, L (edit.) (2025) *Los tres poderes: la construcción histórica del sistema político argentino, siglos XIX y XX*. Rosario: Prohistoria Ediciones.
- Zimmermann, E. (2010) En tiempos de rebelión: la justicia federal frente a los levantamientos provinciales, 1860-1880. En Bragoni, B. y Miguez, E. (coord.) *Un nuevo orden político: provincias y Estado nacional, 1852-1880*. Buenos Aires: Biblos.
- _____ (1999) *Judicial Institutions in Nineteenth- Century Latin America* Institute of Latin American Studies. University of London.
- _____ (1994) *El poder Judicial, la construcción del Estado y el federalismo: Argentina 1860- 1880*. Buenos Aires: Universidad de San Andrés.